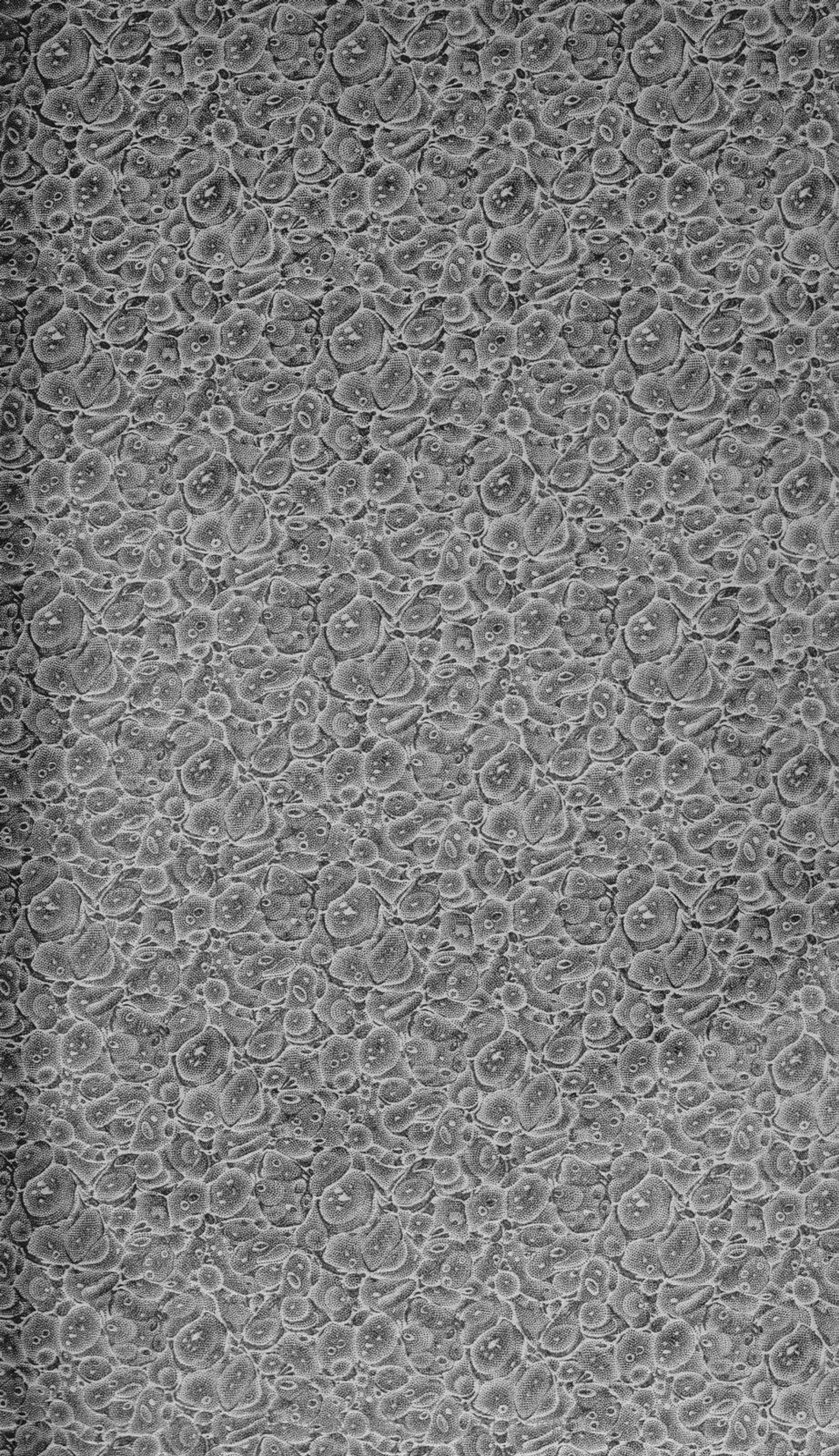


9

1 $\frac{XXX}{D-20}$



LA LIBERTAD CIVIL
Y
EL GOBIERNO PROPIO

POR
EL DOCTOR FRANCISCO LIEBER

TRADUCIDA DEL INGLÉS AL ESPAÑOL

POR
FLORENTINO GONZALEZ

ABOGADO Y PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS-AIRES

CON APÉNDICES QUE CONTIENEN
LAS CONSTITUCIONES DE INGLATERRA, FRANCIA,
ESTADOS UNIDOS, ETC., ETC.

~~~~~  
TOMO SEGUNDO  
~~~~~

PARIS

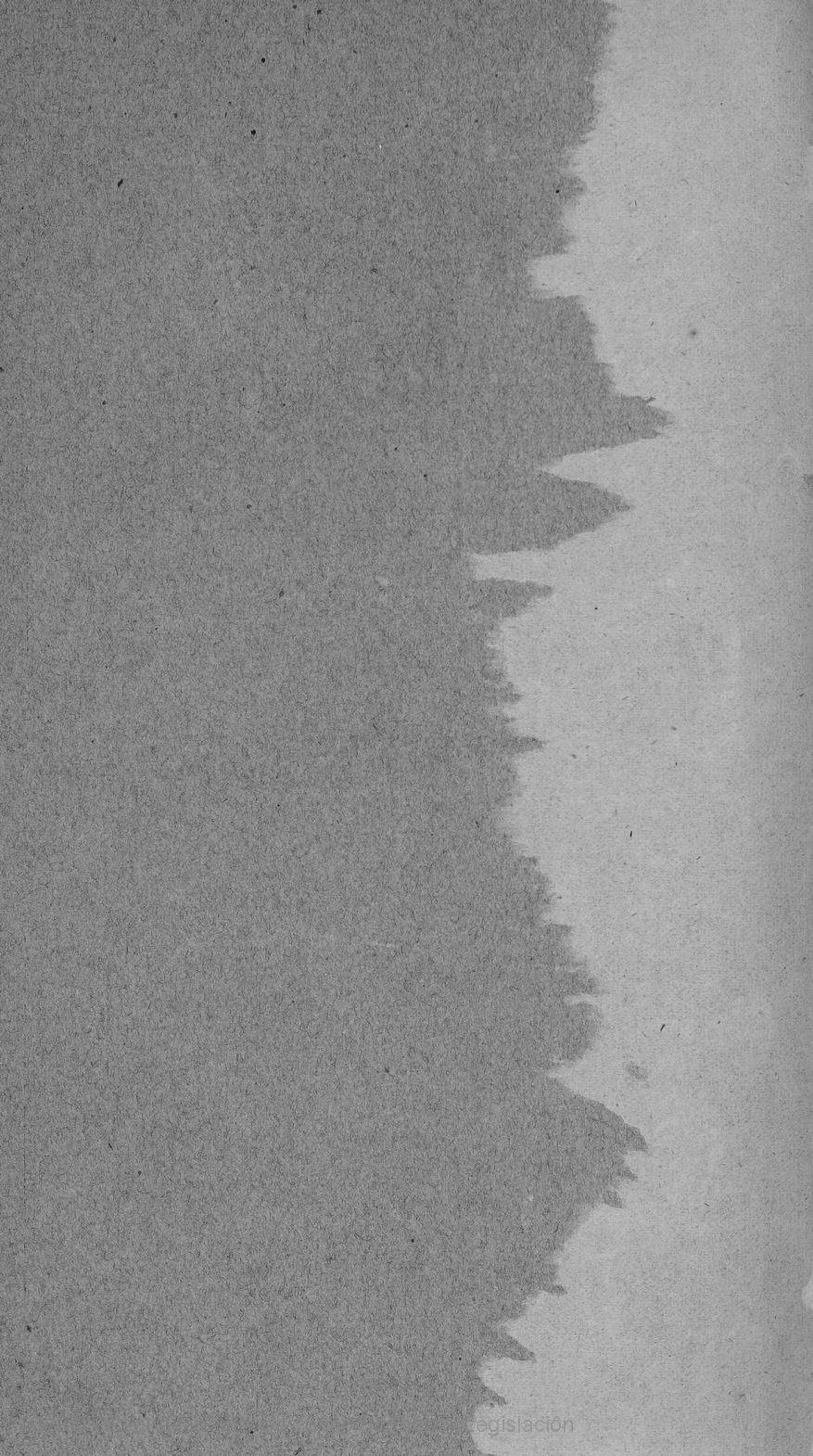
LIBRERIA DE ROSA Y BOURET

23, CALLE DE VISCONTI, 23

—
1872

— Propiedad de los editores. —







13-21

LA LIBERTAD CIVIL

Y

EL GOBIERNO PROPIO



IMPRESA DE L. TOINON Y C., EN SAN GERMAN.

1/12739

1 ~~XXX~~
D-20

LA LIBERTAD CIVIL
Y
EL GOBIERNO PROPIO

POR

EL DOCTOR FRANCISCO LIEBER

TRADUCIDA DEL INGLÉS AL ESPAÑOL

POR

FLORENTINO GONZALEZ

ABOGADO Y PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS-AIRES

CON APÉNDICES QUE CONTIENEN
LAS CONSTITUCIONES DE INGLATERRA, FRANCIA,
ESTADOS UNIDOS, ETC., ETC.

~~~~~  
TOMO SEGUNDO  
~~~~~

PARIS

LIBRERIA DE ROSA Y BOURET

23, CALLE VISCONTI, 23

—
1872

— Propiedad de los editores. —



LA LIBERTAD CIVIL

Y

EL GOBIERNO PROPIO

CAPITULO XXVII.

EFFECTOS Y USOS DEL DESENVOLVIMIENTO INSTITUCIONAL ESPONTÁNEO.

Para apreciar plenamente el self-government institucional y no gozar de sus bendiciones de una manera inconsciente, como la mayor parte de nosotros gozamos del aliento de la vida sin reflexionar sobre el órgano de la respiracion y el aire que aspiramos, es necesario representarnos claramente y repetidas veces, á medida que recorremos la vida y leemos la historia de nuestra raza, los efectos que él produce sobre el individuo, sobre la sociedad, y sobre toda una época, y como obra mas allá de los límites del pais en donde prevalece.

Las ventajas de la libertad institucional y del self-government organizado, difundido sobre todo un país ó estado, y penetrando con su poder acelerador todas las ramas del

gobierno, puede resumirse brevemente de la siguiente manera :

El self-government institucional disciplina el alma y cria el carácter para que sea dependiente de la ley, y tenga el hábito de la libertad, así como el acatamiento legal par la autoridad. Educa para la libertad. Cultiva la dignidad civil en todos los partícipes, y enseña el respeto á los derechos de otros. Tiene de esta manera un carácter caballeresco. Proporciona libertad palpable á todos, y da la conciencia de la libertad, derechos y obligaciones correspondientes como no lo hace ningun otro sistema. Es el solo self-government que es el gobierno real *de sí mismo*, y *por sí mismo*, y es en verdad el solo self-government de que todos los demas que asumen ese nombre no son sino semejanzas, porque son á lo mas el régimen sin restriccion de partidos accidentalmente dominantes, que ni aun consisten siempre necesariamente en mayorías. Porque es una verdad, que lo que se llama mayoría en paises ininstitucionales, que luchan sin embargo por la libertad, es generalmente una minoría, y aun con frecuencia una pequeña minoría.

El self-government institucional encarna, si así puede decirse, la idea de un país libre, y la hace palpable, así como el jurado se llama noblemente el país para el acusado. Parece que entre tanto que las instituciones existen en pleno vigor, y no tiene lugar ninguna revolucion actual, es desconocido el odioso y rancio juego de un general victorioso que se sirve de los laureles que ha ganado en el exterior como medio de ahogar la libertad en el interior. Roma tuvo sus Syla y sus Mario, con su larga línea de sucesores, solamente desde que empezó á degenerar el carácter institucional del pueblo romano. Un hábil escritor frances¹ menciona como

1. Lemoinne, Wellington bajo un punto de vista francés.

un hecho digno de notarse, que el duque de Wellington jamás llenó su ambicion mas allá que la de un distinguido súbdito, aunque Napoleon aguardaba lo contrario; y el general Scott, en su informe sobre la oferta que se le habia hecho en Méjico, de tomar en sus manos las riendas del gobierno de aquel país, y gobernarlo con su ejército, menciona dos veces el amor á las instituciones de su país, que le hizo declinar el puesto de gobernante¹.

1. El general Scott ha dado noticia de este asunto en algunas observaciones que hizo en un banquete público en Sandusky, el año de 1852. Los generales de muchos países dirian probablemente que habia sido una *tontería* del general declinar oferta tan tentadora. En cuanto á nosotros, nos deleitamos de ver al honrado y llano ciudadano, que no vaciló en hacerlo; y como la ocurrencia tiene su importancia histórica, damos aqui una relacion completa de ella. Puedo decir que es sustancialmente exacta, y tan auténtica como pueden hacerse relaciones de discursos pronunciados:

El general Scott dijo: « Mi amigo ha aludido á la proposicion que se ha visto flotando en los diarios. No he visto referido exactamente en ninguna parte el hecho de haberseme ofrecido que me quedase en aquel país y lo gobernase. Es errónea la impresion que prevalece generalmente, de que tal proposicion haya emanado del congreso. La propuesta se me hizo privadamente por hombres empleados y por simples particulares de grande influencia cinco de los cuales, enormemente ricos, me ofrecieron depositar en cualquier banco de Lóndres ó Nueva York, á mi crédito, un millon de pesos (mencionado abajo). Al tomar posesion de la ciudad de Méjico se estableció nuestro sistema de gobierno y policia, el cual, como los habitantes mismos confesaron, dió seguridad — por la primera vez perfecta y absoluta seguridad — á las personas y propiedades. Cerca de dos quintos de todas las ramas del gobierno, inclusa casi la mayoría de los miembros del congreso y el ejecutivo, deseaban vivamente que se anexase el país al nuestro. Sabian que al ratificar el tratado de paz las diez y nueve vigésimas partes de las personas que componian el ejército americano debian desbandarse, y quedarian absolutamente libres de toda obligacion de permanecer en él un solo momento. Esto era enteramente cierto respecto de todos los nuevos regimientos llamados regulares, de todos los voluntarios, y de ocho décimos de los antiguos regimientos de línea. Se aumentaría treinta y tres medio por ciento á la paga de los oficiales y tropa americanos que se conservasen como nucleo del nuevo ejército mejicano. Cuando la guerra habia terminado, el go-

El self-government institucional es de grande importancia respecto de la obediencia del ciudadano.

La obediencia es uno de los elementos de toda sociedad, y consiguientemente del estado. Sin ella la sociedad política no podría conservarse ; esto es duro para todos. Existe, sin embargo, esta gran distincion, que puede haber obediencia exigida sobre el solo fundamento de la autoridad ; tal es la obediencia á los padres. La autoridad viene de una fuente que no está dentro del círculo de los que le obedecen. Y

bierno me abrumó con refuerzos, despues que no habia posibilidad de dar otra batalla. Al empezar la guerra, teniamos la cuarta parte de la fuerza que se necesitaba. Los mejicanos sabian que los hombres bajo mis órdenes tenian derecho á ser licenciados. Suponian que si podian obtener mis servicios, yo retendria esos doce ó quince mil hombres, y que podría obtener cien mil hombres mas de nuestro pais. Su esperanza era que ellos inmediatamente promoverian la anexion. Me ofrecieron un millon de pesos como recompensa, con una renta de 250,000 dolares por año, y cinco individuos responsables que se obligaban como fiadores. Aguardaban que la anexion vendria en pocos años, ó si así no fuese, que podrian organizar su hacienda, y enderezar los complejos negocios del gobierno. Era entendido que casi la mayoría del congreso estaba en favor de la anexion, y que solo era necesario publicar un pronunciamiento para asegurarla. Nosotros estabamos en posesion de todas las fortalezas, de todas las armas del pais, de sus fundiciones de cañones y fábricas de pólvora ; de sus puertos de entrada, y podiamos haber conservado todo fácilmente si este arreglo se hubiese llevado á efecto. Un pronunciamiento habria traído el congreso á nosotros, y con esos quince mil americanos en posesion de las fortalezas del pais todo Méjico no habria sido capaz de inquietarnos. Podiamos haber estado allí hasta el dia de hoy si hubiese sido necesario. Yo amaba mi distante pais, y no estaba en favor de la anexion de Méjico á él. Méjico tiene ocho millones de habitantes, y de estos no hay mas de un millon de pura sangre europea. Los indios y las razas mixtas forman cerca de siete millones. Son excesivamente inferiores á los nuestros. Como amante de mi pais, yo era opuesto á la mezcla de esa raza con la nuestra. Esta era la primera objecion por mi parte á tal proposicion. ¿ Puedo alegar algun amor á la patria, cuyo suelo é instituciones merecieron mi preferencia? Vine á morir bajo esas instituciones, y aqui estoy. Creo no tener necesidad de decir mas en respuesta. »

puede haber obediencia que tenga su fuente dentro del mismo círculo de los que obedecen. Tal es la fuente de la obediencia debida á la autoridad en una sociedad cuyos miembros componentes viven en relaciones de derecho — en una palabra, en el estado. El hombre libre obedece, no porque el gobierno exista ántes del pueblo y sea quien las forme, sino porque el hombre es un ser destinado á vivir en un estado político — porque debe tener leyes y gobierno. Este es un privilegio que lo distingue de la creacion bruta. Sin embargo, existiendo el gobierno como una consecuencia de la naturaleza jurídica de la sociedad y del hombre, es indigno del hombre libre obedecer á un individuo como individuo, seguir sus órdenes solamente porque proceden de él, mientras que el ciudadano de un pais libre reconoce como una prerrogativa obedecer á las leyes.

La obediencia de un ciudadano libre leal es un acto de condescendencia que se prescribe á sí mismo como una regla de accion ; y llega á ser un triunfo de la raza y la libertad cuando esa obediencia que se ordena á sí mismo el ciudadano se tributa á leyes que obedece creyéndolas erróneas, pero que sabe que son leyes del pais, reglas de accion legitimamente prescritas por un cuerpo del cual forma una parte constituyente. Solo por instituciones puede desenvolverse políticamente este noble atributo del hombre. Nada tiene en sí de amargo, por causa de sumision, el obedecer á instituciones de self-government. No obedecemos á una persona que como individuo sabemos que no es mas que nosotros mismos, sino que obedecemos á la institucion de que sabemos que somos parte tan integrante como el superior investido de la autoridad. No se excluye de esta obediencia el deber religioso de obedecer por causa de conciencia; por el contrario, él forma un elemento importante. La expresion « pueblo sostenedor de la ley » jamás habria podido ser para

nosotros un término favorito, y no se habria inscrito aun en las banderas de los que desafian la ley, si no fuésemos un pueblo institucional, bajo la autoridad del self-government institucional.

Gobernantes de treinta millones de almas, como nuestros presidentes, no podrian ser cambiados sin choques y convulsiones, si esos treinta millones no estuviesen disciplinados por el self-government institucional, si la minoría derrotada no fuese sabedora que en el acto de someterse sus miembros obedecen á una institucion de la cual forman tan importante porcion como el partido gobernante, y si su propia obediencia no apoyase la obediencia que los demas tendrán que prestarles, cuando les llegue su turno. El « principio de autoridad » ha venido á ser por el momento una frase repetida en Francia, con tanta frecuencia al menos como el « estar en favor de la ley » lo es entre nosotros. Sobre él se han escrito panfletos, y los diarios han discurrido largamente. Si estos escritos tuviesen por objeto probar que debe haber autoridad en donde hay sociedad, mostrarian que sus autores consideran la opinion de algunos comunistas, que debe suprimirse todo gobierno, como mas seria y diseminada que la consideran á distancia personas á quienes semejante absurdo parece un mero fanatismo de diario y oposicion. Sin embargo, si todos estos discursos tienden á establecer en política el principio de autoridad como un principio independiente, tal como lo hallamos en la iglesia, porque su institutor dió órdenes divinos, ellos probarian solamente que el partido dominante lo que llanamente desea es el absolutismo ¹.

1. No tengo duda ninguna de que el gobierno institucional es la escuela real de obediencia. Si el siguiente pasage notable, que encuentro en las Memorias de la Campaña de 1813 y 1814 del baron Müffling, publicadas por el coronel Felipe Yorke, Lóndres, 1853, debe explicarse en

El self-government institucional se distingue sobre todos los demas por su tenacidad, y por su carácter formativo, asimilativo y trasmisible.

Su tenacidad está probada por la supervivencia de muchas instituciones aun á los cambios mas violentos, aunque se les haya dejado poco del carácter del self-government. En ninguna época está probada esta verdad mas notablemente que en la conquista del imperio romano por las razas del norte. La espada de los godos tomó tierras y escaló ciudades, pero no pudo escalar instituciones, y Teodórico asimiló sus huestes germánicas á las reliquias de las instituciones romanas, mas bien que las italianas á las de los conquistadores. Lo mismo ha sucedido en donde quiera

parte por el self-government general de Inglaterra, y por el hecho de que todo caballero inglés está acostumbrado al self-government político y por consiguiente á la obediencia, no es cosa que yo decidiré; pero me inclino á creer que debe ser así. El general Müffling era el oficial prusiano en el estado mayor del duque de Wellington, que servia como de un vínculo oficial entre los dos ejércitos. Se hallaba, por tanto, en constante contacto personal con el comandante inglés, y tenia la mejor oportunidad de observar lo que refiere.

« Observé, dice el general Müffling, que el duque ejercia mayor poder en el ejército que mandaba que el príncipe Blücher en el que se habia puesto á sus órdenes. Las ordenanzas del ejército inglés permitian al duque suspender á cualquier oficial y enviarlo á Inglaterra. El duque habia usado de este poder durante la guerra en España, cuando se mostró la desobediencia entre los oficiales superiores. El general sir Roberto Wilson fué un ejemplo de esto.

« Entre todos los generales, desde los jefes de cuerpo hasta los comandantes de brigadas, no se sabe que haya habido uno solo en el ejército que haya sido refractario.

« No se tenia en este ejército la costumbre de criticar ó controlar al comandante en jefe. Se mantenia la disciplina estrictamente; cada cual conocia sus derechos y sus deberes. El duque era lacónico y decisivo en materias de servicio. Permitia cuestiones, pero desechaba las que eran innecesarias. Sus detractores le han acusado de inclinacion á usurpar las funciones de otros — cargo que está en contradicción con mi propia experiencia. »

que el conquistador encontró instituciones y á su turno no opuso instituciones suyas propias, como fué en gran manera el caso respecto de los Visigodos en España. El despotismo militar, que se extendió por todo el continente de Europa, no alcanzó á producir sus malos efectos en Inglaterra; aun á pesar del absolutismo militar organizado de Cromwell, las instituciones sobrevivieron al vigor de este y á la prostitucion de Inglaterra bajo Carlos II.

Lord Macaulay dice que probablemente fué mejor que los ingleses hubiesen permitido volver á Carlos II, sin insistir en garantías escritas y claras de sus libertades. Este puede ser un punto disputable, porque vemos que los ingleses se vieron despues obligados á recurrir á ellas en la declaracion de derechos; pero difícilmente podrá disputarse que los reinados de Carlos II y Jacobo II habrian sido fatales á Inglaterra, si ella no hubiese sido eminentemente institucional en su carácter.

La vida tenaz de la libertad institucional se prueba tal vez mejor en tiempos de mediocridad política y bien estar material. Tiempos melancólicos, ó ardientes y audaces, pueden probar el alma del hombre, pero las instituciones de un pais se prueban en épocas de prosperidad material y depresion pública. Estos son los tiempos mas peligrosos, y la libertad se pierde muchas veces encallando sobre arena suave lo mismo que estrellándose contra rígidos escollos.

El carácter formativo del self-government institucional se muestra en casos como el de la formacion del gobierno del Oregon, mencionada arriba. Tambien muestra el carácter formativo y vital del self-government el extenso imperio británico en el Oriente. Ningun gobierno absoluto podia haber establecido ó conservado tal imperio á tal distancia, y sin embargo, un gobernante absoluto consideraria

como una indicacion de debilidad y no de fuerza en un gobierno, que una junta de accionistas revoque un gobernador general, y que un hombre como Sir Robert Peel convenga en ello.

Puede mencionarse aqui aun á los habitantes de Liberia. Hombres que, mientras vivian entre nosotros, pertenecian á una clase degradada, muchos de los cuales eran esclavos, y habian permanecido socialmente sin libertad, han llevado sin embargo consigo una suma de institucionalismo que se ha filtrado hasta ellos; y se ha establecido un gobierno por ellos que goza de paz interna, y parece crecer cada dia en fuerza y carácter, al mismo tiempo que se han frustrado tristemente centenares de tentativas en Europa. Y tambien, hombres de la misma raza, pero que han vivido ántes bajo un régimen si el elemento de self-government institucional — los habitantes de Santo Domingo — se parecen á sus antiguos amos, en la rápida sucesion de diferentes gobiernos destituidos de self-government y de paz.

Indudablemente es una verdad lo que dice Mr. Everett : « Los franceses, aunque aventajan á las demas naciones en el arte de comunicarse con las tribus salvages para fines temporales, se hallan aun mas destituidos que los españoles de la pericia requerida para fundar nuevos estados. No sé que haya en el mundo algo como una colonia francesa que vaya llegando á ser una república próspera. Medio millon de aldeanos franceses en el Bajo Canadá, adheridos tenazmente á los usos y costumbres que sus padres trajeron de Normandia dos siglos ha, y un tercio de ese número de colonos de sangre francesa en Luisiana, son todo lo que queda para dar testimonio viviente de que un siglo ha, Francia era la Señora de la mejor parte de la América ¹

1. Discurso de Mr. Everett ante la Sociedad Histórica de Nueva York, 1853.

del Norte» ¿Van los franceses teniendo mejor éxito en establecer una vigorosa colonia en Argelia? Parece que no; y se presenta la cuestion: ¿Cuál es la razon de esta incapacidad de nacion tan inteligente como los franceses, para establecer una colonia floreciente? Creo que la razon principal es esta: los franceses están completamente casados con el centralismo, y son de un carácter eminentemente ininstitucional. Necesitan que el gobierno haga todo por ellos. Están peculiarmente destituidos de confianza en sí mismos, en todas materias públicas y comunales. No saben el self-government, y no pueden impartirlo. El domicilio mental de todo francés es Paris, aun cuando resida en Francia; en cuanto á la vida colonial, siempre la considera como un mero destierro ¹.

El poder asimilativo y el carácter trasmisible de la institucion están estrechamente ligados con su tenacidad y carácter formativo. Pocas cosas me parecen mas sorprendentes en la historia, y mas instructivas, si se las analiza, que el hecho de que la Gran Bretaña, aunque monárquica en el nombre y aristocrática en muchos puntos, planta la libertad en donde quiera que establece colonias, y llega á ser así la

1. Hay indudablemente muchas causas que obran de consuno, y una de estas puede ser que los franceses no son inherentemente amigos de la agricultura, como lo son las razas germánicas. Los ingleses lo son eminentemente.

Del censo publicado en el Canadá en 1853 resultó la siguiente diferencia entre colonos franceses y anglo-sajones: Los habitantes del Bajo Canadá son principalmente de origen francés, y no son muchos menos en número que los del Alto Canadá; siendo estos 952,004, y aquellos 890,261, segun el último censo. Pero aunque tan aproximados en número, y tambien en la cantidad de tierra que tienen en cultivo, los habitantes del Bajo Canadá cosechan una cantidad de productos agricolas mucho menor que la que los del Alto Canadá obtienen de sus tierras. Con excepcion del azúcar de arce y el cañamo, en los cuales aventajan á los de la provincia superior, están muy abajo en casi todos los productos mas valiosos.

abuela de las repúblicas, entre tanto que Francia, con todas sus tendencias democráticas, su culto de la igualdad y sus repetidas proclamaciones de la república, jamás se ha puesto cerca de ella mas que echando á un lado á una dinastía gobernante; sus colonias son, hablando políticamente, meras dependencias. Ellas no llegan á ser imperios. Tambien las colonias de España nos enseñan una grave leccion sobre la materia¹.

El poder por el cual el self-government institucional asi-

1. El lector tendria derecho á preguntar aqui ¿porqué los Países Bajos tan institucionales en su carácter, no establecieron self-governments prósperos en el exterior de la misma manera que lo hizo Inglaterra. Creo que la respuesta es esta:

Los Países Bajos carecian en el interior de un gobierno nacional propiamente protector — uno que pudiese suministrarles el tipo de un gobierno general comprensivo y sin embargo popular. Las colonias de los Países Bajos siempre permanecieron como meras dependencias del ejecutivo. Los Países Bajos jamás establecieron legislaturas coloniales.

Ademas, los Países Bajos han caido en un estado de segregacion. La idea de sus pequeñas soberanías se llevó á un extremo ruinoso. Los griegos colonizaban, es verdad, tratando esos establecimientos como si fuesen partes extrañas. Las costas del Mediterráneo estaban cubiertas de colonias griegas y fenicias correspondientes á las antiguas ciudades-estados — de las cuales se habian ramificado. Pero una ciudad de los Países Bajos no podia haber establecido así una pequeña colonia en Java ó las Indias Occidentales.

Ultimamente, creo que los Países Bajos, aunque institucionales en su carácter, no llegaron á ser diseminadores de self-government, porque no tenian un derecho comun vivo que llevar consigo como el talento de la madre patria. Habian aprendido el derecho civil — bastante por sí solo para contener el ulterior desenvolvimiento del derecho comun. Sabemos ya que el derecho romano, aunque algunos de sus principios son excelentes, carece del elemento de self-government, y por reglar muy minuciosamente las cosas es adverso al desenvolvimiento del derecho por sí mismo.

Es sin embargo de interés para los americanos la cuestion ¿que influencia tuvo para los colonos de la Nueva Inglaterra su residencia en los Países Bajos republicanos? Propongo la cuestion; ella merece un examen bien claro é imparcial.

mila elementos varios y originariamente discordantes, se muestra evidentemente en los Estados Unidos, á donde llegan cada año centenares de miles de emigrados que han vivido ántes bajo otros gobiernos diferentes. Las instituciones de nuestro pais pronto los absorven y asimilan como partes integrantes de nuestro órden político. En ningun otro sistema político de que la libertad forme parte, podria hacerse esto. Imagínese un ingreso semejante de extranjeros en un pais como Francia, cuando se llamaba republicana, y pronto se descubriría el peligro de tan vasto cuerpo de extranjeros. Seria en verdad un mal dia para los Estados Unidos y para los inmigrantes, si nuestras instituciones fuesen destruidas y se erigiese el absolutismo popular sobre las ruinas de nuestra libertad institucional. De todas las naciones de la tierra, nosotros somos los mas interesados en la vida vigorosa y saludable desenvolvimiento del self-government institucional. Ninguna nacion tiene tanta razon como nosotros para evitar la igualdad inarticulada y la pura centralizacion.

Por otro lado, puede observarse que los turcos son el dia de hoy poco mas que lo que eran el dia de su conquista — gobernantes aislados no asimilados é incapaces de asimilar, aunque poseen por siglos uno de los mas bellos paises de Europa, de donde recibió nuestra civilizacion un nuevo impulso en el siglo xv. Tan poco ó nada identificados están los turcos con el país ó su poblacion, que la idea de su expulsion de Europa nada tiene en sí de extraña, ni de difícil de imaginar. Las razones no pueden estar en su raza, porque ya no son mongoles; tampoco pueden consistir en su religion, porque hay mahometanos que han florecido. Es que no tienen instituciones políticas, que lleven dentro de sí la vida y la accion, ni encontraron instituciones entre los conquistados, que pudiesen haber absorvido á los conquis-

tadores. El imperio bizantino habia llegado á ser un mero gobierno de corte, mucho tiempo ántes de que los turcos lo conquistasen, y el peor gobierno de corte que haya existido en Europa ¹.

La estabilidad que obtiene un gobierno institucional está inmutablemente unida con la tenacidad de que ya se ha hablado; pero es preciso observar que un self-government institucional es el único que reúne los dos elementos necesarios de continuidad y progresion, ó de aplicabilidad á condiciones mudables. El Asia ofrece el aspecto de la estagnacion, con su carácter retrospectivo y tradicional, y sin cambios políticos propios. La Francia, con su carácter ardentemente prospectivo é intelectual, pero sin instituciones políticas convenientes, carece de continuidad y desenvolvimiento político. Hay una sucesion de cambios violentos que hicieron exclamar á Napoleon I, percibiendo el hecho, pero no sabiendo la causa. « ¡ Pobres naciones ! á despecho de todos vuestros hombres ilustrados ², de toda vuestra

1. Lo mismo se dice de los Manchous en China. La tribu soldadesca gobernante no se ha asimilado con los chinos, y parece que no es increíble la ocurrencia de la expulsion de la dinastía, aun cuando no triunfe la presente rebelion. En el caso de China, la raza conquistada tenia muchas leyes é instituciones civiles firmemente establecidas, á que la raza conquistadora continuó extraña, al menos en cuanto á permanecer soldados principalmente. Ninguna confianza es mas débil que la que reposa principalmente sobre el ejército, aun cuando sea un ejército que pelea en órden, lo que no es el ejército chino.

2. Se dice que la palabra de que usó Napoleon fué *lumières*, que puede significar los hombres que iluminan, ó la luz que se da. El pasage se encuentra en el Memorial de Santa Helena por Las Cases. Napoleon hablaba del clero, y todo el pasage dice así :

« Je ne fais rien pour le clergé qu'il ne me donne de suite sujet de m'en repentir, disait Napoléon ; peut-être qu'après moi viendront d'autres principes. Peut-être verra-t-on en France une conscription de prêtres et de religieuses, comme on y voyait de mon temps une conscription militaire. Peut-être mes casernes deviendront-elles des couvents et des

sabiduría, permanecéis sujetas á los caprichos de la moda como los individuos. » Ahora bien, es el self-government preeminentemente institucional el que impide el imperio de la moda política, porque, por una parte, provee de un organismo por medio del cual es elaborada la opinion pública, y puede distinguirse de la mera opinion general transitoria¹, de la aclamacion ó el pánico; y por otra parte, parece ser el único gobierno bastante fuerte para resistir á la excitacion momentánea, y á la veleidad del espíritu popular. El gobierno popular absoluto está expuesto á ser influenciado por cada cambio de la pasion ó deseo general, y el absolutismo monárquico concentrado está muy expuesto á las mudanzas de las pasiones ó de las teorías. La sola diferencia es que hombres solos — ministros ó gobernantes — pueden realizar cambios repentinos segun las ideas que por acaso prevalezcan. El gobierno inglés, con todas sus reformas y cambios esenciales, y á pesar de haber tomado la direccion en muchos de ellos, durante este siglo, ha probado ser estable y continuo, en el mismo grado en que es popular é institucional comparado con los principales gobiernos del continente europeo. La historia de un pueblo, que suspira por la libertad, pero que está destituido de self-government institucional, presentará siempre una sucesion alternativa de espasmos tónicos y crónicos. Muchas de las ciudades italianas de la edad media nos dan impresivos ejemplos de ello.

La libertad es una cosa que crece, y las instituciones son sus lechos de jardin. No hay libertad ninguna que haya

séminaires. Ainsi va le monde! Pauvres nations! en dépit de toutes vos lumières, de votre sagesse, vous demeurez soumises aux caprices de la mode comme de simples individus. »

1. En la *Ética Política* ha hablado de la opinion pública y de la opinion general.

saltado como una bendición nacional en plena armadura, como Minerva, de la cabeza de Jupiter. La libertad es crecedora por su naturaleza. Se toma tiempo, y es difícil como todas las cosas nobles. Las cosas nobles son difíciles, era el dicho favorito de Sócrates, y la libertad es la más noble de todas las cosas. Tiene que ser defendida, conquistada, desenvuelta, y hay que derramar sangre por ella. Jamás puede agregar como un mero capitel á una columna; tiene que penetrar todo el cuerpo. Si el Emperador de la China promulgase para su imperio una de las constituciones de nuestros estados, sería lo mismo que poner un collar de oro á un camello.

La libertad tiene que crecer con todo el sistema; por tanto, debe empezar de una vez en donde no existe, sabiéndose que tomará tiempo para perfeccionarse, y no debe desecharse á causa de que todavía no ha empezado. Eso sería como renunciar á la preparación de un manjar porque no se ha empezado en tiempo. Dejad que crezcan las instituciones, pero sembradlas desde luego.

Se ve, pues, cuan antifilosóficas eran las palabras del Emperador de los franceses, cuando en Febrero de 1853 decía á los cuerpos del estado reunidos: « La libertad jamás ha ayudado á fundar un edificio duradero; la libertad lo corona cuando el tiempo lo ha fundado. »

La historia desmiente esto; la filosofía política y el sentido comun lo contradicen igualmente. Puede plantearse la libertad en donde ha reinado el despotismo, pero esto solo puede efectuarse deshaciendo muchas cosas y rompiéndolas; con un improbo trabajo. No podemos preparar á un pueblo para la libertad con un despotismo centralizado, así como no podemos preparar á una persona para la luz destruyendo los medios de la vision. En ninguna parte se desenvuelve la libertad de entre el despotismo. Solo puede

seguir cronologicamente al régimen del absolutismo ; y si así lo hace, tiene que empezar por eliminar el gobierno su antagonista. Por tanto, toda vuelta á un despotismo concentrado, crea una necesidad adicional de revolucion, y opone una dificultad mayor para obtener la libertad.

CAPITULO XXVIII.

PELIGROS É INCONVENIENTES DEL SELF-GOVERNMENT INSTITUCIONAL.

El self-government institucional tiene sus peligros é inconvenientes como todas las cosas humanas, y si para su buen éxito se requiere que concurren los tres elementos que contribuyen al suceso de toda accion humana — sentido comun, virtud y prudencia — debe tambien agregarse que, entre tanto que es cierto que el self-government acepta el antiguo dicho : Divide y gobernarás en sentido diferente del en que se le dió originariamente, lo opuesto : Une y gobernarás, es igualmente cierto, como lo prueba suficientemente la historia de nuestros tiempos.

Se ha dicho que nada es mas comun que gobiernos que, temiendo la accion unida de la nacion , pero que se ven sin embargo obligados á rendirse en alguna manera á las exigencias de la libertad, traten de evadirla y de engañar al pueblo concediéndole representaciones ó estados provinciales. En estos casos, se ocurre á la division por la mayor probabilidad de dominar al púeblo, porque cuando sus partes están separadas son débiles, y puede emplearse una

porcion contra otra, como los marinos y marineros se neutralizan unos á otros á bordo de los buques de guerra. Probablemente, en ninguna época se ha mostrado mas evidentemente esta conducta de los gobiernos de la Europa continental, que en la que trascurrió desde la caída de Napoleon hasta 1848. Pero no debe olvidarse que por self-government institucional he designado un órden político que comprende instituciones de self-government en todas las regiones de accion política de una sociedad, é incluye el self-government general y nacional igualmente que el pequeño self-government local.

El self-government de una sociedad, sea esta un municipio ó una nacion, debe ser siempre adecuado á sus mas altas funciones ejecutivas; y cuando una rama de él es nacional, todas tres deben serlo igualmente. Esto lo exige la naturaleza misma de la libertad civil, como lo hemos visto. Las tres ramas deben marchar de frente como los caballos de un carro griego, siendo su conductor la opinion pública. Si Inglaterra tuviese, como tiene ahora, un ejecutivo general, pero no un parlamento general como al presente, pronto se extinguiria el self-government de los condados y ciudades, de los tribunales y las compañías. Si tuviésemos nosotros un presidente de los Estados Unidos, y no una legislatura nacional, es evidente ó que el presidente seria inútil, y no habria pais unido, ó si el ejecutivo tenia poder, terminarian los self-governments de los estados, aun cuando el presidente permaneciese electivo. La libertad requiere union del todo, sea cual fuere este todo, ó Koinon, como lo llamaban los griegos, segun ya se ha indicado. La prudencia, la práctica, la prescindencia política, y la independendencia varonil, pueden solas decidir cual es el grado propio de union y el equilibrio necesario.

Uno de los peligros del self-government fuertemente

institucional, es que la tendencia de localizar puede prevalecer sobre el principio igualmente necesario de la union, y que así pueda tener lugar una separacion desintegrante, de lo cual nos da la historia un ejemplo, que debe servirnos de advertencia, en los Estados Unidos de los Paises Bajos. No aludo á su pacto de Utrecht, que produjo un gobierno inadecuado para la confederacion, el cual fué tan señaladamente mejorado por los autores de nuestra constitucion federal, despues de haber ensayado una copia de él en los artículos de confederacion. Me refiero al principio neerlandes, segun el cual todo círculo limitado, y aun muchas de las ciudades, no solamente gozaban de self-government, sino que eran soberanos, y á cada uno de los cuales tenia el estatuder que prestar un juramento de fidelidad separado. Los Paises Bajos, ó Neerlandia, presentaban el extremo opuesto del centralismo frances. La consecuencia ha sido que la grandeza neerlandesa real no duró sino un siglo, y en este respecto puede compararse casi en brevedad á la grandeza portuguesa, aunque esta resultó de una causa opuesta ¹.

La constitucion anterior de Hungria, segun la cual cada condado tenia derecho á votar si aceptaba ó no la ley pasada por la dieta ², es un ejemplo del efecto ruinoso del self-government puramente parcial. La nacion como nacion, debe participar de él; y la Hungria perdió su libertad, como le ha sucedido á España y á todos los paises, por haber desatendido esta parte del self-government.

1. Podemos tambien mencionar como una falta de union el hecho que la unanimidad de todos los estados se requeria para todas las medidas mas importantes, tales como decretar los impuestos y la guerra.

2. El autor de la famosa Oceana (Harrington) propuso una medida semejante para Inglaterra, como Saint-Just, el « mas adelantado discípulo » de Robespierre, lo hizo para Francia.

Otro peligro es que, con referencia al gobierno doméstico, el self-government local puede impedir medidas de un carácter general. Ocurren ejemplos y épocas de larga duración, que pueden servirnos de un serio y á veces alarmante comentario del adagio universal que dice, que el negocio de todo el mundo es negocio de nadie. Los caminos, considerados por los romanos como tan importantes, que dieron lugar en las doce tablas á la ley sobre caminos, y los reglamentos sanitarios, frecuentemente adolecen de esto. Los gobiernos de algunas de nuestras mas grandes ciudades tambien nos proveen de notables aunque parciales ejemplos de lo mismo.

Puede agregarse que uno de los peligros del self-government consiste en que puede olvidarse la importancia del carácter institucional, pueden considerarse las limitaciones como grillos, y puede así el pueblo llegar á olvidar la parte de self-government que se refiere á ser gobernado, y solamente se acuerde de la que consiste en gobernar. Si esto sucede, empieza el absolutismo popular, y una parte domina como suprema sobre la otra.

A estas objeciones respondemos que es característico del absolutismo creer que los hombres pueden ser gobernados por fórmulas y sistemas solamente. El discípulo de la libertad sabe que, por importantes que puedan ser los sistemas y las instituciones, los principios y los bills de derechos, requieren sin embargo seres racionales y morales, para quienes son destinados, así como la revelacion misma, que es solamente para el hombre consciente. Todo tiene en este mundo sus peligros; en esto consiste la tremenda responsabilidad de los demagogos. « Asumid poder, abajo limitaciones » es su invocacion al pueblo, como lo era la de los cortesanos de Luis XIV. Este consejo de intemperancia política se parece mucho al que se daba sobre la tumba de

Sardanapalo respecto de la intemperancia corporal : « Comed, bebed, lujuriam; lo demas es nada ¹. »

Mientras mas enérgicamente nos adhiramos á nuestro self-government institucional, mas cuidado debemos poner en evitar extremos. Al mismo tiempo se presenta naturalmente la cuestion si otros sistemas evitan el peligro ó no sustituyen á él males mayores ; y últimamente, en este como en todos los demas casos, debemos fijar la vista en el todo, y ver qué es lo que produce mejores resultados, tratando entretanto de remediar ó prevenir honradamente el mal. Nada es ademas tan peligroso como el tomar hechos brillantes aislados como representantes de sistemas. Ellos prueban la solidez de estos tan poco como las acciones brillantes prueban necesariamente su moralidad.

Estos peligros son los que dan un valor tan grande á las constituciones, si son concebidas en un espíritu de libertad. El oficio de una buena constitucion, ademas de declarar y garantizar los derechos del ciudadano, es el de que, como ley fundamental del estado, define y limita de tal modo los principales poderes que, moviéndose cada uno dentro de su propia órbita, sin chocar con los otros, impide contiendas y concede armoniosa proteccion á todos los poderes menores del estado ².

1. Durante siglos se ha citado y ha sido generalmente admitida la antigüedad del epitafio inscrito sobre la tumba de Sardanapalo : « Sardanapalo, hijo de Anaxindaraxos, construyó Anchiola y Tarsos en un dia : Comed, bebed, lujuriam; todo lo demas es nada. »— Ninive, por Loyard, vol. II, pág. 478.

2. Por tanto, no deben cambiarse las constituciones con demasiada facilidad ni frecuencia ; porque si se cambia casi periódicamente una constitucion por el poder soberano del pueblo, es obvio que el poder absoluto del pueblo entra en un grado como elemento de gobierno. Por lo mismo, el absolutismo está próximo. El parlamento es teóricamente omnipotente en un sentido político ; entre nosotros lo es el pueblo ; y

Una constitucion, bien sea acumulativa, como la de la Gran Bretaña, ó decretada, como la nuestra, es siempre de grande importancia, puesto que en realidad toda ley es importante en donde quiera que hay accion humana; pero se percibirá fácilmente, por lo que se ha dicho, que las constituciones son eficientes para conseguir sus fines principales, la libertad del ciudadano, solamente en el grado en que consisten de un conjunto de instituciones; como la de los Estados Unidos, por ejemplo, que consiste de un número distinto de instituciones claramente divididas y limitadas, así como animadas de vida propia; ó como la de Inglaterra, que consiste de un conjunto de instituciones consideradas de fundamental y vital importancia por los que usan de las palabras « Constitucion Británica. » Se habrá visto, además de esto, que estas constituciones solamente tienen existencia real cuando están fundadas en numerosas y extensas instituciones, y que se alimentan, si así puede decirse, de un espíritu institucional general. Sin esto, serán poco mas que pergaminos; y ya se ha visto que, aunque nuestras constituciones son muy importantes, todavía lo es mas la institucion del derecho comun, sobre la cual están fundadas todas ellas. No puede negarse que ocurren colisiones en un gobierno fuertemente institucional. Él es, como hemos dicho, de un carácter cooperativo, y toda cooperacion puede conducir á conflictos. Sin embargo, también hay conflictos ocasionales de intereses y poderes, en donde quiera que hay reglas generales de accion.

Estos conflictos de leyes, y especialmente de instituciones, que tanto temen los absolutistas, cuyo bello ideal es la uniformidad implacable é intransigente, son con mucha frecuencia si el pueblo puede decretar nuevas constituciones cada cinco ó diez años, la convencion funciona en realidad como un parlamento omnipotente.

cuencia los medios de desenvolvimiento, y de que se produzca por término medio esa justicia que constituye una faz de toda libertad civil. Si hay algo instructivo en la historia de las naciones libres, y de alto interés para el que estudia la libertad civil, son estos conflictos, y los resultados combinados á que han conducido. Debe tambien recordarse que la libertad es la vida, y la vida es con frecuencia la lucha, así en las regiones sociales como en los de la naturaleza. Si á veces las instituciones conducen á luchas reales, tenemos que decidir entre todo el bien de la libertad institucional, con esta inconveniencia ocasional, y el absolutismo con todos sus males, y esta ausencia ocasional de intereses en conflicto; porque ella no es sino ocasional aun bajo el absolutismo. ¡ Cuántos conflictos domésticos no ha habido en la historia de Rusia y de Turquía!

La institucion resulta en parte del respeto por la que ya se ha establecido ó ha crecido, y á su turno lo promueve. Esto conduce ocasionalmente á amar instituciones gastadas, aun al fanatismo; pero el fanatismo que consiste en llevar á un extremo indebido una verdad ó principio, sin tener en cuenta otras verdades ó principios igualmente importantes, persigue al hombre en todas las esferas. ¿ No tiene el absolutismo su gazmoñería y su fanatismo¹?

1. He expresado mi idea sobre esta materia en un discurso á una clase de graduandos. Copio aqui el pasage, porque creo importante la verdad que contiene:

« Recordad con cuanta frecuencia he tratado de inculcar en vuestro espíritu la verdad de que no hay idea grande y activa en la historia, ningun impulso que pase por sobre masas enteras, como un hinchada ola sobre el mar, ninguna afliccion y esfuerzo que den un carácter señalado á una época, y ninguna verdad ó institucion nueva que llega á ser la suma substancial que cierto siglo agrega al fondo de la civilizacion progresiva — que no tenga su caricatura y dé lugar á reflexiones extraviadas sobre ella. Ningun Lutero surgirá con heróico designio, sin que sea caricaturado por un Carlstadt. El milagro hecho por aquel, para quien

Cuando una institucion se ha gastado ; cuando no queda de ella otra cosa que la forma ; cuando la vida ha huido de ella — en una palabra , cuando no queda sino el casco de una institucion , y ha cesado ella de ser real , es inconveniente, peligrosa , ó puede llegar á ser seriamente perjudicial. Como ya he dicho ántes, nada es tan conveniente para el despotismo, como las formas restantes de una libertad obsoleta, ó formas de libertad inventadas á designio para engañar. Una nobleza despojada de toda independendencia, y no siendo otra cosa que una turba de cortesanos, el senado romano bajo los emperadores, la corte de los pares bajo Enrique VIII, cámaras representativas sin poder ó accion libres, consejos de guerra dominados por un déspota, elecciones sin libertad, son tremendas máquinas de iniquidad. Cargan con la responsabilidad, sin tener la libre agencia ;

no era milagro, es remedado en maravillas de juguetes para las almas fáciles. Los comunistas son á la dignidad del trabajo lo que fueron los horribles anabaptistas á la reforma, ó los hipócritas tiránicos en Inglaterra á la idea de la libertad británica en Pym ó Hampden. Habia una verdad de importancia elemental en un dicho de siglos anteriores, aunque pueda parecernos irreverente, á saber que Satanás es el payaso del Señor. Yo voy mas lejos, y afirmo que no puede decirse que ninguna gran verdad ha empezado á operar lealmente en la práctica, y producir un nuevo órden de cosas, sin que podamos observar su caricatura en alguna parte en la historia. ¿Le ha ido mejor al cristianismo? La primera idea que por una serie de errores, condujo á los santos del áncora y la calumnia ¿no era la verdadera y santa? ¿No consiste todo fanatismo en llenar temerariamente al extremo una idea verdadera, sin tener en cuenta otras igualmente verdaderas, que deben ser desenvueltas conjuntamente, y bajo la influencia saludable de la mutua modificacion? Hay verdad en la primera idea de que parte el comunismo, tanta como la hay en la idea que sirve de punto de partida al que aboga por la impia teoría del derecho divino ; pero ambos llevan su principio fundamental hasta la locura, y últimamente atropellan por todo con sanguinaria ferocidad. No permitais, pues, ser extraviados por semejantes desvios, ni ser conducidos á una desesperada timidez, que terminaria en completa irresolucion, ó en concebir mal las mas firmes verdades. »

son en la práctica lo que el silogismo sin la veracidad. Pero esto no es un reproche para la institucion en general, ni una razon para que no tengamos confianza en ella. Muchas antiguas iglesias han servido de guaridas de ladrones. ¿ Debemos por esto abstenernos de fabricar iglesias? Si la institucion está gastada, destruidla, pero hacedlo « con mano trémula, » como decia Montesquieu de las leyes en general, no vaya á ser que destruyais lo que bajo un solo punto de vista os parecia gastado.

Sin embargo, el ariete destructor debe dirigirse vigorosamente contra instituciones que desde el principio han sido malas, ó que son evidentemente hostiles á un nuevo estado de cosas. Hay instituciones tan incompatibles con el verdadero fin de la sociedad, aun que pocas lo son tan monstruosas, como lo eran las prostitutas regularmente incorporadas de la antigua Ginebra. Esas deben ser arrasadas. Todo desenvolvimiento histórico contiene conservantismo, progreso y revolucion, así como el cristianismo mismo es el mas conservador, y el mas revolucionario. La cuestion vital es la de emplear oportunamente estas cualidades. Y de todo lo que se ha dicho, debe haber resultado la demostracion de que la institucion ayuda grandemente al mejor progreso de que la sociedad es capaz, al que consiste en cambios orgánicos, cambios que reposan en los principios mismos de continuidad y conservantismo.

No hay en el continente europeo paises ningunos en donde se estén haciendo tan constantes y vastos cambios, á pesar de todas sus revoluciones exteriores, como en los Estados Unidos é Inglaterra, por la razon misma de ser gobiernos institucionales — de que existe en ellos self-government; pero que se mueven dentro de sus instituciones. De esta verdad son simbólicos ejemplos la Abadia de Westminster y el Campo de Marte. La primera ha existido siglo tras de

siglo, y ¡ qué raudal de desenvolvimiento histórico ha corrido por entre ella ! Por el otro lado, ¡ cuantas fiestas representativas, desde la de la federacion universal de Francia en 1790, hasta la distribucion de las águilas al ejército, en mayo de 1852, se han sucedido en el último — revolucionarias, convencionales, republicanas, imperiales, reales, de restauracion imperial, Bórbonicas otra vez, Orleanistas, socialistas, de imperialistas sin corona é imperiales, — y sin embargo, por entre todas ellas el centralismo ha trillado con firmeza su camino desindividualizador¹. Hay « sermones en piedras, » y sermones en plazas.

1. Lo siguiente es tomado de un papel francés (1852). Es de bastante interés simbólico para darle lugar en una nota :

El 14 de Julio de 1790, aniversario de la toma de la Bastilla, se celebró con lo que se llamó la *Fiesta de la Federacion universal de Francia*. Se enviaron delegaciones por cada departamento, ciudad, villa y aldea del pais, deseosos todos de manifestar su entusiasmo por la revolucion de 1789. Cada cien guardias nacionales estaban representados por seis miembros; y había tambien seis diputados por cada regimiento de infanteria, y cuatro por cada regimiento de caballería. Estos confederados, como ellos se llamaban, fueron mantenidos todos por los habitantes de la ciudad de Paris, que se dice rivalizaron unos con otros en su hospitalidad. Para dar facilidad al inmenso número de espectadores que se aguardaba en el Campo de Marte, se empleó á mas de doce mil obreros en hacer terraplenes al rededor. Temiéndose, sin embargo, que no se completase la obra en tiempo, todo Paris puso manos á ella para ayudar. Hombres, mugeres y niños, la guardia nacional, aun los sacerdotes y las hermanas de caridad, todos tomaron parte en ella. Se vió juntos al abate Sieyes y al vizconde Beauharnais impeliendo el mismo carreton. A la entrada del campo se habia erigido un inmenso arco triunfal, mientras que en el centro se habia levantado un altar, llamado el *Altar de la Patria*, en el cual ofició Talleyrand, entónces obispo de Autun. Al traves de la Sena se echó un puente de barcas cerca del Campo de Marte, en donde despues se han construido el puente de Iena.

El 18 de setiembre de 1791, hubo una espléndida fiesta para la publicacion de la constitucion, y para recibir el juramento de fidelidad á ella, prestado por Luis XVI.

El 15 de abril de 1792, se celebró la fiesta de la libertad. El centro de atraccion era un carro enorme, en donde estaba colocada una estatua de

la libertad, teniendo un gorro de la libertad en una mano, y en la otra una clava. En esta ocasion se llevó el principio de libertad tan léjos, que no habia un solo agente de policia para conservar el órden. El maestro de ceremonias estaba armado solamente de una espiga de trigo; se dice que no hubo, sin embargo, ningun desórden.

En 1793, hubo una fiesta en honor de la abolicion de la esclavitud. El 10 de agosto del mismo año otra por la aceptacion de la constitucion de 1793. El presidente de la convencion recibió ochenta y tres comisionados de los departamentos; despues de lo cual se trajo ante él los registros en donde estaban inscritos los votos de las asambleas primarias, y fueron depositados en el altar de la patria, en medio de las salvas de la artillería, y de los regocijos del pueblo que juró defender la constitucion con su vida. El 2 de diciembre siguiente tuvo lugar la *Fiesta de las victorias*, en celebracion de la toma de Tolon. En esta ocasion el poeta pintor, David, trasformó el altar de la patria en un templo de la inmortalidad.

El 21 de enero de 1794, se celebró el aniversario de la muerte de Luis XVI, por todas las autoridades, yendo al altar de la patria, y renovando el juramento de odio á la monarquía. El 9 de junio del mismo año, la fiesta del Ser Supremo, que empezó en las Tullerías y terminó en el Campo de Marte. En el centro de llano se habia erigido una « montaña. » coronada por una encina. En la cima estaban sentados los representantes del pueblo; entre tanto, al rededor se hallaba un número de jóvenes con espadas desenvainadas, en el acto de herir al « monstruo fanatismo. »

El 21 de enero de 1796, se celebró otra vez el aniversario de la muerte de Luis XVI. Una vez mas renovaron todos los funcionarios el juramento de odio á la monarquía, y el pueblo pasó el dia cantando la Marsellesa, *Ça ira* y otras varias canciones. El 30 de marzo siguiente tuvo lugar la fiesta de la juventud, con motivo de armar todos los jóvenes de mas de 16 años; y el 30 de abril se celebró la fiesta de las victorias, á propuesta de Carnot.

El 20 de marzo de 1798 fué la fiesta de la soberanía del pueblo. El 10 de Vendimiario hubo una fiesta funeral en memoria del general Hoche. El 10 de Mesidor, la fiesta de la agricultura tuvo lugar con una grande exhibicion de carros, ganado, frutas, etc. Durante los dias suplementarios del año revolucionario, hubo en el Campo de Marte una serie de fiestas, con una exposicion de todos los productos de la industria francesa.

En 1801 hubo fiestas en memoria de la fundacion de la república, y en celebracion de la paz general, á las cuales asistió el primer cónsul.

El 10 de noviembre de 1804, Napoleon, ya emperador entónces, reapareció en el Campo de Marte, para recibir el juramento de fidelidad y obediencia de las diputaciones que representaban todos los cuerpos del ejército.

El 7 de diciembre de 1814, el gobierno de la restauracion distribuyó banderas á la guardia nacional de Paris. El objeto de esta distribucion era borrar, si fuese posible, aun la memoria de las águilas del imperio, y del estandarte tricolor de la revolucion. Cerca de la escuela militar se erigió un altar relumbrante de oro y colgaduras costosas, y en frente se hallaba el trono ocupado por Luis XVIII, á quien acompañaban el conde de Artois, el duque de Angulema, y el duque de Berri. El arzobispo de Paris, Monsieur Talleyrand Perigord, tio del obispo de Autun que ofició en la fiesta de la federacion en 1790, celebró la misa. Los guardias nacionales desfilaron ante el trono mientras la banda tocaba el himno de *Enrique IV* y la *Encantadora Gabriela*.

El 1º de junio de 1815, hubo una fiesta en celebracion de la fiesta del emperador. Napoleon apareció en el trono con sus tres hermanos. Se cantó una misa; la constitucion fué aclamada con entusiasmo; y los gritos de *Viva Napoleon* hendieron el aire. Se prestó el juramento con entusiasmo. Napoleon dirigió á los soldados desde el trono estas palabras:

« Soldados de la guardia nacional de Paris; soldados de la guardia imperial: Os confio el águila imperial, con el estandarte nacional. Jurad defenderlo á costa de vuestras vidas, si fuese necesario, contra los enemigos de la patria y de este trono. Jurad no volver jamás á reuniros bajo ninguna otra bandera. »

Durante la restauracion, se usó del Campo de Marte principalmente para revistas de la guardia nacional, la mas notable de las cuales fué la última que pasó Carlos X, cuando los ciudadanos manifestaron esa hostilidad al rey, que fué el preludio de la revolucion de 1830.

En 1837 hubo una gran fiesta en honor del matrimonio del duque de Orleans, durante la cual la gente estaba tan apiñada en el Campo de Marte, que veinte y cuatro personas murieron sufocadas. Sin embargo, durante gran parte del reinado de Luis Felipe, el campo de Marte sirvió principalmente para revistas militares y carreras de caballos.

El 22 de mayo de 1848, se celebró con gran pompa la fiesta de la Concordia. El *Monitor* aludió á ella en estos términos:

« Esta solemnidad fué celebrada con un brillo realzado por un tiempo magnífico. Bajo un cielo tan claro, y rodeado de tantos semblantes alegres; cómo era posible experimentar otros sentimientos que los de amor, conciliacion y armonia? Lo que principalmente nos impresionó fué la actitud, tan llena de entusiasmo y confianza, de la vasta reunion de gente apiñada en el Campo de Marte; los gritos mil veces repetidos de *Viva la República! Viva la República democrática! Viva la Asamblea nacional!* se oian á cada instante en formidable coro, como para proclamar el respeto del pueblo por las instituciones que ha adoptado, y su repugnancia invencible á toda idea retrógrada ó reaccionaria. »

A las precedentes puede agregarse la gigantesca fiesta militar del 10 de mayo 1852, llamada la *fiesta de las águilas*, esto es, de la distri-

bucion de águilas á todos los regimientos del ejército. La primera república habia adoptado como símbolo un gallo, debido á una mala inteligencia etimológica de la voz *Gallia*, ó á un equívoco intencional sobre ella. El emperador adoptó el águila romana; los Borbones trajeron de nuevo los lirios; y en 1830 se restableció el gallo. Luis Napoleon restableció el águila imperial cuando era presidente por diez años. Debe confesarse que el gallo hacia el efecto que habria hecho nuestro pavo, si hubiésemos adoptado la proposicion jocosa de Franklin, de escoger nuestro nativo y respetable pavo, en vez de nuestra hermosa águila nativa.

¿Cuál será la siguiente fiesta que se celebrará en el mismo sitio? Cualquiera que ella sea, probablemente no será intrinsecamente diferente de la última.

CAPITULO XXIX.

VENTAJAS DEL GOBIERNO INSTITUCIONAL, CONSIDERADAS MAS EXTENSAMENTE.

Hay algunas observaciones adicionales que sugiere la materia del self-government institucional y la de la institucion en general, que habiamos diferido á fin de evitar una interrupcion del argumento general, y á las cuales es necesario que dirijamos ahora nuestra atencion.

Es para mí un hecho sintomático, el que en ningun tiempo, en cuanto puedo recordar de la historia de Inglaterra que conozco, la palabra *Pueblo* ha llegado á ser un reproche en política, ni aun en sus peores épocas. Por el contrario, la voz *Pueblo* se ha hallado siempre rodeada de dignidad, y cuando Chatham fué llamado « el ministro del pueblo, » los que le aplicaron este nombre tuvieron la intencion de hacerle un grande honor. Era cosa muy diferente en el continente. En frances, en aleman, en todas las lenguas continentales que yo conozco, la palabra correspondiente á pueblo habia venido á ser un término despreciativo. En Francia, las altas clases usaban la voz pueblo.

antes de la revolucion, en un sentido desdeñoso y estigmatizante, y frecuentemente como un equivalente de canalla — palabra que representó tan espantoso papel en el sangriento drama de la revolucion, y que Napoleon usó intencionalmente, á fin de expresar enfáticamente que él era ó deseaba que se le considerase el hombre del pueblo, cuando dijo de un modo algo soldadesco : *Je suis moi-même sorti de la canaille*¹. En aleman, las palabras Volk y Nation llegaron á usarse como invectivas injuriosas aun por las bajas clases mismas. No dejó, en verdad, de usarse nunca de esas palabras en su sentido legítimo ; pero vulgarmente se aplicaban en el que he dicho. Adquirieron este sentido ignominioso, porque la nobleza, que era en el continente una clase muy numerosa, miraba con arrogancia al pueblo, y el pueblo, mirando á la nobleza con estólida admiracion, alimentaba el orgullo de esa clase. Es una ley universal de la degradacion social, que esta consista siempre de una cadena de clases degradadas que al mismo tiempo tratan de degradar á su turno á los demas, así como la opresion engendra la passion de oprimir en los oprimidos.

Por otro lado, la voz inglesa *People* (pueblo) jamás ha

1. El diccionario de la academia da como las dos últimas acepciones de la voz pueblo : hombres sin luces, y pertenecientes á las mas bajas clases. Mr. French, en sus Lecciones en Proverbios, cita al jesuita francés Bonhours, quien dice : Los proverbios son las sentencias del pueblo, y las sentencias son los proverbios de las gentes honradas. (Pero hay proverbios perversos.) Honrado significa algo como el latin *honestus*.

A estas observaciones debemos agregar el dañino error de dar el digno nombre de pueblo á algunas gentes que se juntan en la calle. En los papeles franceses y otras publicaciones hallamos que, en el tiempo de la primera revolucion, usan constantemente el término de esa manera, como : el pueblo ahorcó á un panadero, etc., cuando la chusma formada de unos pocos cometia el asesinato. Esta confusion de unos pocos desalmados con el pueblo, para quien se vindica el poder soberano, y la usurpacion de ese nombre sagrado por unos pocos parisienses, es cosa que puede observarse durante toda la revolucion.

adquirido, aun durante la revolucion inglesa, esa significacion de horror político que la palabra *Demos* tenia para el ateniense reflexivo en los tiempos de Cleon, ó *Peuple* en la primera revolucion francesa. ¿Cuál es la causa de estos notables hechos? No puedo hallar otra sino el que siempre ha existido en Inglaterra self-government institucional en muy alto grado — alto grado en verdad, si lo comparamos con el continente. Nunca cesó el pueblo de respetarse á sí mismo; y los demas jamás dejaron de sentir su parcial dependencia de él. La aristocracia inglesa, cuerpo patricio mucho mas elevado que la nobleza continental, permaneció sin embargo ligada con el pueblo, por el hecho de que solo uno de la familia puede gozar de la dignidad de par. Por lo mismo, esta distincion no indica un estado social inherente á la sangre, puesto que ella corre en toda la familia; indica solo una posicion política¹.

Es posible que la mayor parte de mis lectores americanos é ingleses no lleguen á percibir todo el alcance de estas observaciones; pero si viven por un tiempo considerable en el continente de Europa, sus propias observaciones les suministrarán comentarios y explicaciones plenas de las páginas precedentes.

Otro punto á que yo deseo llamar la atencion es la cos-

1. Aunque la Inglaterra sea aristocrática en muchos respectos, es sin embargo cierto que no hay allí nobleza en el sentido continental. La ley reconoce pares, legisladores hereditarios, pero no conoce ni aun la palabra noble. La dignidad de par está anexa á la primogenitura, pero no hay nobleza inglesa de sangre. La idea de lo que en Francia se llama *mésalliance* jamás ha existido en Inglaterra. No hay duda que á este hecho se debe el que los ingleses hayan mostrado poca disposicion á abolir la aristocracia, así como el espíritu juicioso de los pares ingleses de ceder á las exigencias del pueblo, cuando las ha expresado claramente, ha tenido tambien mucha parte. Mr. Hallam, cuando habla del reinado de Enrique III, hace muy exactas observaciones sobre la igualdad de derechos civiles en Inglaterra.

tumbre, que forma, como ya se ha dicho, un elemento importante de la institucion, y consiguientemente del gobierno institucional. Los absolutistas no solo admiten esta frecuentemente, sino que insisten sobre ella de mala fé. Los servilistas continentales elogian con frecuencia la libertad inglesa, pero se espacian hablando de sus instituciones y de sus costumbres vastamente extendidas, y concluyen por decir que, puesto que ellas son necesarias y no existen en el continente, tampoco puede existir la libertad. Este es un alegato de mala fé en favor del servilismo. La siguiente es una respuesta adecuada : En ninguna esfera podemos conseguir un fin dado, si no empezamos y nos exponemos á faltas parciales al comenzar. Si para leer corrientemente es preciso empezar por deletrear, no debemos quitar al discípulo el silabario ; y jamás debemos olvidar que la ley á que he aludido ántes en este libro, á saber, que el adelanto de la humanidad se hace posible, entre otras cosas, por el hecho que, cuando una vez se ha hecho una grande adquisicion en el campo de la civilizacion, las generaciones subsiguientes, ú otras masas de hombres no son obligadas á pasar por todos los grados de penosa lucha, ó tardia experiencia, que puede haber sido el lote de la nacion iniciadora.

La tercera observacion adicional que quiero hacer es, que el self-government institucional y difundido, es peculiarmente eficaz para quebrantar esos sacudimientos que, con un gobierno centralizado, llegan á los mas remotos ángulos del pais, y son frecuentemente de una tendencia ruinososa. Esto se aplica no solo á la esfera de la política propiamente dicha, sino á todas las esferas sociales que puedan afectar mas ó menos la vida política de una nacion. Hay en la historia inglesa y en la francesa dos casos semejantes que ilustran este hecho con peculiar fuerza.

Todos los historiadores admiten que el infame y bien co-

nocido asunto del collar de diamantes, contribuyó á apresurar la revolucion francesa, degradando á la reina, y con ella la reyesidad misma á los ojos de la Francia, que creyó entonces en su culpable participacion en ello. Inglaterra se ha visto obligada á ver una exhibicion todavia mas degradante — el juicio de la reina Carolina, esposa de Jorge IV. No habia disputa sobre la materia ; la reyesidad era expuesta ante la nacion minuciosamente con toda la luz de la publicidad, y revolcándose en una sentina de inmundicia que es difícil hallar otra igual en la historia. Parece como que todo ser civilizado hubiese tomado interés en el juicio. Este y el retrato de la reina eran grabados sobre pañuelos que se vendian en todo el continente. Tambien la época en que tuvo lugar el juicio era un poco crítica. Sin embargo, no tengo noticia de que él haya tenido ningun efecto perceptible sobre los negocios públicos de Inglaterra. Él no podia afectar las instituciones del pais mas que lo pueden afectar las aguas lodosas de un rio las murallas construidas cerca de él. Pero la reyesidad, que en aquel mismo tiempo estaba tratando de revivir el absolutismo fundado sobre el derecho divino¹ en el continente, recibió un gran golpe por el hecho de ver así el pueblo que la púrpura es un velo de-

1. Fué en ese tiempo que Haller escribió su Restauracion de las ciencias políticas, en la cual trata de aventajar á Filmer, y no tiene empacho, aunque era natural de Suiza, en proclamar un absolutismo intransigente. Habiéndose convertido secretamente al catolicismo, pasó al servicio de los Borbones. El estudiante de ciencia política, que desee conocer la literatura política del continente europeo de esa época en toda su extension, puede consultar una obra alemana de un orden elevado, Historia y Literatura de las Ciencias Políticas por Roberto Von Molh, 3 vol. Erlangen, 1855 á 1858 (conteniendo 2052 pág.). La comprensiva erudicion y juicio liberal del autor, así como sus pacientes investigaciones de la literatura del dia y la antigua, de todas las naciones, hacen de esta obra un almacen de conocimientos históricos y críticos concernientes á la literatura política, de los cuales todo escolar se reconocerá deudor á ella.

masiado escaso para cubrir la deshonra y la vulgaridad.

Imagínese un americano cuales serian las inevitables consecuencias de los errores y excitaciones locales, de que no estamos enteramente libres, si no viviésemos bajo un sistema de un variado self-government institucional; cada sacudon se sentiria de un extremo á otro del pais con una fuerza no quebrantada. Si nosotros tuviésemos un sufragio universal galicano ininstitucional, extendiéndose sobre todo el pais como un mar indiviso, no podriamos continuar siendo un pueblo libre, y con dificultad seriamos un pueblo unido, aunque no libre.

Una observacion semejante puede hacerse respecto de esa época de la historia francesa que obliga al historiador á estar tan al cabo al menos de la larga lista de las cortesanas¹ reales como de los primeros ministros. El efecto de este ejemplo de la corte ha sido muy desastroso para toda la Francia. La corte de Inglaterra no era mejor bajo los reinados de Carlos II y Jacobo II. La conducta de Jorge I y Jorge II agregó la grosería á la incontinencia. La nobleza inglesa siguió muy de cerca los pasos de sus reales amos; pero en ella se detuvo el mal. El pueblo de Inglaterra — la Inglaterra misma — permaneció intacta comparativamente, y mientras la corte se revolcaba en los vicios, el pueblo seguia su camino propio, elevándose y mejorando. Si la Inglaterra hubiese sido un pais ininstitucional, el efecto habria sido tan ruinoso como en Francia.

Otra observacion que sugiere la materia que estamos discutiendo, es que un self-government institucional, vastamente extendido y penetrante, tiene el mismo efecto concentrativo sobre la sociedad, que el que tiene sobre el individuo una ocupacion cuidadosa y responsable en sus

1. La etimologia misma con su presente acepcion es significativa.

negocios propios. Este puede á la verdad ser contrariado y suspendido por otras circunstancias mas poderosas ; pero el efecto natural del self-government institucional es, segun creo, el que he indicado.

Una nacion vasta y activa, que por lo mismo busca instintivamente un campo político de accion para su energia, y que se halla sin embargo destituida de instituciones de self-government, dirigirá generalmente su atencion á conquistas ó á algun otro aumento de territorio, únicamente por causa de conquista ó aumento de extension, hasta que se produce una glotonería política parecida al inmoderado deseo de algunos agricultores por mas tierra. Desatienden la mejora intensa de su granja, y son conocidos por todo agricultor experimentado como los mas pobres de su clase. La expansion puede ser deseable ó necesaria ; pero el deseo de extension, nada mas que por tener mas espacio, es la fiebre mas debilitante de una nacion y la mas brutal de las glorias, en que un Atila ó un Tamerlan aventajan en mucho á un Fabio ó á un Washington. Tan pronto como una nacion abandona la mejora intensa de sus instituciones, y solo dirige su atencion á conquistas extranjeras, entra en la via de la decadencia, y pierde la influencia que de otra manera le habria correspondido. La influencia mas verdadera, mas intensa y duradera que un pueblo ejerce sobre otros, es por sus instituciones, su perfeccion progresiva ¹. La espada no ara tan profundamente la tierra.

1. Hay entre nosotros personas que han incurrido en ese error ; y es de notarse que proporcionalmente desatienden nuestras instituciones, y no tienen estimacion por el gobierno institucional. Ultimamente recibí un panfleto en que el autor manifiesta el deseo de una confederacion que abraze la América desde Groenlandia hasta el Cabo de Hornos. Los gobiernos universales fueron el sueño de Enrique IV, y tambien los alistó á su servicio Napoleon. No podria responder el autor ¿ porqué esa confederacion habria de comprender la América solamente ? En la palabra América no está envuelto ningun principio ni idea que se definia por sí misma.

Está es la razón, puede decirse, porque mientras con mas veras consulta el historiador la historia de las naciones, y mas fuerza filosófica adquiere su alma, mas atento llega á ser á la vida política que se manifiesta por las instituciones de un pueblo. Esto es lo que distingue á un Niebuhr de un narrador comun de las muchas batallas de Roma ¹.

Por otro lado, podemos observar un efecto semejante sobre los gabinetes. Me parece que uno de los mejores efectos del self-government local y nacional, es que la diplomacia deja de ser la materia absorbente de la atención de los hombres de estado. Por astuta que haya sido la diplomacia inglesa frecuentemente, la historia de ese país, en el siglo diez y ocho, es totalmente diferente de la de todos los demas países europeos en el mismo período. Parece como si los estadistas continentales buscasen objetos sobre que obrar en países extranjeros al buscar alianzas y hacer tratados; en una palabra, como si se cultivase la diplomacia nada mas que por la diplomacia. Nada es, sin embargo, mas seguro de conducir á dificultades, guerras y sufrimientos que este arrevezado estado de cosas ².

América es un nombre; el agua que la rodea nada tiene que ver con los principios. El agua, en otro tiempo el *Dissociabile Mare*, ahora liga. Habia que agregar la Polinesia, y tal vez la remota Asia, ¿ y porqué no el Hindostan? Nuestro juramento de fidelidad debia ser mejorado prometiéndole ser fieles á los Estados Unidos *et cætera*, así como el famoso argumento del arzobispo Laud obligaba al que lo prestaba sobre un *et cætera*.

1. Puede observarse el mismo fenómeno en la division mas filosófica de la historia. Las gentes empiezan dividiendo la historia de las naciones por los monarcas, ó por cualquier otro título. Cuando profundizan mas, la dividen por el progreso y decadencia de las instituciones, de las clases, de los intereses, de las grandes ideas. Dividir la historia de Inglaterra por Jorge I y Jorge II, es casi tan filosófico como el que un geólogo pusiese colores á una carta, no segun las grandes capas que forman la tierra, sino indicando en donde los que andan sobre ella usan zapatos ó zuecos, ó andan con el pié desnudo.

2. Debemos comparar el consejo repetido del mas grande de los ame-

Aqui hallarian lugar algunas observaciones sobre la indebida influencia de las capitales en los paises destituidos de instituciones ; pero las diferiremos hasta que hayamos considerado algo mas detenidamente los atributos peculiares de la centralizacion, lo opuesto del self-government institucional.

La paciencia, unida con la energia, es un elemento de progreso y accion eficiente, tanto en los negocios públicos como en los asuntos privados. Mr. de Lamartine ha dicho en su « Consejero del Pueblo » algunas verdades excelentes sobre esta materia ; pero no parece posible reunir las ambas en la política popular y en servicio de la libertad, sino por el self-government en cuyo exámen nos ocupamos. La paciencia, lo mismo que el deseo de accion, pueden existir separadamente sin gobierno institucional, pero en ese caso ambas son destructoras de la libertad. La actividad sin instituciones, llega á ser una sucesion de esfuerzos aislados ; la paciencia sin instituciones que exciten constantemente por el self-government, y despierten el alma al mismo tiempo que la forman, llega á ser mera sumision, y termina en resignacion asiática.

Pareceria tambien que por un sistema de self-government institucional solo puede obtenerse la ventaja de que habla Aristóteles, cuando dice que los psephismas (las leyes particulares y detalladas) deben haser de modo que se adapten á la regla Lesbia¹, y deben ser aplicadas de manera que satisfagan exactamente las demandas.

ricanos : « guardaos de contraer alianzas, » con el contenido de obras tales como los Despachos diplomáticos del siglo último por Ranmer. Es por esta razon que la presente publicidad de la diplomacia tiene tan vital importancia.

1. Las murallas de los Ciclopes en Grecia é Italia, construidas ántes de la memoria aun de los mas antiguos, y muchas de las cuales se mantienen tan firmes como si hubiesen sido construidas en tiempos recientes,

Es á causa del carácter institucional del órden político británico en general y de la constitucion inglesa en particular, que yo no vacilé en llamar la Inglaterra, mucho tiempo ha, una república real¹. Unos cinco años mas tarde, el doctor Arnold expresó la misma idea, cuando en la introduccion á su *Historia Romana* llama á su pais « república regia. » Apenas es necesario agregar que la república británica es en muchos respectos de un carácter fuertemente patricio, que es ocasionalmente aristocrática, y que una de las buenas cosas de su órden político consiste en el hecho de que contiene un elemento conservador en el monarca visiblemente superior á los elementos contendientes de progreso y libertad popular². No nos toca investigar que ven-

tienen su fuerza en la irregularidad de las piedras que las componen, y la perfecta adaptacion de una á otra, de manera que no queda intersticio por donde pueda crecer una hoja de pasto. Se colocaba primero una piedra de la forma de un polígono irregular: luego se adaptaban planchas de plomo á las superficies superior y laterales. Cuando se las separaba del polígono, servian como modelos segun los cuales debian labrarse las piedras que se debian colocar despues. Esta plancha y este modo de proceder es lo que se llamaba la regla ó canon Lesbio, entre tanto que el canon ó regla que el arquitecto daba igualmente para todas las piedras de una muralla se llamaba el canon ó regla general. Véase á Forchhammer, *Murallas de los Ciclopes*, Kiel, 1847. Ahora bien, Aristóteles compara la ley general, *nomos*, al canon general, pero la ley particular, *psephisma*, debe hacerse, como él dice, segun la regla ó canon Lesbio. *Ética ad Nicomachum*, 5,14. Confieso que no es elegante usar una figura que es necesario explicar; pero no conozco en las artes modernas procedimiento alguno semejante al de el que se sirve como ejemplo el gran filósofo, escepto el de formar la placa de oro del dentista modelándola sobre la naturaleza misma. Preferí naturalmente el símil del filósofo, aun con una nota explicatoria, á las naturales asociaciones que el otro símil lleva consigo. Ni queria yo privar al lector del placer que causa el encontrar un símil que tan bien se adapta al pensamiento como el del canon Lesbio, y tan exacto que él solo importa la enunciacion *bien formulada* de una verdad importante. Es lo que sucede con la figura de Aristóteles.

1. En mi *Ética política*, publicada por la primera vez en 1838.

2. No sé que esta opinion haya sido simbolizada mas notablemente que,

tajas ó desventajas puedan hallarse envueltas en esta porcion de su constitucion, y hasta qué punto la actual posicion de la Gran Bretaña, el estado de su poblacion y su desenvolvimiento histórico, pueden hacerla necesaria, ni tampoco averiguar si el constante progreso de Inglaterra no ha sido hácia un self-government institucional y virtual republicanismo mas plenamente desenvuelto, ó si los absolutistas del continente pueden tener razon cuando sostienen que Inglaterra no es una monarquía bona fide, y que por su funesto ejemplo es la principal causa de la intranquilidad europea, por la cual entienden por supuesto los abogados del poder despótico el deseo popular por la libertad.

Se ha dicho que mi expresion es muy atrevida. Si lo es ó no, es cosa de poca importancia. He dado la razon por que he llamado así el órden político inglés, y puede permitirse agregarse que al hacerlo así no he querido usar de una expresion retórica, sino designar filosóficamente una idea, la verdad de la cual ha estado siempre desde entónces grabada en mi mente con mayor fuerza, por los extensos estudios y los amplios comentarios de que los últimos lustros han provisto al filósofo político.

Un distinguido político francés expresó la idea opuesta, cuando, escribiendo en favor de Luis Napoleon, despues que habia tenido buen éxito el voto que siguió al dos de diciem-

cuando Lord John Russell, el jefe de la administracion en los comunes, propuso un mensaje de congratulacion á la reina sobre el nacimiento de un príncipe, y Mr. Disraeli, caudillo de la oposicion en la misma cámara, apoyó la mocion, al mismo tiempo que otra mocion semejante se presentaba en la cámara de los lores por Lord Aberdeen, primer ministro, y era apoyada por Lord Derby, primer ministro de la administracion dimisionaria, y decidido opositor del presente ministerio. La reina es á este respecto en Inglaterra lo que la constitucion, ó mas bien la Union, es en los Estados Unidos. Nuestros sentimientos de lealtad se concentran en ella; pero en nuestro presidente, así como la lealtad en un inglés, no halla un símbolo en su primer ministro.

bre, pero antes del establecimiento del trono imperial, dijo: « el sufragio universal es la república¹. » Será de nuestro deber examinar mas en detal la cuestion si el sufragio universal desnudo é inorgánico tiene ó no alguna connexion intrínseca y necesaria con la libertad, y averiguar cuales son las consecuencias á que siempre conduce el sufragio ininstitucional. Aqui observaré solamente que si aquel publicista entiende por república un órden político que entrañe en sí la libertad civil, la asercion es radicalmente errónea. Sin embargo, si por república no se entiende otra cosa que un estado político sin rey, sin relacion á la libertad y al buen gobierno de los hombres libres, no vale la pena de que empleemos nuestro tiempo en hablar de esto. Nada es, en verdad, mas directamente antagonista del self-government real que el sufragio universal inorgánico extendido en un vasto dominio. Tambien haré presente una vez mas que el sufragio universal, despues de todo, no es mas que un modo y no la esencia. Sin embargo, si él conduce á lo opuesto del self-government, no tenemos mas derecho á llamarlo « la república » que el que tenian para envanecerse de su libertad esos antiguos germanos á quienes las pérdidas en el juego los reducian á la esclavitud, si Tacito dice la verdad.

Segun el escritor frances, podria decirse que la república

1. Mr. Emilio de Girardin, á quien se ha hecho referencia varias veces. Él es un escritor sin reserva, que sabe expresar sus ideas distintamente, y representa á un gran número de sus compatriotas. Puede ponerse al lado de la expresion de Mr. Girardin, que he dado en el texto, lo que dijo el emperador Napoleon III cerca del tiempo de su elevacion al trono: « Coronándome, Francia se corona á sí misma. » Al fin de esta obra encontrará el lector una expresion semejante del emperador, cuando abrió el Louvre restaurado, á saber, que Francia, construyendo palacios para sus reyes, lo hacia para honrarse á sí misma y para simbolizar su unidad. Infortunadamente, Luis XIV se arrepintió al tiempo de morir de su pasion por edificar, y lo expresó así dando un consejo á Luis XV.

romana podia haber continuado bajo los Césares, que eran elegidos por los pretorianos, y una monarquía electiva podria presentarse como una forma aceptable de gobierno, cuando en realidad es una de las peores. Porque ella posee casi todos los males inherentes al gobierno monárquico, sin sus ventajas, y todas las desventajas de una república, grandemente aumentadas, sin las ventajas de ella. Creo que la historia nos confirma plenamente en esta opinion, no obstante una autoridad — la sola de peso que yo recuerde — en contrario ¹.

1. Lord Brougham habla, en su *Filosofía Política*, con grande elogio del gobierno electivo del antiguo imperio germánico. Escritores nativos y contemporáneos no lo han hecho así. Fué solamente despues de la expulsion de los franceses, y cuando el pueblo germánico instintivamente suspiraba por la unidad y dignidad de la Alemania, que se expresó en un tiempo por algunos el deseo poético por la vuelta del imperio de la edad media. Si hay alguno aleman todavía que desea la vuelta del imperio electivo, debe ser de un carácter muy retrospectivo.

CAPITULO XXX.

EL GOBIERNO INSTITUCIONAL, UNICO QUE IMPIDE LA GENERACION DE DEMASIADO PODER. LIBERTAD, RIQUEZA Y LONGEVIDAD DE LOS ESTADOS.

El sufragio universal es un poder tan real, tan vasto y eficiente, que la sola semejanza de él se lleva por delante todas las cosas. Puede decirse con propiedad que el sufragio universal ininstitucional convierte todo el poder popular y la soberanía nacional — fuente legítima de todo poder derivado — en un poder ejecutivo, y que de esta manera confunde espantosamente la soberanía con el poder absoluto, el absolutismo con la libertad.

Sin embargo, la idea de todo gobierno implica poder, entretanto que la idea de libertad implica frenos y protección. Esta necesaria armonía entre los dos requisitos de toda vitalidad pública, es lo que constituye la dificultad de establecer y conservar la libertad — dificultad mucho mayor que la que un espíritu magistral ha declarado ser la mas grande, á saber, hallar un nuevo gobierno ¹.

1. Maquiavelo (*tanto nomini nullum par elogium*) dice en su Príncipe: « Pero la dificultad consiste en el nuevo gobierno. » Esto depende de

El poder es necesario ; no es posible pasarse sin un ejecutivo ; pero todo poder tiene tendencia á aumentar, y desembarazarse de toda oposicion. No seria poder si no tuviese esa tendencia. ¿ Cómo puede , pues , conservarse entónces la libertad ? Puede crearse un nuevo poder para refrenar el primero, como el tribuno romano ; pero el poder creado nuevamente *es poder*, y cómo puede á su turno ponerse remedio á este ? Crear un tercero entre los otros ó sobre ellos, no es remedio. Puede hacerse de esta suerte que el poder principal cambie de nombre ó lugar ; pero el poder con todos sus atributos está allí.

Ni puede suponerse que podria hallarse la salvacion meramente en el veto, aunque se le multiplicase. Porque el veto, aunque aparece como negativo con relacion á lo vetado, es sin embargo un poder en sí mismo, y hacer reposar la libertad civil sobre un sistema de meros vetos, seria aguardar la vida, la accion y la produccion, y lo que es positivo, de un sistema de *negativismo*. Un gobierno sin poder y fuerza inherentes es, como cualquier otra

las circunstancias. Él tenia presente sin duda la dificultad de unir la Italia, ó mas bien de eliminar tantos gobiernos y establecer un estado italiano. Por que no ha habido un italiano distinguido, desde los tiempos en que Dante llamó á la Italia : *Del dolor ostello*, que no suspire por la union de ese noble pais, y aspire á la realizacion de sus esperanzas tan fervientemente como cree en Dios. Maquiavelo era uno de los mas sobresalientes entre esos verdaderos italianos. Pero él no habia vivido en nuestros tiempos. Hay tiempos en que el pueblo se echa en los brazos de cualquiera que pueda posiblemente salvarlo de un naufragio inminente ó imaginario, ó que promete hacerlo. Las gentes cansadas tomarán una piedra por una almohada, y nadie se engaña tanto como los que se asustan. En tales ocasiones es fácil establecer un nuevo gobierno, especialmente si se echa á un lado la conciencia embarazosa. Entónces tiene lugar lo que dice Maquiavelo, y la mayor dificultad consiste en conservar el gobierno. Esto se aplica aun á nuevas administraciones y ministerios. Al principio todo va viento en popa. Un poder nuevo encanta como el sol saliente, pero el calor del medio dia sigue al de la mañana.

cosa sin poder, inútil para la acción. La acción es sin embargo el objeto de todo gobierno. El noble polaco que poseía el veto, tenía un poder positivo, pero muy perjudicial. En la edad media, era una idea general la de proteger exigiendo la unanimidad de votos en todas las cuestiones importantes. Pero, por una parte, este era el principio que correspondía al estado disyuntivo de la edad media, no á nuestra ancha libertad nacional; y por otra, la unanimidad por sí misma no asegura la protección de la libertad. Muy frecuentemente la tiranía y la corrupción han sido unánimes.

El solo medio de ocurrir á la dificultad, es impedir el medro insuperable de un poder cualquiera. Cuando ya ha medrado, es demasiado tarde; y esto no puede hacerse poniendo clase contra clase ó interés contra interés. Uno de ellos habrá de ser mas fuerte que otro, y llegará á ser absorbente. Ni el problema que hay que resolver es la discordia. Es la armonía, la paz, la acción unida pero orgánica. Ni la historia ni la especulación sugieren otra solución de este elevado problema del hombre, que un sistema de instituciones bien cimentado y ramificado, en que unas ú otras se refrenen y modifiquen, que sean fuertes y posean self-government con un poder limitado por el principio mismo del self-government dentro de cada una, y unidas sin embargo todas y operando en el sentido de obtener un fin común; produciendo así un gobierno general de un carácter cooperativo, y sirviendo en muchos casos en que, sin instituciones, habría roce de unos intereses con otros, como el de los cilindros de fricción en una máquina.

La institución es fuerte dentro de sus límites, pero no causa temor, porque es necesariamente circunscrita en su acción. ¿Qué puede haber mas poderoso que el tribunal del banco del rey en Inglaterra, en cada caso en que obra den-

tro de sus propios límites? Es un período que asciende ya á quinientos años, ha estado repetidas veces contra el parlamento con suceso. Nadie teme sin embargo que su poder invada el de otras instituciones; ni el pueblo de Nueva York temió que la Corte de apelaciones pudiese llegar á ser un poder invasor cuando, de la manera legítima y eficiente, declaró últimamente que la ley sobre ensanche del canal, que habia pasado por una gran mayoría, era inconstitucional, y por consiguiente nula y de ningun valor.

Buscar la libertad meramente ó principalmente en el poder de vetar de cada clase ó círculo, interés ó corporacion sobre el resto, como se ha propuesto frecuentemente despues de cada revolucion moderna¹, importaria simplemente desmembrar en vez de construir. Produciria un antagonismo numeroso, en vez de un organismo vital, y seria retroceder al estado de mesquinas independencias patentadas (*chartered*) de la edad media. No podemos esperar la libertad de una permanente negacion, sino que tenemos que hallarla en una accion comprensiva. Todo lo que es bueno y grande, es creador y positivo. La negacion no puede sostenerse por sí misma, ó impartir vida. Sin embargo, la negacion que es necesaria para contener y refrenar se encuentra en el self-government de muchas y vigorosas instituciones, así como son ellas tambien los únicos preventivos eficaces de todo medro indebido de poder. Si no siempre pueden evitar este, el hombre no tiene otro preventivo mejor. Cuando en el siglo xvii, se entregaron los Daneses en poder de un rey, haciéndolo absoluto, para protegerse contra la opresion baronial, crearon necesariamente un

1. Harris en su *Oceana*, Saint-Just en la primera revolucion, y podrian mencionarse otros antiguos y modernos escritores.

poder que á su turno llegó á ser opresivo. Los ingleses, por el contrario, quebrantaron el poder de los barones, no elevando el del rey, sino aumentando el self-government.

Entre las distinciones características entre la historia antigua y moderna¹, encontramos la longevidad de los estados modernos, el progreso contemporáneo de la riqueza á la cultura y la libertad civil, y el estado nacional en contradistincion de la antigua ciudad - estado, el solo estado de la antigüedad en que la libertad existia. Estos no son meramente hechos que suelen presentarse al historiador, sino

1. Estas diferencias entre la antigüedad y los tiempos modernos, todas las cuales están mas ó menos conexonadas con el cristianismo y la institucion, son :

1º Que en la antigüedad solamente una nacion florecia á un tiempo. Por esto, el curso de la historia es por un canal estrecho y el historiador puede arreglar fácilmente la historia universal antigua. En la época moderna, muchas naciones florecen al mismo tiempo, y su historia se parece al ancho Atlántico, en el cual todas ellas se reunen libremente.

2º Los estados antiguos son de corta vida; los modernos tienen una vida mas tenaz.

3º Los estados antiguos cuando declinaban una vez, estaban irreparablemente perdidos. Su historia es la de una curva que se levanta, con su maximum y su declinacion. Los estados modernos han mostrado con frecuencia un poder recuperativo. Compárese la Inglaterra presente con la de Carlos II, la Francia como es con lo que era en los tiempos de Luis XV.

4º La libertad antigua y la riqueza eran incompatibles, al menos por largo tiempo; las naciones modernas pueden progresar mas en libertad al mismo tiempo que crece su riqueza.

5º La libertad antigua solo existia en ciudades-estados; la libertad moderna requiere vastas sociedades-naciones.

6º La libertad antigua exigia desatencion de la libertad individual; la moderna está fundada sobre ella.

7º Los antiguos no tenian derecho internacional. (Ni la tienen los Asiáticos ahora. La incipiencia del derecho internacional, es verdaderamente visible entre todas las tribus. Los romanos enviaban heraldos para declarar la guerra, y el griego declinó de envenenar las saetas, cuando se le aconsejó que lo hiciese, « porque » Homero le hace decir: « Temo que los Dioses me castiguen. »)

que son condiciones sobre las cuales tiene que resolverse el problema de desenvolver la libertad moderna, porque son requisitos de la moderna civilizacion, y la civilizacion es el fin comprensivo de toda la humanidad.

Es preciso que nosotros tengamos estados nacionales (y no ciudades - estados); que tengamos la mas amplia libertad nacional (y no la mezquina libertad patentada); que tengamos riqueza en progreso, porque la civilizacion es expansiva; que tengamos libertad, y que nuestros estados duren largo tiempo, para cumplir sus grandes deberes. Todo esto solo puede hacerse por la libertad institucional. Yo no afirmo que la longevidad sea el solo objeto, ni que pueda solamente obtenerse por instituciones. Rusia, que es peculiarmente ininstitucional, porque reúne el despotismo asiático con la burocracia europea, ha durado ya largo tiempo, aun cuando consideremos la celebracion hecha últimamente de su existencia milenial como una gran licencia oficial. Todo lo que aquí sostenemos es, que la longevidad, junto con una libertad progresiva, solo puede obtenerse por la libertad institucional. Inglaterra, que en realidad tiene ahora mil años de edad, presenta el gran espectáculo de una vieja nacion adelantando firmemente en riqueza y libertad. Es mas rica que lo era un siglo ha, y su gobierno es de un tipo mas popular. En tiempos antiguos, se tenia como un axioma que la riqueza y la libertad son incompatibles. Hasta una época reciente, los escritores modernos han seguido á los antiguos. Algunos declamadores lo hacen aun el dia de hoy; pero dan con ello una prueba de que no comprenden la libertad y la civilizacion modernas. La civilizacion moderna interna, con todas sus escuelas, caridad y comodidades para las masas, es incalculablemente mas cara que la antigua civilizacion externa. La civilizacion moderna requiere una inmensa produccion; es sumamente costosa. Pero nuestra

libertad necesita de la civilizacion como una base y un apoyo; nuestra libertad progresiva requiere civilizacion progresiva; por consiguiente riqueza progresiva — no en verdad riquezas enormes en manos de unos pocos. La antigüedad conoció, y el Asia posee aun caudales atesorados en mayor número que los que la Europa moderna ha conocido nunca¹. Nosotros necesitamos inmensa riqueza, pero riqueza repartida, vastamente extendida, y extensamente gozada, que es lo que se necesita para que la cultura se difunda vastamente y se goce de ella en la mayor extension.

Durar largo tiempo — durar con libertad y riqueza — es el gran problema que tiene que resolver un estado moderno. Nuestros destinos difieren del de la pasagera y brillante Grecia. Recojamos todo el beneficio de la cultura y civilizacion griegas — de esa nacion, cuya intelectualidad y estética, junto con la moral cristiana, la legalidad romana y la individualidad é independencia teutónicas, forman los principales elementos del gran fenómeno que designamos con la expresion, civilizacion moderna, sin adoptar sus males y errores, así como adoptamos su escultura sin esa religion cuyos errores mismos contribuyeron á perfeccionarla.

1. Los enormes tesoros que se encuentran ocasionalmente en Asia, son en verdad indicantes de su comparativa pobreza.

CAPITULO XXXI.

INSEGURIDAD DE LOS GOBIERNOS ININSTITUCIONALES. PODER POPULAR INARTICULADO, NO ORGANIZADO.

En otra parte de esta obra se ha discutido ya la inseguridad de los gobiernos centralizados. La misma inseguridad es inherente á todos los gobiernos que no son de un carácter fuertemente institucional. El despotismo oriental se halla expuesto al peligro de las conspiraciones de serrallo, y los gobiernos centralizados del continente europeo mostraron su inseguridad en el año de 1848. Vacilaron y se hicieron pedazos, aunque, con pocas excepciones, no hubo lucha empeñada, ni nada que se acercase á guerra civil. Para el que observaba desde lejos, parecia como que todos esos gobiernos pudiesen ser conmovidos por la grito de una multitud. Verdad es que se han recobrado ; pero esto puede ser por un tiempo solamente ; y no se negará que la leccion, aun como ha sido, es muy significativa.

Inglaterra y los Estados Unidos se mantuvieron firmes durante todo ese tiempo de airada baraunda. El gobierno del último país estuvo expuesto á fuertes choques, en la misma época ; pero su carácter institucional lo protegió.

Inglaterra ha tenido su revolucion; probablemente toda monarquía tiene que pasar por ese período de cambio violento, ántes de que se establezca anchamente la libertad civil y el pueblo goce de ella conscientemente — ántes de que el gobierno y el pueblo se entiendan uno con otro lealmente, en el terreno comun de la libertad y el self-government. Pero ningun hecho parece ser tan sorprendente en la revolucion de Inglaterra como este: todas sus instituciones de un carácter orgánico, su jurado, su derecho comun, su legislatura representativa, su self-government local, su justicia de paz, su *sheriff* ó jefe político, su *coroner* — todas sobrevivieron á la guerra doméstica y al despotismo, y sobreviviendo han servido de base de la libertad ensanchada. La razon de este hecho magno no puede ser porque la revolucion inglesa no ocurrió en un tiempo de audaz especulacion filosófica como la que caracterizó el siglo de la revolucion francesa. Los religionarios ingleses del siglo xvii, eran razonadores especulativos tan audaces como los filósofos franceses, y los fanáticos religiosos de Inglaterra eran tan fieros enemigos de la propiedad privada y de la sociedad como los fanáticos políticos franceses. En mi concepto, fué preeminentemente su carácter institucional en general, ó todo el sistema de instituciones y el grado de self-government contenido en cada una, lo que salvó á cada institucion singularmente, y habilitó á Inglaterra á conjurar la tormenta cuando se halló expuesta al peligro adicional de un gobierno general indigno, despues de la restauracion. En la historia británica de todo el siglo xvii, se muestra una tenacidad de vida y un principio reproductivo de vitalidad, que no será nunca examinado con demasiada atencion por los estadistas de buena fé de nuestra familia de naciones.

Puede objetarse á mis observaciones que tambien Rusia permaneció intacta de las revoluciones intentadas en 1848,

aunque su gobierno es muy centralizado. Rusia tiene en algunos respectos mucho de un carácter asiático, y la sucesion de sus monarcas se halla señalada por casi un número igual de conspiraciones de palacio y asesinatos ó prisiones imperiales¹. Por otra parte, el pueblo no ha sido afectado todavía por los movimientos políticos de nuestra raza. Hay en política, como en las demas esferas, algo que está abajo y arriba del mal. Muchas personas que están libres de escepticismo no son superiores á él, pero no se les han presentado nunca todavía las cuestiones peligrosas; y muchas naciones permanecen quietas, mientras otras son destrozadas por la guerra civil, no porque hayan alcanzado un estado que las haga superiores á la revolucion, sino porque no les ha llegado la época de los elementos contendientes.

Puede decirse que Rusia nos suministra, en un respecto á lo menos, el extremo opuesto al self-government. « El servicio, » esto es, el servicio público, ó ser un servidor del gobierno imperial, se ha elevado en aquel pais á un *culto* real, á una especie de religion oficial. Cualquier infraccion de la justicia, cualquier acto vejatorio ú opresivo, cualquiera queja es desatendida encogiendo los hombros y pronunciando las palabras « el servicio. » Esta palabra, en su presente acepcion rusa, es el símbolo del absolutismo mas consistente, de la burocracia mas pasiva, y del gobierno mas automático puesto en movimiento por el czar, y es de esta suerte, como ya se ha dicho, el extremo opuesto de nuestro self-government.

Si los gobiernos centralizados son inseguros, no lo es ménos el mero poder popular no organizado é ininstitucio-

1. Un diario inglés dijo algunos años ha: Un czar ruso es una sustancia eminentemente asesinable.

nal, y ni tal poder, ni la mera oposicion popular á todo gobierno, son una garantía de libertad. El primero puede haber sido la razon para que los filósofos políticos notables de Atenas, viendo su estado actual de cosas, despues de la guerra del Peloponeso, viesen con evidente favor al gobierno lacedemonio. A la verdad, Lacedemonia no era la morada de la libertad individual; pero ellos veian en Esparta instituciones permanentes, y sin haber llegado á una distincion perfectamente clara entre un gobierno institucional y el absoluto de la fluctuante mayoría del ágora, pueden haber percibido, mas ó ménos instintivamente, que no son posibles la permanencia ni la seguridad sin un sistema institucional. Tienen que haber observado que en Esparta no habia libertad individual; pero debe haberles hecho impresion su carácter institucional, y el contraste puede haber prestado á ese gobierno la apariencia de valor sustancial que no poseia en realidad. De otra manera, parece difícil explicar porque los mas pensadores habrian preferido Lacedemonia á Atenas, aun cuando tengamos en cuenta la idea general entre los antiguos, que la individualidad debe sacrificarse al estado — idea de que he hablado al principio de esta obra.

En cuanto á la segunda proposicion, que no puede buscarse la garantía de la libertad en la mera oposicion al gobierno, ó en una mera negacion de poder, solo se necesita reflexionar que uno de tres males tiene indispensablemente que suceder en semejante estado de cosas. O el pueblo está unido y logra debilitar ó destruir el gobierno, y en este caso el nuevo gobierno posee tambien todo el poder omnímado, y por supuesto hay á su turno una negacion de libertad; sustituyendo asi un absolutismo á otro absolutismo. O el pueblo no está unido, no tiene éxito en lo que emprende, y deja al gobierno mas poderoso y despótico que ántes. O los

negocios se ponen en tal estado que todo poder es destruido — la astenia política. Este es un estado de desintegración política, que necesariamente conduce á la ruina general, y prepara el camino para un nuevo poder, generalmente extranjero, el cual construye algo nuevo sobre las ruinas del pasado — fábrica que es cimentada con sangre y lágrimas.

No hay otro modo de escapar del espantoso dilema, que uniendo al pueblo y al gobierno en un organismo viviente, y esto puede solo hacerse por un sistema sensato de instituciones vastamente ramificado, impregnado de self-government.

No digo que la historia no nos presente ejemplos de condiciones nacionales en que no queda otra cosa posible sino una insurrección general contra un gobierno que se ha aislado del pueblo; pero nada se gana si el nuevo estado de cosas no llega á fundarse sobre instituciones. Esta es á la verdad la tarea difícil; á veces aun parecería imposible. Si es así en realidad, la destrucción del todo está decretada; y la consumación de ella agrega una lección mas á las muchas consignadas en el libro de la historia, de que las naciones que descuidan de proveerse de instituciones, y de permitirles que crezcan libremente, marchan por la vía de la ruina política.

Podemos ahora juzgar plenamente cuan equivocados están los que tratan de inculcar al pueblo la opinión que « no hay sino dos principios entre los cuales los hombres civilizados tienen que escoger — el Derecho Divino y la Omnipotencia Democrática. » — El uno es tan impio como el otro. Ninguno de los dos se halla fundado en justicia; ninguno de ellos admite la libertad; ambos reposan sobre el principio del absolutismo. Ambos son teorías fabricadas por el despotismo, falsas en la lógica, funestas en la práctica, y ruinosas en su progreso.

Se ha hecho ántes alusion al error comun de los hombres no educados en la libertad civil, é ignorantes de las aplicaciones del self-government, que creen que el poder popular, solo, uniforme, omnímmodo é inorgánico, constituye la libertad, ó es todo lo que se necesita para asegurarla. Indudablemente es á esta especie de poder popular que se da el nombre de democracia en Francia y en otros paises del continente. Él confunde, como ya hemos visto, cosas enteramente distintas en su naturaleza. El poder no es la libertad. El poder es necesario para la proteccion, y la libertad consiste en gran manera en la proteccion de ciertos derechos y ciertas instituciones; el poder, sin embargo, no es la libertad, y porque es poder requiere limitacion, ó, como ya he dicho, es necesario impedir la generacion de un poder peligroso. De todos los poderes el poder popular (si por tal entendemos la dominacion ininstitucional de la multitud) es sin embargo al mismo tiempo el mas directo, porque no es prestado ni teórico, y el mas engañoso, porque en realidad es necesariamente guiado ó manejado por unos pocos ó por uno solo. Los antiguos sabian esto perfectamente bien, y trataron del hecho repetidas veces; pero no es esencial que el ágora, la multitud reunida en cuerpo, tenga poder ilimitado é ininstitucional. Existen los mismos defectos y se producen los mismos resultados en donde, por decirlo así, el ágora se extiende sobre todo un país, y en donde se cree que toda libertad consiste en una fórmula solitaria — el sufragio universal. Muchos de los efectos de este son en verdad muy serios¹.

1. Creo que en ninguna parte pueden verse mejor las ideas de una extensa clase de franceses sobre esta materia, y mas distintamente enunciadas, que en las diferentes obras de Mr. Luis Blanc. Ellas son muchas, y en mi opinion, como puede suponerse, muy visionarias; pero Mr. Luis Blanc es el espíritu representante de esa escuela francesa que cree

No tiene lugar evolucion ninguna de la opinion pública, ningun debate, ninguna formacion gradual. Unos pocos preparan las medidas y la votacion no puede reducirse á otra cosa que á Sí ó No.

Siempre que hablamos del poder del pueblo, en un estado inorgánico, no podemos dar á entender otra cosa que el poder de la mayoría; y en donde se cree que la libertad consiste en el poder ilimitado del pueblo, el resultado práctico inevitable no es mas ni ménos que el absolutismo de la mayoría, y la completa falta de protección de la minoría.

Sin embargo, como esta multitud ininstitucional no tiene organismo alguno, es necesariamente conducida como ya he dicho, por unos pocos ó por uno; y así hallamos en la historia el invariable resultado que un hombre es quien gobierna virtualmente, en donde se cree que existe el poder absoluto del pueblo. Hallamos tambien que, despues de un corto período, una persona asume todo el poder, observando algunas veces ciertas formas por las cuales se cree que el poder del pueblo ha sido trasferido á él. El pueblo se ha familiarizado ya con la idea del absolutismo — se ha acostumbrado á creer que, en donde quiera que reside el poder público, es absoluto y completo, de manera que no le parece extraño que el nuevo monarca haya de poseer el poder ilimitado que residia en el pueblo, ó que se consideraba que le pertenecia. No hay sino un paso del « pueblo omnipotente » (si á la verdad hay tal paso) á un emperador omnipotente¹.

que la libertad es el poder, que los obreros son el pueblo, que la riqueza consiste en la mas grande suma de moneda corriente, y que la moneda metálica es una decepcion, y el comunismo la mas perfecta faz de la humanidad.

1. Se observará que esto es muy diferente de la máxima inglesa: el parlamento es omnipotente. Incauta y extravagante como ella es, solo

Es un hecho notable que, al menos en cuanto conozco yo de la historia, no tiene excepcion importante, que en tiempos de conmociones civiles, en que dos partidos están en contienda uno con otro, las masas anti-institucionales, á que errónea pero generalmente se da el nombre de pueblo, son monárquicas, ó en favor de que el poder sea encargado á un solo hombre. Todos los dictadores han llegado á ser tales por el poder popular, si la conmocion tendia á un cambio general de gobierno. Este fué el caso en Roma cuando gobernó César. En los Países Bajos, fué el partido popular el que, clamando por la vuelta del Estatuder contra el gran ciudadano De Witt, procuraba que se diese el mas vasto poder hereditario á la casa de Orange. Cromwell fué varonilmente apoyado por el ejército anti-institucional y sus adictos. Podemos ir mas lejos ; la elevacion del principado moderno, esto es, el grande aumento del poder del príncipe y la destruccion del poder baronial, se efectuó en todas partes con la ayuda del pueblo. No tenemos que averiguar aqui si, en muchas de estas luchas, el pueblo sostuvo ó no á sabiendas é instintivamente al príncipe ó jefe contra sus opositores, porque las antiguas instituciones habian llegado

significa que el parlamento tiene el poder supremo. Pero el parlamento es él mismo una vasta institucion, y parte y porcion de un mas vasto sistema institucional, que está impregnado del principio de self-government. El parlamento ha hallado con frecuencia que no es omnipotente, cuando ha intentado romper lanzas con el derecho comun. La máxima es tan incauta como la de que el rey no puede hacer mal, la cual solo es verdadera en un sentido limitado, á saber, que por cuanto él no puede hacer mal, alguien debe ser responsable por todo acto suyo. Existe ademas la nota marginal puesta á esta máxima por Jacobo II, que jamás se ha creido significase lo que significaba la antigua máxima francesa : « En presencia del rey callan las leyes, » ó lo que se entendia por el famoso « lecho de justicia, » á saber, que la presencia personal del monarca acallaba toda oposicion, y era bastante para ordenar lo que gustase.

á ser opresivas. Ahora no tenemos que considerar otra cosa que el hecho solo.

En vista de este hecho, junto con otras razones, fué probablemente que el socialista, Mr. Proudhon, profirió la notable sentencia que « nadie es ménos democrático que el pueblo. »

Lo cierto es que la libertad se halla lejos de estar asegurada por el mero hecho de que el poder sea dado por el pueblo, ó porque se pretenda que ha sido conferido por él. Al contrario, por cuanto esta teoría reposa sobre la teoría del absolutismo popular, ella es invariablemente hostil á la libertad, y generalmente forma la base del mas opresivo y odioso despotismo. Para servirme de las palabras de Burke (en 1778) : « La ley y el poder arbitrario se hallan en constante enemistad..... Es una contradiccion en los términos, una blasfemia en religion, una perversidad en política, decir que algun hombre puede poseer poder arbitrario..... Podemos morder nuestras cadenas si gustamos ; pero debemos saber y aprender que el hombre ha nacido para ser gobernado por la ley, y que el que sustituya su voluntad en lugar de ella es un enemigo de Dios. »

Agregaré las palabras de un hombre mas grande todavía, Pitt el mayor ; y recuérdese que las profirió cuando ya era un anciano :

« El poder sin el derecho, » dijo, « es el objeto mas detestable que puede ofrecerse á la imaginacion humana ; no solo es pernicioso á aquellos á quienes somete, sino que labra su propia destruccion. *Res detestabilis et caduca*. Con el pretexto de declarar la ley, los comunes han hecho una ley, una ley para su propio caso, y han reunido en las mismas personas los caractéres de legislador, parte y juez » (hablaba de la expulsion de Wilkes.) Federico el grande de Prusia percibió esto claramente, porque dijo « que él com-

prendia muy bien como podia un hombre sentir el deseo de hacer que su voluntad fuese la ley para los demas; pero que no entendia porque treinta mil ó treinta millones de hombres debieran someterse á ella. » Este es el dicho de un monarca que probablemente sospechaba ó sabia tan poco de self-government institucional como el mas ignorante en la materia, y que, cuando la Inglaterra era su aliada; se quejaba continuamente del poder del parlamento para cambiar ministros ¹. Pero ¿era él sincero cuando escribió esas palabras? ¿Se hallaba todavía en su época de sentimiento filosófico? ¿No veia realmente porque sucede tan frecuentemente esta trasfendencia aparente del poder, ó profirió las palabras meramente como algo picante?

De ninguna manera es importante, con respecto á la libertad, cual sea el procedimiento que se haya observado en la trasfendencia de este vasto poder que se ha trasferido ó que se pretende que se ha trasferido. La inmolation trae la muerte, aunque la haga el hombre por sí mismo, y de las dos especies de esclavitud política, la peor es probablemente la que se jacta de tener su origen en la sumision espontánea, tal como creia Hobbes que habia sido el origen de toda

1. Raumer da los despachos segun Mitchell, ministro inglés cerca de la corte de Federico. El ministro refiere muchas quejas de esta suerte de parte del rey. Pero no es Federico el único que así se quejaba. El general Walsh, ese natural de Francia que llegó á ser ministro de España, hacia lo mismo. Véanse las Memorias de Coxe mencionadas ántes. Así, cuando los estadistas rusos quieren probar la superioridad de su gobierno, jamás dejan de realzar la baja posicion de un ministro inglés, por cuanto depende de una mayoría parlamentaria, ó porque, como dijo un ministro inglés, tiene que ser el ministro de la opinio pública. Véase la coleccion de Mr. Urquhart. Creo que se hallará siempre que, cuando los gobiernos absolutos se ponen en contacto con los de los hombres libres, aquellos se quejan de la inestabilidad de estos. Consideran un cambio de ministerio como una revolucion.

monarquía, y del cual la historia reciente nos ha dado un visible y espantoso ejemplo.

Nada es mas fácil que demostrar á un lector americano ó inglés que el origen del poder nada tiene que ver por sí mismo con la libertad. ¿Cuál sería el americano que creyese que se le habia dejado alguna partícula de libertad, si su país fuese desnudado de toda institucion, federal ó en los estados, excepto la del presidente del todo, aunque solo él quedase para ser electo cada cuatro años por la mayoría del país entero desde Nueva York hasta San Francisco? O ¿cuál sería el inglés que continuase jactándose de self-government, si un vendaval civil hubiese de barrer de su país cada institucion, derecho comun y todo, excepto el parlamento como un cuerpo verdaderamente « omnipotente? »

Lo opuesto á lo que hemos llamado self-government institucional, es esa libertad concebida por Rousseau, cuando en su *Contrato social* no solamente atribuye todo el poder á la mayoría, y casi enseña una doctrina que podria llamarse del derecho divino de la mayoría, sino que se declara contra toda division. Él muestra una gran animosidad contra el sistema representativo. Busca inconscientemente una fuente legítima de la fuerza pública, cuando cree que echa los cimientos para la libertad. Puede decirse que en esto es original, por lo menos en la idea de la accion permanente del Contrato social ó de que la soberanía no solo reside en el pueblo, sino que continúa obrando directamente, sin instituciones que la enfrenen. Por lo demas, él no hizo sino llevar adelante la vieja idea francesa de la unidad del poder, de la centralizacion, que mucho tiempo ántes que él existiese, se presentó á los franceses como el sumo bien — no solamente en política, sino en las demas esferas. Las obras del gran Bossuet se hallan impregnadas

de esta idea, en la esfera de la teología; y en el curso de esta obra se han dado numerosas pruebas de que el principio de la unidad intransigente fué claramente reconocido y casi idolatrado por casi todos los primeros estadistas de Francia, desde Richelieu; que lo fué igualmente durante la revolución, y que continúa siéndolo hasta nuestros días¹. Nadie que lea la historia de Francia, puede dejar de notar el ardor por la unidad ininstitucional del poder, y lo que se halla íntimamente relacionado con él, la idea de que este poder intransigente, que lo impregna todo, debe proveer á todas las cosas — la extincion de la confianza en sí mismo. Los socialistas no difieren de los imperialistas; por el contrario, la sociedad es para ellos una unidad en que se pierde de vista al individuo, aun en el matrimonio y la propiedad.

Rousseau insiste en una mayoría inarticulada, inorgánica, ininstitucional. Millones de hombres participan de su opinion en el continente europeo, y esa idea ha afectado profundamente todas las últimas frustráneas tentativas que se han hecho para conquistar la libertad. Rousseau escribió en un estilo encantador, y casi siempre plausiblemente, muy raras veces profundamente, frecuentemente con fervor apasionado. Sin embargo, la plausibilidad indica generalmente falacia, en todas las mas elevadas esferas del pensamiento y de la acción; empero es lo que es popular entre los que no tienen experiencia que los guie; y puesto que la teoría de Rousseau ha tenido tan decidida influencia en

1. Uno de los estadistas de Francia de tiempos pasados, y afamado publicista, me decia en 1851, discurrendo sobre la notable extincion de la anterior reyesad francesa: « No hay sino una cosa á que todos los franceses se aferren con entusiasmo, casi con fanatismo, y es la unidad absoluta. » Los hombres de estado que no se han adherido incondicionalmente á este sentimiento, como Mr. Guizot, son considerados innacionales.

Francia, y que nadie puede entender la historia reciente de nuestra raza sin haber estudiado el Contrato social¹, esa teoría puede llamarse, por razon de brevedad, Rousseauismo.

Volvemos una vez mas á hablar de ese despotismo que está fundado sobre un absolutismo popular preexistente. Varios son los procedimientos por los cuales llega á efectuarse la transicion. Puede quedar el nombramiento deceptivamente en manos de la mayoría, como sucedió cuando el presidente de la República Francesa fué elegido aparentemente por diez años, despues del dos de Diciembre; ó pueden los pretorianos nombrar el César; ó puede haber aclamacion real ó aparente por reales ó pretendidos servicios; ó puede rematarse el imperio en almoneda, como en el caso de Didio Juliano; ó puede el procedimiento ser mixto. Nada importa el procedimiento; los hechos son simplemente estos — el poder así adquirido es despótico, y hostil al self-government; se vindica el poder sobre el fundamento del poder popular absoluto; y llega á ser mas intransigente, porque se reclama con el fundamento de que es el poder popular.

1. El Contrato social era la biblia de los mas adelantados convencionales. Robespierre lo leia diariamente, y puede descubrirse la influencia de aquel libro en toda la revolucion. Sus ideas, su sencillez, y su sentimentalismo, produjeron todos sus efectos. Podemos decir, en verdad, que dos libros tuvieron una influencia peculiar en la revolucion francesa, el Contrato social de Rousseau y las Vidas de Plutarco, aunque difieren señaladamente en carácter. La traduccion de Plutarco por Amyot en el siglo xvi — era la época de *les Cents contre Un* — y las subsiguientes, tuvieron grande efecto sobre las ideas de cierta clase de hombres pensadores en Francia. Podemos hallar huellas de ello hasta la revolucion, y durante la lucha encontramos un número de hombres prominentes con un giro de ideas, un republicanismo concebido segun las vistas de la antigüedad, y un estoicismo que puede propiamente llamársele Plutarquismo. Este es un elemento en aquel grande acontecimiento. Se vió especialmente que los Brisotistas, los Girondinos y la noble Carlota Corday estaban imbuidos en él. Podria escribirse un tratado muy instructivo sobre la influencia de Plutarco en el sentimiento político de los franceses, desde que se hizo la primera traduccion.

CAPITULO XXXII.

SOBERANIA IMPERATORIA.

Los primeros Césares reclamaban su poder como conferido á ellos por el pueblo, y fueron tan léjos como hasta suponer que los pretorianos, con un senado acomodaticio é intimidado, eran por el momento los representantes del pueblo. Los Césares no hicieron reposar nunca su poder sobre el derecho divino, ni adoptaron abiertamente en toda su desnudez el principio asiático, que el poder — la espada, el arco, y la mera posesion del poder — es el solo fundamento para ejercerlo. La magestad del pueblo se habia trasferido al emperador ¹. Tal era su teoría; Julio, el primero

1. Solo en un período tardío se desvaneció en los romanos la idea del *populus*; la de la libertad pasó mucho tiempo ántes. Fronto menciona, en una carta á Marco Aurelio (cuando el príncipe era César) el aplauso que habia recibido del auditorio, por alguna oracion que habia pronunciado, y despues continua así: « Quorsum hæc retuli? uti te, Domine, ita compares ubi quid in cœtu hominum recitabis, ut scias auribus servendum: plane non ubique et omnimodo, attamen nonnunquam et aliquando. Quod ubi facies, simile facere te reputato, atque illud facitis, ubi eos qui bestias strenue interfecerint, *populo postulante* ornatis et manumittitis, *nocentes etiam homines aut scelere damnatos, sed populo postulante comeditis. Ubique igitur populus dominatur et præpollet. Igitur ut populo gratum erit ita facias atque dices.* » Epist. al Marc. Cæsar, lib. I, epist. 1.

de los Césares, se hizo el solo gobernante por el elemento popular, contra las instituciones del país.

Si se observase aquí que esas instituciones habían llegado á ser impotentes, que el gobierno romano de ciudad era impracticable para un extenso imperio, y que las guerras civiles habían probado cuan incompatibles habían venido á ser las instituciones de Roma con el estado del pueblo, se concederá (para no hablar del hecho que los gobiernos ó los caudillos hacen primero todo cuanto pueden para corromper el pueblo y envolverlo en la guerra civil, y entonces « aprovechándose de su propio crimen, » se sirven de la corrupcion y el derramamiento de sangre como una prueba de la necesidad de derribar el gobierno) ¹, se concederá, digo, que en todo evento César no estableció la libertad, ni pretendió ser el jefe de un estado libre, y que apareció al cerrarse un largo período de libertad, marcando el principio de la mas espantosa decadencia de que haya memoria; y que, desgraciadamente, los gobernantes investidos de esta soberanía imperial ² jamás preparan un

1. Conducta no desemejante á la de las potencias que rodeaban la Polonia hasta que la prepararon suficientemente para la reparticion. Ciertamente el gobierno de Polonia era defectuoso, pero fué el clímax de la iniquidad histórica en Rusia, Austria y Prusia declarar, despues de haber usado todos los medios siniestros para embrollar los negocios polacos, y suscitar facciones, que los polacos eran ineptos para ser una nacion, y que como vecinos eran muy incómodos.

2. La idea que quiero expresar me habria movido, y la palabra latina *Cæsareus* me habria autorizado á usar la expresion *soberanía Cesarea*. Incuestionablemente es preferible á soberanía imperial, excepto que la palabra inglesa *Cesarean* ha adquirido una significacion distinta y peculiar, que podia haber sugerido la idea de un equívoco picante. Por esto he abandonado esta expresion, aunque siempre la he usado en mis lecciones. Se notará que uso la palabra soberanía en este caso con una significacion que corresponde al sentido en que la palabra soberano continúa usándose por muchos, designando un gobernante coronado. Espero que ningun lector me considerará tan ignorante de la historia y de la filosofía política, que me haga capaz de creer en la soberanía de un

estado de cosas que tenga referencia á la dignidad y á un saludable self-government. Pueden ellos establecer paz y policia, acallar la guerra civil; pero tambien pueden destruir los gérmenes de donde brota la libertad en un futuro período. Aunque Napoleon I hubiese reinado mucho tiempo, sus pasos lo habrian llevado siempre mas y mas lejos de la via de un Alfredo, quien permitió que el self-government echase raices, y lo respetó en donde lo encontró. No es el modo de llegar á la cúspide de un campanario bajando á lo mas profundo de un pozo.

Cualquiera que haya sido la grandeza de César, en todo evento él no inauguró una era próspera ni para la libertad ni para la grandeza popular. ¿Qué es el imperio romano despues de César? Contad los buenos gobernantes, pesadlos contra la indecible desventura resultante de la peor de todas las combinaciones — de la incontinencia de poder, voluptuosidad, avaricia y crueldad — que formaba una corriente de creciente desmoralizacion, que gradualmente arrastró en su curso todo lo bueno y noble que habia quedado de mejores tiempos.

El imperio romano hizo indudablemente mucho bien, extendiendo instituciones que se adhirieron á él á despecho de él mismo, como se adhieren semillas á algunos pájaros, y son llevadas á grandes distancias; pero hizo esto á pesar suyo, y no en consecuencia de la soberanía imperatoria.

Ninguno que esté acostumbrado al self-government podrá comprender como, en vista de estos hechos de la his-

individuo. Si soberanía significa el poder primordial suficiente por sí y para sí de la sociedad, del cual emanan todos los demas poderes — y á menos que signifique esto no hay necesidad de la palabra — es claro que ningun individuo lo poseyó ni pudo poseerlo. Por otra parte, no hay que confundirlo con el poder absoluto. En mi *Etica Política* he dicho extensamente mis ideas sobre esta importante materia.

toria romana y de Napoleon I, han sido capaces los franceses de volver ostentosamente una vez mas á las formas y principios de la soberanía imperial, y confundir con la libertad la abdicacion aparentemente voluntaria de toda libertad. Háganse las concesiones que se quiera por razon de vanidad, sea porque agrade á los ignorantes ser llamados á votar *si ó no* respecto de una corona imperial, y porque les guste mas tener un gobierno imperial que otro que no tiene un nombre tan sonoro; sea cual fuere la influencia que pueda atribuirse á recuerdos militares — y desgraciadamente los pueblos no ven en la historia sino los hechos prominentes, así como á lo lejos no vemos sino la cúspide de los campanarios de una ciudad, y no las oscuras callejuelas y la miseria apiñada al rededor de aquellos; — háganse las concesiones que se quiera, y sin embargo de que sabemos perfectamente que todo no podria haberse hecho sin un gobierno completamente centralizado y un ejército enorme 1, — todavía es sorprendente para nosotros que los franceses, ó al menos los que ahora gobiernan, se complazcan en las formas imperatorias de Roma, y en presentar el absolutismo popular como una faz deseable de la democracia. ¡ Como si Tácito hubiese escrito como un hombre contento, y no preñade el pecho de esa desesperacion que exhala en tantas líneas de sus melancólicos anales !

Sin embargo, es así. Mr. Troplong, presidente ahora del Senado, dijo en una ocasion solemne, despues del sangriento dos de Diciembre, cuando estaba discurriendo largamente sobre los servicios hechos por Luis Napoleon: « La democracia romana conquistó en César y Augusto la era de su tardío *advenimiento* 2. » Si la soberanía impera-

1. Vease en el apéndice el escrito sobre Elecciones.

2. En un espíritu semejante estaba concebida una alusion en una ins-

toria debiera ser la dinastia duradera de Francia, y no una faz solamente, la historia de Francia consistiria de un largo absolutismo monárquico; una corta lucha por la libertad, con el largo remate de la historia romana — el *advenimiento* de la democracia en su propio destructor: la soberanía imperial, pero sin el largo período de republicanism romano.

La misma persona redactó el informe de la comision del Senado á que se habia referido la cuestion si debia llamarse al pueblo á votar, por *sí* ó *no*, si la República debia cambiarse en un imperio. Este extraordinario informe tiene una importancia histórica, porque es un documento que

cripcion en honor de Massaniello. La doy entera, porque probablemente interesará á muchos lectores.

EULOGIUM
 THOMÆ ANIELLO DE AMALFIO
 CETARIO MOX CÆSAREO
 HONORE CONSPICUO
 QUI
 OPPRESSA PATRIA PARTHENOPE
 CUM
 SUPPRESIONE NOBILIIUM
 COMBUSTIONE MOBILIIUM
 PURGATIONE EXULUM
 EXTINCTIONE VECTIGALIIUM
 PROREGIS INJUSTITIA
 LIBERATA
 AB HIS QUI LIBERAVIT EST PERINGRATE OCCISUS
 ÆTATIS SUÆ ANNO VIGESIMO SEPTIMO, IMPERII VERO
 DECENNIO
 MORTUUS NON MINUS QUAM VIVUS
 TRIUMPHAVIT
 TANTÆ REI POPULUS NEAPOLITANUS TAMQUAM IMMÉMOR
 POSUIT.

contiene la opinion de un cuerpo tal como el Senado francés, y el credo político del partido gobernante. Por lo mismo, le daré un lugar en el apéndice. Él contiene las mismas ideas arriba mencionadas, pero explanadas en un espacio considerable, con sorprendente inconsistencia é insostenibilidad ocasionalmente.

Tan poco tiene en verdad que ver la libertad con la soberanía imperatoria, que vemos aun á los primitivos asiáticos atribuyendo el origen de su poder despótico á la eleccion unánime. No aludo solamente al caso de Dejoces, referido por Herodoto, sino á los libros mitológicos de las naciones asiáticas. El siguiente extracto de la cosmogonia mongólica, cuyos mitos se extienden sobre una gran parte del Oriente, agradará al lector, porque es un ejemplo sumamente curioso y sorprendente del *advenimiento* de la democracia — aunque no el solo — y de clara concepcion de la soberanía imperatoria sin ninguna sospecha de libertad, como cosa consiguiente :

« En ese tiempo (esto es, despues que apareció el mal sobre la tierra) apareció un ser vivo de gran belleza y excelente aspecto, y de una alma cándida y honesta y de claro entendimiento. Este ser confirmó en su propiedad á los que rectamente la poseian, y obligó á los que torticeramente estaban en posesion de ella á que entregasen lo que injustamente habian adquirido. En seguida fueron distribuidos los campos segun medida igual, y á cada uno se hizo igual justicia. Entónces, todos lo eligieron para su jefe y le prometieron fidelidad con estas palabras : Te elegimos jefe nuestro, y jamás infringiremos tus preceptos. A causa de esta unánime eleccion, es llamado en lengua india Ma-ha-Ssamati-Rhadsha ; en lengua del Thibet Mangboi-b-Kurbair-Gjabbo ; y en mongólica Olana - ergukdeksen-Chagran (el monarca elegido por muchos). »

« En el nombre del Pueblo » son las palabras con que empieza el primer decreto de Luis Napoleon, dado despues del dos de Diciembre, cuando se hizo dueño de Francia, y llamó á todos los franceses á que dijese si él debia tener poder ilimitado por diez años. El decreto decia que, si no era esta su voluntad, no habia necesidad de violencia, porque en ese caso él resignaria su poder. Esto era ingenuo. Pero las teorías ó palabras proclamadas ántes de la plena asuncion de la soberanía imperatoria son de tan poca importancia, como despues de ella. En donde la libertad no es un hecho, una realidad de diaria ocurrencia, ella no es libertad. En las monedas de Neron se vé frecuentemente la palabra *Libertas*, y con mas frecuencia todavía las palabras sentimentales *Fides mutua*, *Liberalitas Augusta*, *Felicitas Publica*.

Puede todavía preguntarse : ¿ porqué ocurrieron los Césares al pueblo como la fuente de su poder, y porqué los juristas romanos dicen que el emperador era legislador, y poseedor del poder, en cuanto se le habia conferido la magistrad del pueblo romano, que habia sido legislador y poseedor del poder ? Porque, en parte, los primeros Césares, en todo caso el primero mismo, habian subido las gradas del poder con el auxilio del elemento popular, aclamados como algo parecido á un tribuno coronado ; porque no habia, ni hay todavía otra fuente imaginable de poder que el pueblo, ya sea que él lo dé positivamente, ó que meramente preste acquiescencia¹ al poder imperatorio ; y porque en cuanto al hecho histórico del modo como se haya adquirido el poder en un caso dado, jamás debemos olvidar que el

1. Como están las palabras, confieso que pueden interpretarse de varios modos ; pero iria muy lejos si hubiese de intentar exponer completamente el sentido en que las tomo, lo cual he hecho por extenso en mi *Ética Política*.

elemento ético y de consistencia intelectual es tan ingénito en el hombre que, en donde quiera que la humanidad se desenvuelve, se observa un deseo constante de hacer que se conformen con él, teóricamente al menos, las acciones, por inmorales é inconsistentes que sean. Creo que en ninguna declaracion de guerra se ha confesado nunca, que ella era emprendida simplemente porque el que la hacia tenia el poder de hacerla y queria usar de él por fas ó por nefas ¹. Aun Atila se llamó el azote de Dios.

No importa que tan violentos hayan sido los hechos, y aunque los choques de los acontecimientos se hayan sucedido uno á otro, la primera cosa que hacen los hombres despues de que los sucesos han tenido lugar es invariablemente darles alguna consistencia teórica, y tratar de explicarlos de alguna manera razonable. Esta es una exigencia intelectual siempre activa en el hombre. La otra, igualmente activa, es la exigencia ética. Ningun hombre, aunque mandase legiones innumerables, podria presentarse ante un pueblo y decir : « Debo mi corona al asesinato de mi madre, á la locura del pueblo, ó á serviles empleistas » (*place-men*). Se requiere algun decoro teórico meramente para aparecer respetable en un punto de vista intelectual y moral. Cuanto mas puro es el código moral generalmente reconocido, ó la religion dominante, ó cuanto mas elevado es el sistema moral general que prevalece en un tiempo, mas asiduos son

1. El lector que conozca suficientemente la historia recordará que el cónsul Manlio, cuando los Galatas, pueblo del Asia menor, insistian en que no habian ofendido á los romanos, respondió que eran un pueblo corrompido que merecia castigo, y que algunos de sus antecesores habian saqueado en siglos pasados el templo de Delfos. El historiador Justino dice que los romanos auxiliaron á los Acarnanios contra los Etolios, porque los primeros habian cooperado á la guerra de Troya mil años ántes. Pero este principio no opera en política solamente, aun en un grado de caricatura. ¡Qué crueldades no se han cometido *pro majore Dei gloria!*

tambien los que conducen los acontecimientos públicos en establecer, aunque sea hipócritamente, esta aparente congruencia entre sus actos y la teoría, así como con la moral. Es un tributo, aunque impuno, que se paga á la verdad y á la moral.

CAPITULO XXXIII.

SOBERANÍA IMPERATORIA (*continuación*). EXAMEN DE SU ORIGEN
Y CARACTER.

Se ha dicho en las páginas precedentes que la soberanía imperial tiene que ser siempre el más rígido absolutismo¹, especialmente cuando reposa teóricamente sobre la elección por todo el pueblo, y que es fácil la transición de un absolutismo popular ininstitucional á la soberanía imperial. En tiempo de la llamada República francesa de 1848, era un modo común de expresar la idea entonces dominante llamar pueblo-rey al pueblo, y un abogado, defendiendo á ciertas personas ante la corte de justicia en Versalles en 1849, por haber invadido la cámara representativa, y haber en consecuencia violado la constitución, usó esta expresión notable : « el pueblo jamás viola la constitución, » confundiendo por supuesto un puñado del pueblo, una

1. Que el absolutismo y la soberanía imperial marchan unidos, fué claramente reconocido por una inscripción en la prefectura de Dunkerque ; cuando los imperiales esposos pasaron por allí en 1855 decía así : Al heredero de Napoleón, la ciudad de Luis XIV.

reunion de los habitantes de una sola ciudad, con el pueblo ¹.

En donde prevalecen ideas semejantes, la cuestion no es acerca del cambio de ideas, sino simplemente acerca de la colocacion del poder. Los espíritus se hallan ya completamente familiarizados con la idea del absolutismo, y destituidos de la idea de self-government. Esta es tambien una de las razones porque hay tanta semejanza entre el absolutismo monárquico, como el de Rusia por ejemplo, y el comunismo, como era predicado en Francia; y esto explica porque, habiendo el absolutismo hecho rápidos progresos bajo los Borbones ántes de la primera revolucion, toda otra revolucion sucesiva ha terminado con un absolutismo y centralismo mas compresivos, excepto solamente la revolucion de 1830. Esta fué emprendida para defender el gobierno parlamentario, y puede llamársela justamente una contrarevolucion por parte del pueblo contra una revolucion intentada y llevada en parte á efecto por el gobierno. Esto explica ademas como Luis Napoleon despues del dos de Diciembre, y mas tarde cuando deseó colocar sobre sus sienes la corona del absolutismo intransigente, pudo apelar al sufragio universal de toda la Francia — él, que lo habia mutilado con la cooperacion de la Cámara de representantes. Este fenómeno puede, sin embargo, explicarse tambien por el sistema de centralismo que prevalece en Francia. Haré sobre este punto algunas observaciones, despues que trate de algunos otros detalles pertenecientes á la materia que nos ocupa inmediatamente.

La idea del pueblo-rey (mas exacto habria sido decir el

1. Mr. Michel, en 10 de noviembre. Tomo la cita de los papeles franceses que dieron informes detallados. A juzgar por el discurso de Mr. Michel, parece que él era el mas antiguo de los abogados de la defensa.

pueblo - czar) tiende tambien á explicar el odio de otra manera inconcebible contra la *bourgeoisie*, por la cual entienden los franceses la reunion de aquellos ciudadanos que habitan las ciudades y viven con lo que les produce alguna pequeña propiedad ó el tráfico. Los comunistas y los franceses que se llaman demócratas, tenian un odio real contra la *bourgeoisie*; lo demuestran las proclamas publicadas ocasionalmente por ellos; y el gobierno fomentó ese odio cuando quiso establecer el absolutismo incondicional tanto en la forma como en principio. Ninguna nacion puede, sin embargo, existir sin este elemento de la sociedad. Leyendo los detalles de la historia francesa de 1848, y años subsiguientes, viene forzosamente á la mente la idea de que una gran multitud de franceses estaban inclinados á establecer una real é incondicional aristocracion del obrero ¹.

1. Este error estalló en plena llama en el tiempo indicado, pero habia estado ardiendo mucho ántes; y, como es de costumbre, habia encontrado combustible aun en nuestro pais. En 1841, durante los trabajos preparatorios para la eleccion presidencial, un caballero — que despues ha venido á ser editor de un periódico católico, y ha cambiado probablemente de ideas — publicó un panfleto en que atacaba la propiedad individual, y caia en el mismo error de que se habla en el texto.

El autor del panfleto, que fué distribuido extensamente, hallaba por supuesto imposible señalar la linea entre los obreros ó trabajadores y los « no trabajadores » y recuerdo que no concedia que fuese obrero ó trabajador ni aun el superintendente de una factoria. En mis Ensayos sobre el Trabajo y la Propiedad, he tratado sobre esta materia en detal, y creo que un Humboldt es un obrero mas empeñoso, « un trabajador, » no que el pobre tejedor que no se permite sino cinco horas de descanso en las veinte y cuatro, sino ciertamente que cualquiera de las personas empleadas fisicamente, que quieren hacer de su clase un orden privilegiado. El hecho es simplemente que no hay ningun hombre que trabaje fisicamente, por laboriosa que sea su ocupacion, que no dirija sus trabajos por una operacion mental, y que no hay nadie que se ocupe mentalmente, que no sea obligado á acompañar su trabajo con algun esfuerzo físico, frecuentemente muy grande. Trazar una linea exacta entre ambos para objetos políticos es cosa imposible. Todas las tentativas para hacerlo son perjudiciales. Las manos y el cerebro gobiernan el mundo. Todo

Si la soberanía imperial está fundada sobre un procedimiento actual de elección, ya consista este ó no en una mera forma, echa por tierra toda oposición, acalla todo disenso, por legal que sea, con la mera referencia al origen de su poder. Dice : « Yo soy el pueblo, y cualquiera que de mí disiente es un enemigo del pueblo. *Vox populi vox Dei*. Mi derecho divino es la voz de Dios que habla por medio del pueblo. El gobierno es el verdadero representante del pueblo ¹.

Los ocho millones de votos más ó menos que elevaron al presente emperador de los franceses, primero á la presidencia decenal, y después al trono imperial, son una pronta respuesta á todas las objeciones. Si la propiedad privada es confiscada por un decreto; si las personas son deportadas

trabajo es manual y cerebral, pero la proporción en que uno y otro se combinan es infinita. Luego que no hay necesidad de trabajo cerebral, sustituimos el animal ó la máquina. Leyendo algunas obras socialistas, casi supondría uno que los hombres se habían convertido á algun culto del elemento animal, elevando el puro esfuerzo físico sobre todos los otros esfuerzos humanos. En nadie se presenta más respetablemente la humanidad que en el artesano industrial é inteligente; pero todo artesano lucha justamente por alcanzar la posición en que trabaja más con el entendimiento que con el esfuerzo físico. Trata de ser empleador, ó patron. El tipo del artesano americano que confía en sí, y lucha por sí mismo, es un noble tipo. El que esto escribe cree contar entre sus lectores á muchos obreros americanos, y si no se engaña, cree que no le negarán el título de un obrero empeñoso, sin pretender por ello ningun privilegio civil peculiar.

1. La idea de que Dios habla por la voz del pueblo, comun en la edad media, se halla ligada con la elección por aclamación de los tiempos más rudos. Recuerda también el *Dieu le veut*, en Clermont, cuando Pedro el Hermitaño llamó á los caballeros y al pueblo á tomar el signo de la cruz. Y nos recuerda también los desastrosos decretos por aclamación de la primera revolución francesa. Que el gobierno es el verdadero representante del pueblo, es cosa que se ha dicho con frecuencia en Francia en tiempos recientes, y Napoleón I en uno de sus discursos en el consejo de estado dijo : También el gobierno es el representante del pueblo. *Miot de Melito en sus Memorias*.

sin juicio; si el juicio por jurados es mutilado de sus garantías, la respuesta es la misma: el emperador es la fuerza central ilimitada de la democracia francesa; así lo dice la teoría. Él es la encarnación del poder popular, y si alguno de los cuerpos políticos en que pueda haberse subdividido el poder imperatorio, como un Dios hindú, llegase por acaso á manifestar una opinión propia, pronto se le da á entender que el gobierno es en el hecho el pueblo. A tales cuerpos no puede por supuesto dárseles el nombre de instituciones; porque carecen de independencia y de todo elemento de self-government. En 1853, el presidente del cuerpo legislativo francés creyó necesario asegurar á sus colegas, en un discurso oficial pronunciado al abrir la sesión, que ese cuerpo no estaba de ninguna manera privado de cierta importancia en el sistema político, como parecía que suponían algunos.

Sin embargo, el origen del poder imperatorio difícilmente es nunca lo que se pretende que es, porque si al pueblo se deja algún poder, no es probable que se desnude de él absolutamente; y de seguro esto no se haría en una nación moderna adelantada. En estos casos no es la cuestión si ama la libertad, si no si le agrada el poder — y todo el mundo ama el poder. Por un lado, tenemos que observar que no existe caso alguno en la historia en que la cuestión si el poder imperatorio debe conferirse á un individuo, se haya presentado al pueblo, sino después de una conspiración triunfante contra el poder ó las instituciones existentes, ó de un golpe de estado, si se prefiere la palabra, por parte del candidato imperatorio; y por otro lado, no puede imaginarse un estado de cosas en que se deje al pueblo tan gran cuestión. Puede haber un se-dicente interregno durante el conclave, cuando hacen los cardenales la elección del Papa, pero no puede imaginarse un país en un estado de perfecto

interregno, mientras se decide la cuestion sí habrá de establecerse un imperio hereditario. Es ocioso fingir que se cree que esto es posible, muy especialmente en donde la cuestion ha de decidirse, no por representantes, sino por el sufragio universal, y eso tambien en un pais en donde el poder ejecutivo se extiende sobre cada pulgada del territorio, y está caracterizado por el mas consistente centralismo. Las dos últimas elecciones de Luis Napoleon prueban lo que aqui se ha dicho. Ministros, prefectos, obispos, influyeron abiertamente en las elecciones, para no hablar del hecho de que vastas elecciones concernientes á personas que se hallan en el poder, y en que solo se permite votar *sí* ó *no*, tienen realmente poca significacion, como la historia de Francia lo prueba abundantemente¹. Pero cuál es el modo como se hacen las elecciones en Francia, aun cuando la cuestion no sea tan comprensiva, puede verse por una circular dirigida por el ministro Morny² á los prefectos, ántes de las elecciones para el primer cuerpo legislativo. Es un documento oficial notablemente característico, y daré una traduccion de él en el apéndice. Debemos tener presente que uno de los mas graves cargos contra M. de Polignac, cuando se le juzgó por traicion, fué el de que Cárlos X habia influido en las elecciones.

Cuando se propone al pueblo un voto semejante, bajo la influencia de circunstancias como las que se han indicado,

1. Véase el Tratado sobre elecciones, en el apéndice.

2. Mr. de Morny es *hermano adulterino* de Luis Napoleon, por el lado de su madre, la reina Hortensia. Él ayudó á su medio hermano muy activamente para destruir la república y establecer el imperio. Mr. de Morny perdió el ministerio cuando Luis Bonaparte despojó á la familia de Orleans de su legítima propiedad, y se creyó que habia sido porque el ministro no pudo en conciencia sancionar un acto tan ilegal, al mismo tiempo que tan ingrato.

la primera cuestion que se presenta es esta : ¿ Y qué sucede si el voto es No ? El candidato, que está ya á la cabeza del ejército, del ejecutivo y de toda otra rama del gobierno ; cuyas iniciales se ostentan en todas partes, y cuyo retrato está en los tribunales de justicia, algunos de los cuales se llaman ya imperiales, y á quien se le habla diciéndole : *Sire* ; y quien tiene una enorme lista civil ; — ¿ ese candidato hará una cortesía, entregará las llaves á algun otro, y se irá á pasear ? ¿ Y á quien habria de entregar el gobierno ? La cuestion no es : ¿ será A ó B el que nos gobierne ? como Mr. de la Rochejacquelin la habia propuesto. Esta cuestion no habria sido esencialmente mejor ; pero aparentemente habria habido en ella algun sentido. La cuestion fué : ¿ Nos gobernará B ? — Sí ó no. Es sorprendente que haya individuos que crean que hombres pensadores pueden ser engañados de esta manera.

El César existe siempre ántes de que el gobierno imperatorio sea reconocido y abiertamente establecido. Sean ó no los pretorianos ó las legiones los que proclaman al César, siempre es el ejército quien lo hace. Una votacion subsiguiente no es mas que un manejo propio de épocas mas cultas ó mas tímidas, ó puede ser un homenaje á esa civilizacion que no consiente que los ejércitos ocupen hoy el lugar que tenian en tiempos bárbaros y relajados, por lo menos abiertamente.

Asumir primero el poder y despues ordenar al pueblo que vote sobre si está ó no satisfecho con el acto, conduce psicológicamente á un procedimiento parecido al que seguia Enrique VIII, y de acuerdo con el cual vino á ser un dicho comun : Poned primero en prision á un hombre por traicion, y pronto tendreis pruebas abundantes contra él. Lo mismo sucedia en los juicios de brujas.

El procedimiento de la eleccion llega á ser peculiarmente

insignificante, por que el poder ya asumido no admite discusion. No hay prensa libre¹.

Aunque ninguna confianza puede tenerse en elecciones vastamente extendidas, que no tienen por objeto sino ratificar la asuncion de la soberanía imperatoria, y cuando ya ella controla todos los negocios dictatorialmente, no por esto se afirma que el dictador no pueda en ocasiones ser apoyado por masas numerosas, y obtener posiblemente la soberanía imperatoria con la aprobacion de la mayoría. Repetidas veces he reconocido esto; pero es incuestionablemente cierto que, en general, en tiempos de conmocion, y especialmente en paises ininstitucionales, son las minorías las que gobiernan, porque son minorías las que luchan. Sin embargo, aun en donde así no sucede, la popularidad de César de ninguna manera afecta la cuestion. Vastas é inarticuladas masas son dominadas por opiniones ó pasiones temporales, lo mismo que si fueran individuos, y solo se necesita cierta pericia para aprovechar el momento oportuno para recibir su aclamacion, si quieren ó se consideran autorizados para desprenderse por un voto repentino de todo poder y libertad, no solo durante su vida sino por la de las futuras generaciones. Solamente en el gobierno institucional, puede engendrarse y manifestarse una opinion pública sustancial.

Sucede á veces que el poder arbitrario ó el centralismo se recomiendan al favor popular, mostrando que intentan sustituir la igualdad democrática á instituciones oligárquicas,

1. Cuando se presentó al pueblo francés la cuestion de la nueva corona imperial, el conde de Chambord, príncipe Borbon que pretende la corona de Francia sobre el principio de la legitimidad, escribió una carta á sus sectarios exhortándolos á que no votaran. Los principales diarios dijeron entónces que el gobierno habria permitido la publicacion de esa carta, si no hubiese atacado la soberanía del pueblo. Se declara que el pueblo es soberano, pero el gobierno decide que es lo que el soberano puede leer!!!

opresivas é injustas, y entónces parece como que el principio liberal estuviese de parte del gobernante nivelador. Esto fué indudablemente lo que sucedió cuando el poder de la corona se hizo independiente en el continente europeo en los siglos XVI y XVII. En vez de trasformar las instituciones, ó de sustituirlas con otras nuevas, los gobiernos las arrasaron completamente, y la consecuencia fué esa funesta centralizacion que hace que toda tentativa para establecer la libertad degenera en un torbellino. Otras veces los monarcas ó los gobiernos disfrazan sus planes para destruir la libertad con el ropage de la libertad misma. Así intentó Jacobo II destruir las restricciones que establecia la constitucion, ó tal vez establecer últimamente en Inglaterra la religion católica, proclamando la libertad de conciencia para todos, contra la iglesia establecida. En un tiempo, el Austria tomó medidas, aparentemente liberales, contra los nobles de la Galitcia. En tales casos, los gobiernos están siempre seguros de hallar muchas personas que no ven mas allá de una medida aislada, ni reparan en los medios por los cuales se lleva á efecto; sin embargo, la legalidad y constitucionalidad de esos medios son de grande importancia, frecuentemente de mayor importancia que la medida misma. Aun hay historiadores que se dejan cautivar por el carácter aparentemente liberal de una medida aislada, olvidando que cuando una vez se rompen los diques de un gobierno institucional, todo el pais puede ser inundado por una irresistible corriente de poder arbitrario. Tenemos un paralelo en el juicio criminal, en el cual la cuestion del modo como llegamos á descubrir la verdad es de igual importancia que la del objeto con que averiguamos la verdad. *Nullum bonum nisi bene.*

Por otra parte, todos los esfuerzos para poner en manos de las masas primarias mas y mas poder inarticulado; para

privar mas á un pais de un carácter apto para desenvolverse gradualmente; en una palabra, para introducir un poder popular directo siempre creciente é inmodificado, importan un abandono del self-government y un acceso á la soberanía imperatoria, haya ó no un César — el absolutismo popular, ya sea que permanezca por algun espacio de tiempo en manos de una mayoría que decide, sujeta por supuesto á un jefe hábil, como en Atenas despues de la guerra del Peloponeso, ya sea que pase á las manos de un César nombrado por un gran número de votos. La soberanía imperatoria puede ser en cierta época mas plausible que la soberanía fundada sobre el derecho divino, pero una y otra son hostiles al self-government, y el solo medio de resistir las irrupciones del poder, bajo la direccion de la providencia y con un pueblo casado con la libertad, es el mismo que en tantos casos ha contenido la irrupcion de los bárbaros, á saber la institucion — el sistema orgánico de leyes que se sostiene por sí mismo.

THE END OF THE WORLD

CAPITULO XXXIV.

CENTRALIZACION. INFLUENCIA DE LAS CIUDADES CAPITALES.

Hemos visto el alto grado en que el centralismo francés ha producido la incapacidad para el self-government, según uno de los más distinguidos estadistas de la misma Francia. Este centralismo, junto con la soberanía imperatoria, ha producido algunos efectos peculiares sobre una nación tan inteligente, tan ardiente y apegada al sistema como son los franceses. Por lo mismo, me será permitido, antes de concluir este tratado, presentar unas pocas observaciones, que se ofrecen por sí naturalmente, respecto de la centralización y de la soberanía imperatoria, tan prominentes ambas ahora en Francia.

La centralización ha dado á París una importancia que ninguna capital posee en ningún otro país. Los franceses mismos dicen con frecuencia que París es la Francia; así lo dicen también los extranjeros; y para ellos, así como para los franceses que desean gozar de una vez tanto cuanto es posible de lo que produce la civilización francesa, esto es indudablemente muy agradable é instructivo. París es brillante como lo es frecuentemente el centralismo; París ha-

laga naturalmente la vanidad de los franceses; para muchas gentes, Paris equivale á la Francia, porque no ven nada de Francia sino Paris. En Paris aparece mas imponente la centralizacion — en los edificios, en las demostraciones, en la rapidez de ejecucion, y en un punto de vista estético. Sin embargo, al hacer un exámen mas atento de la historia, hallaremos que ha sido no solamente el efecto natural del centralismo, sino un objeto de todos los que han ejercido el poder absoluto sobre razas inteligentes, embellecer la capital, y elevar su actividad al mas alto grado. El efecto es notable; el gobierno del rey Jerónimo de Westfalia — ahora príncipe de Francia — fué uno de los mas ruinosos que hayan nunca existido, y sin embargo, largo tiempo despues de la caida de aquel efímero reino, se contestaba á toda desaprobacion de él con los embellecimientos de Cas-sel, la capital ¹.

1. Hay procedimientos psicológicos que indican intenciones sospechosas, como la adopcion de un nombre nuevo y que suene científicamente para una falta comun; por ejemplo *Repudiacion* por la denegacion á pagar lo que se debe; *Mistificacion* — abstracciones que suenan alto en política. La última se lleva á un alto grado en el siguiente discurso de Napoleon, que es raro aun en Francia. Luis XIV, que segun el presente emperador fué el gran representante de la unidad y la gloria francesas, cuando ya habia arruinado á Francia para construir Versalles, amonestó en su lecho de muerte á su sucesor que se guardase de guerras y de edificar. Hay en el discurso de Napoleon tantos puntos de política francesa, presentados muy tersamente, cuando abrió el Louvre en setiembre de 1857, que pueden recordarse como un documento histórico. Por lo mismo lo doy entero.

La ceremonia de abrir el Louvre fué sencilla pero imponente. En la sala del Louvre se reunieron los ministros, mariscales y generales, los senadores y los grandes funcionarios. El emperador y la emperatriz llegaron á las dos con una gran comitiva. La funcion empezó por un discurso dirigido por Mr. Fould al emperador, describiendo brevemente el origen y complemento de una obra que, empezada en 1852 y concluida en 1857, une el Louvre con las Tullerias. El emperador distribuyó en seguida condecoraciones de la legion de honor á los hombres profesiona-

Las ciudades capitales y residencias de los reyes, y aun de los pequeños príncipes, tienen á este respecto el mismo

les que se han distinguido durante la construcción del edificio. Distribuidos los honores, el emperador pronunció el siguiente discurso :

« Señores. — Me congratulo con vosotros por el complemento del Louvre. Especialmente me congratulo por las causas que lo han hecho posible. En efecto, son el orden, la estabilidad restaurada, la siempre creciente prosperidad del país los que me han hecho capaz de completar esta obra nacional. La llamé así, porque los gobiernos que se han sucedido unos á otros se han hecho un deber de hacer algo para el complemento de esta mansión real empezada por Francisco I y embellecida por Enrique II.

« ¿ De dónde esta perseverancia, y aun esta popularidad en construir un palacio ? Es porque el carácter de un pueblo se refleja en sus instituciones y en sus costumbres, en los acontecimientos que excitan su entusiasmo como en los monumentos que llegan á ser el objeto de su principal interés. Ahora bien, Francia monárquica por tantos siglos, que ha visto en el poder central el representante de su grandeza y de su nacionalidad, deseaba que la mansión del soberano fuese digna del país; y el medio mejor de responder á ese sentimiento era adornar esa mansión con las diferentes obras maestras de la inteligencia humana.

« En la edad media, el rey vivía en una fortaleza, rodeada de obras defensivas; pero pronto los progresos de la civilización dejaron inútiles las fortalezas, y las producciones de las letras, las artes y las ciencias ocuparon el lugar de los instrumentos de guerra. Así la historia de los monumentos tiene también su filosofía como la historia de los acontecimientos.

« Del mismo modo que es notable que en tiempo de la primera revolución la comisión de salud pública, sin apercibirse de ello, continuó la obra de Luis XI, de Richelieu, de Luis XIV, dando el último golpe al sistema feudal, y llevando á efecto el sistema de la unidad y la centralización, — de la misma manera ¿ hay lección más grande que aprender que viendo la idea de Enrique IV, de Luis XIII, de Luis XIV, de Luis XV, de Luis XVI, de Napoleón, por lo que respecta al Louvre, adoptada por el efímero poder de 1848 ? En efecto, uno de los primeros actos del gobierno provisorio fué decretar el complemento del palacio de nuestros reyes ; tan cierto es que una nación saca de sus antecedentes, así como un individuo saca de su educación ideas que las pasiones de un momento no logran destruir ! Cuando un impulso moral es la consecuencia de la condición social de un país, pasa al travez de los siglos y de diferentes formas de gobierno, hasta que se logra el objeto que se tiene en vista.

« Así la conclusión del Louvre, respecto de la cual os doy las gracias

efecto que las grandes fortunas privadas de un solo individuo, ó plazas aisladas de negocios activos, tienen á los ojos de los hombres superficiales, bajo el punto de vista político-económico. Son cosas palpables é impresionan el alma, pero nada prueban por sí mismas. No hay guerra, por ruinosa que sea, que no produzca enormes ganancias á algunos banqueros, abastecedores, y especuladores hábiles. Se les señala con frecuencia como una prueba de que cierta guerra no ha sido fatal á la prosperidad general. Jamás han existido mas grandes fortunas que las de algunos senadores romanos, con sus *latifundia*, en los peores períodos del imperio romano; en medio de la ruina universal, y cuando el país iba declinando rápidamente á ese estado en que los labradores de los campos abandonaban sus granjas, porque no podían pagar los impuestos, y en que Italia, á pesar de los mayores esfuerzos del gobierno, no podía levantar un ejército para defenderse contra la invasion de las hordas bárbaras.

Cuando nosotros hayamos concluido nuestro ferro carril entre el Atlántico y el Pacífico, no se verá en él por lo pronto, y por el ojo físico, nada que lo haga diferente de los demas caminos de fierro, y al vulgo le hará mayor impresion un palacio de Versalles, ó una columna de Trajano; á menos que en San Francisco se pusiese un indicador con las palabras: « Para el Atlántico, » y en alguna ciudad del Atlántico otro con las palabras: « Para el Pacífico; » y aun entónces no podría percibirse por el ojo físico la magnitud del camino ¹.

por la cooperacion que con tanto celo é inteligencia habeis prestado, no es el capricho de un momento, sino la realizacion de un plan concebido para la gloria, y mantenido vivo por el instinto del país por mas de 300 años. »

1. Confío en que nadie me hará cargo de iconoclasmo político, si lee mi capítulo sobre monumentos, en mi *Ética Política*.

Vivimos en un siglo que se ha llamado justamente el siglo de las grandes ciudades ¹. Las ciudades populosas son necesarias para la civilizacion, y aun para la libertad, aunque confieso que uno de los problemas que tenemos todavía por resolver es, como podrá conciliarse en grandes ciudades el mas alto grado de libertad individual con el órden.

Pero ciudades absorventes, ciudades en que los reyes se permiten prodigar millones de la riqueza nacional, pertenecen siempre á un estado de vida nacional muy bajo, frecuentemente á imperios decaidos. Las grandes ciudades de Asia, Bizancio, la imperial Roma, y otras muchas ciudades, prueban esta verdad. Por otra parte, es un triste estado de cosas aquel en que una ciudad domina como suprema, ya sea por una poblacion abrumadora, como Nápoles, ó por la centralizacion, como Paris. Los constantes cambios de gobierno parecen casi inevitables, ya los lleve á efecto el pueblo, como sucede en Paris, ya los extranjeros, como sucedia ántes en Nápoles.

En este respecto, es instructiva la comparacion entre Paris y Lóndres. Esta última, mucho mas populosa, tiene mucho menos influencia que Paris. El absolutismo monárquico y el centralismo, producen fuerte efecto sobre la vista y se esfuerzan en producirlo; la libertad es á la verdad brillante, pero es en la historia, y tiene que ser estudiada en sus instituciones ².

1. El siglo de las grandes ciudades, ó la sociedad moderna vista en su relacion con la inteligencia, la moral y la religion, por Roberto Vaughm, D. D. Lóndres, 1843.

2. Esto se manifiesta en todas las esferas. Paris guia la moda, el arte, la ciencia, la lengua, etc. Inglaterra tiene su Oxford y su Cambridge.

El título del Diccionario de pronunciacion de Walker tiene estas palabras: «Igualmente reglas que deben observarse por los nativos de Escoña, Irlanda y Lóndres, para evitar sus relativas peculiaridades,» como para indicar parte de su contenido. Esto es notablemente inglés. La

Aunque desde el tiempo de los Valois ha sido grande la influencia de Paris, ella ha ido aumentando invariablemente, y los que luchaban por la libertad no se han quedado atras de los otros en su culto de la capital. Esta singular idolatria se manifestó por varias resoluciones de los representantes del pueblo durante la última república.

La intensa influencia de Paris, junto con el sistema de gobierno extendido vastamente en el país, cuyos hilos se centralizan todos en Paris, es tal, que en 1848 se envió literalmente la república por el telégrafo á los departamentos, y fué adoptada sin ninguna resistencia por parte de ningun empleado civil ni militar, lo cual no puede explicarse por el horror de los franceses á derramar sangre francesa, puesto que prontamente derramaron esa sangre para elevar á Luis Napoleon. Las mismas causas hicieron posible que la república, que tan pronta y unánimemente habia sido adoptada, se cambiase con igual prontitud en una monarquía, por ocho millones de votos.

Se ha convenido ya en que el centralismo, por el mismo hecho de que concentra gran poder, es capaz de producir sorprendentes resultados, que no son posibles para un gobierno fundado sobre un principio diferente. Estos efectos agradan, y generalmente popularizan un gobierno; pero hay necesidad de tomar en consideracion otro hecho. La simetría es uno de los elementos de la humanidad; una de las acciones constantes del hombre es sistematizar. Esto

pronunciacion y « peculiaridades » de los parisienses, aun cuando cambien de tiempo en tiempo, son el patron, la norma misma de la pronunciacion francesa.

Pueden hacerse observaciones semejantes respecto de las cortes. La corte de Versalles dictaba la ley en todas las esferas en tiempo en que Horacio Walpole, el wigh, escribia que la corte inglesa no estaba á la moda, y se consideraba poco mas que como un número de alemanes mantenidos ahi para algun útil uso práctico.

cautiva y viene á ser peligroso, si se descuidan otros elementos y actividades importantes, ó si se lleva á esferas en las cuales no debe prevalecer. La consistente regularidad y simetría que caracterizan al gobierno francés, junto con el principio de la unidad, encantan á muchos de los que los contemplan, y causan un placer no desemejante al que resulta para muchas personas de ver el plan de una ciudad de una regularidad matemática, ó de jardines arquitectónicamente arreglados. Pero la libertad es la vida, y en donde quiera que encontramos la vida la vemos, es verdad, marcada por el acuerdo entre los principios de la armonía y del desenvolvimiento, pero también por una variedad de formas y fenómenos, y por una exactitud de simetría subordinada. Puede decirse que el centralista equivoca la exactitud lineal angular, la simetría de formas y proporciones matemáticas, con la evolución armoniosa y la vitalidad profusa. Prefiere un jardín angular de los tiempos de Luis XIV á una umbrosa arboleda.

El centralismo, y el deseo de traer todas las cosas bajo la influencia del gobierno, ó de hacer que todo se efectúe por el gobierno, se han aumentado espantosamente desde el momento en que se declaró el absolutismo imperatorio¹, al mismo tiempo que se ha desenvuelto un grado de adoración por el hombre que deja casi espantados á los que la ven de lejos. La misma adulación hiperbólica, y en muchos casos blasfema, que, en la época de Napoleón I, hacía acordar al observador de la Roma imperial, se ha repetido después. Nadie que ha seguido los sucesos de nuestro tiempo aten-

1. Según las últimas noticias aun los muertos están bajo el control del gobierno, no en el sentido de Sidney Smith, haciéndoles pagar impuestos, sino que nadie puede ser ya enterrado en París sino por una compañía incorporada por patente, que se halla bajo la inspección del departamento de policía.

tamente necesita de ejemplos; ellos se han presentado á centenares¹, y de un carácter capaz de hacer aparecer como

1. Eclesiásticos y legos luchan unos con otros, como es sabido, en tales ocasiones. La blasfema lisonja tributada por algunos funcionarios de la iglesia á Napoleon I era repugnante. Hemos visto lo mismo cuando parecia que era cuestion de mostrar quien quemaria mas incienso en honor del presente César nuevo. Se parodió la oracion del Señor. La proclamacion siguiente es tomada de la « Concorde de Seine-et-Oise, » de octubre de 1852, por la razon de no ser una de las peores.

Ciudad de Sevres. Proclamacion del imperio.

« Habitantes. — Paris, el corazon de la Francia, aclamó el 10 de mayo por su emperador á aquel cuya mision divina se revela cada dia de una manera tan deslumbrante y portentosa. En este momento, es toda la Francia electrizada la que saluda á su salvador, al elegido de Dios, por su nuevo título, que lo inviste del poder soberano; es la voluntad de Dios; se repite con una voz — *vox populi vox Dei*. Es el matrimonio de la Francia con el enviado de Dios, contraido en presencia del universo, bajo los auspicios de todos los cuerpos constituidos y de todo el pueblo. Esa union es santificada por todos los ministros de la religion y por todos los príncipes de la iglesia. Los mensajes, las peticiones, y los discursos que en este momento se están cambiando entre el jefe del estado y la Francia, son los documentos relativos á esta union; cada uno desea firmarlos como firmaria en la iglesia el acto á que se hallase presente. Habitantes de Sevres, como intérprete de nuestros sentimientos, he preparado el instrumento que os hace tomar parte en este gran movimiento nacional. En la alcaldia están abiertos dos libros para recibir vuestras firmas; uno de ellos será presentado á aquel á quien desde hoy designo con el título de emperador. Esperémos que él se dignará acceder á la súplica que le dirigiré para que, cuando regrese á Saint-Cloud, pase por nuestro territorio, por la puerta de honor que poseemos. El otro libro, que yo presentaré á la firma del príncipe, permanecerá en nuestros archivos como un feliz recuerdo de tan memorable época. Por tanto, venga toda la poblacion sin distincion á firmar este documento; él expresa lo que está en vuestro corazon y en vuestra voluntad. »

Este documento está acompañado por una proclama, firmada *Menager* alcalde (maire).

Obrando lealmente diremos que cuando Kossuth vino á nuestro país hubo algunos ejemplos de adulacion repulsiva. Ni debe olvidarse tampoco el language de ciertos diarios respecto de la administracion del general Jackson. Pero estos fueron actos aislados de individuos, y aunque desagradables, no fueron recibidos oficialmente por el gobierno.

una inocente tontería el antiguo culto tory del príncipe; pero no podemos pasar en silencio el hecho de que una parte infatuada aunque considerable de una nación haya, por la primera vez en la historia, dado á las ideas el nombre de un hombre de acción. « Ideas Napoleónicas » ha llegado á ser una expresión favorita; no solamente los diarios usan la palabra — uno ¹ condenaba últimamente el comercio libre porque esa no era « idea Napoleónica; » pero hay hombres, á quienes tenemos costumbre de ver con respeto, que han caído en esta infatuación. Todos hemos oído hablar de ética cristiana, de ideas y sentimientos cristianos, pero jamás hemos oído hablar de ideas Carlovingianas, Federicianas, Julianicas, Alejandrinas, Gregorianas ó Luteranas. Esta es una sumisión degradante á un hombre, á un individuo — y á un individuo (hay que observar) que se distinguió como hombre de acción — lo cual indica una singular falta de confianza en sí mismo y de respeto por sí mismo.

Pueden los gobiernos centralizados ejecutar ciertos actos brillantes, pero por este motivo están expuestos á caer en un método de manejar los negocios públicos que, en el lenguaje de los directores de teatro, se llama estrellado (*starring*), ó deslumbrante como las estrellas, y que tiene el serio inconveniente de llamar la atención popular á los actos que deslumbran, distrayéndola de las cosas serias, de la saludable realidad, á meras ideas brillantes.

A este error puede atribuirse en gran manera la elevación de Napoleón III. Turbas vitoreadoras nunca son indicadores sustanciales de ninguna opinión, ya sean esas turbas voluntarias, ó atraídos sus miembros á formarlas por la promesa ó la amenaza. ¿ « En donde están mis enemigos? » preguntó Carlos II cuando entró en Londres y pasó por entre

1. Mr. Chevalier.

la muchedumbre de sus súbditos; tenía bastantes, sin embargo. El Príncipe de Ligne nos refiere que, cuando Catarina viajaba por la Crimea, se llevaba á los individuos de poblaciones distantes al borde del camino por donde pasaba la imperial viagera, para saludarla, vestidos con trajes suministrados por el gobierno, y para hacer el papel de habitantes de aldeas de aparato que se habia erigido en el campo adyacente. Estas aldeas ficticias son típicas.

Podemos empero creer que muchas personas se precipitaban á ver al presente emperador cuando viajaba por Francia ántes de su advenimiento al trono, porque creían realmente, como se les habia repetido con frecuencia, que Luis Napoleon habia salvado la sociedad y la civilizacion. Ahora bien, esta es exactamente la idea que pertenece á la clase que hemos indicado.

Ella está fundada, en primer lugar, en la creencia de que si la civilizacion pereciese en Francia, se perderia necesariamente para el mundo entero. Ciertamente, tal suceso produciria un fuerte choque, pero la idea francesa de una nacion que acaudilla es un anacronismo. Pertenece á los tiempos antiguos; los franceses fácilmente caen en el error porque en realidad Paris guia á la Francia. Sin embargo, la civilizacion no se perderia, ni aun para Francia, si Paris fuese destruido, ó si así fuese ¿qué hay que pensar respecto de todo el pais?

En segundo lugar, los que afirman que Napoleon III salvó la sociedad quieren decir, segun creo, que si él no hubiese tomado las riendas del poder absoluto, los socialistas habrian destruido la propiedad, la industria y la individualidad.

Muy grande debe haber sido el miedo que ha inspirado el socialismo, é indudablemente el poder de hacer mal es inmenso en cada individuo comparado con el poder de hacer

bien. Aun un insecto puede abrir una via de agua en un buque de guerra ; pero decir que un solo hombre — tal como aquel y por tales medios — ha sido el salvador de la sociedad, es á un tiempo una exageracion tan monstruosa, y una tal confesion de incapacidad de obrar y de falta de confianza en sí mismo, que esa hipérbole, aunque no fuese completamente un error, no habria conducido á tales resultados en ninguna nacion que estuviese menos acostumbrada al centralismo, al absolutismo, y á un gobierno absorvente. Estos eran precisamente necesarios para hacer que una nacion se plegase tan rápidamente y aparentemente con tan buen humor, á todas las exigencias exorbitantes é insultantes del absolutismo, á que desgraciadamente la nacion francesa parece doblegarse con peculiar gracia.

CAPITULO XXXV.

VOX POPULI VOX DEI. •

La máxima : « La voz del pueblo es la voz de Dios, » se halla tan íntimamente ligada con las materias que hemos estado examinando, y se cita con tanta frecuencia en graves ocasiones políticas, que me parece propio concluir esta obra con un exámen del valor de este magestuoso dicho. Su poética valentía y agudeza epigramática, su fórmula latina y lapidaria, y su aparente conexión de un patriótico amor del pueblo con el fervor religioso, le da un aire de autoridad y casi de sagrado. Sin embargo, la historia, lo mismo que nuestros propios tiempos, nos muestra que todo depende de la cuestión : ¿ quién es el pueblo ? y que aun cuando hayamos establecido lealmente el sentido legítimo de esta expresión tan grande, pero de que tanto se ha abusado, frecuentemente hallamos que la que se dice la voz del pueblo será cualquier cosa mas bien que la voz de Dios.

Si se toma por voz *pueblo* la de una multitud clamoreante, que no es ni aun una parte constituida de un todo orgánico, todavía seríamos mas fatalmente extraviados tomando su clamor por la voz de la divinidad. Llegaremos entónces á

esta conclusion : que en ningun caso usamos la máxima como un texto, porque aun cuando llamasemos la voz del pueblo la voz de Dios, en los casos en que el pueblo pide lo que es justo, tenemos que saber primero si es así en realidad, ántes de que llamemos su voz la voz de Dios. Esta máxima no es una autoridad que pueda guiar ; nada puede sancionar.

« Los príncipes de los sacerdotes, los gobernantes y el pueblo » gritaron todos á una : « Crucificadlo, crucificadlo! » (V. San Lucas, 23.) Los gobernantes y el pueblo ¿ no eran el *populus* ? Su voz no era seguramente la *vox Dei* en este caso ? Si *populus* significa el pueblo constituido, hablando por medio de órganos y en la forma de derecho, al momento ocurre á nuestra mente el caso de Sócrates. Fué el pueblo de Atenas, hablando por sus autoridades constituidas, quien le ordenó beber la cicuta ; seria sin embargo una blasfemia decir que la voz de Dios era lo que en este caso habia hablado por la boca de los atenienses. ¿ Fué la voz de Dios la que, por medio del pueblo, pidió en la primera revolucion francesa el imperio de la guillotina ? ¿ O fué la voz de Dios la que se hizo oír en Francia en 1848, cuando fué abolida la pena de muerte por delitos políticos ? ¿ O es la voz de Dios la que ha usado en la ley una palabra tan indefinida como *delitos políticos* ?

Hay á la verdad épocas en la historia en que, siglos despues, pareceria como que de lo alto se hubiese dado un impulso á masas enteras, ó á los espíritus superiores de las clases dirigentes, para llevar á efecto algunos cambios comprensivos. Pareceria que no fuese la accion del aliento humano la que dió impulso á ese siglo notable de descubrimientos marítimos que ha influido en toda la historia subsiguiente de la civilizacion y en el progreso entero de nuestra especie. Sin embargo, ninguna persona de las que

vivian en aquella época se habria creído autorizada á dar el nombre de *voz de Dios* al amor tan extendido á las empresas marítimas, meramente porque estaba vastamente difundido. Movimientos impulsivos de mayor extension é intensidad, han sido movimientos de error, de pasión y crimen. Debe observarse que los historiadores obran con frecuencia en estos casos como los filósofos naturalistas, que hallan conexión entre causas y efectos en donde siglos anteriores pensaban haber reconocido manifestaciones é interposiciones directas de un poder superior, y no el mas grande atributo de admitir la variedad bajo leyes eternas y principios invariables.

Cuando toda la Europa estuvo animada por un deseo unánime de conquistar la tierra santa, indudablemente les pareció á los cruzados que la voz del pueblo era la voz de Dios. Parecia á la verdad como si una inspiracion divina operase sobre toda la tierra europea. Sin embargo, los que creen ahora que las cruzadas fueron grandemente perjudiciales á la Europa — y hay quienes así piensen — no perciben la voz de Dios en este vasto movimiento. Tal vez sostendrán ellos que no fué el pueblo quien sintió este impulso sorprendente, sino los caballeros, quienes por sus incesantes rencillas habian desenvuelto una inquietud marcial que empezaba á carecer de alimento, y así se empeñó en empresas distantes, estimuladas por el carácter eminentemente sacerdotal de que estaba impugnado el siglo. Para encontrar entónces si esa era la voz del pueblo, era necesario hallar primero si era la voz de Dios, y por consiguiente no nos encontramos mejor con la máxima que sin ella¹.

1. Sir Guillermo Halmiton empieza el parágrafo 3º, pág. 770 de las Obras de Tomas Reid, sobre la Universalidad de la filosofía del sentido común, de este modo:

« Hesiodo termina así sus Obras y Días

Tengo idea de que la famosa máxima empezó primero á usarse en la edad media, en una eleccion episcopal disputada¹, en la cual, habiendo el pueblo elegido por aclamacion aparente una persona, otro aspirante creyó que él tenia mejor derecho al episcopado por diferentes motivos y por una diferente aclamacion popular. Que la máxima tiene decididamente un carácter de edad media, es cosa que no puede dudar nadie que conozca un poco aquella época. La edad media está á la verdad caracterizada por el hecho de hallarse toda Europa, no dividida en estados, sino bajo un *sistema* de soberanía y fidelidad graduada y *encapsulada*; pero cuando este sistema dejaba de abrazar una esfera con sus muchas ramificaciones, la misma época se distinguia por un carácter acclamatorio, especialmente en los primeros tiempos. Cuando se elegia un rey era por aclamacion de la

« Lo que la humanidad proclama en voz acorde,
 « Es infalible; porque el ser supremo,
 « Es quien nos habla por la voz del hombre.
 ¿ « De aqui el adagio : *Vox populi vox Dei?* »

Está bien que el docto autor agregue la pregunta, por que el *vox populi vox Dei* ciertamente no viene de Hesiodo, históricamente á lo menos.

1. Por muchos años estuve creyendo que habia encontrado este hecho cuando estudiaba los tiempos de Abelardo; pero debo confesar que han sido infructuosas todas mis tentativas para recobrarlo cuando me puse á escribir sobre esta materia. Sanderson, á quien Mr. Hallam llama el mas distinguido casuista inglés, trata de esta máxima en su obra *De conscientia*. Extraigo el siguiente pasage del *Lóndon Notes et Queries*, que lo publicó en seguida de la precedente porcion de esta nota :

« Los ejemplos mas antiguos que se conozcan del uso de este dicho son, cuando Guillermo de Malmesbury, hablando del consentimiento dado por Olo al arzobispo de Cantorbéry, en 920, dice : *Recogitans illud proverbium, » vox populi vox Dei,* y cuando lo usó Gualterio Reynolds, arzobispo de Cantorbéry, quien, segun dice Walsingham lo tomó como texto en el sermón que predicó cuando Eduardo III fué llamado al trono, del cual Eduardo II habia sido arrojado por el pueblo. Ademas, remito al lector á Mr. C. Cornwall Lewis, » *Ensayo sobre la influencia de la autoridad en materias de opinion,* » quien hace interesantes reflexiones sobre ello, pág. 172 y 173, y notas que las acompañan.

multitud. Los primeros obispos de Roma fueron elegidos y confirmados por aclamacion del pueblo romano. Las elecciones por aclamacion prueban siempre un estado de cosas rudo, y deficientemente organizado ; y lo mismo es que esa falta de organizacion sea el efecto de primitiva rudeza que de una recaida en ella. Ahora bien, la máxima de que tratamos tiene un pronunciado carácter acclamatorio, y aplicarla á nuestros negocios modernos, es degradarlos mas bien que elevarlos.

¿ Cómo averiguaremos, en los tiempos modernos, si alguna cosa es la voz del pueblo? y en seguida, ¿ si esa voz sea la voz de Dios, de manera que imponga respeto? Porque á menos que podamos averiguar esto, toda la máxima no importa mas que una sentencia poética, que expresa la opinion de un individuo, pero no regla alguna.

¿ Es la unanimidad la que indica la voz del pueblo? En este caso, la unanimidad solo puede significar una gran mayoría. Pero aun la unanimidad misma está lejos de indicar la voz de Dios. La unanimidad tiene imperio solamente cuando es el resultado de una opinion pública digerida y orgánica, y aun entónces sabemos perfectamente bien que puede ser errónea, y que por consiguiente no es la voz de Dios, sino simplemente la mejor opinion que los hombres falibles y pecadores pueden llegar á formar en un tiempo.

Mr. Say nos informa que cuando se introdujeron en Francia los tejidos de algodón, se dirigieron á Paris peticiones de todas las ciudades incorporadas mas vastas, firmadas por los fabricantes y comerciantes de sederias, clamando en los términos mas vehementes contra las « impias indianas, » Ruan, ahora la mas activa de las ciudades francesas manufactureras de algodón, se hallaba entre las primeras, y la peticion de las tres corporaciones unidas de

Amiens terminaba así : Para concluir, basta para que se prohíba eternamente el uso de las indianas, que todo el reino está pasmado de horror con la noticia de su propuesta tolerancia : « *Vox populi vox Dei.* » Esto solo podría considerarse suficiente para impedir que todo hombre reflexivo use de esta máxima. Sabemos que los tejidos de algodón han venido ahora á ser una de las grandes bendiciones de nuestra raza, dando abrigo, salud y respetabilidad á masas enteras de hombres condenados anteriormente á los andrajos, la mugre y sus espantosos concomitantes, el tifo y el vicio , y sabemos tambien que la manufactura de algodón es uno de los mas lucrativos ramos de la industria francesa.

La unanimidad no prueba por sí misma nada que valga la pena de ser probado para nuestro propósito. Al considerar la unanimidad, lo primero que ocurre es el notable fenómeno llamado *La Moda* — fenómeno que parece casi calculado para derrotar el espíritu mas investigador, y á que jamás se ha prestado la atención que merece de parte del filósofo, bajo todos puntos de vista, ya sea psicológicos, morales, económicos ó políticos. Sin el auxilio de ningun poder público ¹, ni de los espíritus superiores del siglo, ni de la religion, la literatura ó alguna acción concertada, la moda gobierna sin embargo con inflexible autoridad, con frecuencia á pesar de la salud, la comodidad y el gusto, y exige tributos tales como ningun sultan o legislador puede cobrar. Al mismo tiempo que frecuentemente produce ruina para productores y consumidores , ella está segura de alcanzar al Czar mas absoluto y someterlo á su

1. Puede sin embargo mencionarse como un hecho histórico, que Napoleón III ha puesto astutamente aun la moda dentro de la esfera de la acción y de la influencia públicas, por medio de su graciosa emperatriz.

gusto. Aunque la cabeza lleve una corona, la moda lleva las tijeras á su pelo, si así quiere hacerlo. Mucho mas poderosa que el derecho internacional, ella reúne diferentes naciones en un redil, y este es con frecuencia el de la tontería. ¿ Como explicar este estupendo fenómeno? Aquí no es esto necesario. Debe, sin embargo, reconocerse el hecho; es el ejemplo mas notable de unanimidad; pero ¿ habrá alguien que diga que la moda es la voz de Dios? La sola pregunta seria irreverente, si se hiciese candidamente en un espíritu filosófico.

Ni está el dominio de la moda circunscrito al vestido y los muebles, ni á los manjares y otras cosas menores. Por amarga que pueda ser la observacion, es sin embargo cierto, que hay países destituidos de instituciones en donde podria publicarse un periódico sobre modas políticas, con la misma variedad de materia que *Le Petit Courrier des Dames*.

En toda Europa hubo una espantosa unanimidad en la sanguinaria y dilatada época de los juicios de brujas, unidos en ella eclesiásticos y legos, protestantes y católicos, teutones, celtas y eslavos, doctos é ignorantes. Si alguna vez parece que ha tenido aplicacion en algunos respectos el absurdo *Quod ab omnibus, semper, ubique*, fué en los juicios de brujas desde las mas remotas épocas de la historia, y en todos los países, hasta el tiempo en que gradualmente dejó de ser *ab omnibus, semper, ubique*. Sin embargo, el deplorable *Malleus Maleficarum* (martillo de las brujas) de Sprenger, era por esa razon la voz de Dios¹? ¡ Qué fanatismos tan

1. Se calcula que en los tiempos modernos han perecido varios millones de seres humanos condenados en los juicios por brujeria. Un artículo de la Revista de Westminster, de enero de 1859, prueba que la creencia en brujas causa todavía en Inglaterra desórdenes y crímenes ocasionalmente. Ciertamente, si el famoso « *quod ab omnibus, etc.*, » ha podido aplicarse á una materia, es á esta. Ha existido y existe todavía en todos los ángulos de la tierra, y entre tribus totalmente aisladas. Siempre ha habido la

espantosos no han dominado en países enteros con deplorable unanimidad ! Los romanos eran bastante unánimes cuando mataban á los adoradores de ese Dios cuya autoridad se invoca para dignificar la voz de los hombres en la falaz máxima. Si la voz del pueblo fuese la voz de Dios, debía no solo ser invariable, sino que solamente debía haber un pueblo. Dos naciones claman frecuentemente por la guerra, y ambas desenvainan la espada una contra otra bajo el lema « *Vox populi vox Dei.* »

pena de azote en los ejércitos, hasta que siempre cesó ; hubo esclavitud hasta que cesó. Culto de multitud de dioses, duendes, oráculos, son cosas que existieron y en que se creyó ; cobrar interés por el dinero era reputado un crimen ; se declaró que la tierra era plana y el sol se movía ; se creyó que los judíos envenenaban los pozos, ó que alguna enfermedad general, cuya causa no se conocía, provenía de los pozos envenenados ; los pueblos han creído siempre que los gobiernos son responsables por las hambres ; se ha creído siempre que el oro tiene algún poder físico y psicológico misterioso ; se ha creído siempre que las estrellas tienen influencia en el carácter de los individuos ; que los reyes tienen un poder peculiar de curar ; que la riqueza consiste en la moneda metálica, y que por tanto, cuando un país se hace rico los otros necesariamente se empobrecen, ó que en el mismo grado que un individuo aumenta su caudal priva del suyo á los demás. Se ha creído siempre que la seguridad del estado depende de que las masas estén sometidas ; se creyó que el continente oriental era toda la tierra del globo, y se declaró herética la sospecha de que podía haber otro continente ; se creía que el grande aseo no conducía á la salud de los niños ; que las personas acusadas debían ser puestas en tormento, si no confesaban de otro modo ; que los acusados de traición y brujería no debían, « á causa de la gravedad de sus crímenes, » tener la protección que se concede á otros presos — hasta que cesó el siempre y en todas partes. » Estos errores, muchos de los cuales han causado conmociones, levantamientos y derramamiento de sangre, eran ciertamente la opinión del pueblo ; eran la opinión de toda nuestra raza, pero, con seguridad, no eran la voz de Dios.

Siempre que la máxima *semper et ubique*, etc., existe, si no se la produce artificialmente, hay alguna razón para ello, pero no se necesita que ella sea buena ó fundada en la verdad. Cuando se alega para probar algo, ya ha dejado de ser *semper et ubique*, etc. Por otra parte, es preciso que prevalezca la máxima, aun cuando haya buena razón para la opinión contraria.

En todas las épocas de febril especulacion comercial, prevalece un notable grado de unanimidad, como por ejemplo en Francia bajo Law, el proyecto del Mar del Sud en Inglaterra, la mania de ferrocarriles que hemos visto en el mismo pais, ó la locura comercial en nuestro pais, unos quince años ha.

Si examinamos con cuidado la materia de la unanimidad, hallaremos que en los casos en que hay lugar para una vasta accion por masas impulsadas — y es en estos casos que se invoca la máxima — el error es la base tan frecuentemente como la verdad. Es el pánico, el fanatismo, la venganza, el deseo del lucro, ó el odio de las razas el que produce los mas de los impulsos repentinos y comprensivos. La verdad viaja despacio. Ciertamente, todo progreso esencial tiene su tipo en los doce hombres humildes que siguieron á Cristo. La voz de Dios no era entónces la voz del pueblo. Los antiguos dijeron que los Dioses vengadores tenian calzado de lana, y esto es cierto en la historia respecto de las grandes ideas. Ellos se acercan suavemente sin que se las sienta. Las grandes verdades permanecen largo tiempo entre pequeñas minorías, y la voz real de Dios es frecuentemente la que se eleva sobre las masas, no la que las sigue.

Pero la dificultad de fijar la significacion de este dicho, no está solamente en averiguar lo que es la voz de Dios; es igualmente difícil hallar cual es la voz del pueblo. Si por la voz del pueblo se entiende la opinion del pueblo desenvuelta orgánicamente, ninguna necesidad tenemos de ese dicho; sabemos que hay que obedecer la ley del país. Si por voz del pueblo hemos de entender el resultado del sufragio universal sin instituciones, y especialmente en un vasto pais sujeto á un ejecutivo poderoso, que no permite ni aun discusion preparatoria, es una frase vacia; es ó la decepcion, ó el efecto de una excitacion transitoria y vehemente, ó de

una moda política. Lo mismo sucede cuando se toma por la voz del pueblo todo el clamor de muchos¹.

En política, como en las demás esferas, no son los más sabios los que hablan más alto, aunque son estos los que son oídos y á quienes los aduladores pretenden tratar como al pueblo y como que expresan la voz de Dios. Los gobiernos rigen con frecuencia las naciones como son regidos algunos teatros franceses. Gentes pagadas para aplaudir, llamadas *claqueurs*, hacen que una pieza pase por una larga serie de representaciones, y son estos gobiernos de *claqueurs* los que recurren frecuentemente á la máxima « *Vox Populi Vox Dei.* » Mademoiselle Mars, una de las mejores actrices que hayan aparecido en el teatro francés, tenía sin embargo la costumbre de decir : ¡ Cuanto mejor desempeñaríamos nuestro papel, si nos curásemos menos de los aplausos !

Otro ejemplo, que prueba que ninguna confianza merece la máxima, es el de los proverbios. Ellos son sin duda la voz del pueblo, y muchos contienen mucha sabiduría, pero hay también otros que favorecen nuestras peores disposiciones y nuestras más menguadas disposiciones.

Mr. French nos da, en sus *Lecciones en Proverbios*, los siguientes versos como de un poeta antiguo :

Llamamos voz de Dios la voz del pueblo ;
 ¿ Y no son voz del pueblo los refranes
 Por pública elección puestos en curso ?
 Contienen, pues, verdades aceptables².

1. La doctrina *vox populi vox Dei* es susceptible de desenvolvimiento. En 1857, en noviembre, decía una mujer, dirigiéndose á una multitud en N. York : La voz de los obreros es la voz de Dios.

2. Lo que podría conducir á este silogismo :
 La voz del pueblo es la voz de Dios ;
 Los proverbios son la voz del pueblo,
 Luego los proverbios son la voz de Dios ;
 Pero hay muchos proverbios perversos,
 Ergo, etc. etc.

Un gran número de proverbios son dirigidos contra los aldeanos y las clases trabajadoras; contra las mugeres, los abogados, los médicos — á la verdad, contra todo lo que formaba en otros tiempos el arsenal de la sátira.

Todo el que desea dar grande importancia á un movimiento general, ó cree con sinceridad que él es verdaderamente noble, lo llama la voz de Dios. El Papa Pio IX, en su proclama de 30 de Marzo de 1848, hablando del movimiento general y entusiasta de los italianos por la Italia, y por la independendencia, dice: « Desgraciado de aquel que no discerna la voz de Dios en esta explosion, etc. » No es de suponerse que el Papa considere ahora que esa explosion era la voz de Dios.

Se usa sin duda algunas veces esta máxima de buena fé, como los franceses usan en ocasiones, sin reserva, su favorita expresion: el instinto de las masas; pero yo creo que en general se hace uso hipócritamente de la máxima *Vox populi vox Dei*, ó cuando las gentes recelan que no todo puede andar bien, á la manera que algunas personas dicen que un argumento es incontestable, cuando tienen fuertes presentimientos de que puede hallarse que es muy contestable.

Nunca se ha usado tanto en Francia la máxima *Vox populi vox Dei*, como despues del dos de Diciembre; pero hay inquestionablemente en aquel pais millares de personas que hallarian sus convicciones religiosas muy descaminadas, si fuesen obligadas á creer que era la voz de Dios la que habló por medio de las urnas electorales bajo el manejo de un ejecutivo el mas centralizado que haya en el mundo; y que la voz de la Divinidad requiere mil intrigas entre los hombres, para expresarse.

La doctrina de la máxima *Vox populi vox Dei* es esencialmente antirepublicana, lo mismo que la doctrina que « el

pueblo puede hacer lo que quiera bajo la constitucion, sobre la constitucion y contra la constitucion, » es una clara confesion de que no se cree en el self-government.

El verdadero amigo de la libertad no quiere que se le agravie con la suposicion de que cree que cada individuo humano yerra, y que sin embargo el clamor unido de esos hombres que yerran envuelve en sí un carácter de divinidad ; ni desea que se le diga que la voz del pueblo, aunque proclamada legítima é institucionalmente, y digna justamente de ser respetada y obedecida, es divina por esa causa. Sabe que la mayoría puede errar, y que él tiene el derecho y frecuentemente el deber de emplear toda su energia en convencerla de su error, y en hacer legalmente cuanto pueda para que se expida otra clase de leyes diferentes. El republicano verdadero y firme lo que requiere es libertad, pero no la deificacion de sí mismo ni de los demas; quiere self-government firmemente establecido y nobles instituciones, pero no absolutismo de ninguna clase — ninguno que ejercer sobre los demas, ninguno que sea ejercido sobre él mismo. Es demasiado altivo para la *Vox populi vox Dei*; no quiere el derecho divino del pueblo, porque sabe muy bien que no significa otra cosa que el poder despótico de demagogos insinuantes. Quiere el gobierno real del pueblo, esto es, del pais organizado institucionalmente, que se distingue del mero populacho. Porque el populacho es la multitud inorgánica, con un impulso general de accion¹. Desgraciado el pais en que la hipocresía política empieza por llamar al pueblo omnipotente, le enseña despues que la voz del pueblo es divina, pretende en seguida tomar un mero clamor por la voz del pueblo, y últimamente obtiene

1. Sobre las pobladas ó asambleas de populacho (*mobs*) he hablad extensamente en la *Ética política*.

el clamor deseado. Las consecuencias son espantosas é invariablemente adversas á la libertad.

Cualquiera que sea la significacion que en otras esferas quieran los hombres dar á la máxima *Vox populi vox Dei*, ó sea que se aplique al largo tenor de la historia de un pueblo, en la política activa ó en el campo de la libertad práctica, ella implica ó levedad política, que es uno de los mas acres corrosivos de lá libertad, ó es ademas una heregia política, tanto como lo seria *Vox Regis Vox Dei*. Si se trata de expresar la idea que el pueblo no puede hacer mal, es una mentira tan perjudicial como la máxima El Rey no puede hacer mal, si realmente hubiera esta de tomarse á la letra.

No obstante lo indistinta que pueda ser la significacion de la máxima, la idea que se trata de dar y el carácter imponente del dicho, han contribuido, sin embargo, á producir en algunos paises una general incapacidad de permanecer en la oposicion — ese elemento necesario de la libertad civil. Parece que es en cierto grado vergonzoso para cada persona no nadar en el sentido de la ancha corriente. Por flagrantes que sean las contradicciones que tengan lugar, aunque sean muy repentinos los cambios que haya, parece que cada uno experimenta un sentimiento de mal estar hasta que se ha unido á la corriente general. Diferir de la opinion del partido dominante, ó de la mayoría gobernante, tiene casi el aire de atreverse á luchar con la divinidad, ó con un destino misterioso pero irrevocable. Disentir es exponerse á ser reputado mal contento; aparecer mas que rebelde, traidor, y este sentimiento llega á ser tan general últimamente, que se apodera aun de los mismos individuos que disienten. Llegan á avergonzarse, y se mezclan con el resto. La individualidad queda destruida, el carácter varonil degenera, y se pierde el efecto saludable de los partidos. El que se aferra á sus convicciones es estigmatizado como

antinacional y enemigo del pueblo. Entónces surge un hombre de popularidad personal; arruina la institucion; se lleva todo por delante; empero recibe la aclamacion popular, y siendo la voz del pueblo la voz de Dios, se reputa igualmente antinacional y antipatriótico oponerse á él¹.

1. El diario parisiense, *Le Pays*, informó al público, cuando se estableció el presente imperio, que habia sido elevado á la dignidad de un papel oficial del gobierno imperial. El anuncio se hizo en ese estilo proclamatorio y sentencioso de que tanto gustan los franceses, y en uno de sus párrafos, hablando por sí mismo, ofrece, con una candidez que excede á todo lo que el escritor puede recordar, esta consoladora seguridad:

« No por aproximarnos al poder mas de cerca cesaremos de tener opiniones. »

El hecho de que este es el « diario del imperio; » de que todo el artículo es corto, de que cada sentencia parece bien pesada por el editor, escritor de nota, y de que la declaracion se hizo en una ocasion muy importante, da al dicho un carácter que nos autoriza á tomarlo como algo mas que una sentencia transitoria de diario.

Cuando prevalece la máxima *vox populi vox Dei*, y los gobiernos cambian en rápida sucesion, el resultado necesario es que aparecen legiones de cambia-casacas. Los franceses publicaron en 1826, ó por ese tiempo, una amarga sátira sobre ese rebaño de politiquistas, en una obra titulada *Diccionario de las Veletas (Dictionnaire des Girouettes)*.

APÉNDICES

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO

ELECCIONES, ESTADÍSTICA ELECTORAL, Y VOTOS GENERALES POR SI Y NO.

Es posible que personas de conciencia y bien informadas difieran de opinion acerca de la cuestion : si Cromwel fué en algun tiempo el gobernante libremente aceptado del pueblo inglés ; si fué gustosamente sostenido por el pueblo en general, y obtuvo la pronta aquiescencia de una pequeña minoría ; si se impuso al pais por medio del ejército, y acalló la oposicion por la sabiduría de su gobierno ; ó si gobernó principalmente por el fanatismo armado. Pero puede afirmarse sin vacilar, que no hay un solo inglés y americano, que conozca á fondo la materia de elecciones, en cuyo juicio pudiese influir en un grado cualquiera el saber que Cromwel habia obtenido en toda Inglaterra una abrumadora mayoría de votos confirmándolo en su absolutismo, despues de haber expedido su famoso acto de 1656, por el cual dividió el territorio británico en doce distritos, presidido cada uno por un mayor general con poder absoluto sobre los ha-

bitantes, no obstante cualesquiera leyes existentes en contrario. No hay, digo, un inglés ó americano que crea que tal voto confirmatorio podia haber agregado algo á su derecho, ó que, si tal voto hubiese tenido lugar, habria él podido conservar sobre el trono protectoral á Ricardo Cromwel, ó retardado la vuelta de Cárlos II, por un solo dia. Y cuanto mas considerable hubiese sido la mayoría por Cromwell, mayor razon tendríamos ahora para considerarlo como una prueba de la actividad que habian empleado los mayores generales, tanto para impulsar como para comprimir; pero ninguno de nosotros la atribuiria en manera alguna á la presunta popularidad de Cromwell, ni la consideraria como un indicio de la opinion que el pueblo en general tenia sobre sus repetidas formaciones y destrucciones de parlamentos.

El resultado real ó supuesto de tales votos ex post-facto, puede tener un cierto valor proclamatorio; puede ser conveniente aludir á él para declinar toda discusion ulterior; *El elegido del Pueblo* puede ser una fórmula bienvenida para oradores que aspiran á cintas de decoracion, para poetas expectantes, ó para editores adaptables ó acomodaticios; pero no tienen en sí valor intrínseco alguno. Votos de esta especie no tienen valor alguno para el historiador, á lo menos por lo que concierne á la materia sobre que se ha votado, y tienen una significacion melancólica para el patriota contemporáneo. Parece que hubiese una Nemesis vigilando celosamente estos votos, y probando, por acontecimientos ocurridos poco tiempo despues de ellos, cada vez que han tenido lugar, cuan vacíos de sentido eran en su tiempo.

Una votacion que tiene lugar para emitir juicio sobre una serie de actos de una persona, ó para decidir sobre la adopcion ó rechazo de una ley fundamental, no puede tener valor alguno, si no se llenan las siguientes condiciones:

4. Debe presentarse al pueblo la cuestion de un modo leal,

y por un tiempo suficientemente largo para que pueda discutirse la materia completamente, y bajo circunstancias que permitan libre discusion. Ni las restricciones de policia del gobierno, ni los procedimientos tumultuosos del populo, ni la tirania de las asociaciones, deben impedir la formacion de una opinion pública bien elaborada y debidamente modificada. Por lo mismo, la libertad de la prensa es una condicion sine qua non. Si así no se hace, un pánico por una parte, ó una loca gratitud, por beneficios reales ó imaginarios, de una multitud excitada para la ocasion, puede decidir precipitadamente, y contra toda idea de rectitud, sobre la suerte de generaciones futuras, y la pasion, el miedo ó la vanagloria pueden resolver lo que debia determinarse por el mas amplio y libre comercio de opiniones y la modificacion recíproca mas vasta de los intereses. Se requiere tiempo para que una materia vasta y grave se presente bajo todos los aspectos en que debe ser vista y examinada, y para que se forme una gran opinion pública — mas tiempo, cuanto mas vasta sea la materia. Todas las leyes que reglan la formacion de la opinion en un individuo, se aplican con mayor fuerza á la formacion de la opinion pública.

Es necesario especialmente que el ejército se mantenga abstraído de todas las materias y movimientos concernientes á la cuestion que ha de resolverse. La ley inglesa exige que se renueva la guarnicion de toda plaza en donde ha de hacerse una eleccion comun de miembros del parlamento. Mucho mas necesaria es la neutralidad total en una eleccion de la clase de que tratamos.

2. La eleccion debe llevarse á efecto por instituciones electorales bien organizadas, extendiéndose á pequeños distritos, porque solamente así puede asegurarse una votacion general real.

3. Todas las elecciones deben estar sujetas á la superin-

tendencia de jueces y empleados eleccionarios independientes del ejecutivo y de cualquier otro poder del gobierno, organizado ó no organizado. Jamás deben permitirse la indecencia, absurdidad é inmoralidad de que el gobierno recomiende aquello por qué ha de votarse.

4. Los registros de elecciones deben llevarse de manera que no esten sujetos á falsificacion. Los empleados del gobierno no deben poner la mano en ellos. Esto es especialmente importante, si el pais adolece de un estricto centralismo, en que cada empleado civil reconoce francamente, y está obligado á reconocer por lo que está mandado, que no está obligado á obedecer ningun principio ó ley con preferencia á la órden de su inmediato superior; si en ese pais hay una hueste de empleados ejecutivos, administrativos, de policia y semi militares que forman un cuerpo compacto, que recibe el impulso de su accion exclusivamente de un centro; si la publicidad no es el elemento característico de los actos relativos á los intereses públicos; y si todavía no se han formado hábitos y establecido costumbres concernientes á todo el negocio comprensivo de las elecciones.

5. La persona ó el poder que se somete al juicio, ha de hallarse en posicion que pueda creerse que, en caso que la decision sea en contra de él, la respetará y obedecerá. Si así no es, todo el procedimiento no es sino una farsa.

6. Debe haber en realidad dos cosas entre las cuales se pueda escoger. Si así no es, el procedimiento no importa mas que lo que nosotros llamamos familiarmente « eleccion de Hobson » (*Hobson's choice*) en una escala gigantesca.

Si hubiese algun lector que objetase en contra de la regla que, puesto que hablamos de elecciones, es evidente que debe haber dos cosas al menos entre las cuales escoger, y que por lo mismo la regla raya en él ridículo, diré solamente que la historia nos presenta gentes que no siempre

la han adoptado. Puede haber ridículo en alguna parte, pero de seguro no es en la regla. Sería ridículo establecer la regla que, si las gentes invitan á otros á comer, debe haber alguna cosa que comer, solamente cuando hubiese ejemplo de que no han tenido lugar invitaciones para asistir á mesas vacías.

7. El poder que solicita el juicio aparente debe no haber cometido un acto criminal, para despues sacar provecho de su misma falta, como dice la ley. Ni debe el que pretende presentarse al juicio hallarse en la posicion de un fideicomisario, que disputa sin embargo el poder segun el cual ha obrado, y bajo el cual ha aceptado beneficios. Esta es una regla comun de derecho, porque es el sentido comun, y por la misma razon es una sensata regla en política ¹.

En adición á estas reglas puedo recordar al lector una verdad fundamental concerniente á todas elecciones y votos — verdad que está simplemente prescrita por el sentido comun, pero que sin embargo se ha puesto con frecuencia á un lado.

Una mayoría que ha votado por un asunto cualquiera nada vale, á menos que el asunto sea de tal carácter que pueda haber en ese tiempo una opinion pública acerca de él. Si en una reunion de hombres hubiese diferentes opiniones en cuanto á la hora del dia, no podemos proponer la cuestion á votacion en estos términos: « todos los que estén porque ahora son las seis de la mañana dirán Sí; y todos los que estén en favor de la opinion contraria dirán No. » Ninguna mayoría de un pais, por vasto que sea, puede decidir para mí la cuestion del cloroformo, ni si el generador de vapor de Ericson puede ser práctico ó no. Y ninguna

1. A esto se ha aludido muy bien, en el caso de Luis Napoleon, por el Hon. A. P. Butler, senador de los E. U. por la Carolina del Sur.

mayoría puede ser de algún valor, por numerosa y abrumadora que sea, si no hay, además del aparato necesario para desenvolver la opinión pública, de que ya hemos hablado, otro también que sea á propósito para verificar la exactitud de la mayoría. Es un error completo y que ocurre constantemente el en que incurren los que no conocen la naturaleza y economía de la libertad, de creer que lo que la libertad exige es la averiguación de votos incoherentes sobre toda cuestión que surge en la sociedad separada é incoherentemente. Un diario francés dijo recientemente que bajo ciertas circunstancias el emperador Napoleon III presentaría la cuestión de la guerra al sufragio universal de Francia, para que fuese resuelta. Yo no creo, por supuesto, en la posibilidad del acto, pero menciono el aserto como un ejemplo ilustrativo. ¿Cómo puede el pueblo francés en general decidir la cuestión de la paz ó la guerra, si Francia no puede discutir la materia, reflexionar sobre ella? Y ¿qué puede significar una mayoría de votos sobre cuestión tan grave, cuando todo el manejo de los votos, desde el primero hasta el último, se halla en las manos de ese gobierno fuertemente centralizado que propone la cuestión?

Vuelvo de nuevo á los siete requisitos que he indicado.

Si se omite alguna de esas condiciones, toda la elección ó votación queda viciada, y no puede confiarse en ella en manera alguna. Para el ciudadano verdadero y experimentado, y para el historiador serio, tales elecciones pasarían á lo mas por decepciones de los incautos é inexperimentados, hábilmente preparadas. Es ciertamente una cuestión: si pueden llenarse frecuentemente estas condiciones, y si por la naturaleza de las cosas es posible llenarlas todas, ó algunas de ellas, en países ininstitucionales — en grandes países enmarañados como un ser enorme en una red de mandarínismo burocrático. Debe, pues, recurrirse á tales

votaciones tan raramente como sea posible. Ellas no tienen valor en gobiernos de policía estrictamente organizada, excepto con el fin de engañar, ó de dar un punto de apoyo aparente mas firme á la palanca del poder ya existente.

Cada uno de mis lectores convendrá en la necesidad de la condicion que he establecido como la primera. Hay la mas grande diferencia entre una opinion general momentánea, y una opinion pública producida orgánicamente, y bien establecida — la misma diferencia que existe entre un « decreto de aclamacion, » como se llamaban esos decretos de la primera revolucion francesa, que eran propuestos y adoptados incontinenti por una explosion del sentimiento ó un clamor de las pasiones, y una ley extensa que ha sido primero discutida y rediscutida, demandada é impugnada por la prensa, en reuniones públicas é instituciones, y aprobada en seguida de un largo y paciente debate, y despues de haber pasado por todos los tránsitos intencionalmente retardatorios, repetidos y revisorios del procedimiento parlamentario. La opinion pública sobre materias públicas de un pueblo verdaderamente libre, bajo un gobierno institucional, es generalmente el señor mas sabio ante quien el hombre libre pueda inclinarse. La opinion general nada vale como verdad política; puede ser exacta, puede ser viciosa, como lo prueban mil rumores; y el rumor público es lo que se llama opinion general. En la *Ética Política* he examinado extensamente esta materia de la opinion pública, y la opinion meramente general.

Sabemos que, cuando Cromwel disolvió el parlamento, y aun el famoso consejo de Estado, á pesar de la oposicion de Bradshaw, se le dirigieron mensajes de congratulacion y de accion de gracias de todas partes de Inglaterra, exactamente como los que se aglomeraron sobre Luis Napoleon Bonaparte despues del dos de diciembre de 1851. No pode-

mos juzgar si expresaban ellas la opinion de la mayoría; porque en política, como en la vida comun, el que hace ruido es el que es oido y se hace observar, y la mayoría y gente de mas sustancia están callados, y no se les nota; pero por razon de argumento concederemos que esos mensajes á Cromwell expresaban las opiniones, las vistas y sentimientos de la mayoría de la nacion en aquel momento. Aun en ese caso, nada mas expresaban que el sentimiento general existente, no la opinion general de Inglaterra, como acontecimientos sucesivos lo probaron bien pronto.

Es un medio frecuente de la tiranía triunfante el apoyarse en la opinion y sentimiento que generalmente muestra clamorosamente una parte del pueblo, entre tanto que comprime la opinion pública del todo. Era este el modo como la primera convencion francesa manejaba las cosas, y Danton lo sabia bien. Él lo reconoció.

En cuanto á la segunda condicion y las subsiguientes que se han enumerado, pueden ser de interes las siguientes observaciones. Numerosas y extensas investigaciones, relativas á los Estados Unidos lo mismo que á Europa, algunas de las cuales me propongo trasmitir al lector, me han dado la prueba de ciertos hechos instructivos respecto de la estadística de las elecciones populares. No hablo aqui de votaciones en asambleas de fideicomisarios, de representantes ó de juntas.

Debo tambien observar que usaré siempre la palabra eleccion para indicar elecciones directas, en que el elector vote directamente sobre le cuestion de que se trata, y no por medio de otra persona que sea la que en último resultado tiene el derecho del voto directo, ya sea por una persona ó por una medida. Se tuvo la intencion de que la eleccion de nuestros presidentes fuese una eleccion doble, y en la

forma continúa siéndolo, porque nombramos electores. Pero se sabe muy bien que hace mucho tiempo que la elección ha venido á ser virtualmente directa, en cuanto que los votos individuales expresan el deseo de los votantes primarios, porque los nombrados electores declaran de antemano por quien darán su voto si se les nombra, y despues de que son nombrados no vienen á ser miembros de un cuerpo deliberante, en que se discuta la elección presidencial ¹.

En donde se ha introducido la elección doble como un principio activo, quita ella á las elecciones mucho del interes que excitan, y frecuentemente todo; y muchas veces se recurre precisamente á ella con este objeto, por gobiernos que no se sienten bastante fuertes para rehusar las exigencias del pueblo para tomar una parte en el gobierno, pero que tratan de anular la realidad de tal participación.

1. Este conocimiento del voto que dará un elector no afecta el resultado. Cada elector representa una mayoría y una minoría, pero solo puede dar su voto por un candidato. Sin embargo, el que se llama el voto popular indica una proporción entre los candidatos presidenciales muy diferente de la que aparece de los votos oficiales de los electores. Por ejemplo, el voto popular para la última elección presidencial fué :

Por Pierce.....	1,504,471
» Scott.....	1,283,174
» Hale.....	148,851

y los votos de los electores estuvieron :

Por Pierce.....	254
» Scott.....	42

De modo que los votos populares estuvieron :

Pierce á Scot como 132 á 100,

Pero los votos de los electores eran :

Pierce á Scott como 605 á 100.

Hombres como Burton, Mr. Duffie, Calhoun, Huger, Pickins, de la Carolina del Norte, han hecho constar su opinion en favor de la idea de dar al pueblo la elección de presidente.

Las siguientes son las proposiciones que la experiencia parece autoriza plenamente á establecer :

Cuanto mas exclusivo es el privilegio de votar, menor es el número de electores calificados que se abstienen de dar su voto ; y el número de abstenciones es mas grande cuando se deja libremente al pueblo el sufragio y el ejecutivo no interviene en él.

Cuanto menor es el número de electores calificados, menor es el número de los que se abstienen.

Desde que el número de electores calificados exceda de cinco ó seiscientos, el número de abstinentes será por lo menos de veinte y cinco por ciento.

Cuanto mas grande sea el número de electores calificados, para votar sobre la misma cuestion ó personas, y bajo el mismo sistema electoral, mayor es tambien el número de abstinentes.

Cuanto mas vasta es el area á que se extiende una eleccion ó votacion, mayor es la proporcion de los que se abstienen.

Cuando los candidatos lealmente sostenidos son tres, el número total de votos emitidos es mayor que cuando hay solamente dos candidatos, puestas las demas cosas iguales.

El número de votos emitidos, comparado con el número de electores calificados, no indica necesariamente el interes que una comunidad tome en una medida ó por una persona. Siempre que los hombres se creen seguros del éxito, hay muchos que se abstienen porque sus votos no son necesarios para derrotar un opositor ; y muchos se abstienen, porque su candidato será electo en todo evento.

Si el número de electores calificados (votando exactamente sobre la misma persona ó cuestion) excede de varios miles, la mitad de ellos es un número regular de votantes efectivos ; dos tercios muestran un orden de cosas ani-

mado; y tres cuartos son signo de una grande excitacion. Debe observarse que las palabras: « Votando exactamente sobre la misma persona ó cuestion, » son una calificacion necesaria de estas proposiciones. Aunque una eleccion en toda Inglaterra pueda versar sobre comercio libre ó proteccion, si es sin embargo una eleccion parlamentaria, de manera que estas opiniones aparezcan solamente representadas en los respectivos candidatos, es claro que esta no seria una votacion que se extiende sobre toda el area de Inglaterra, en el sentido en que se toma aqui la expresion, ó en el que la tomamos cuando hablamos de nuestra eleccion presidencial.

Las votaciones sobre personas producen generalmente mas votos que las votaciones sobre las medidas mismas.

Los votos populares sobre medidas que se hayan de expresar por *sí* ó por *no* son totalmente falaces, á menos que este voto sea el último acto de un procedimiento largo y orgánico; por ejemplo, si una nueva constitucion ha sido preparada por una variedad de actos sucesivos, y es últimamente sometida á la decision del pueblo con estas palabras: ¿Quereis ó no quereis adoptarlas?

Los votos populares, en un pais de la amplia burocracia de un gobierno centralizado, sobre cuestiones concernientes á medidas á personas en que el gobierno toma un profundo interes, y por votaciones cuyos arreglos primarios se hallan bajo la direccion del gobierno, esto es, del ejecutivo, deben ser siempre recibidos con gran sospecha. Es un hecho bien digno de recordarse que el pueblo frances jamás ha votado *no*, cuando se ha propuesto á su decision una cuestion parecida á la que se llamó eleccion de Diciembre de 1851. En 1793, en los años III, VIII y XIII, se hicieron al pueblo iguales llamamientos á votar, y la respuesta fué siempre *sí*, por mayorías aun mas numerosas que lo que

sirve de base al absolutismo de Luis Napoleon Bonaparte. Cuando un senado-consulta elevó á Napoleon I á la dignidad imperial, y el pueblo fué llamado á votar, hubo en la ciudad de Paris 70 *noes* y 120,947 *síes*, y en toda Francia 2,500 *noes* y 3,572,328 *síes*. Una votacion por *sí* ó por *no* llega á ser especialmente insignificante, cuando el ejecutivo asume el poder por una conspiracion militar, y despues pretende preguntar al pueblo si aprueba ó no el acto.

Segun las mejores autoridades sobre el gobierno de Atenas, como Boeckh, Economía Política de Atenas, y Tittman, Constituciones Políticas de la Grecia, en el capítulo Ostracismo, aparece que, en las votaciones comunes, los votos emitidos por los atenienses eran cerca de 5,000 (Tucídides VIII, 72) de entre 20,000 á 25,000 votantes calificados. Se consideraba que 6,000 era la suma mas considerable. Esta era por lo mismo requerida para casos extraordinarios, tales como el ostracismo, ó para cualquier cosa que era contra la ley establecida, ó que se referia solamente á individuos. Así, seis mil votos atenienses correspondian prácticamente á los dos tercios de votos que entre nosotros se exigen para algunos casos peculiares. He aqui, pues, una cuarta parte de votantes calificados que usualmente votan, aunque la votacion tuviese efecto en la misma ciudad, por votantes que en su mayor parte vivian en ella.

Algunos autores han dudado si eran necesarios seis mil votos en todo, para el ostracismo y otras cosas peculiares, ó si lo que se necesitaba era seis mil votos en favor de la medida. No dudo que lo primero era lo cierto. Plutarco dice distintamente que una de las personas propuestas era siempre desterrada, con tal que se hubieran emitido seis mil votos. (*Aristides*, I, 7.) El mismo pasage prueba, segun parece, que si seis mil votos habian sido emitidos en todo, el

que habia obtenido la pluralidad de votos era desterrado ; porque frecuentemente se proponia el ostracismo de varias personas , ó los ciudadanos sabian que ellas eran prominentes , y por lo mismo sujetas á caer dentro de la ostracoforia, y sometidas á pasar por la prueba de que no poseian la temida influencia. El ostracismo era una institucion puramente política, á que recurria el absolutismo democrático para cercenar prominencias y mantener el nivel. No era un castigo, y aumentaba la reputacion de un ciudadano, hasta que fué desterrado Hipérbolo, individuo de baja esfera.

Que habia en Atenas muchos que se abstenia de votar, lo sabemos porque, por una parte, los lexiarcas enviaban sus arqueros (*toxotes*) adelante de ellos, para que marcasen con cuerdas , impregnadas de polvo colorado, los vestidos de los retardatarios, de modo que los treinta jueces, presididos por los lexiarcas , pudiesen multarlos convenientemente. En esto se parecian, pues , los atenienses á los primitivos habitantes de la Nueva Inglaterra, quienes castigaban al que se abstenia de votar , ó *descuidaba de enviar su voto escrito* ¹.

Por otra parte, que cada ateniense que tenia la edad legal (á saber, veinte ó diez y ocho años) recibia tres óbolos por asistir á una asamblea popular. Esta recompensa se llamaba *ecclesiasticon*.

El que en Atenas haya habido muchos mas individuos que se abstengan , que lo que sucede generalmente en los tiempos modernos, puede probablemente explicarse por el hecho de que muchos ciudadanos estaban habitualmente ausentes como soldados, y de que Atenas era una democracia directa y no templada. En donde el absolutismo

1. Véanse las leyes de Nueva Plymouth, publicadas por autoridad, Boston, 1836, pág. 41 y 128.

democrático aparece visiblemente cada día en la plaza, los hombres se cansan de él. Además, la razón que frecuentemente induce á muchos de nuestros mejores hombres á abstenerse de votar, la repugnancia á dejar sus ocupaciones, debe haber obrado muy fuertemente en Atenas, cuando las votaciones eran tan frecuentes y comunes. Imaginémonos á Boston ó Nueva York como una ciudad-estado democrática sin mitigación, convocando todos los días reuniones de los ciudadanos; ¿Cree alguien que los más constantes votantes vendrían de los talleres y de los muelles, ó más bien de las tiendas de licores y de los sucios callejones del vicio?

He dicho ya que mis observaciones se han contraído á la estadística electoral y se han extendido á muchos años, y sobre un vasto espacio. El lector comprenderá que solamente puedo presentarle algunos ejemplos.

En 1834, no había en Francia más que 171,015 electores; sin embargo, no hubo más votos emitidos en los diferentes colegios electorales que 129,211; esto es, 75 por ciento de los electores calificados, que usaron del privilegio. En 1837, había en el mismo país 498,836 electores calificados, y votaron 451,720, lo que hace 76 por ciento.

Se recordará cuán pequeño era el número de ciudadanos que podían votar, comparado con la población total. En cada colegio electoral era muy limitado el número de electores calificados, y los electores formaban una clase privilegiada, comparados á los demás ciudadanos.

La Revista de Edinburgo del mes de Enero de 1852 contiene una lista de sesenta y cuatro distritos electorales ingleses, con los números de los electores registrados y calificados, y de los votos dados positivamente en cada uno, en la última elección general. Los distritos, cuyos votantes calificados ascienden á no menos de mil, han sido separados por mí de los que tienen más de mil. Entre los

primeros, el término medio del número de electores era de 500, y de 25 por ciento el término medio de los que se abstendian. El término medio de electores calificados de la segunda clase era entre 2,000 y 3,000, y de ellos se abstendian de votar 42 por ciento. De manera que si hay 500 electores, solo 75 por ciento de ellos va á la votacion; y si hay 2,500 solo va el 58 por ciento.

Esto es mas sorprendente si se considera que mil electores son, despues de todo, un número muy pequeño, comparado á los que se acostumbran entre nosotros, y que la mayor parte de las elecciones que comprende el cuadro, son elecciones urbanas ó elecciones que tienen un lugar mas accesible para la votacion.

Despues de escrita la parte principal de este papel, un hecho muy notable ha corroborado los resultados á que yo he llegado. La Revista de Edimburgo de Octubre de 1852 contiene un artículo sobre la reforma representativa, en el cual hay un « cuadro que muestra el número de condados y burgos en Inglaterra, Gales y Escocia, en los cuales han tenido lugar elecciones contestadas en el mismo año. » Debe convenirse que en donde tiene lugar una eleccion contestada despues, debe haber generalmente mucha excitacion. Se lleva á la votacion á todos los electores sobre quienes el candidato ó sus agentes tienen alguna influencia. Empero aparece del cuadro « que los electores registrados en todos los lugares de elecciones contestadas, ascendian á 507,492, mientras que solo dieron sus votos 312,289, ó cerca de 60 por ciento del total. » Esto es muy notable, porque de 175 lugares ó condados, cuyas elecciones fueron contestadas, solamente 46 contaban 3,000 electores calificados ó mas.

Toda la votacion á que se refiere esta estadística, fué entre los adictos á la administracion del conde Derby, y

los que la consideraban una rémora para el país. La disputa era entre el libre cambio y la protección, y creo que los ingleses no dejarán de llamar á esta una elección excitada.

Paso á ejemplos no menos notables, pertenecientes á nuestro propio país.

Segun documentos oficiales detallados, que dan el número de electores calificados en cada municipio en Massachusetts, y el número de votos dados durante la elección de gobernador de aquel estado en 1851, elección de extraordinaria excitación, habia 182,542 personas hábiles para votar, y solo votaron 131,187. Esto da menos de tres de cada cuatro electores calificados, ó menos de 75 por ciento. Si consideramos que Massachusetts no es un país extenso; que se halla mas densamente poblado que Francia, teniendo 127.40 habitantes por milla cuadrada, mientras que Francia solamente tiene 125; que los caminos son buenos y numerosos; que el pueblo está muy bien disciplinado en todos los negocios eleccionarios; y que, como ya se ha dicho, la excitación fué grande, esta elección nos suministra un documento probatorio de que el barometro electoral difícilmente sube nunca mas de 75 por ciento ¹.

No puede haber una elección mas profundamente inte-

1. En la carta VIII de Silas Steadfast (que se cree sea Jorge S. Hillard) sobre la propuesta reforma de la constitución de Massachusetts, se dice: « En el hecho, ningun gobernador de Massachusetts ha sido nunca elegido por una mayoría de todos los votos existentes.

En noviembre de 1853, cuando habia en Massachusetts la grande excitación acerca de la nueva constitución, la votación para gobernador (que se hizo á ese tiempo) dió este resultado:

Whigs.....	66,759
Democratas freesoilers.....	35,779
Democratas nacionales.....	5,470
Freesoilers.....	29,897
Dispersos.....	224
	<hr/>
	138,129

lo cual se parece mucho á la votación de 1851.

resante, que la que tuvo lugar en la Carolina del Sur en 1851, en la cual la cuestion palpable era : ¿ Debe ó no el estado separarse de la Union ? La existencia política del estado era el punto de que se trataba. Dieron sus votos 42,755 electores, que, tomando la cuarta parte de la poblacion blanca como electores calificados, harian solamente dos tercios de los que eran hábiles para votar, y mostraria que solo fueron á votar 66 por ciento de ellos.

Connecticut, estado pequeño y densamente poblado, en una eleccion muy excitada en 1852, envió á la votacion 75 ó 76 por ciento de los electores. Se ha hecho el cálculo sobre los registros de elecciones, y tomando la cuarta parte de la poblacion como hábil para votar, proporcion que por término medio he encontrado exacta en donde existe el sufragio universal.

Los materiales estadísticos que he recogido me pondrian en aptitud de multiplicar grandemente estos ejemplos. Agregaré sin embargo solamente la proporcion de los que se han abstenido en nuestras elecciones presidenciales desde 1828. He estimado el número de electores calificados calculando, para el año de la eleccion, la poblacion blanca segun los incrementos anuales dados por M. Kenedy, primer superintendente del censo de los Estados Unidos para 1850, y dividiendo ese número por cuatro ¹.

1. Dividiendo por cuatro reduzco mucho el número de electores calificados en los Estados Unidos, segun aparecerá del siguiente cuadro, formado por el censo americano de 1850, y que me ha sido benevolmente suministrado por Mr. de Bon, ahora superintendente del censo.

ESTADOS.	POBLACION TOTAL.	TOTAL DE VARONES DE 20 AÑOS Y MAS.	PROPORCION DE TODA LA POBLACION BLANCA.
Massachusets	994,514	280,628	3,54
Rhode Island	147,545	40,563	3,63
Connecticut	370,792	104,855	3,53
Pensilvania	2,311,786	572,284	4,04
Ohio	1,980,329	473,501	4,18

AÑOS.	POBLACION BLANCA.	NUM. DE VOTOS DADOS.	PROPORCION DE ELECTORES A VOTANTES REALES.
1828	10,537,378	1,160,418	0.44
1832	11,169,616	1,290,468	0.46
1836	12,117,968	1,501,298	0.50
1840	14,189,895	2,402,659	0.67
1844	15,469,287	2,702,546	0.69
1848	17,154,651	2,874,712	0.67
1852	20,027,899	2,936,896	0.58

Es necesario tener en consideracion que, en todo el Sur de los Estados Unidos, el sufragio es un derecho de una clase privilegiada, y que la proporcion de los que se obtienen es probablemente mucho menor que lo que seria de otra manera.

Sin embargo, contra este cálculo tan uniforme en Inglaterra, aqui, y en Francia en tiempos anteriores, tenemos el voto de siete millones y medio de electores por Luis Bonaparte en 1852, cuando se preguntó á la Francia si aprobaba la infraccion de su juramento y promesa y el despotismo que le ofrecia, aniquilando no solamente su constitucion, que á la verdad era bien frágil, sino todo el progreso que el pais habia hecho en el gobierno representativo, todas sus libertades, y toda su dignidad civil, y sometiendo su suerte y todas las cosas á un gobernante que, no habiendo sido nunca soldado, dice á la civilizada Francia que la historia de

Esto da una proporcion media de 3,784. Pero este cuadro muestra la proporcion de los varones blancos mayores de veinte años, entre tanto que una persona adquiere el derecho de votar solamente á los 21 años. Será por lo mismo bastante exacto tomar la cuarta parte de la poblacion blanca total. En varios estados votan los hombres de color. Si se les cuenta, se reduciria la proporcion de los que votan en realidad á los que son hábiles para hacerlo; pero quiero tomar solamente una cuarta parte.

los ejércitos es la historia de las naciones, que ministros responsables no son sino estorbos, y que Francia desea un gobierno que reciba todo su impulso de un hombre ¹.

El resultado que el gobierno del presidente de Francia publicó oficialmente de la votacion que entregó todas las cosas al dominio sin freno del déspota, fué este :

Votaron <i>Sí</i>	7,439,216
Votaron <i>No</i>	640,737
Votos anulados.....	36,820
Abstenciones.....	372,599
	<hr/>
	8,489,372

Piénsese lo que se quiera del sospechoso pequeño número de noes, no creo que haya hombre viviente que entienda algo de elecciones, que se halle dispuesto á aceptar como exacto el número de abstenciones que indica el estado. Segun el número oficial, solamente tres ó cuatro personas en cada ciento se abstuvieron de votar, ó no pudieron hacerlo por enfermedad, ausencia de su domicilio, edad avanzada y otras causas semejantes — número totalmente increíble, y que es de creerse se habria hecho aparecer mucho mayor, si los empleados que manejaron el negocio hubiesen sabido cual era usualmente el número de los que se abstienen. El ministro de estado, Mr. Persigny, dijo él mismo, en una circular dirigida últimamente á los prefectos, que habia en Francia ocho millones de electores. Esto se acuerda muy bien con la regla comun de tomar una cuarta parte de toda la poblacion como el número de electores calificados, en donde existe el sufragio universal. Debe, pues, haber habido mucha manipulacion en ese número.

1. Véase el preámbulo de la constitucion proclamada por Luis Napoleón.

Esto queda todavía mas probado cuando consideramos que, segun las informes especiales de los comisarios enviados á los departamentos por el jefe del estado para ver cuales de los presos políticos podian ser perdonados, muchos miles se hallaban en prision al tiempo de la eleccion general. El coronel Espinasse informa que en los departamentos de Lot y Garona y los Pirineos orientales habia 30,000 socialistas afiliados, y en el departamento de Herault 60,000. En tres departamentos solamente habia 90,000 personas desafectas. Si votaron, la policia debe haberlos forzado á votar por el golpe de estado : si no votaron, ¿ qué viene á ser del número de abstenciones que se ha dado ? Pero hay otro hecho que prueba la falsificacion del estado, ya sea alterando los números, ya forzando á las personas á dar el voto deseado, ya de ambos modos.

La Argelia no se halla tan directamente bajo la influencia de la policia, ni el registro de los votos concerniente á esa colonia podia ser falsificado tan fácilmente. En consecuencia, tenemos el siguiente resultado : De 68,000 electores (incluso el ejército) 50,000 se abstuvieron ; 5,735 votaron por Luis Bonaparte, y 6,527 contra él. De los 68,000 electores parece que solo votaron 18,000, que no hacen ni aun el 29 por ciento.

Creo que esto probará suficientemente cuan poca confianza puede ponerse sobre tal votacion en un pais centralizado, y cuan fútil es fundar ningun derecho ó pretension sobre ella. Votos sin libertad de imprenta no tienen significacion ; votos sin libertad de la prensa, y con un ejército permanente, que tiene él mismo el derecho de votar, y que se considera superior á toda ley, tienen una significacion siniestra ; votos con una prensa encadenada, con un ejército semejante, y con un cuerpo compacto de empleados, cuyo número, con los que de ellos dependen directamente,

ó por contratos con el gobierno, asciende á cerca de un millon, no tienen significacion, diga ó no el que apela al pueblo que deja « la suerte de la Francia en las manos del pueblo. »

Esto se escribió, con excepcion de lo que he mencionado, despues que se habia dado el voto sobre el golpe de estado. Desde aquel tiempo, se ha agregado el plebiscito haciendo emperador á Luis Napoleon.

El voto del pueblo sobre la cuestion : « ¿ Debe Luis Napoleon Bonaparte asumir la corona imperial? » se ha establecido oficialmente así :

Número de electores inscritos en los departamentos.....	9,843,076
Número de las fuerzas de mar y tierra.....	360,352
	<hr/>
	10,203,428

Este número se distribuyó así :

Votaron <i>Sí</i>	7,824,189
Votaron <i>No</i>	253,115
Votos nulos por una razon ú otra	63,326
Abstenciones	2,062,798
	<hr/>
	10,203,428

Esto muestra un resultado muy diferente de el del voto sobre el golpe de estado. Da 25 por ciento de electores que se han abstenido ; pero hay otros puntos difíciles de entender. De treinta y una personas solamente una votó *no*. Este es un estado de armonia á que la gente de raza anglicana, con todo su temperamento calmoso, no ha alcanzado todavía, nos atrevemos á decirlo. Es igualmente inexplicable como de una poblacion, que en 1851 ascendia á 35,781,628, puede haber, en 1852, tantos electores como 10,203,428

autorizados á votar, varones mayores de veinte y un años. La cuarta parte de 35,781,628, es solamente 8,945,407; y si el computo de una cuarta parte es exacto, habria 1,258,021 que no debian contarse. Ni debemos tampoco olvidar el inmenso número de personas que, segun informes oficiales, se hallaban en ese momento en las prisiones de Francia. Tambien hay que deducir estas.

En conclusion, agrego lo que dice un papel de Paris, que da una cuenta diferente por lo que á esa ciudad concierne.

En Paris el número de los que se abstuvieron fueron :

En 1848, para la eleccion presidencial . . .	0.25
En 1851, para la ratificacion del golpe de estado y eleccion de presidente por 10 años	0.20
En 1852, por el imperio	0.14

Solamente cerca de la mitad se abstuvieron de votar cuando habia de restablecerse el imperio, de los que se abstuvieron en los tiempos de mayor excitacion de la república, cuando habia varios candidatos ¹.

No creo que haya en Francia cohecho directo por dinero

1. El 10 de diciembre de 1848, cuando se votó por el primer presidente frances, se emitieron, votos	7,327,345
De los cuales : por Luis Napoleon	5,434,226
Por el general Cavaignac	1,448,107
» Ledru-Rollin	376,119
» Lamartine	17,910
» Changarnier	4,700
Votos perdidos	12,600

La Francia contenia en el año de 1846, 35,400,486; por consiguiente, en 1848 habia 9,000,000 de electores hábiles; y habiendo votado 7,327,345, cerca de 80 por ciento fueron á la votacion segun este estado. Debe suponerse, sin embargo, que hubo entónces mayor empeño en ir á votar, que despues del golpe de estado.

en una grande extension. Parece que el sufragio universal cerrase la puerta á la posibilidad de emplearlo. Pero cohecho indirecto por promesas de promocion, de conceder acciones en empresas lucrativas, y sobre todo intimidacion positiva ó indirecta, creo que ha existido en la mayor extension posible. Podemos ciertamente afirmar que cada empleado del gobierno, ó persona ligada con este de algun modo, importa cuatro ó cinco votos á lo menos — los cuales empleará de la manera que le ordenen sus superiores, so pena de perder su empleo ¹. En seguida debemos tomar en cuenta la influencia del clero en las comunidades rurales, ó de los obispos en general. Ellos obraron abiertamente, de palabra y por escrito, en favor del presente emperador. La influencia de los prefectos y subprefectos en todos los casos de elecciones es uniforme y perfectamente sabida, generalmente pública, y las molestias á que se expone el que da un voto que no está de acuerdo con el que suministra el gobierno, son tan grandes, que no existe ninguna independencia en las elecciones francesas, excepto en un grado limitado, algunas veces en Paris mismo, á causa de su densa y vasta poblacion, aunque la influencia de la corte y del gobierno es allí la mas grande en ocasiones ordinarias.

1. El lector no puede menos que recordar aqui la constitucion propuesta por Madame de Staël despues de la Restauracion, la cual debia consistir en dos artículos solamente, uno declarando que todos los franceses son empleados del gobierno, y otro disponiendo que cada empleado del gobierno tendrá un sueldo.

APÉNDICE II.

SOBRE EL ABUSO DEL PODER DE PERDONAR.

El privilegio de perdonar consiste en la autoridad para conceder la remision parcial ó total de la pena que en el debido curso de la justicia se ha infligido á alguno por un delito. Un perdon es siempre un acto que frustra esa justicia comun, que la ley ha establecido como el mejor medio de proteccion; es una anulacion de la justicia. Es el solo poder que en la política moderna, la cual reconoce la supremacia de la ley como una condicion primaria de libertad, puede compararse en algun grado al poder de veto de los antiguos tribunos ¹. Es un poder irregular, dependiente de

1. Una inexactitud de las palabras ha producido mucha confusion en el caso del poder de veto. El antiguo tribuno tenia el poder de vetar, y habiéndose atribuido un poder llamado de veto al primer magistrado de los estados constitucionales modernos, pueden confundirse uno con otro, y ser atacados ó defendidos en terreno comun. Los dos difieren sin embargo materialmente. El tribuno romano tenia un veto completo. Podia prohibir una ley entera, ó una sola operacion de ella; podia detener la construccion de un edificio público, ó prohibir á un empleado que hiciese su deber, ó á un general que saliese de Roma para el ejército. Pero el veto moderno nada tiene que hacer con la ley una vez expedida; no importa mas que la retencion de un ingrediente necesario para que un proyecto

una voluntad individual irresponsable. Por lo mismo es necesario que estemos evidentemente convencidos de su necesidad; y si puede probarse esta, debemos averiguar si tan extraordinario poder no debe estar sujeto á limitaciones convenientes, especialmente si se halla que su ejercicio está expuesto á serio y aun alarmante abuso.

Para entender mas plenamente toda esta materia, no será fuera de lugar que tratemos de obtener una idea del origen de este poder, y de ver porque ha sido él un atributo del ejecutivo en todas partes en donde se ha ejercido; y si este hecho debe atribuirse á algo inherentemente característico, ó á circunstancias accidentales.

Cuando todo el gobierno se halla todavía mezclado con las relaciones de familia, y solo prevalecen las ideas individuales del gobernante, él perdona por supuesto cuando lo cree conveniente y se siente movido á ello; pero un despotismo desenvuelto sobre un estado extenso, tiene un modo diferente de ver la cosa. El miedo de la inseguridad, y la sospecha de desobediencia á las órdenes del déspota, conducen con frecuencia al gobernante á resguardarse, con una prohibicion estricta, contra las solicitudes de perdon.

pase á ser ley. En gobiernos en que la corona tiene la iniciativa, ella sola ó en concurrencia, puede decirse que una ú otra de las cámaras, cuya concurrencia es necesaria para hacer una ley, tiene el poder de veto contra la corona con la misma propiedad con que damos ese nombre al poder que ejerce nuestro presidente de rehusar su aprobacion á una ley. Una vez que ella es ley, el presidente no puede jamás interrumpir su accion. Sin embargo, en el caso de perdon, el poder importa un veto tribunicio. Aqui el ejecutivo, ó cualquiera que posea el poder de perdonar, detiene la accion ordinaria de la ley. Un hombre ha sido laboriosamente juzgado y sentenciado segun el procedimiento minuciosamente establecido por la ley, y otro poder se interpone, no segun un curso prescrito por ley, sino por un puro privilegio dejado á su juicio individual, y dice: Yo prohibo; y el curso debido y regular de la ley es interrumpido. Este es poder de *veto* en toda la extension de la palabra. Véase el Cap. xvii de esta obra sobre el veto.

Lo que hace un pueblo juicioso para objetos virtuosos por una constitucion, á saber, establecer en tiempos tranquilos reglas de accion para épocas apasionadas, desconfiando de su propia fuerza para resistir impulsos indebidos, limitando así su poder, el déspota lo hace por miedo de su propia debilidad, y por esto limita su propio poder absoluto, á fin de no verse inducido á conceder un perdon por desobediencia. Chardin ¹ nos dice que en su tiempo era pasible de una gran pena el acto de solicitar perdon para sí mismo ó para otra persona; esto mismo era un exámen capital bajo los emperadores romanos — al menos entre los tiranos, que entre ellos forman la mayor parte de la espantosa lista. Sin embargo, es claro que el poder mas elevado, el real poder soberano (no el poder supremo) debe incluir la facultad de perdonar. Como en Atenas tenia el pueblo reunido el derecho de remitir las penas ², así el derecho romano reconoce este privilegio en el emperador, que se suponía ser el soberano, y era reconocido como la fuente de toda ley. El cristianismo confirmó esta idea. Uno de sus principales dogmas es la misericordia de Dios; por lo mismo, la misericordia vino á ser uno de los mejores atributos del gobernante, á quien, por una parte, se tenia como vice gerente de Dios, y como la fuente soberana de la ley y la justicia, por otra. Y no puede negarse que, en tiempos en que las leyes se hallaban todavía en un estado muy desordenado, el atributo de la misericordia en el gobernante, y el derecho de perdonar que de él emana, era de grande importancia, y, sobre todo, benéfico al pueblo probablemente. El hecho que el poder de perdonar necesariamente emana del poder soberano, y que se consideraba soberanos á los gober-

1. Viage á Persia, Lóndres, 1686-1715.

2. Demostenes contra Timócrates.

nantes, es la razon porque los juristas, cuando trataban de la materia, lo representaban invariablemente como un atributo indeleblemente inherente á la corona. Solo al monarca se le consideraba como indisputable dispensador del perdón; y esta es tambien la razon histórica por la cual hemos concedido el poder de perdonar al ejecutivo, porque, si alguno puede hallarse visiblemente en lugar del monarca de otras naciones, es él; olvidando que el monarca tenia el poder de perdonar no porque él sea el verdadero jefe del ejecutivo, sino porque era considerado el soberano — el poder suficiente por sí mismo del cual emanan todos los otros poderes; — entre tanto que entre nosotros el gobernador ó presidente no tiene sino un poder delegado y una limitada esfera de accion, lo que de ninguna manera implica que delegamos, junto con el poder ejecutivo, la autoridad de perdonar.

Aunque el poder de perdonar ha existido siempre, y el ultra despotismo lo ha abandonado, por razon del despotismo mismo, sin embargo, el abuso á que conduce, y la incongruencia aparente que envuelve, han inducido á muchos hombres profundamente reflexivos, tanto en tiempos antiguos como modernos, á elevar su voz contra él, entre los cuales podemos mencionar á Platon y á Ciceron ¹, entre los antiguos, y á Pastoret ², Servan, Filangieri y al benévolo Beccaria entre los modernos. Este último, el primer obrero de la reforma penal, y uno de los bienhechores de la humanidad, contiene el siguiente pasage notable ³.

« A medida que las penas son suaves, la clemencia y el perdón son menos necesarios. ¡ Feliz la nacion en donde se consideran peligrosos! La clemencia, que se ha creído con

1. Cicero in Verrem, 7.

2. De las Leyes Penales.

3. Delitos y Penas, Cap. xvi, sobre perdón.

frecuencia un sustituto suficiente de todas las virtudes en un soberano, debería ser excluida de toda legislación en que las penas son suaves y los procedimientos en causas criminales regulares y expeditos. Puede esta verdad parecer cruel á los que viven en países, en donde por lo absurdo de las leyes y la severidad de las penas, los perdones y la clemencia del príncipe son necesarios. Ellos son, ciertamente, una de las mas nobles prerogativas del trono; pero son al mismo tiempo una tácita desaprobacion de las leyes. La clemencia es una virtud que pertenece al legislador, y no al ejecutor de las leyes; una virtud que debe brillar en el código, no en el juicio privado. Mostrar á la humanidad que los delitos son algunas veces perdonados, y que las penas no son la consecuencia necesaria de ellos, es alimentar la lisongera esperanza de la impunidad, y es causa de que se considere que toda pena infligida es un acto de injusticia y opresion. El príncipe, perdonando, abandona la seguridad pública en favor de un individuo, y por mal entendida benevolencia proclama un acto público de impunidad. Sea, pues, el legislador suave, indulgente y humano. »

Entre las verdades de este pasage hay algunos errores, cuya exposicion nos conducirá al mismo tiempo á considerar si el poder de perdonar, admitido ya como extraordinario y super legal, es necesario en todo gobierno bien y liberalmente constituido, ó si debe ser tolerado en una comunidad que reconoce la soberanía de la ley. Beccaria dice que la clemencia debe ser excluida en una legislación perfecta, y que el perdon es una tácita desaprobacion de la ley. Esto es erróneo. Ninguna legislación puede ser nunca tan perfecta, en el sentido en que aquí se toma, á saber, que obre en todos los casos, de la misma manera, para el mismo fin exactamente para el cual el legislador ha decretado la

ley; porque los casos prácticos á que la ley se aplica son complejos, y frecuentemente envuelven leyes que se hallan en conflicto; porque el legislador, aun cuando fuese el mas sabio, no es sino un mortal con una alma finita, que no puede prever toda combinacion de casos; porque los cambios de la sociedad, de las cosas y las relaciones necesariamente cambian el efecto producido por las mismas leyes; y porque el que hace las leyes no puede hacer otra cosa que determinar en lenguaje humano las reglas de accion que prescribe, y la lengua no es en sí misma siempre sino una aproximacion imperfecta de lo que ha de expresarse.

Por la misma naturaleza de las cosas, no puede hacerse que las leyes sean reglas matemáticas abstractas; y mientras vivamos sobre la tierra, en donde no vemos « cara á cara, » en donde una alma no comunica con otra alma sino por signos que tienen sus imperfecciones inherentes, deben ocurrir casos frecuentemente en que la estricta y formal aplicacion de la ley obra contra la justicia esencial; de manera que venimos realmente á la conclusion que, en un pais en donde justamente la *soberanía* de las leyes es reconocida, necesitamos de un poder conciliatorio para que nos proteja de la *tiranía* de la ley, la cual se pareceria á la cama de Procusto, y sacrificaria algunas veces la justicia esencial como una víctima que se desangra en las mismas aras de la ley incondicional é inexorable. A estos casos, entre otros, es que es aplicable el adagio de los juristas: *Summum jus, summa injuria*. Damos por concedido en todos casos que, siendo la justicia el gran fin de todo gobierno civil, y la ley el medio de obtenerlo, el poder de perdonar es necesario para proteger al ciudadano contra la última, siempre que, en la combinacion peculiar de las circunstancias, ese poder mismo milita de acuerdo con el fin mismo del estado — con la jus-

ticia. Pero es igualmente cierto, que la supremacía de la ley requiere que el poder extraordinario de perdonar sea ejercido en el espíritu de la justicia, y no según inclinaciones individuales, debilidad personal, miras arbitrarias, ó consideraciones interesadas; verdad que es más importante en nuestro país, porque los mismos principios que nos hacen inclinarnos ante la ley como nuestro supremo gobernante sobre la tierra, traen también al magistrado tan cerca del nivel del ciudadano, que el que se halle investido con el poder de perdonar se halla expuesto á una variedad de influencias, individuales y políticas, que tienen un efecto poderoso y, como la práctica lo prueba muchas veces irresistible, aun cuando no haya conexión ninguna inherente entre ellas y los casos á que se aplica el perdón — influencias que son por lo mismo arbitrarias ó accidentales á este respecto. Sin embargo, toda arbitrariedad es odiosa para la libertad genuina en general, y el uso arbitrario del poder de perdonar y su frecuencia producen en particular las más desastrosas consecuencias.

Altera la firme y general confianza en la ley, la seguridad de su supremacía, y el amor leal á la justicia.

Destruye la certidumbre de las penas, que es uno de los elementos más importantes y eficaces en todo el plan punitivo; y aumenta la esperanza de la impunidad, ya grande en los dispuestos al crimen, según la naturaleza del hombre y la deficiencia de los sistemas penales, aun los mejor combinados.

Pone en peligro la comunidad, desde que es una verdad lo que en su gran sabiduría ha dicho el príncipe de los poetas:

No es siempre la clemencia cual se ostenta;
A nuevo crimen el perdón alienta.

Obsta muy efectivamente á los sabios fines que se pro-

pone la reforma de nuestro sistema penitenciario ; porque todos los hombres que saben prácticamente el modo como él opera, convienen en que la reforma jamás empiece de un modo real en un condenado, hasta que con calma se ha resignado á someterse á la pena, y ha cesado toda esperanza de perdon y distraiga sus pensamientos de la celda de su prision, para emplearlos en el goce anticipado de una escarcelacion indebida — fenómeno que se explica fácilmente por razones psicológicas.

Induce á gran número de personas bien dispuestas, de uno y otro sexo, á inmiscuirse, por un sentimiento superficial de piedad, en casos de que no tienen un conocimiento detallado, y en un asunto de grande importancia que jamás ha ocupado su atencion. Induce á veces á las personas á solicitar perdones con fundamentos frívolos, y conduce así á las comunidades á tratar con ligereza ó tener en poco la ley, la justicia y el gobierno ¹.

Atrae á la comunidad, en que se sabe que se abusa del poder de perdonar, multitud de criminales de paises extranjeros en donde no existe tal abuso ; importa el crimen.

Presenta como injusta toda sentencia no perdonada ; porque en los que rigen el estado, todo acto debe estar fundado en recta é igual justicia ². Nadie tiene por lo mismo derecho,

1. Al principio de 1856 resultaba de ciertos documentos publicados en California, que se habia dirigido al gobernador una peticion firmada por muchas personas de Monterey, para que perdonase á un tal José Anastasio, condenado á muerte, alegando que José era el único violinista que en Monterey tocaba bien para bailar.

2. Se refiere justamente que lord Mansfield observó á Jorge III, que deseaba salvar de la horca al Dr. Dodel, á quien él habia sentenciado por falsario : « Si el Dr. Dodel no sufre la justa sentencia de la ley, puede decirse que los Perreaus han sido asesinados. » Vida de lord Mansfield por Holliday, Lóndres, 1797, p. 149. Los Perreaus eran boticarios de alta categoria, pero que habian sido ahorcados por falsarios, á pesar de peticiones de mucho peso.

cualquiera que sea su poder, para extender su favor á uno sin extenderlo igualmente á todos los que se hallan en la misma situacion, y que por consiguiente tienen igual título al favor. La doctrina del Dr. Paley, « de imponer pena capital á muchas clases de delitos, pero infligiéndola en realidad á pocos casos de cada especie, » lo cual llama él uno de los dos « *métodos* de administrar la justicia penal, » importa una monstruosidad repugnante, si se vé prácticamente, y bajo un punto de vista filosófico y científico, un absurdo.

Con la muy comun condicion anexa de la expatriacion, el abuso del poder de perdonar agrega el flagrante abuso de cargar de una manera inhumana, anticristiana é impolítica á comunidades vecinas con criminales á quienes el pueblo que tenia el sagrado é imprescindible deber de castigar era demasiado débil y negligente para aplicarles la condigna pena ¹.

Y pone un poder arbitrario en manos de un solo individuo, ó de varios individuos, en estados en donde se desaprueba todo poder arbitrario; y permite que por un acto irresponsable hagan frustráneos los fines de una laboriosa, costosa y bien ideada justicia y legislacion, reduciendo á nada los objetos mismos del gobierno civil.

Sobre esta materia no teorizamos. Entre nosotros se han presentado en un grado alarmante, y en muchas partes del pais van en aumento los efectos desastrosos del abuso del poder de perdonar, ya sean los inherentes al poder mismo cuando no está limitado por restricciones convenientes, ya provengan de cosas peculiares á nosotros mismos.

1. Este impio abuso se ha elevado á la categoria de ley por la ley sobre expatriacion, de sir George Grey, pasada en 1847, segun la cual los condenados por sentencia, que se conduzcan bien, serán perdonados despues que hayan trascurrido los dos tercios del tiempo de prision á que hayan sido originalmente sentenciados, *con tal que salgan del pais.*

Para dar la prueba de este mal estado de cosas, apelamos á cada uno de los que en nuestro pais ha hecho de las materias penales el objeto de serias investigaciones ; apelamos al hecho que, por una larga serie de años, los informes oficiales relativos á prisiones y penitenciarias, y los de las comisiones legislativas, abundan en quejas de los perniciosos efectos del poder de perdonar ; apelamos á los diarios, de cerca y de lejos, á las recientes ocurrencias en uno de nuestros estados mas prominentes, en donde se han concedido perdones á criminales manchados de sangre, de la clase mas peligrosa, perseverante y resuelta, aun sin el menor indicante de su reforma, despues de un corto tiempo de prision, pena que ya habia sido sustituida á la capital ; apelamos á la estadística sobre esta materia, siempre que en los documentos públicos se han reunido datos acerca de este melancólico asunto ; y apelamos últimamente á las acusaciones de los grandes jurados en los diferentes estados de nuestra Union, en los cuales la frecuencia de los perdones, bajo algunos gobernadores, ha sido llamado con el severo pero merecido nombre de perjuicio (*nuisance*).

Desde 1832, los señores Beaumont y de Tocqueville, en su obra sobre el sistema penitenciario de los Estados Unidos, hicieron ver, con documentos y cuadros estadísticos, el espantoso abuso del poder de perdonar en los Estados Unidos en general, y el abuso adicional que resulta naturalmente de las circunstancias que el perdon se extiende con mas liberalidad á los criminales que son sentenciados á prision por largo tiempo ó por la vida, que á personas menos criminales. Estamos al cabo de que en algunos, tal vez en muchos estados de la Union, el poder de perdonar se ha usado con mas parcimonia desde aquel tiempo ; pero debe observarse que no hay seguridad contra la vuelta al anterior estado de cosas. Ni es menos perjudicial el efecto del perdon

cuando es raro, pero que se abusa de él en algunos casos ruidosos, que llaman la atención universal; por ejemplo, cuando es perdonado el miembro de una familia rica ó distinguida, aunque sea culpable de un crimen horroroso y bien probado, ó cuando los culpables son perdonados por razones políticas, aunque hayan sido culpables de delitos infames y repugnantes. Tales casos tienen una tendencia peculiar á aflojar los vínculos de una comunidad que se atiene á la ley y confía en ella, que no tiene nada mas, y tiene orgullo en no tener otra cosa en que confiar que en la ley.

Mucho tiempo ha que Mr. Carey decia en sus Pensamientos sobre las Prisiones y las Penitenciarias: « La comision de Nueva York averiguó que hay hombres que hacen un tráfico regular de procurar perdones para los sentenciados, con cuyos productos viven. Ellos hacen toda diligencia para obtener firmas, en recomendaciones al ejecutivo, para que perdone á aquellos por quienes son empleados. Y en este inicuo tráfico tienen generalmente éxito, por la facilidad con que ciudadanos respetables prestan sus nombres para tales recomendaciones, sin ningun conocimiento del mérito ó demérito de las partes. Pocas personas tienen el valor moral necesario para rehusar sus firmas, cuando las solicitan hombres aparentemente decentes y respetables, y pocos gobernadores tienen la fortaleza para rechazar la peticion. »

A lo que acaba de exponerse tenemos que agregar el hecho todavía mas asombroso, y que pasariamos en silencio, si nuestro deber lo permitiese, que no hace sino muy poco tiempo que un gobernador en un grande estado — un estado entre los mas conspicuos por la disciplina de las cárceles — fué abiertamente y con mucha generalidad acusado de recibir dinero por conceder perdones. No está en nues-

tro poder decir si esto es ó no cierto ; pero es obvio que un estado de cosas que da lugar á sospechas y cargos tan degradantes y ruinosos para una sana condicion de la opinion pública, no debe tolerarse¹. Él muestra que, dejando sin control de alguna clase el privilegio de perdonar á un solo individuo, se obra de una manera contraria á un gobierno substancial de leyes, y hostil á una república sana².

El secretario de estado de Massachusetts presentó, y la Cámara de representantes publicó un papel muy interesante sobre la materia del perdon, en 1846. Ese escrito es por sí mismo de mucho interés para todo criminalista ; pero cuando consideramos que justamente Massachusetts se halla entre los estados mejor gobernados de la Union, su valor sube de punto ; porque podemos muy bien suponer que existe en no menor grado el abuso del poder de perdonar en muchos de los demas estados.

Sabemos que en muchos existe ciertamente en un grado asombroso.

Por este documento llegamos á las siguientes conclusiones :

Desde el año de 1807, inclusive, hasta Febrero de 1847,

1. Cuando estas páginas se hallaban en prensa, los diarios refieren que el gobernador de un grande estado ha perdonado, al dejar la silla gubernatorial, treinta criminales de un solo golpe, entre quienes habia algunos del peor carácter. ¡Qué legado para el pueblo ! Lord Brougham decia, que el solo objeto del abogado era sacar libre á su cliente, no importa cuales puedan ser las consecuencias. Si todos los abogados obrasen de acuerdo con este dicho, y todos los ejecutivos como el mencionado gobernador, lo mejor que podia hacer la justicia era cerrar sus salas, y el pueblo ahorrar los gastos de administrarla. Es pagar demasiado por una farsa que no tiene siquiera el mérito de ser divertida.

2. En algunos de los peores gobiernos, como los de Carlos II, Jacobo II, y Luis XV, se vendian los perdones, pero no por el gobernante que perdonaba. Eran las queridas y los cortesanos quienes hacian ese infame tráfico, aunque los monarcas eran sabedores de ello.

hubo, en las cárceles del estado de Massachusetts, 3,850 personas sentenciadas á prision.

De estas fueron perdonadas 460 ántes de que espirase el término. De modo que fueron perdonados el 42 por ciento, ó uno en cada ocho condenados.

El término medio que permanecieron en prision estos 460, comparado con el de su sentencia original, ascendió á 65 por ciento. En otros términos, solo permanecieron en prision dos tercios del tiempo á que los condenaba la ley del estado.

De los 460 sentenciados á quienes se concedió el perdón, habia 49 que habian sido condenados á diez ó mas años de prision. Y el término que estos permanecieron presos, comparado con el á que fueron originariamente sentenciados, asciende á 60 por ciento; de manera que un criminal sentenciado á diez años de prision tenia mayor probabilidad de ver el término acortado que los sentenciados á menos de un período de diez años, en la proporcion de seis á siete; en otros términos, mientras que una persona menos criminal estaba sufriendo una prision de una semana, los presos mas criminales sufrían seis dias solamente.

De 1815 á 1844, hubo setenta y cinco confinados á prision por vida, por conmutacion de sentencia, y muchos mas perdonados. El tiempo que por término medio permanecieron en prision fué de siete años y una fraccion. De manera que si tomamos veinte y cinco años como tiempo medio de una sentencia de prision por vida, hallamos que permanecieron en la prision poco mas de una cuarta parte del tiempo que se les habia asignado en consecuencia de un primer perdón (25 por ciento), ó que el ejecutivo sustituyó siete años de prision á la muerte decretada por la ley. Hubo en todo quince confinados á prision por vida por conmutacion de sentencia. Y como ya hemos visto que cinco de

estos fueron todavía favorecidos con un segundo perdón, hallamos que una tercera parte del todo fueron perdonados (33 por ciento). No aparece cuantos delincuentes fueron sentenciados á muerte, y que proporción tuvieron por lo mismo conmutadas sus sentencias en prisión por vida.

Sin embargo, en el estado de Massachusetts, había disminuido mucho el abuso del poder de perdonar, durante la última parte del período á que se extiende el mencionado informe; porque, según un cuadro publicado en la hábil é instructiva memoria de la Asociación de Prisiones de Nueva York, en 1847, página 41 del informe de la comisión de Disciplina de las Prisiones, hallamos que, de 1835 á 1846, hubo en Massachusetts un perdonado en 1,804 condenados, entre tanto que en el período de 1807 á 1846 hubo un perdonado en cada ocho condenados.

Nos permitimos copiar el resultado principal del cuadro que acaba de mencionarse¹.

1. Cuando esta obra estaba en prensa, llegó á mis manos un documento publicado por la convención de Massachusetts para enmendar la constitución del estado. Él contiene una « lista de perdones, conmutaciones y remisiones de sentencia, concedidas por el ejecutivo de la república á criminales condenados á 10 años de prisión de 1843 á 1852 inclusive. » Desgraciadamente este importante papel, que contiene los nombres de las personas, las sentencias, número de años de la condena, número de años remitidos, y los crímenes, no hace ningunas clasificaciones, resúmenes ó comparaciones con el número de sentencias y de penas no remitidas. Presenta solamente la siguiente recapitulación por 10 años de 1843 á 1852 :

Perdones completos.....	36
Remisiones.....	319
Restauraciones.....	103
Conmutaciones.....	35
	<hr/>
Total.....	493

El papel servirá indudablemente de base de cálculos estadísticos muy instructivos, y es muy de desearse que otros estados sigan el ejemplo. Como él es, no me habilita para dar ulteriores informes por lo pronto. Se nece-

Cuadro que muestra los perdones concedidos en las diferentes prisiones en uno ó varios años de 1845 á 1846.

Vermont.	Un condenado perdonado en	5.87	condenados.
Maine.	—	20.74.	—
Newhampshire.	—	4.56.	—
Connecticut.	—	36.50.	—
Massachusetts.	—	48.04.	—
Virginia.	—	33.31.	—
Maryland.	—	41.00.	—
Sing-Sing.	—	21.25.	—
Auburn.	—	47.83.	—
Penitenciaria oriental.	—	20.37.	—
Penitenciaria occidental.	—	6.43.	—
Mississippi.	—	40.81.	—
Kentucky.	—	8.50.	—
Distrito de Colombio.	—	87.00.	—
Ohio.	—	44.34.	—
Rhode Island.	—	48.60.	—

Si tomamos la lista precedente como una genuina representacion de los Estados Unidos hallaremos que se ha perdonado á un condenado por cada 26.33. Pero tememos que esto

sitarian otros documentos, que no poseo. Mis observaciones no tienden á censurar á la persona que redactó el papel; porque la convencion ordenó en 18 de junio que se preparase, y el 5 de julio fué presentado. No hubo, pues, tiempo de reunir los materiales para las comparaciones á que he aludido. Lo que mas importa ahora es saber la suma total de las sentencias, por qué crímenes fueron principalmente remitidas ó perdonadas las penas; por qué razones, y qué proporción guardan los perdones, etc., con las sentencias no remitidas; por qué crímenes y por cuanto tiempo las penas fueron infligidas; de qué países eran los condenados y los perdonados, etc.; y qué proporción guardan las sentencias cortas perdonadas, etc., con las sentencias largas ó las de muerte.

no sería muy exacto ; ni debe creerse que ningún número por término medio represente realmente el término medio del mal que causa el abuso del poder de perdonar. Aun cuando no se perdone sino á muy pocos condenados en una comunidad dada, puede sin embargo hacerse incomparable mal, perdonando arbitraria ó perversamente unos pocos criminales profundamente manchados, así como la temperatura media de un lugar puede ser muy bella al fin del año, entre tanto que unas pocas heladas nocturnas pueden haber destruido toda la cosecha.

Debe tenerse presente que, en todos los cálculos de probabilidad, el término medio debe tomarse con peculiar cautela en todo conjunto de hechos en que un estado excepcionalmente alto ó bajo de cosas produce efectos que son peculiares á él mismo, diferentes no solo en grado sino en especie de los efectos que resultan de un estado de cosas mas ordinario. En estos casos, los términos medios indican solo muy parcialmente la verdad, ó no pueden absolutamente tomarse como un indicante de la verdad deseada. Los efectos de estos máxima ó mínima no son distributivos, y siendo efectos de una clase distinta, no hay hechos en una dirección opuesta para impedirlos. Esto se aplica tanto á los términos medios morales como á los físicos, y ántes de que nos apliquemos á calcular términos medios, debemos saber distintamente si los elementos de que vamos á usar tienen conexión propia con la naturaleza del resultado á que deseamos llegar⁴.

4. Unos pocos ejemplos pueden ilustrar la verdad olvidada con demasiada frecuencia : Que ningún agricultor puede determinar la aptitud de un clima dado para el cultivo de cierta planta por el calor medio del verano ó el frío medio del invierno ; porque el calor medio no indica si el tiempo es uniforme ó variable violentamente ; el interés medio á que haya podido obtenerse el dinero en el curso del año no indica la verdad, á

Existe, pues, el abuso, y existe en un grado alarmante. ¿Cómo puede remediarse?

Al tratar de responder á esta pregunta, empezaremos por decir que estamos al cabo de que el poder de perdonar se halla desgraciadamente reglado, en todos los estados de nuestra confederacion, por sus respectivas constituciones, y no puede hacerse un cambio sin reformar estos instrumentos fundamentales. Sin embargo, el objeto de este escrito no es proponer ninguna medida política. Trataremos la materia como científica, y como una cuestion abierta, sin consideracion á lo que puede hacerse en los diferentes estados en conformidad con las leyes fundamentales existentes. Es necesario ante todo saber qué objeto es mas de desear que se obtenga. Hecho esto, será oportuno que cada uno interesado adopte el curso práctico que conviene mejor á sus circunstancias, y establezca hasta donde sus medios prácticos le permiten acercarse al fin deseable.

Escritores distinguidos por otra parte por la sensatez de sus pensamientos, han afirmado muchas cosas vagas sobre el poder de perdonar, porque no podian desprenderse de ciertas vistas y sentimientos indefinidos concernientes á príncipes y coronas. Algunos han sostenido que solamente en una monarquía puede ser justificable el privilegio de

menos que sepamos que no ha sido peculiarmente bajo en unos períodos y extraordinariamente bajo en otros ; la criminalidad general de una sociedad no puede calcularse por el tanto por ciento del crimen, á menos que sepamos que ha habido una causa que la perturbe peculiarmente : por ejemplo, un hombre que haya asesinado á media docena de personas en una comunidad comparativamente pequeña ; y el mal producido por perdones no puede calcularse por el tanto por ciento por término medio solamente, si no se sabe que entre esos perdones no hubo algunos peculiarmente arbitrarios y hostiles á los fines de la justicia. Un perdon por mayor puede apoyarse en los mas verdaderos principios, y un perdon singular arbitrario puede conmover á toda una comunidad.

perdonar, porque el monarca combina el carácter del legislador y del ejecutivo, entre tanto que Montesquieu quiere restringir el derecho solo al monarca constitucional, porque él no ejerce él mismo las funciones judiciales. Todas estas opiniones nos parecen insustanciales. No hay en el poder de perdonar nada de misterioso, nada de trascendental. Para nosotros la simple cuestion es : ¿ Porqué debe existir? Si debe existir ¿ quién debe ser investido de él? ¿ Cuáles son sus abusos, y cómo podemos protegernos contra ellos?

Hemos ya visto que indudablemente debe existir el poder de perdonar ;

Que no hay una necesidad inherente de que exista en el ejecutivo, o en el ejecutivo solo ;

Que existe un extenso abuso del poder de perdonar, y ha existido en varias épocas ;

Que el abuso del poder de perdonar produce efectos calamitosos ;

Que el ejecutivo está situado en nuestro país de manera que, en el curso ordinario de las cosas, no puede esperarse que resista al abuso ;

Y que el principal abuso del poder de perdonar consiste en la sustitucion de un uso arbitrario del poder, ó de vistas subjetivas y sentimientos individuales á la elevada y amplia justicia, y á la inflexible accion de la ley, la cual debe estar libre de toda arbitrariedad.

Sabemos ademas que todas nuestras constituciones, así como las leyes de Inglaterra, restringen el poder de perdonar en algunos casos ; por ejemplo, en el caso de acusacion pública (*impeachment*), ó de multas que deben pagarse á personas privadas ; y en muchos de nuestros estados el ejecutivo no se halla investido del derecho de perdonar la traicion, lo cual puede hacerse solamente por la legislatura del

estado 1. En otros el gobernador no tiene ninguna autoridad para perdonar la pena capital antes de fin de la legislatura que se reuna primero despues que se ha pronunciado la sentencia de muerte; y en otros estados solo tiene el poder de aplazar la ejecucion de la pena capital hasta la reunion de la legislatura. Es obvio que ninguna razon específica ha inducido á nuestros legisladores á dar al ejecutivo el poder de perdonar. Mas bien ha sucedido que lo hayan dejado en donde lo encontraron, ó que lo colocasen por analogía, y no en consideracion de razones intrínsecas².

Si fuese cierto que solo debiera concederse el poder de

1. La constitucion de la república francesa de 1848 tiene esta disposicion :

« Art. 53. — El presidente de la república tendrá el derecho de perdonar, pero no tendrá poder de ejercer este derecho sino con el parecer del consejo de estado. Las amnistias solo podrán concederse por ley expresa. El presidente de la república, los ministros, así como toda otra persona condenada por la alta corte de justicia, pueden ser perdonados solamente por la asamblea nacional. »

No considero deseable que se dé ó imponga el poder de perdonar á un cuerpo político ya existente para otros objetos, como en el caso al consejo de estado; pero he citado esta disposicion para mostrar que los franceses no consideraban en aquel tiempo la limitacion del poder de perdonar en el ejecutivo desfavorable á la libertad popular.

2. Una notable prueba de este hecho parece haber sido suministrada por la última asamblea constituyente del estado de Nueva York; porque, en cuanto hemos podido saber, no hubo debate sobre la cuestion se debia dejarse el poder de perdonar incontrolado en manos del ejecutivo. Podemos muy bien imaginarnos que despues de una discusion de este asunto, una mayoría pudiese haber decidido erróneamente en nuestra opinion, que el privilegio de perdonar debia permanecer en donde estaba; pero no podemos imaginar que un gran número de hombres pudiesen haber estado posiblemente tan unánimes desde el principio sobre tan importante materia, que ni aun hubiese tenido lugar una discusion si la materia del poder de perdonar hubiese sido objeto de alguna reflexion. Esto es imposible en la naturaleza de las cosas. Los hombres diferirán en opinion casi sobre todo punto cualquiera, y ciertamente habrian diferido sobre esta delicada materia, si se hubiese dirigido su atencion á ella.

perdonar en casos en que la justicia esencial lo exige contra la ley, ó por razones muy específicas ó peculiares — por ejemplo, si un condenado á una corta prision es tan débil de salud que, no habiendo un hospital conveniente, las consecuencias incidentales serian infinitamente mas severas que lo que la ley habia querido fuese el castigo¹, (¿ y no es este un caso de esencial justicia contra la ley) — ó porque han surgido fuertes sospechas de inocencia despues del juicio, es igualmente claro que debe concederse el perdon solamente despues de una debida investigacion, y que la ley debe asegurar esta investigacion.

Podria transferirse el poder de perdonar del ejecutivo á la legislatura, ó á una asamblea de jueces. Somos decididamente opuestos á una ú otra medida. La legislatura se compone de miembros elegidos para representar una variedad de intereses y vistas, todos los cuales deben tener un peso

1. Creemos ciertamente que la mala salud, si hay riesgo de consecuencias desastrosas, debe formar un fundamento para relajar en ciertos casos las condenas cortas, si no existen buenos hospitales de prision. Pero debe haber mucha cautela en donde no existe buen hospital (lo que indudablemente seria una gran deficiencia). Un médico de prision altamente respetable y experimentado en Massachusetts, dijo en su informe, algunos años ha, que los perdones por causa de salud tenian tendencia á aumentar las enfermedades en la prision, con la esperanza de obtener un perdon en razon de ellas. Una prision debe tener un hospital, y si á pesar de el la consideracion del hecho de estar preso produce por sí mismo sobre el condenado malas consecuencias, debe esto tomarse como una de las muchas consecuencias incidentales é inevitable de toda prision. Hay consecuencias mas serias que esta, que sin embargo somos impotentes para separar de la pena. Esta debe ser siempre individual, y no herir sino al que hace el mal : sin embargo, apenas habrá un individuo cuya sentencia no traiga sobre otros sufrimientos morales ó físicos. Está decretado que los hombres formen sociedades, con el bien y el mal concadenados, y los jueces humanos no pueden castigar sin infligir indirectamente sufrimientos sobre los que no tienen conexion con el crimen, però que están conexionados con el criminal. Si hubieramos de seguir de un modo absoluto el principio, que solo el culpable debe padecer, no podriamos castigar á un solo criminal.

proporcionado en la formación de la ley ; pero ni las razones porqué, ni los objetos para los cuales se elige á los legisladores tienen ninguna conexión con la decisión sobre la cuestión de perdon. Si se dejase la decisión de una vez á toda la asamblea, seria imposible que prestase ese grado de atención al exámen de los detalles de cada caso que su naturaleza requiere, y un sentimiento de partido torceria frecuentemente una decisión que solo podria justificarse por razon de la justicia mas elevada y esencial. Si se examinase primero el caso por una comision (como podemos imaginar una comision permanente de perdon), y la legislatura hubiese de seguir regularmente el dictámen de la comision, este último paso es inútil ; sin embargo, si la legislatura no hubiese de seguir implicitamente ese dictámen, tenemos entónces las incongruidades que acaban de indicarse. En cuanto á formar una junta ó asamblea de perdon, compuesta de jueces solamente, creemos que seria del mismo modo incongruente. La ocupacion de un juez, su deber, su hábito de pensar, son aplicar estrictamente la ley. Él es un magistrado precioso solamente mientras es un órgano fiel de la ley establecida ; pero en el caso del perdon, el objeto no es ni hacer ni aplicar la ley, sino hacer frustránea su accion en un caso peculiar dado.

Para constituir una autoridad á que propiamente pueda encargarse con seguridad el poder de perdonar, debemos organizarla de manera que queden bien asegurados los siguientes puntos :

Que ántes de conceder el perdon tenga lugar una cuidadosa investigacion de cada caso ;

Que la autoridad sea bastante fuerte para resistir á importunidades ;

Que contenga un suficiente conocimiento de la ley, de su significacion y objeto ;

Que goce de la plena confianza de la comunidad.

Se cree que estos grandes objetos pueden obtenerse por una junta de perdon, compuesta de un número conveniente de miembros — digamos nueve (este es el número de que consta en la república de Ginebra) con uno ó dos jueces entre ellos, que sean nombrados por la legislatura y renovados periódicamente (cesando una tercera parte cada tres años) y con estas disposiciones ulteriores :

Que la junta tenga sesiones en ciertos períodos del año, á saber, dos veces ;

Que en toda peticion de perdon se establezcan fundamentos ciertos y distintos para que se conceda ; y que, careciendo de ellos, no serán recibidas las peticiones, aunque se hallen firmadas por personas respetables y numerosas ;

Que el perdon solamente pueda ser concedido por el gobernador, cuando la junta lo recomiende debidamente ; y si el gobernador lo rehusa oponiendo razones á la recomendacion, si la junta lo recomienda por segunda vez, debe ser concedido ;

Que ningun perdon sea recomendado sin anunciar en el condado en donde el sentenciado ha vivido ántes de su prision, y en donde ha cometido el crimen, que la junta tiene en vista recomendar su perdon, y sin dar tiempo conveniente para que se obre en consecuencia del anuncio ;

Que ningun perdon sea concedido sin informar igualmente al guardian de la prision ó prisiones, en que la persona que se intenta perdonar está ó ha estado encarcelada, de la intencion de la junta ;

Que ningun perdon sea concedido sin previo informe del tribunal que ha sentenciado al condenado ;

Y que se publiquen las razones del perdon, cuando haya sido concedido.

Sin algunas de estas garantías siempre se abusará del poder de perdonar. No debe confundirse el anuncio de la intención de perdonar con un llamamiento extra constitucional é ilegal al condado para que ejerza funciones que no le pertenecen, así como algunos años ha el gobernador de Ohio aplazó la ejecución de un criminal, reo de un asesinato atroz, informando al mismo tiempo al pueblo del condado de donde procedía el criminal, que deseaba saber si quería que el criminal fuese ó no perdonado¹.

Ni debe creerse que, entre tanto que recomendamos que se informe al guardian del preso que se contempla su perdón, deseamos apoyar un sistema de perdón fundado sobre la buena conducta de los condenados en la prisión. Consideramos inadmisibile la medida por muchas razones. Se ha ensayado ya en Francia en vasta escala, y los efectos fueron tan malos que su mismo autor obtuvo la abolición, confesando su error². Lo que nosotros deseamos es que se obtengan informes convenientes ántes de perdonar á un condenado, y que no tenga lugar ningun engaño. Frecuentemente sucede que un perdón es obtenido por personas que no conocen al culpado, y se devuelve un hombre infame y peligroso á una comunidad que tenia el mas profundo interes en ver que la ley tenia su curso sin interrupción.

Creemos propio que el ejecutivo, controlado así por un lado, y protegido por otro contra importunidades, tenga parte en el perdón, porque la libración del delincuente debe efectuarse por su conducto.

No dudamos que, si se estableciese una junta de perdón, en poco tiempo se estableceria por la práctica una serie de sanos principios y reglas, algo parecidas á las reglas

1. Gaceta Nacional de Filadelfia. Oct. 1.º de 1833.

2. De la Ville de Mirmont. « Observaciones sobre las Casas centrales de Detención de Paris, 1833, pág. 55 y sig. »

de equidad, y el perdón estaría menos expuesto á arbitrariedad.

Debe, sin embargo, mantenerse la *restitucion* de un condenado como enteramente distinta del perdón, cuando se ha probado la inocencia despues del juicio. Es un bárbaro error confundir el reconocimiento de la falta cometida por la sociedad contra un individuo con el perdón de una persona culpable. Nada puede perdonarse en donde nada hay que perdonar, ó en donde el solo que tiene que perdonar es el sentenciado. Él es acreedor á una indemnizacion, y el procedimiento deberia ser designado con otro nombre y seguirse de una manera diferente. No ha mucho tiempo fué perdonada en Inglaterra una persona condenada por falsedad á ser trasportada por un largo período ó por vida, por haberse probado patentemente su inocencia, despues de haber sufrido varios años de su condena. Algunos papeles ingleses observaron entónces justamente cuan incongruente era un perdón en tales casos, en los cuales en el hecho la cuestion es como puede repararse una grande y ruinosa falta cometida por la sociedad contra un individuo, al menos en algun grado en cuanto esté en el poder humano. Este es un punto importante por sí mismo, que merece la mas seria atencion de todos los estados civilizados, pero que propriamente no corresponde al asunto del perdón.

FRANCISCO LIEBER.

Ademas de las notas adicionales que ya se han visto, agrego á este escrito los tres items siguientes :

Los informes oficiales del procurador general de Massachusetts muestran que :

En 1850, los procesos criminales costaron al estado	\$ 66,589,36
En 1851	71,078,48
En 1852	63,090,68

A esto debe agregarse el costo de tribunales, policía detectiva, recompensas, y sostenimiento de penitenciarias y prisiones.

Cuando hablamos del costo del crimen en general no solo debemos tomar en cuenta los items precedentes, sino tambien la destruccion de propiedad por los criminales, y la pérdida de trabajo, porque los criminales por profesion no trabajan, y por tanto no producen.

El siguiente discurso de Lord Palmerston, ministro del interior, en 4.º de Junio de 1853, en la cámara de los Comunes, es muy notable. *C'est tout comme chez nous*. No quiero dar á entender que nuestros cuaqueros obran asi, pero las mugeres promueven peticiones inconsideradamente, y á ellas se unen religionistas solícitos. Lord Palmerston decia :

« Seria ese un gran mal, si un cambio cualquiera en la ley hubiera de traerlo consigo. Pero veamos como pasarian las cosas. Aun ahora, en casos de derechos de propiedad disputados, vemos frecuentemente producir en los tribunales pruebas no fundadas en el hecho, á pesar de que siempre es asunto de gran escrúpulo de conciencia deponer sobre cosas que no están de acuerdo con la verdad. Pero en materias concernientes á la vida y la libertad, siento decir que los individuos benévolos tienen muy poca conciencia. Podeis confiar en que he tenido mucha experiencia de lo que digo. Tengo peticiones firmadas por gran número de personas las mas respetables en favor de individuos respecto de cuya criminalidad no podia haber duda posible, ó ninguna duda de que han cometido los delitos mas atroces. Esto es cosa que ocurre diariamente. No ha mucho tiempo, un miembro de la Sociedad de los Amigos trató de cohechar un testigo para que se ausentase del juicio del procesado, á fin de escudar de la pena á un hombre de cuyo crimen ningun ser humano podia dudar. Si dieseamos lugar á estos segundos

juicios, se cometerian con frecuencia estos fraudes piadosos. »

Ultimamente citaré un corto párrafo de un diario, muy sencillo, pero muy espantoso.

« El *Pittsbourg Commercial* refiere lo siguiente, en el curso de un artículo editorial, dirigido á probar que es la certidumbre, no la severidad de la pena, lo que se necesita para la supresion del crimen ¹ :

« En quince años, durante los cuales los anales del crimen han sido manchados en este condado por *mas de cincuenta asesinatos*, solo hay un ejemplo de que el ejecutivo haya confirmado la pena de horca como el último castigo merecido ; y en ese caso la justicia fué burlada, por el suicidio de la víctima. »

1. « National Intelligencer, » Washington, julio 12 de 1853.

APÉNDICE III.

SOBRE MATERIAS CONEXIONADAS CON EL JUICIO INQUISITORIO Y LAS LEYES SOBRE PRUEBAS.

Pocas cosas muestran, en mi concepto, de una manera mas distinta el carácter inglés desde sus primeros tiempos que el hecho de que, sin ser la nacion cruel ni vengativa, la ley penal infligia la muerte con un espantoso desprecio de la vida humana, mientras que el juicio penal se seguia al mismo tiempo con gran respeto por los derechos individuales y por el modo de averiguar la verdad. Los ingleses fueron desde muy temprano una nacion peculiarmente amante del jurado.

Los pueblos que tienen el juicio inquisitorio eran, por otra parte, menos sanguinarios en sus castigos en algunos casos, pero desatendian perfectamente el juicio, ó mas bien, el juicio parecia haberse establecido principalmente en favor del acusador. Se encaminaba á averiguar la verdad, pero se tenia poco cuidado de los medios para llegar á ello. Los derechos del procesado aparecian de una manera sombría, indefinida. Y todo esto sigue existiendo en muchos paises.

No hablo aquí de los peores solamente. No intento aludir

al juicio austriaco, como existia ántes de las últimas revoluciones. Me refiero, por ejemplo, al juicio penal aleman, y entiendo por él el juicio penal de los países en que prevalece el derecho comun germánico, así como á los en que, como en Prusia, se ha introducido el juicio por ley redactada ó estatuto. Las últimas revoluciones han cambiado algo en él. Sin embargo, en muchos casos las principales ideas permanecen las mismas.

Ahora bien, cuando una persona acostumbrada á un juicio penal regular y bien garantido lee obras tales como las causas criminales de Feuerbach, ó cualquier descripción detallada de un juicio penal, la laxitud é incongruencia del procedimiento se hacen notar entre otras cosas por lo que se refiere á los puntos siguientes :

1. El juez pesquisidor ó investigador, ó para servirme de un término militar, el juez que ha sido detallado para conducir la investigación, y que dia tras de dia ha estado con el preso en presencia de un solo testigo, el secretario, y cuya pericia se ha ejercitado en traer al preso á una confesion, ó á establecer el crimen, ese juez es tambien frecuentemente el primero que sentencia, y siempre quien influye muy poderosamente en la sentencia. Si hay un juez separado para sentenciar, todos los « actos, » es decir, todo lo que se ha escrito, se pasa á él, y segun ellos forma su sentencia, sobre la cual votan los otros jueces, si los hay, en sesion plenaria. Como una cosa consiguiente, ellos no pueden saber mucho acerca del asunto, y deben ser guiados por el juez que redacta la sentencia.

2. El juez investigador es en muchos casos lo que nosotros considerariamos como un juez totalmente irrefrenado. Recibe pruebas de oidas, y todas las demas que juzga conveniente. No tiene restriccion en cuanto al término, y una persona acusada puede ser mantenida bajo juicio por años.

Se permite ocurrir á toda clase de tretas, á fin de obrar sobre la imaginacion del preso; por ejemplo, llamarlo á media noche, examinarlo, y mostrarle de repente una calavera. Se recurre á todo motivo, ya sea digno ó pueril, para que diga la verdad y confiese el delito.

3. No hay querrela ó acusacion regular, ni el acusado sabe, cuando se le examina, de que se le hace cargo; la ley al menos no exige que lo sepa.

4. Se urge constantemente al preso para que confiese; todo el juicio asume ó supone el acto de que se le hace cargo, y lo trata de acuerdo con tal suposicion. Puede en verdad decirse que, si no francamente, virtualmente á lo menos, el juicio inquisitorio asume en gran manera el carácter de una acusacion, que el acusado tiene que probar que no es cierta, no de una que el acusador tiene que probar. Esto es positivamente lo que sucede en algunos paises y en ciertos casos. Aun el juicio penal frances no está de ningun modo libre absolutamente de este serio defecto.

5. Desde la abolicion del tormento, no hay tortura física á que se recurra para hacer decir la verdad; pero es inmensa la tortura moral que se aplica, y el juez está autorizado á castigar con azotes ú otros medios físicos toda contradiccion ó mentira que se pruebe existir en las declaraciones del preso. Es obvio que esto puede conducir á abusos de toda suerte.

6. No hay careo ó confrontacion de testigos, y ninguna ley compulsiva para obligar á los testigos en favor del acusado á comparecer ante el tribunal.

7. Las funciones del tribunal y de la policia se mezclan espantosamente en los primeros actos del juicio.

8. La defensa es una triste cosa, cautelosa, temerosa de ofender á jueces de quienes depende la promocion del defensor, y sin poder para obtener que ciertos puntos sean

mas esclarecidos, sino es por medio del tribunal, que es la parte que persigue. Además, la defensa empieza solamente cuando ha terminado toda la investigación por el tribunal, es decir, todo lo actuado se entrega entonces al defensor. Este estudia lo actuado y escribe la defensa, la cual es pasada entonces con lo actuado al juez que sentencia.

No es de admirar que los alemanes clamasen universalmente por un cambio total de semejante juicio, y, como dije ántes, han tenido lugar cambios muy importantes.

La incongruencia principal en este juicio inquisitorio es, sin embargo, que admite medias pruebas, dos de las cuales forman una prueba, con otros escándalos lógicos, así como el escándalo legal de la « prueba deficiente, » conforme á la cual se impone una pena mas ligera, pero siempre una pena.

Apenas puede concebirse como una nacion inteligente, adelantada en las ciencias, puede haber continuado hasta tiempos muy recientes absurdos lógicos de un carácter tan escandaloso, y como pueden ellos continuar hasta hoy en algunas partes del pais. Es trastornar el órden de las cosas, y sustituir la prueba, que es el medio de llegar al hecho que debe determinar el castigo, al hecho criminal.

El principio de que partimos en derecho penal es, que del crimen debe seguirse un mal, como consecuencia de él. Si los crímenes se castigasen á sí mismos, no necesitaríamos de jueces; si los jueces fueran omniscientes no necesitaríamos de juicios. El objeto del juicio es probar que se ha cometido un crimen, y que se ha cometido por la persona acusada. Esto se llama establecer el hecho, lo que significa probarlo; como si dijéramos, reproducirlo á los ojos del juez; en una palabra, convencerlo de la verdad del cargo, del hecho, y solo del hecho, para que él sea punible.

Pero la idea de un hecho no admite grados. Puede, es verdad, haber diferentes grados de creencia en un juez, desde la sospecha, la presuncion, la duda y la creencia, hasta la conviccion mas plena ; pero si él mide sus penas en consecuencia, no castiga hechos ejecutados por otros, sino segun el grado de creencia que existe en sí mismo. Sustituye así su propia creencia subjetiva al hecho objetivo. Ahora bien, no puede haber medios hechos, ni tres cuartos de hechos. Puede un hombre, en verdad, comprar veneno para cometer un homicidio — puede agregar á esto el mezclar el veneno con una sopa, y llevar la sopa á la enfermería; y puede añadir á esto el presentarla á un paciente, que la consume finalmente; pero todos estos actos sucesivos no son partes de hechos. En donde quiere que se detuvo el mal intencionado, hay un hecho; si es castigado, no lo es como parte de un crimen, sino que el crimen empezado es todo un hecho punible, y como tal castigado. Además, aunque cuatro personas puedan, como testigos, establecer un hecho, una verdad, no por esta razon cada testigo prueba una cuarta parte de la verdad, lo que, de la misma manera que el hecho, es una é indivisible. Si ellos prueban un encadenamiento de actos que últimamente establecen un hecho, todavía no prueban sino un hecho, y cada uno prueba por sí mismo una verdad, que ligada con las demas verdades establece la última verdad.

Si cuatro testigos no muy fidedignos establecen un hecho, cuando yo no habria dado crédito á ninguno de ellos singularmente, porque en el caso supuesto ellos se corroboran uno á otro, cuando no puede haber habido ninguna connivencia, en este caso son buenos testigos, cada uno es bueno por sí mismo, y no son cuatro testigos que cada uno vale la cuarta parte de un buen testigo. Mil mentirosos no pueden como tales establecer una verdad; pero pueden

testificar bajo circunstancias que los privan del carácter de mendaces, y ser así en el caso buenos testigos.

Es verdad ciertamente que el hombre, sabedor de su falibilidad, y resuelto á castigar severamente ciertos crímenes, ha establecido la regla que para probar ciertos crímenes de manera que la ley los considere como probados, se necesita una suma de testimonios que no se requiere para ofensas mas ligeras. Pero esto es solo como una salvaguardia, para prevenir, en cuanto esté en nuestro poder, la aplicacion injusta de penas severas. Esto nada tiene que ver con partes de verdades ó partes de hechos; nada tiene que ver con la lógica. Sin embargo, en tiempos bárbaros, se concibió que la lógica misma era de un carácter escurridizo, como podria decirse. Las leyes ripuarias exigian setenta y dos compurgadores para absolver un incendiario, ó un asesino (*Leg. Ripuar. cap. vi, vii y xi*). Aquí, el primer error era considerar al acusado como un hombre manchado que debia purificarse, y no como un acusado, á quien habia que probar su delito. El segundo error era que el número de compurgadores para purificar á la persona manchada debia elevarse segun la gravedad de la mancha (que todavia no es sin embargo sino una acusacion). El Koran prescribe en ciertos casos un número de juramentos — como si cada juramento, aun el de una persona indigna de fé, contuviese alguna verdad que, repitiéndose, pudiera acumularse, y formar últimamente una verdad completa. No es poco parecido á esto lo que leemos en Gregorio de Tours. Cuando se tuvieron sospechas contra la castidad de cierta reina de Francia, trescientos caballeros juraron sin vacilar que el príncipe recién nacido era verdaderamente engendrado por su difunto marido. ¡ Como si el juramento de trescientos caballeros pudiese tener algun valor y acreditar que podian tener conocimiento del hecho. Pero si las

gentes caen una vez en el error de exigir prueba de la negacion para establecer la inocencia, en lugar de exigir prueba positiva del cargo, necesariamente deben incurrir en toda clase de errores. Las leyes eclesiásticas requerian de igual modo, ó requieren todavía setenta testigos para probar la incontinencia de un cardenal; y segun nos dice el canciller Livingston, en España se requerian mas testigos para condenar á un noble que á un individuo de la clase comun. Esto se parece mucho á la lógica que induce á los Fijianos, segun dice el capitán Wilkes, á cargar su fusil con mayor cantidad de pólvora cuando tienen que tirar á un hombre grande.

Por otro lado, la idea de castigar segun el grado de conviccion del juez, á saber, ligeramente, si solo existen ligeras sospechas, y mas severamente si se ha producido la creencia, y así sucesivamente, no habria sido del todo inconsistente en tiempos antiguos, cuando todavía los hombres no habian logrado separar estrictamente la ley moral de la ley natural, y cuando la pena se consideraba como una extincion del delito — un agente neutralizador. Esta es una teoría que algunos criminalistas modernos han tratado de revivir. Segun ellos, el hecho, no el acto, es el penado — la sociedad tiene que borrar el hecho criminoso que ha ocurrido, y el castigo es como el menos puesto contra el mas. Pero Aristóteles dijo ya, que ni los Dioses pueden deshacer lo que ya se ha hecho. La pena se pareceria á la penitencia que en otros tiempos tenian que sufrir los reyes por grandes calamidades nacionales. Si este modo de ver antifilosófico fuese verdadero, seria difícil probar porque el criminal, que ha ejecutado el acto, es el escogido para restablecer el equilibrio ó para la expiacion. Pero el sentido comun de la humanidad ha sido en este caso, como en mil otros, mas sensato que las teorías de pensadores sin práctica.

El juez que castiga la mitad porque la prueba solo ha bastado para producir media convicción solamente, comete la misma falta lógica que cometería un navegante que, porque solo veía confusamente algo que pudiera muy bien ser una roca, no sesgase sino á medias de su rumbo para evitar el peligro. Digo que cometería la misma falta lógica, aunque los efectos serían el reverso.

La pena, que es el sufrimiento infligido porque el que padece lo merece (en lo cual difiere del sufrimiento que inflige un cirujano) requiere el establecimiento del hecho, y este es absoluto, no relativo. Los varios grados de creencia en el hecho están solamente en el juez, no en el hecho. Este es el que debe determinar los diferentes grados de pena ó privación; cualquiera otra cosa es ilógica.

Si el lector cree que me he detenido demasiado sobre este punto, debe recordar que existen millones de hombres que hasta el día de hoy se hallan sujetos á una lógica legal semejante á la que he descrito.

Apenas será necesario hacer presente en este lugar que, aunque el descubrimiento de la verdad es el principal objeto del juicio, no por esa razón es permitido recurrir á todos y cualesquiera medios que puedan traer consigo ese resultado. El buen sentido y un respeto debido á los derechos de los individuos conducen á los hombres á la convicción de que es necesaria una ley fija sobre pruebas, y que hay que prescribir reglas según las cuales los tribunales deban creer que los hechos quedan establecidos, poniendo á un lado todos los medios que puedan exponer al individuo á crueldad, de los cuales pueda abusarse fácilmente, que á su turno puedan engañar, y cuyos efectos serían en general peores que el bien que se pueda obtener. La verdad establecida según estas reglas se llama la verdad legal. No puede haber sino una verdad, esta es la convicción que se

acuerda con el hecho, pero puede la verdad establecerse por varios medios, ó por medios que se acuerden con las reglas prescritas. Puede haber un testigo que testifique que ha visto que un hombre ha hecho lo que, ante la corte, tiene que constar por el dicho de dos testigos para que pueda ser castigado. Puede el juez estar completamente convencido de que el testigo dice la verdad; pero la verdad no estaria legalmente establecida — no seria una verdad legal. Tambien puede parecer esto indigno de mencionarse; pero solamente para aquellos que no saben con cuanta vehemencia todas las personas hostiles á la libertad declaman contra la letra muerta de la ley, el vacio formalismo del juicio anglicano, y cuan deseosos se manifiestan de sustituir la opinion subjetiva del juez á la ley positiva y bien definida. Puedo referir aquí como un hecho histórico que, en mis primeros tiempos, oí á un criminalista de alguna distincion lamentar la abolicion de la tortura, y hablo seriamente cuando digo que segun andan los tiempos no me sorprenderia el que en algunos paises se reclamara el restablecimiento del tormento una vez mas. A la verdad ¿es cierto que no se haya usado la tortura? El panfleto de Mr. Gladstone sobre los asuntos de Nápoles nos refiere cosas extrañas ¹.

1. Parece que el tormento continuase existiendo todavía en algunas partes de Europa. Tomo lo siguiente del *Spectator* de Lóndres, de 22 de diciembre de 1849, que cita como autoridad al bien conocido *Allgemeine Zeitung*, publicado en Augusta, y por consiguiente no lejos de Suiza:

« Una circunstancia extraña, dice el *Allgemeine Zeitung*, acaba de tener lugar en Herisau, capital del Appenzell Interior, en Suiza, que muestra cuan atrasada está en algunas materias la civilizacion en esos paises de antiguas libertades. Una jóven de diez y ocho años asesinó á su rival algunos meses ántes. Su amante fué arrestado con ella, y como ella le acusase del crimen, ambos fueron puestos en tormento. La jóven cedió al dolor, y confesó su crimen, pero el mancebo se mantuvo firme en su negativa. La primera fué condenada á muerte, y el 7 de este

mes fué decapitada con la espada en la plaza del mercado de Herisau. Este hecho es sorprendente, pero los detalles de él son tan extraños como el mismo hecho. La muger pudo luchar durante dos horas contra cuatro individuos encargados de la ejecucion. Despues de la primera hora, la muger luchaba todavía con tanta fuerza, que los hombres se vieron obligados á desistir. Se consultó á las autoridades, pero ellas declararon que la justicia debia seguir su curso. La lucha empezó entónces de nuevo con mayor intensidad, y parecia que la desesperacion hubiese redoblado la fuerza de la muger. Al cabo de otra hora fué al fin atada por el pelo á un poste, y entónces pudo la espada del verdugo llevar á efecto la sentencia. »

En una nota anterior he tocado el hecho de que en nuestro pais se ha propuesto la abolicion del juicio por jurados. El punto es de vital importancia para nuestro sistema entero de gobierno y nuestra existencia política. Es por este motivo que llamo encarecidamente la atencion de los estudiantes de derecho y de la ciencia del gobierno á una obra alemana de elevado mérito : — *Legislacion y Práctica, por Mr. Mittermaier, con Relacion al Juicio Penal, segun su Desenvolvimiento reciente*; Erlangen, 1856. Cuando la nota á que me refiero se imprimió, yo no conocia esa importante obra; pero el testimonio de tan gran criminalista respecto de los satisfactorios resultados del juicio por jurados, aun en paises en donde se ha establecido recientemente, me han inducido á agregar aqui esta nota, mas bien que dejar á mis lectores ignorantes de una prueba de tanto peso en favor de tan grande institucion, considerada por todos los amigos de la libertad como una de las adquisiciones sustanciales de nuestra raza progresiva.

APÉNDICE IV.

MAGNA CARTA DEL REY JUAN.

15 DE JUNIO DEL AÑO 17º DEL REINADO DEL REY, AÑO DEL
SEÑOR 1215.

Juan, por la gracia de Dios, rey de Inglaterra, Señor de Irlanda, duque de Normandia y Aquitania, y conde de Anjou : á los arzobispos, obispos, abades, condes, barones, jueces de bosques, sheriffs, gobernadores, oficiales, y á todos los alguaciles y á los demas fieles súbditos suyos, salud. Sabed que Nos, en la presencia de Dios, y por la salud de nuestra alma, y de las almas de nuestros antecesores y herederos, y para honra de Dios y exaltacion de la santa iglesia, y reforma de nuestro reino, de acuerdo con el parecer de nuestros venerables padres, Estevan, arzobispo de Cantorbery, primado de toda Inglaterra y cardenal de la santa iglesia romana ; Enrique, arzobispo de Dublin, Guillermo, obispo de Lóndres, Pedro, de Winchester, Jocelin, de Bath y Glastonbury, Hugo, de Lincoln, Gualterio, de Worcester, Guillermo, de Coventry, Benedicto, de Rochester, obispos ; y maestre Pandolfo, subdiácono y antiguo siervo del papa,

fray Aymerick, maestre del Temple en Inglaterra, y las nobles personas, Guillermo Marescall, conde de Pembroke, Guillermo, conde de Salisbury, Guillermo, conde de Warren, Guillermo, conde de Arundel, Alano de Galoway, condestable de Escocia, Warin Fitz Gerald, Pedro Fitz Herbert, y Huberto de Burghe, senescal de Poictou, Hugo de Nevill, Mateo Fitz Herbert, Uomas Basset, Alano Basset, Felipe de Albine, Roberto de Roppele, Juan Marescall, Juan Fitz Hugh, y otros vasallos nuestros; hemos, en primer lugar, asentido ante Dios, y por esta nuestra presente carta confirmada por nosotros y nuestros herederos para siempre:

I. Que la iglesia de Inglaterra será libre, y gozará inviolablemente de todos sus derechos y libertades. Y haremos que unos y otros sean por tanto observados; en consecuencia la libertad de elecciones, que se ha creído muy necesaria para la iglesia de Inglaterra, por nuestra libre voluntad y agrado la hemos concedido y confirmado por nuestra carta, y obtenido la confirmacion de ella por el Papa Inocencio III, ántes de la discordia entre Nos y nuestros barones; la cual carta observaremos y haremos que sea observada plenamente por nuestros herederos para siempre.

II. Hemos concedido tambien á todos los hombres libres de nuestro reino, por Nos y nuestros herederos, para siempre, todas las infrascritas libertades, para que las tengan y posean, ellos y sus herederos de Nos y nuestros herederos.

III. Si alguno de nuestros condes, ó barones ú otros que dependen principalmente de nosotros por servicio militar, muriese, y al tiempo de su muerte fuese de edad su heredero, y debiere compensacion, tendrá la herencia por la compensacion antigua; es decir, el heredero ó herederos de un conde, cien libras por toda una baronía de conde; el heredero ó herederos de un baron, cien libras por toda una

baronía; el heredero ó herederos de un caballero, cien chelines á lo mas por todo un feudo de caballero; y el que deba menos pagará menos, segun la antigua costumbre de los feudos.

IV. Pero si el heredero de los dichos fuese menor de edad, y estuviese bajo tutela, tendrá su herencia sin compensacion ó multa, cuando llegue á ser mayor de edad.

V. El guardador de la tierra del heredero que sea menor de edad, solamente sacará de la tierra de dicho heredero proventos razonables, y la someterá á costumbres y servicios razonables; y eso sin destruir ó arruinar los hombres ó las cosas; y si Nos encomendamos la guarda de esas tierras al sheriff, ó á otro cualquiera que sea responsable á Nos por los productos de la tierra, y si él ejecutase actos de destruccion ó de ruina en las tierras de la tutela, lo compe-leremos á dar satisfaccion, y la tierra será encomendada á dos legítimos y discretos moradores de aquel feudo, quienes serán responsables por los productos á Nos, ó aquel á quien Nos los asignaremos. Y si Nos diéremos ó vendieremos la guarda de dichas tierras á alguien, y él ejecutase actos de destruccion ó ruina en ellas, perderá la tutela, que será encomendada á dos legítimos y discretos moradores en el feudo, los cuales serán de igual manera responsables á Nos como se ha dicho.

VI. Pero el tutor, mientras tenga la guarda de la tierra, deberá conservar y mantener las casas, parques, conejeras, estanques, molinos y otras cosas pertenecientes á la tierra, cubriendo los gastos con los productos de ella; y cuando el heredero llegue á ser de edad, deberán restituirle toda su tierra, provista de arados y carruages, con los aparejos que el tiempo requiera, y que los productos de la tierra puedan soportar.

VII. Los herederos se casarán sin degradar su linage, y

ántes que el matrimonio sea contraido deberá darse conocimiento de él á sus mas cercanos parientes consanguíneos.

VIII. La viuda tendrá inmediatamente despues de la muerte de su marido, y sin dificultad ninguna, su haber de matrimonio y su herencia ; ni será ella obligada á dar cosa alguna por su viudedad ó haber de matrimonio, ó por su herencia, que su marido y ella poseian el dia de la muerte de aquel ; y puede ella permanecer en el menage principal ó casa de habitacion de su marido cuarenta dias despues de su muerte, dentro del cual término le será asignada su viudedad.

IX. Ninguna viuda será obligada á casarse entretanto que ella tenga la intencion de vivir sin marido. Pero ella dará fianza, sin embargo, de que no se casará sin nuestro asentimiento, si dependiere de nos, ó sin el consentimiento del señor de quien dependa, si dependiere de otro.

X. Ni nos ni nuestros alguaciles embargaremos ninguna tierra ó renta por ninguna deuda, mientras haya muebles del deudor en la finca, que sean bastantes para pagar la deuda. Ni se embargará á los fiadores del deudor, entretanto que el deudor principal sea suficiente para el pago de la deuda.

XI. Y si el principal deudor falta al pago de la deuda, no teniendo enteramente con que satisfacerla, entónces los fiadores responderán de la deuda ; y si ellos lo hicieren, deberán tener las tierras y rentas del deudor, hasta que sean satisfechos de la deuda que pagarán por él ; á menos que el deudor principal pueda probar que se halla libre de la deuda, contra los dichos fiadores.

XII. Si alguien hubiese tomado prestada alguna cosa de los judíos, mas ó menos, y muere ántes de que sea pagada la deuda, no se pagará interes por dicha deuda, mientras el

heredero se halle en menor edad, sea quien fuere la persona de quien dependa. Y si la deuda cae en nuestras manos, nos tomaremos solamente los bienes muebles mencionados en la carta ó instrumento.

XIII. Y si alguno muriere siendo deudor á judíos, su muger tendrá su viudedad, y no pagará nada de la deuda; y si el finado dejó hijos menores, se les proveerá de las cosas necesarias segun la heredad (ó propiedad inmueble) del finado; y del residuo se pagará la deuda; salvo, sin embargo, el servicio de los señores. Hágase tambien de igual manera con las deudas á favor de otras personas que no sean judíos.

XIV. No se impondrá derecho de escudo (*scutage*) en nuestro reino, á menos que sea por el consejo comun de nuestro reino, excepto para redimir nuestra persona, y para armar caballero á nuestro hijo mayor, y para casar una vez nuestra hija mayor; y para esto se pagará un subsidio razonable.

XV. De la misma manera deberá ser respecto de los subsidios de la ciudad de Lóndres; y la ciudad de Lóndres tendrá todas sus antiguas libertades y costumbres libres, tanto por tierra como por agua.

XVI. Ademas de esto, queremos y concedemos que todas las demas ciudades, y burgos, y villas, y puertos, tengan todas sus libertades y costumbres libres; y el consejo comun del reino (*cámara de los comunes*) intervendrá en lo concierne al reparto de los subsidios, excepto en los tres casos arriba mencionados.

XVII. Y para repartir los derechos de escudo haremos que sean convocados los arzobispos, obispos, abades, condes y grandes barones del reino, cada uno singularmente por cartas nuestras.

XVIII. Y ademas de esto haremos que sean convocados

en general, por nuestros sheriffs y alguaciles, todos los demas que dependen principalmente de Nos en jefe, en un cierto dia, es decir, cuarenta dias al ménos ántes de la reunion, para un cierto lugar; y en todas las cartas de tal convocatoria declararemos la causa de ella.

XIX. Y hecha la convocacion, se procederá al despacho de los negocios el dia señalado, segun el parecer de los que se hallaren presentes, aunque todos los que fueron convocados no hayan concurrido.

XX. Para lo futuro no concederemos á nadie que pueda exigir subsidios de sus inquilinos libres, á ménos que sea para redimir en cuerpo, y para hacer caballero á su hijo mayor, y para casar una vez su hija mayor; y para esto solamente se pagará un subsidio razonable.

XXI. Nadie será sujeto á embargo para ejecutar mayor servicio por un feudo de caballero, ú otra posesion libre, que el que por ellos se deba.

XXII. El tribunal de pleitos comunes no seguirá nuestra Corte, sino que se tendrá en un lugar cierto. Los juicios sobre autos de despojo, y de muerte de antecesor, y de última presentacion de beneficio, se seguirán en los condados propios, y del modo siguiente: Nos, ó nuestro justicia mayor, si nos estuviésemos fuera del reino, enviará dos jueces á cada condado cuatro veces al año, quienes, con los cuatro caballeros elegidos por el pueblo en cada condado, tendrán las dichas asisas (sesiones para juzgar) en el condado, en el dia y lugar señalados.

XXIII. Y si no pudieren ser determinadas algunas materias en el dia señalado para tener las asisas en cada condado, serán nombrados los caballeros y poseedores libres que han estado en las dichas asisas, para que las decidan, como es necesario, segun el mayor ó menor número de negocios que haya.

XXIV. Ningun hombre libre podrá ser multado por una pequeña falta sino segun el grado de la falta; y por un gran crimen, en proporcion á la gravedad de él; salvas las cosas que posee conjuntamente con el fundo que tiene; y si fuere comerciante, salvo su mercadería.

XXV. Y un villano podrá ser multado de la misma manera, salvo su aparejo de carro, si cayere bajo nuestra clemencia; y ninguna de las dichas multas será repartida sino por el juramento de hombres buenos del vecindario (por un jurado).

XXVI. Los condes y los barones no serán multados sino por sus pares, y segun la gravedad del delito.

XXVII. Ningun eclesiástico será multado, sino en la proporcion sobre dicha, y no segun el valor de su beneficio eclesiástico.

XXVIII. Ninguna ciudad, ni persona alguna, serán compelidas á hacer puentes sobre los rios, á menos que antiguamente y de derecho hayan estado obligados á hacerlos.

XXIX. Ningun sheriff, comisario de policía, coroner, ú otros de nuestros ministros de justicia tendrá pleitos de la corona.

XXX. Todos los condados, centurias, distritos y gabelas se mantendrán al antiguo arriendo, sin aumento ninguno, excepto en nuestras tierras del dominio real.

XXXI. Si alguno que tenga de nosotros un feudo lego muriese, y el sheriff, ó nuestro alguacil mostrare nuestras letras patentes de intimacion, concerniente al pago de lo que el finado nos deba, será legal para el sheriff ó para nuestro alguacil embargar y registrar los muebles del finado que se hallen en su feudo lego, hasta concurrencia del valor de la deuda, por vista de hombres legales, de manera que nada se distraiga hasta que toda la deuda sea pagada; y el resto se dejará á los albaceas para que cumplan la voluntad

del finado, salvo las partes razonables que correspondan á la muger y á los hijos.

XXXII. Si algun hombre muere intestado, sus muebles serán distribuidos por manos de sus parientes mas próximos y amigos, con vista de la Iglesia, salvo á cada uno las deudas que á su favor hubiere contra el finado.

XXXIII. Ningun comisario ó alguacil nuestro tomará de ningun hombre granos ú otros muebles, á menos que pague al contado por ellos, ó que el vendedor le dé plazo para el pago.

XXXIV. Ningun comisario de policia compelerá á ningun caballero á dar dinero por guardia del castillo, si él mismo la hiciese en persona, ó por medio de otro hombre apto, en caso de que se halle impedido por alguna causa razonable.

XXXV. Y si nosotros lo condujéremos, ó lo enviáremos al ejército, estará libre de la guardia del castillo, durante el tiempo que esté en el ejército por órden nuestra.

XXXVI. Ningun sheriff ó alguacil nuestro, ú otro cualquiera, tomará caballos ó carros de nadie para carruage.

XXXVII. Ni Nos, ni nuestros empleados, ni otros tomarán las maderas de algun hombre para nuestros castillos ú otros usos, á menos que sea con el consentimiento del dueño de las maderas.

XXXVIII. Nos no retendremos las tierras de los que sean condenados por delito grave (*felony*) sino un año y un dia, y despues de este tiempo serán entregados al señor del feudo.

XXXIX. Todas las compuertas ó paraderas que haya en los rios Támesis y Medway, y por toda Inglaterra, serán abolidas para lo venidero, excepto en la costa del mar.

XL. El auto llamado *præcipe* (*órden por la cual se mandaba á alguno que haga alguna cosa, ó que pruebe la razon porque no la hace*) no será en lo futuro concedido á persona al-

guna de ninguna tenencia por la cual un hombre libre puede perder su causa.

XXI. Habrá una medida para el vino y otra para la cerveza en todo el reino, y una medida de los granos, es decir el cahiz ó cuartal de Lóndres; y el ancho de una tela de paño pintada, es decir, dos anas dentro de la lista; y los pesos serán como las medidas.

XLII. De aqui adelante no se dará ni cobrará nada por un auto de investigacion del que desea que tal investigacion se haga respecto de vida ó miembro, sino que se decretará gratis, y no será denegado.

XLIII. Si alguno dependiere de nos por feudo arrendado, censo ó enfiteusis, y tuviere tierras de otro por servicio militar, Nos no tendremos la tutela del heredero ó de la tierra que pertenezca al feudo de otro hombre, por causa de que él depende de nos por el feudo que tiene en arriendo, ó por el censo ó enfitéusis; ni tendremos la guarda del feudo arrendado, censo ó enfitéusis, á menos que el censo arrendado esté obligado á prestar servicio militar.

XLIV. Nos no tendrémolos la tutela de un heredero, ni de ninguna tierra que él tenga de otro por servicio militar, por razon del empleo de suministrarnos alguna arma (*llamado petit sergeanty*) que tenga de nosotros, así como por el servicio de darnos saetas, puñales ú otras semejantes.

XLV. Ningun alguacil pondrá en lo futuro en juicio á ningun hombre sobre su acusacion singular, sin que se produzcan testigos fidedignos para probarla.

XLVI. Ningun hombre libre será tomado ó aprisionado, desposeido de sus bienes, proscrito ó desterrado, ó de alguna manera destruido; ni Nos dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prision, sino por el juicio legal de sus pares, ó por la ley del país.

XLVII. Nos no venderemos, ni negaremos, ni retardaremos la justicia á ningun hombre.

XLVIII. Todos los comerciantes podrán salir salvos y seguros de Inglaterra y volver á ella, y permanecer allí, y pasar tanto por agua como por tierra á comprar y vender, segun las costumbres antiguas y permitidas, sin ningun perjudicial portazgo, excepto en tiempo de guerra, cuando sea de alguna nacion que se halle en guerra con Nos.

XLIX. Y si algunos de estos últimos se hallaren en nuestro pais al principio de una guerra, serán embargados, sin hacer daño á sus cuerpos ó mercaderías, hasta que sepamos, ó sepa nuestra justicia principal como son tratados nuestros comerciantes en la nacion que está en guerra con nosotros; y si los nuestros están allí salvos y seguros, los de ella lo estarán del mismo modo entre nosotros.

L. En lo futuro, será legal para cualquiera irse fuera del reino, y volver á él salva y seguramente por tierra ó por agua, salvo su fidelidad á Nos; sino es que en tiempo de guerra sea por poco tiempo para beneficio del pais, excepto los presos y proscritos, segun la ley del pais, y las gentes que estén en guerra con nos, y los comerciantes que se hallen en la condicion de que hemos hablado arriba.

LI. Si de alguno depende algun feudo que ha vuelto á nos por confiscacion ó falta de herederos, como el honor de Wallingford, Nottingham, Boloña, Lancaster, ú otros que están en nuestras manos y que son baronías, y muriere, su heredero no nos dará otro subsidio alguno, ó prestará á Nos otro servicio que el que prestaria al baron, si él poseyese la baronía; y Nos la poseerémos de la misma manera que la poseia el baron.

LII. Los hombres que viven fuera del bosque, no serán en adelante citados ante nuestros jueces de bosques, sino

aquellos que son acusados ó son fiadores por algunos que estaban embargados por algo concerniente á bosques.

LIII. No nombraremos jueces ningunos, ni comisarios, ni alguaciles ó sheriffs, sino los que sepan las leyes del reino y estén dispuestos á observarlas.

LIV. Todos los barones que son fundadores de abadías, y tienen cartas de los reyes de Inglaterra para el patronato ó derecho de presentar, ó son acreedores á él por la antigua tenencia, pueden y deben tener la custodia de ellas, cuando se hallen vacantes.

LV. Todas las selvas que han sido comprendidas dentro de los bosques en nuestro tiempo, serán excluidas de ellos otra vez inmediatamente, y lo mismo se hará con los rios que han sido tomados ó cercados por nosotros durante nuestro reinado.

LVI. Todas las malas costumbres concernientes á bosques, conejeras, guardabosques y conejeros, sheriffs, y sus empleados, rios y sus guardianes, serán sujetas inmediatamente á una investigacion en cada condado por doce caballeros del mismo condado, elegidos por las personas de mas crédito en el mismo, y sobre juramento; y dentro de cuarenta dias despues de dicha investigacion serán enteramente abolidas, de modo que jamás vuelvan á ser restablecidas.

LVII. Nos dejaremos libres inmediatamente todos los rehenes y prendas que nos han dado nuestros súbditos ingleses como seguridades para mantener la paz y prestarnos fiel servicio.

LVIII. Removerémos de nuestros alguacilazgos á los parientes de Gerardo de Athyes, de modo que en lo futuro ellos no tengan ningun alguacilazgo en Inglaterra. Removeremos tambien a Engelardo de Cygony, Andrés, Pedro y Gyon de Canceles, Gyon de Cygony, Godefredo de Martyn

y sus hermanos, Felipe Mark y sus hermanos, y á su sobrino Godofredo, y á toda su comitiva.

LIX. Y tan pronto como se restablezca la paz, enviaremos fuera del reino todos los soldados extranjeros, ballesteros y estipendiarios, que han venido con sus caballos y armas en perjuicio de nuestro pueblo.

LX. Si alguno, sin previo juicio legal de sus pares, ha sido desposeido ó privado por Nos de sus tierras, castillos, libertades ó derechos, se los restituirémos inmediatamente: y si sobre este punto se suscitare alguna disputa, sea decidida la materia por los veinte y cinco barones aqui adelante mencionados para la conservacion de la paz.

LXI. En cuanto á todas las cosas de que alguna persona haya sido desposeida ó privada sin el juicio legal de sus pares, ya sea por el rey Enrique, nuestro padre, ó por nuestro hermano, el rey Ricardo, y que Nos tenemos en nuestras manos, ó son poseidas por otros, y que nosotros estamos obligados á sanear, tendremos un plazo por el término usualmente concedido á los Cruzados; excepto por aquellas cosas sobre que tenemos pleito pendiente, ó respecto de las cuales se ha hecho una investigacion por nuestra órden, ántes de que emprendieremos la cruzada. Pero cuando regresemos de nuestra peregrinacion, ó si no la llevamos al cabo, inmediatamente harémos que se administre plena justicia en ello.

LXII. El mismo plazo tendremos para abrir al uso comun los bosques que nuestro padre, Enrique, y nuestro hermano, Ricardo, han plantado; y para la guarda de las tierras que están en feudo de otro, de la misma manera que Nos hemos gozado de estas guardas, por razon de feudo dependiente de Nos por servicio de caballero; y para las abadías fundadas en feudo que no sea nuestro, á las cuales el señor del feudo pretende tener derecho; y cuando volvamos de nues-

tra peregrinacion, ó en caso de que no la llevemos al cabo, inmediatamente harémos justicia á todos los que reclamen en estas materias.

LXIII. Ningun hombre será aprisionado ó tomado en virtud de demanda de una muger, por la muerte de cualquier otro hombre que no sea su marido.

LXIV. Todas las multas injustas é ilegales, y todas las penas pecuniarias, impuestas injustamente y contra la ley del pais, serán perdonadas enteramente, ó sino se dejarán á la decision de los veinte y cinco barones aqui adelante mencionados para la conservacion de la paz, ó la mayoría de ellos, junto con dicho Estevan, arzobispo de Cantorbery, si puede hallarse presente, y otros á quienes él juzgue conveniente asociar; y si él no puede estar presente, seguirá el negocio sin embargo sin él; pero con tal que si uno ó mas de los veinte y cinco varones fueren demandantes en la misma causa, sean puestos á un lado en lo que concierne á este negocio particular, y otros sean escogidos en su lugar de los dichos veinte y cinco, y juramentados por el resto para decidir la materia.

LXV. Si Nos hubiésemos despojado ó desposeido á algun habitante de Gales de algunas tierras, libertades ú otras cosas, sin el juicio legal de sus pares, les serán inmediatamente restituidas. Y si se suscita disputa alguna sobre este punto, la materia será determinada en las fronteras, por el juicio de sus pares; por tenencias en Inglaterra, segun la ley de Inglaterra; por tenencias en Gales, segun la ley de Gales; por tenencias en las fronteras, segun la ley de las fronteras; los habitantes de Gales harán lo mismo con Nos y con nuestros súbditos.

LXVI. Por lo concerniente á todas aquellas cosas de que cualquier habitante de Gales haya sido despojado ó privado, sin el juicio legal de sus pares, por el rey Enrique, nuestro

padre, ó por nuestro hermano, el rey Ricardo, y que se hallan en nuestras manos, ó son poseidas por otros con la obligacion por nuestra parte de sanéarselas, tendrémos un plazo por el tiempo generalmente concedido á los Cruzados; excepto respecto de aquellas cosas acerca de las cuales hay pleito pendiente, ó sobre que se haya hecho una investigacion por nuestra órden ántes de que emprendamos la cruzada. Empero cuando regresemos de ella, ó si permanecemos en el pais, y no llevamos al cabo nuestra peregrinacion, les haremos inmediatamente plena justicia, segun las leyes de Gales y de las partes arriba mencionadas.

LXVII. Despediremos sin tardanza al hijo de Lowelin, y á todos los rehenes de Gales, y los libraremos de los comprometimientos en que habian entrado con Nos para la conservacion de la paz.

LXVIII. Tratarémos con Alejandro, rey de los Escoceses, acerca de la restitucion de sus hermanas, y rehenes, y derechos y libertades, en la misma forma y manera que lo hacemos con nuestros barones de Inglaterra, á menos que por obligaciones contraidas con Nos por su finado padre Guillermo, último rey de los escoceses, deba ser de otra manera; y esto se dejará á la determinacion de sus pares en nuestra corte.

LXIX. Todas las dichas costumbres y libertades, que han sido concedidas para ser poseidas en nuestro reino, en cuanto corresponde á Nos para con nuestro pueblo, todos nuestros súbditos, así eclesiásticos como legos, las observarán, en cuanto les concierne, respecto de sus dependientes.

LXX. Y por cuanto, para honra de Dios y reforma de nuestro reino, y para aquietar la discordia que ha surgido entre Nos y nuestros barones, hemos concedido todas las cosas antedichas; queriendo hacerlas firmes y duraderas,

damos y concedemos á nuestros súbditos la siguiente seguridad, á saber : que los barones elijan veinte y cinco barones del reino que ellos crean conveniente, quienes cuidarán con todo su poder de poseer y observar, y hacer que se observen la paz y libertades que les hemos concedido, y que confirmamos por nuestra presente carta. De manera que si Nos, nuestro juez, nuestros alguaciles, ó cualquiera de nuestros empleados, faltaren en algun caso á la ejecucion de ellas para con alguna persona, ó infringieren algunos de estos artículos de paz y seguridad, y se notifica el delito á cuatro barones, elegidos de entre los veinte y cinco arriba mencionados, los dichos cuatro barones se dirigirán á nos, ó á nuestro juez, si estuviésemos fuera del reino, y presentando de manifiesto el agravio, pedirán que sea reparado sin tardanza; y si no fuere reparados por Nos, ó si por acaso Nos estuviésemos fuera del reino, y no fuere reparado por nuestro juez dentro de cuarenta dias, contados desde el dia en que se notificó á nos, ó á nuestro juez ó justiciero, si estuviésemos fuera del reino, los cuatros barones dichos pondrán la causa ante el resto de los veinte y cinco barones, y dichos veinte y cinco barones, junto con la comunidad de todo el reino, nos embargarán y afligirán de todas las maneras posibles; á saber, embargando nuestros castillos, tierras, posesiones, y en todas otras maneras que puedan, hasta que el agravio sea reparado á su satisfaccion, salva siempre sin daño nuestra propia persona, y las personas de nuestra esposa é hijos; y cuando el agravio sea reparado se nos obedecerá como ántes por todos nuestros súbditos.

LXXI. Y toda persona quien quiera que sea en el reino, puede jurar que obedecerá las órdenes de los veinte y cinco varones antedichos, en ejecucion de las cosas que acaban de expresarse, y que nos apremiará junto con ellos hasta

lo último de su poder; y damos pública y amplia libertad á cualquiera para que les preste ese juramento, y jamás impediremos á ninguna persona que lo preste.

LXXII. Y si algunos de nuestros súbditos no prestaren por su propio acuerdo el juramento de unirse á los veinte y cinco barones para apremiarnos y afligirnos, daremos orden para que se les haga prestar el referido juramento.

LXXIII. Y si alguno de los veinte y cinco barones muriere, ó saliese fuera del reino, ó de cualquier modo se hallase impedido de poner las dichas cosas en ejecucion, el resto de los veinte y cinco barones pueden elegir otro en su lugar, á su discrecion, el cual será juramentado de la misma manera que los demas.

LXXIV. En todas las cosas que se cometen á cargo de los veinte y cinco barones, si cuando se hallaren reunidos no pudiesen convenirse en la decision de alguna materia, ó algunos de ellos no pudiesen ó no quisiesen asistir, siendo convocados, todo lo que se acuerde por la mayoría de los que se hallen presentes será reputado firme y valedero como si todos los veinte y cinco hubiesen dado su consentimiento; y los dichos veinte y cinco jurarán que todas las cosas antedichas serán fielmente observadas por ellos, y que las harán observar con todo su poder.

LXXV. Y Nos no procuraremos, por nosotros mismos ó por otros, cosa alguna por la cual algunas de estas concesiones y libertades sean revocadas ó disminuidas; y si tal cosa se obtuviese sea nula y de ningun valor; ni Nos haremos uso de ella por Nos mismo ó por algun otro.

LXXVI. Y toda la mala voluntad, ira y malicia que han surgido entre Nos y nuestros súbditos eclesiásticos y legos, desde que estallaron al principio las disensiones entre nosotros, las remitimos y perdonamos plenamente. Además, todas las trasgresiones ocasionadas por las dichas disensio-

nes, desde la pascua en el año décimo sexto de nuestro reinado, hasta la restauracion de la paz y tranquilidad, por las presentes las perdonamos á todos, eclesiásticos y legos, en cuanto está en nuestro poder.

LXXVII. Hemos ademas concedídoles nuestras letras patentes testimoniales de Estevan, lord-arzobispo de Cantorbery, de Enrique, lord-arzobispo de Dublin, y de los obispos antedichos, así como de maestre Pandolfo, para seguridad de estas concesiones.

LXXVIII. Por tanto, queremos y ordenamos firmemente, que la iglesia de Inglaterra sea libre, y que todos los hombres en nuestro reino tengan y posean todas las antedichas libertades, derechos y concesiones, verdadera y pacíficamente, libre y quietamente, plena y totalmente, para sí mismos y sus herederos, de Nos y nuestros herederos, en todas las cosas y lugares, como queda dicho.

LXXIX. Se presta tambien juramento por parte nuestra y por parte de los barones, que todas las cosas antedichas serán fiel y sinceramente observadas.

Dado bajo nuestra firma, en presencia de los testigos arriba nombrados, y muchos otros, en el campo llamado Runningmede, entre Windelsore y Staines, el 17 de junio del año 17.º de nuestro reinado.

(La gran carta ha sido reformada y confirmada repetidas veces. Me permito copiar lo siguiente de la obra de M. E. S. Creary intitulada *Text Book of the Constitution*, London 1848.)

GRAN CARTA

(Traducida como está inserta en los Estatutos por Extenso.)

Hecha en el año 9.º del reinado del rey Enrique III, y confirmada por Eduardo I en el año 25.º de su reinado.

Eduardo, par la gracia de Dios rey de Inglaterra, Señor de Irlanda, y duque de Guiana : á todos los arzobispos, obispos, etc. Hemos visto la gran carta de las libertades de Inglaterra del Señor Enrique, nuestro padre, en algun tiempo rey de Inglaterra, en estos términos :

Enrique, por la gracia de Dios rey de Inglaterra, Señor de Irlanda, duque de Normandía y Guiana, y conde de Anjou : á todos los arzobispos, obispos, abades, priores, condes, barones, sheriffs, prevostes y empleados, y á todos los alguaciles y demas de nuestros fieles súbditos, que vean esta nuestra presente carta, salud : Sabed que Nos, para honra de Dios omnipotente, y para la salvacion de las almas de nuestros progenitores y sucesores reyes de Inglaterra, para el adelanto de la santa Iglesia y la reforma de nuestro reino, por nuestra mera y libre voluntad, hemos dado y concedido á todos los arzobispos, obispos, abades, priores, condes, barones, y á todos los hombres libres de este nuestro reino, las siguientes libertades, para que sean conservadas en nuestro reino de Inglaterra para siempre.

CAPITULO I.

Confirmacion de libertades.

Primero, hemos concedido ante Dios, y por esta nuestra presente carta hemos confirmado por Nos y nuestros suce-

sores para siempre, que la Iglesia de Inglaterra será libre, y sus derechos y libertades serán todos inviolables. Hemos concedido también, y dado á todos los hombres libres de nuestro reino, por Nos y nuestros herederos para siempre, las infrascritas libertades; para que las tengan y posean para ellos y sus herederos, de Nos y nuestros herederos para siempre.

CAPÍTULO II.

Subsidio del feudatario del rey mayor de edad.

(Lo mismo que el cap. 2 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO III.

Tutela del heredero menor de edad. El heredero debe ser caballero.

(Igual al cap. 3 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO IV.

No se hará ningun destrozo por un tutor en tierras desiertas.

(Igual al cap. 4 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO V.

Los tutores conservarán la herencia de los pupilos.

De los obispados, etc.

(Semejante al capítulo 5 de la Carta del rey Juan, con la adición de disposiciones semejantes contra el destrozo de posesiones eclesiásticas mientras estén en manos del rey en sede vacante, etc.)

CAPÍTULO VI.

Los herederos se casarán sin degradacion de linage.

(Igual al capítulo 6 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO VII.

La viuda tendrá su haber matrimonial, su herencia y su cuarentena. La viuda del rey, etc.

(Semejante (con adiciones) á los cap. 7 y 8 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO VIII.

Como serán las fianzas á cargo del rey.

(Igual al capítulo 4 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO IX.

Libertades de Lóndres y otras ciudades y villas confirmadas.

(Igual al cap. 13 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO X.

Nadie compelerá á mas servicio que el que es debidó.

(Igual al cap. 16 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO XI.

El tribunal de Pleitos Comunes no seguirá la corte del rey.

(Igual al cap. 17 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULOS XII Y XIII.

Cuando y ante quien se tendrán las asisas. Aplazamiento por dificultad. Asisas de última presentacion de beneficio.

(Iguales á los capítulos 18 y 19 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO XIV.

Como y por quien serán multados los hombres.

(Igual á los capítulos 20 y 21 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULOS XV Y XVI.

Construccion y defensa de puentes y orillas.

(Igual al cap. 23 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO XVII.

Pleitos dependientes de la corona.

(Igual al cap. 24 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO XVIII.

Muriendo el deudor del rey, este será pagado primero.

(Igual al capítulo 26 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULOS XIX, XX Y XXI.

Proveedores del Castillo. Obligacion de hacer la guardia del castillo. Tomar caballos, carros y maderas.

(Iguales á los capítulos 28, 29, 30 y 31 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO XXII.

Cuanto tiempo puede el rey tener las tierras del reo de delito grave.

(Igual al capítulo 32 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO XXIII.

En qué lugares deben quitarse las compuertas.

(Igual al capítulo 33 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO XXIV.

No se expedirá ningun auto ordenando hacer alguna cosa, ó para que se muestre la razon porque no se hace in capite.

(Igual al capítulo 44 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO XXV.

No habrá sino una sola medida en el reino.

(Igual al capítulo 35 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO XXVI.

Investigacion de vida y miembro.

(Igual al capítulo 38 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO XXVII.

Tenencia en censo del rey, y de otro por servicio de caballero.

Tenencia con condicion de suministrar una arma.

(Igual al capítulo 37 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO XXVIII.

La oferta de probar un hecho ante un juez no se hará sin testigos.

(Igual al capítulo 38 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO XXIX.

Ninguno será condenado sin juicio. La justicia no será vendida ni retardada¹.

« Ningun hombre libre será tomado ó aprisionado, ó desposeido de su feudo franco, ó de sus libertades, ó costumbres libres, ni proscrito ó desterrado, ó de algun otro modo destruido ; ni nos pasaremos sobre él, ni lo condenaremos sino por el juicio legal de sus pares, ó por la ley del pais. Nos no venderemos, ni negaremos ni retardaremos á ningun hombre justicia ni derecho. »

CAPÍTULO XXX.

Los comerciantes extranjeros que vengán á este reino serán bien tratados.

(Igual al capítulo 41 de la Carta del rey Juan.)

1. Véanse los capítulos 39 y 40 de la Carta del rey Juan,

CAPÍTULO XXXI.

Tenencia de baronía vuelva á manos del rey por confiscacion ó falta de herederos.

(Igual al capítulo 43 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO XXXII.

Las tierras no serán enagenadas en perjuicio del servicio del Señor (esto es, del Señor del feudo).

CAPÍTULO XXXIII.

Los patronos de abadías tendrán la custodia de ellas en tiempo de vacante.

(Igual al cap. 46 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO XXXIV.

En qué casos solamente puede una muger aunar por muerte.

(Igual al capítulo 51 de la Carta del rey Juan.)

CAPÍTULO XXXV.

En qué tiempo se celebrarán las audiencias de la corte de condado, de la del sheriff, y la llamada leet.

CAPÍTULO XXXVI.

No se dará tierra ninguna en manos muertas.

« No será legal de aqui adelante para ninguna persona dar sus tierras á casa religiosa alguna, y tomar de nuevo las tierras con dependencia de la misma casa. Ni será legal para ninguna casa de religion tomar las tierras de alguno, y darlas en arrendamiento al mismo de quien se han recibido. Si alguno diese sus tierras de aqui adelante á alguna casa religiosa, y se le convenciere de ello, la donacion sea enteramente nula, y la tierra acrecerá á la propiedad del Señor del feudo. »

CAPÍTULO XXXVII.

Subsidio concedido al rey por respecto á esta Carta y á la Carta sobre bosques.

De aqui adelante se tomará la compensacion pecuniaria por servicio militar de la misma manera que se acostumbraba en el tiempo del rey Don Enrique, nuestro abuelo; reservando á todos los arzobispos, obispos, abades, priores, templarios, hospitalarios, condes, barones, y todas otras personas, tanto espirituales como temporales, todas sus libertades y costumbres libres, que han tenido en el tiempo pasado. Y todas estas costumbres y libertades antedichas, que hemos concedido para ser poseidas dentro de este nuestro reino, serán observadas, en cuanto respecta á Nos y á nuestros herederos. Y todos los hombres de este nuestro reino, tanto espirituales como temporales, observarán lo mismo (en cuanto esté en su poder) para con todas las personas de igual manera. Y por este nuestro don y concesion de estas libertades, y las demas contenidas en la carta de libertades de nuestros bosques, los arzobispos, obispos, abades, priores, condes, barones, caballeros, poseedores de feudos francos, y de mas súbditos nuestros, nos han dado la décima quinta parte de todos sus bienes muebles. Y Nos les hemos concedido, por Nos y nuestros herederos, que ni nosotros ni nuestros herederos procuraremos hacer cosa alguna por la cual las libertades en esta carta contenidas sean infringidas ó quebrantadas. Y si por alguna persona se procurase algo que sea contrario á las cosas antedichas, no tendrá ninguna fuerza ni efecto. Son testigos de las presentes : Lord B. arzobispo de Cantorbery, E. obispo de Lóndres, I. obispo de Bath, P. de Winchester, J. de Ely, H. de Hereford, R. de Chichester, H. de Lincoln, R. de Salisbury, W. de Rochester, W. de

Worcester, W. de Exeter; el abad de San Edmundo, el abad de San Albano, el abad de Bello, el abad de San Agustín en Cantorbery, el abad de Evesham, el abad de Westminster, el abad de Bourgh San Pedro, el abad de Reding, el abad de Abindon, el abad de Malmesbury, el abad de Wincomb, el abad de Hyde, el abad de Certesy, el abad de Sherburn, el abad de Cern, el abad de Abbotebir, el abad de Middleton, el abad de Seleby, el abad de Cirencester; H. de Burgh, juez; H. conde de Chester y Lincoln, W. conde de Salisbury, W. conde de Warren, G. de Clare, conde de Glocester y Hereford, W. de Ferrar, conde de Derby, W. de Mandeville, conde de Essex, H. de Bygod, conde Norfolk, W. conde de Albermarle, H. conde de Hereford, J. comisario de Chester, R. de Ros, R. Fitzwalter, R. de Viponte, W. de Bruer, R. de Muntefichet, P. Fitzherbert, W. de Aubenie, J. Gresly, F. de Brens, J. de Monemne, J. Fitzallen, H. de Mortimer, W. de Beauchamp, W. de St. John, P. de Mauly, Brian de Lisle, Tomas de Multon, R. de Argenteyn, G. de Nevil, W. Mauduit, J. de Balem, y otros.

Nos ratificando y aprobando estos dones y concesiones antedichas, confirmamos y damos fuerza á todas ellas para nosotros y nuestros herederos perpetuamente; y por el tenor de las presentes renovamos las mismas, queriendo y permitiendo por Nos y nuestros herederos que esta carta y cada uno de sus artículos sean para siempre observados firme, constante é inviolablemente. Aunque algunos de los artículos contenidos en la misma carta, no se han observado, queremos, y mandamos por autoridad real, que se guarden de aqui adelante firmemente. En fé de lo cual, hemos hecho que se expiden estas letras patentes. T. Eduardo, nuestro hijo, en Westminster el 12 de Octubre del año vigésimo quinto de nuestro reinado.

La magna Carta ha sido solemnemente confirmada por reyes y parlamentos mas de treinta veces; mucho mas que una simple confirmacion se obtuvo para Inglaterra en el año veinte y cinco de Eduardo I. Como ya se ha dicho, la carta original de Juan prohibia que se cobrase dinero como compensacion de servicio militar, salvo por consentimiento del gran consejo del pais; y aunque por la carta de Enrique no se repitieron estas importantes disposiciones, es cierto que ellas fueron respetadas. Los barones de Enrique le rehusaron frecuentemente los subsidios que su prodigalidad estaba demandando frecuentemente. Ni él, ni ninguno de sus ministros parece haber jamás pretendido para la corona la pretension de gravar con impuestos á los poseedores de tierras á discrecion, pero el derecho soberano de levantar dinero de sus villas y ciudades con el nombre de alcabalas ó premios, fué constantemente ejercido durante el reinado de Enrique III, y durante los primeros tiempos del de su hijo. Pero por la ley ó estatuto de Eduardo I intitulado *Confirmatio chartarum*, toda la propiedad privada quedó asegurada contra la espoliacion regia, y puesta bajo la salvaguardia del gran consejo de todo el reino. Las porciones sustanciales del estatuto son como sigue :

CONFIRMATIO CHARTARUM.

Anno vigesimo Edv. I.

CAPÍTULO V.

Y por cuanto diversas personas de nuestro reino temen que los subsidios y trabajos que nos han dado como anteriormente, para nuestras guerras y otros asuntos, de grado y buena voluntad (de cualquier modo que hayan sido

hechos) puedan convertirse en obligacion para con ellos y sus herederos, por quanto se les pudiera encontrar en otro tiempo en las matrículas , y del mismo modo respecto de las alcabalas cobradas en todo el reino en nuestro nombre, por nuestros ministros, hemos otorgado, por Nos y nuestros herederos, que no convertiremos en costumbre tales subsidios, trabajos ni alcabalas, por cosa alguna que se haya hecho hasta aqui, sea que se funde en matrícula ó algun otro precedente.

CAPÍTULO VI.

Ademas, hemos concedido, por Nos y nuestros herederos, así á los arzobispos, obispos, abades, priores, y demas personas de la santa iglesia , como tambien á los condes , barones y á todos los comunes del pais, que para ningun negocio de aqui adelante *tomaremos subsidios, servicios ni alcabalas de otra manera que por el comun asentimiento de todo el reino, y para el beneficio comun de él*, salvo los antiguos subsidios y gabelas debidas y acostumbradas.

APÉNDICE V.

LA PETICION DE DERECHO ¹.

A la Excelentísima Magestad del rey.

Los Lores espirituales y temporales, y los Comunes reunidos en parlamento, hacemos presente á nuestro soberano Señor el Rey que, por cuanto se ha declarado y decretado por una ley hecha en el tiempo del reinado del Rey Eduardo I, llamada comunmente *Statutum de tallagio non concedendo*, que ninguna gabela ó subsidio será impuesto ó levantado por el Rey ó sus herederos en este reino, sin la buena voluntad y asentimiento de los arzobispos, obispos, condes, barones, caballeros, burgeses y demas hombres libres de los comunes de este reino; y por autoridad del parlamento celebrado en el año veinte y cinco del reinado de Eduardo III se declaró y decretó: que, de alli adelante, ninguna persona seria compelida á hacer al Rey empréstito alguno contra su voluntad, porque tales empréstitos eran contra razon y contra las franquicias del pais; y por otras

1. Esta peticion fué redactada por Sir Eduardo Coke. COKE, 270, edic. de 1697.

leyes de este reino se ha dispuesto, que ninguno seria gravado con ninguna carga ó impuesto llamado Benevolencia, ni por cargas de las cuales vuestros súbditos hemos heredado esta libertad tanto por la ley ó estatuto ántes mencionado, como por otras buenas leyes y estatutos de este reino, para que no debamos ser compelidos á contribuir con ningun impuesto, gabela ó subsidio, ú otra carga cualquiera no establecida por consentimiento comun en Parlamento.

Sin embargo, á pesar de esto se han expedido diversas comisiones, dirigidas á diversos comisarios en varios condados, con instrucciones por medio de las cuales vuestro pueblo ha sido reunido en diversos lugares, y requerido para que preste á Vuestra Majestad ciertas sumas de dinero, y muchas personas, por haber rehusado hacerlo, han sido sometidas á prestar juramento, sin que esto pueda apoyarse en leyes ó estatutos de este reino, y compelidas á obligarse á comparecer ante vuestro consejo privado, y en otros lugares; y otros han sido por lo mismo reducidos á prision, confinados, y molestados é inquietados de varias otras maneras: y otras diversas cargas se han impuesto y hecho efectivas sobre vuestro pueblo en varios condados, por Lords-tenientes, diputados tenientes, comisarios para revistas, jueces de paz y otros, por mandato ú orden de Vuestra Majestad ó de su consejo privado, contra las leyes y costumbres libres del reino.

Y por cuanto tambien por el Estatuto llamado « Gran Carta de las libertades de Inglaterra » se declara y decreta, que ningun hombre libre pueda ser tomado ó aprisionado, ó desposeido de su feudo franco ó de sus libertades, ó de sus costumbres libres, ó proscrito ó desterrado, ó de alguna manera destruido, sino por sentencia legal de sus pares y por la ley del pais.

Y en el año 28º del reinado del rey Eduardo III, se declaró y decretó por autoridad del parlamento, que ningun hombre, de cualquier estado y condicion que sea, fuese despo-seido de sus tierras ó posesiones, ni tomado ni aprisionado, ni desheredado, ni sujeto á sufrir pena de muerte, sin juicio seguido debidamente conforme á las leyes.

Sin embargo, contra el tenor de dichos estatutos y otras buenas leyes y estatutos de vuestro reino, expedidos á ese fin, se ha reducido á prision últimamente á diversos de vuestros súbditos; y cuando, en virtud de un auto ó decreto de habeas corpus, fueron traídos ante vuestros jueces para que alli sufriesen y recibiesen como el tribunal ordenase, y se ordenó á sus guardianes que certificasen las causas de su detencion, no se certificó otra causa sino que estaban detenidos por órden especial de Vuestra Magestad, signi-ficada por los Lores del Consejo privado, y sin embargo se les volvió á las varias prisiones, sin hacérseles cargo de cosa alguna por la cual tuviesen que responder segun las leyes.

Y por cuanto últimamente grandes compañías de soldados y marinos se han dispersado en diversos condados del reino, y los habitantes han sido compelidos á alojarlos contra su voluntad en sus casas, y tolerar que permanezcan en ellas, contra las leyes y costumbres de este reino, y con grande agravio y vejacion del pueblo.

Y por cuanto tambien, en el año 25º del reinado del rey Eduardo III, se declaró y decretó que ningun hombre seria sentenciado anticipadamente sobre vida ó miembro con-tra las formas de la gran Carta, y contra la ley del pais, y segun la gran Carta y otras leyes y estatutos de este vuestro reino, ningun hombre debe ser condenado á muerte sino en virtud de las leyes establecidas en este vuestro reino, ya sea por costumbres del mismo reino ó por actos del par-

lamento ; y por cuanto ningun delincuente, de cualquiera clase que sea, se halla exento de los procedimientos que deben usarse y de las penas que han de infligirse segun las leyes y estatutos de este vuestro reino ; y á pesar de esto, en los últimos tiempos, se han expedido diversas comisiones bajo el gran sello de Vuestra Magestad, por las que se ha designado y nombrado á ciertas personas como comisionadas con poder y autoridad para proceder dentro del pais, segun la justicia de la ley marcial, contra aquellos soldados y marinos, ú otras personas disolutas que se juntasen con ellos, y cometiesen algun asesinato, robo, delito grave (felony), asonada ú otra tropelia ó contravencion cualquiera que sea ; y para que segun semejante curso y órden sumario como el que adopta la ley marcial, y se acostumbra en los ejércitos en tiempo de guerra, procedan al juicio y condenacion de tales delincuentes, y hagan que sean ejecutados y muertos, segun la ley marcial.

Con pretesto de lo cual, algunos de los súbditos de V. M. han sufrido la muerte por algunos de dichos comisionados, cuando y en donde, si por las leyes y estatutos del pais ellos hubiesen merecido la muerte, podian segun las mismas leyes y estatutos, y no debian segun otras, haber sido juzgados y ejecutados.

Y tambien varios delincuentes culpables de graves delitos, que por el color de ellos pretendian una exencion, han escapado al condigno castigo decretado por las leyes y estatutos de este vuestro reino, por causa de que vuestros empleados y ministros de justicia han rehusado ó prescindido injustamente de proceder contra tales delincuentes, segun las mismas leyes y estatutos, con pretesto de que dichos criminales solo podian ser castigados segun la ley marcial, y por autoridad de comisionados tales como los de que se ha hablado ; las cuales comisiones y todas las de naturaleza semejante,

son total y directamente contrarias á las dichas leyes y estatutos de este vuestro reino.

Por tanto, suplican humildemente á Vuestra Excelentísima Magestad : Que, de aqui adelante, ningun hombre sea compelido á hacer ó entregar ningun don, empréstito, benevolencia, impuesto, ú otra carga semejante sin el consentimiento comun por acto del parlamento ; y que nadie sea llamado á responder, ó á prestar juramento, ó á comparecer ó á ser confinado, ó molestado ó inquietado par razon de esas mismas cosas , ó por rehusarlas. Y que ningun hombre libre sea aprisionado ni detenido de ninguna de las maneras antedichas ; Y que Vuestra Magestad se sirva remover de casa de los particulares los dichos soldados y marineros, y hacer que vuestro pueblo sea libertado en el porvenir de semejante carga : Y que las dichas comisiones, para proceder segun la ley marcial, sean revocadas y anuladas : y que en adelante no se expidan comisiones de tal naturaleza á ninguna persona ó personas quienes quiera que sean, para ser ejecutadas de la manera dicha, para que bajo el amparo de ellas, no sean destruidos ó sometidos á la pena de muerte vuestros súbditos, en contravencion á las leyes y franquicias del pais.

Todo lo cual pedimos muy humildemente á Vuestra Magestad, como nuestros derechos y libertades, segun las leyes y estatutos de este reino : Y que Vuestra Magestad se sirva tambien declarar que las sentencias, actos y procedimientos en perjuicio de vuestro pueblo, en cualquiera de las cosas antedichas, no servirán en lo sucesivo como consecuencia ó ejemplo : Y que Vuestra Magestad se sirva tambien declarar graciosamente, para ulterior consuelo y seguridad de vuestro pueblo, su real voluntad y agrado de : Que en todas las cosas antedichas vuestros empleados y ministros os sirvan segun las leyes y estatutos de este reino, como que ellas

consultan el honor de Vuestra Magestad y la prosperidad de este reino.

Respuesta del rey á la peticion de derecho.

El Rey quiere que se haga justicia, segun las leyes y costumbres del reino ; y que los estatutos se pongan en debida ejecucion, para que sus súbditos no tengan motivo de quejarse de ningun agravio ú opresion, en contra de sus justos derechos y libertades, á cuya conservacion se considera obligado en conciencia y como de su prerogativa.

Peticion de las Cámaras al rey, el 7 de Junio de 1628, por la cual se solicita una respuesta mas satisfactoria á la peticion anterior.

Los Lores espirituales y temporales, y los comunes reunidos en parlamento, tomando en consideracion, que la buena inteligencia entre Vuestra Magestad y vuestro pueblo depende mucho de la respuesta de Vuestra Magestad á la peticion de derecho anteriormente presentada ; con el unánime consentimiento de todos, ocurrimos muy humildemente á Vuestra Magestad, pidiéndole se sirva dar una clara y satisfactoria respuesta á ella en pleno parlamento.

A la cual peticion respondió el rey :

La respuesta que he dado ya, fué preparada con tan buena deliberacion, y aprobada por el juicio de tantos hombres sabios, que yo no podia haber imaginado otra cosa sino que ella os habria dado plena satisfaccion : Pero para evitar toda interpretacion ambigua, y para mostraros que no hay doblez en mi intencion, quiero complaceros tanto en las palabras

como en la substancia : Leed vuestra peticion, y tendreis una respuesta á ella que estoy seguro os agradará.

Entónces se leyó la peticion, y se dió la siguiente respuesta :

« Soit droit fait comme il est désiré. »

El rey dijo en seguida :

Esta respuesta es completa, pero no mas que la primera, porque la intencion de esta era confirmar vuestras libertades, sabiendo por vuestras mismas protestas que ni intentais ni podeis dañar mi prerogativa. Y os aseguro que mi máxima es, que las libertades del pueblo refuerzan la prerogativa del rey, y la prerogativa del rey es para defender las libertades del pueblo.

Vosotros veis lo pronto que me he mostrado á satisfacer vuestra demanda, de modo que he hecho lo que me tocaba por mi parte ; por lo mismo, si este parlamento no tiene una conclusion feliz, la culpa es vuestra, yo estoy libre de ella.

(La preçedente es la respuesta del Rey en parlamento, y su discurso en aquella ocasion, el dia 7 de Junio de 1628.)

APÉNDICE VI.

LEY PARA ASEGURAR MEJOR LA LIBERTAD DEL SUBDITO, Y PARA IMPEDIR PRISIONES MAS ALLA DE LOS MARES, LLAMADA COMUNMENTE « LEY DE HABEAS CORPUS. »

31. Carlos II. Cap. 2. Mayo de 1679.

Por quanto los sheriffs, carceleros y otros empleados, que tienen á su cargo la custodia de los súbditos de Su Magestad por asuntos criminales ó que se suponen tales, han cometido grandes demoras en dar cuenta de los autos de *habeas corpus* dirigidos á ellos, apoyándose sobre otro auto subsiguiente de *habeas corpus*, y mas algunas veces, y acogándose á varios otros arbitrios contrarios á su deber y á las leyes conocidas del pais, para no prestar obediencia á tales autos, por lo cual muchos de los súbditos del rey han sido y pueden en adelante ser detenidos largo tiempo en prision, en casos en que se les debia admitir fianza, con gran perjuicio y vejacion para ellos :

II. Para prevenir lo cual y para el mas pronto remedio de todas las personas presas por tales causas criminales ó que se suponen tales ; (2) *Se decreta, por la Excelentísima Magestad del Rey, por y con el dictámen y consentimiento de los*

Lores espirituales y temporales y de los comunes reunidos en parlamento, y por autoridad de ellos : Que siempre que alguna persona ó personas llevaren á un sheriff ó sheriffs, carcelero, ministro, ú otra persona cualquiera, una orden ó auto de *habeas corpus*, dirigido á alguno de ellos, concierne á alguna persona á quien tengan en custodia, y que el dicho auto sea notificado al dicho empleado, ó dejado en la cárcel ó prision con alguno de los subalternos ó subguardianes, ó diputado de dichos empleados ó guardianes, el dicho empleado ó empleados, su ó sus subalternos, subguardianes ó diputado, dentro de tres dias de hecha la notificacion antedicha (á menos que la prision sea por traicion ó delito grave (*felony*) expresado especialmente en la orden de prision) y previo pago ú oferta de pago de los gastos de conduccion del preso, determinados por el juez ó tribunal que la ordenó, y anotados al dorso del auto, no excedentes de doce peniques por milla, y dando fianza, por obligacion suya propia, de pagar los gastos del transporte de regreso del preso, si por el juez ó tribunal ante quien se le traiga fuese enviado de nuevo á la prision, segun la verdadera intencion de esta ley, y de que no se escapará en el camino, devolverá dicho auto; (3) y llevará ó hará que se llene la parte que así se halle presa ó restringida ante el canceller, ó lord guardasellos de Inglaterra, que sea por aquel tiempo, ó ante los jueces ó barones de la corte ó tribunal que hubiere expedido dicho auto, ó ante cualquier otra persona ó personas á quienes deba devolverse y dar cuenta de dicho auto, segun en él esté ordenado; (4) é igualmente certificarán entónces las causas verdaderas de la detencion ó prision, á menos que el auto de prision se haya expedido en lugar distante mas de veinte millas de aquel en donde el tribunal ó la persona esté ó estuviere residiendo; y si estuviere á mayor distancia de veinte millas, sin exceder de 100,

se devolverá el auto y se presentará la persona detenida dentro de diez días; y si la distancia fuere mayor de 100 millas, entónces dentro de veinte días de la entrega del auto, y no de mas tiempo.

III. Y para que ningun sheriff, carcelero ú otro empleado pueda pretender ignorancia de lo que dicho auto importa; (2) se decreta por la autoridad antedicha, que tales autos sean notados de esta manera: « Per Statutum, tricesimo primo Caroli secundi Regis, » y sean firmados por la persona que los pronuncia; (3) y si alguna ó algunas personas fueren ó estuvieren reducidas á prision ó detenidas como queda dicho, por algun crimen, que no sea felonía ó traicion claramente expresada en la órden de prision, será legal para la persona ó personas así presas ó detenidas (que no sean las sentenciadas ó cuya pena se esté ejecutando segun procedimiento legal), si fuese tiempo de vacaciones ó fuera del término, ocurrir por sí, ó alguno en su favor, al lord canceller ó lord guardasellos, ó á alguno de los justicias de Su Magestad, ya sea del un banco ó del otro, ó á los barones del echiquier del grado del gorro ó cofia, apelando ó quejándose; (4) y dichos lord canceller, lord guardasellos, justicias ó barones, ó cualquiera de ellos, en vista de la copia ó copias de la órden ú órdenes de prision ó detencion, ó de otra manera, en virtud de juramento hecho afirmando que la persona ó personas, en cuya custodia se hallan el preso ó presos ó detenidos, se deniega á dar tales copias, son por las presentes autorizados y requeridos para conceder y decretar, á peticion por escrito de dicha persona ó personas, ó de alguna persona en favor de ella ó ellas, atestada y suscrita por dos testigos que estuvieren presentes al entregarla, una providencia de habeas corpus, bajo el sello de la corte ó tribunal de que sean miembros ó jueces; (5) para ser dirigida al empleado ó empleados en cuya custodia

se hallare la persona así presa ó detenida, con calidad de ser devuelta inmediatamente al lord canceller ó lord guardasellos, ó á tal justicia, baron, ó cualquier otro juez ó baron del grado dicho de cualquiera de las dichas cortes; (6) y notificada dicha providencia ó auto como queda dicho, el empleado ó empleados, su subalterno ó subalternos, subguardian ó subguardianes, ó su diputado, en cuya custodia se halle la parte así presa ó detenida, traerán, dentro del término respectivamente señalado, al preso ó presos ante dicho lord canceller, ó lord guardasellos, ó ante los justicias, barones ó alguno de ellos ante quienes deba darse cuenta de dicho auto, y en caso de ausencia, ante cualquiera de ellos, con la devolucion de dicho auto, é informe de las verdaderas causas de la prision ó detencion; (7) y hecho esto, dentro de dos dias despues de que se haya llevado la parte ante ellos, dicho lord canceller ó lord guardasellos, ó el justicia ó baron ante quien se haya llevado al preso como queda dicho, librará á dicho preso de su prision, recibiendo su obligacion y una ó mas fianzas, por una suma que determinarán segun su discrecion, teniendo en cuenta la calidad del preso y la naturaleza del delito, comprometiéndose á comparecer ante la corte del banco del rey en el término siguiente, ó en las siguientes asisas, sesiones ó libramiento general de cárcel de ó para el condado, ciudad ó lugar en donde se decretó la prision ó se cometió el delito, ó en todo otro tribunal en donde pueda conocerse propiamente del delito, segun lo requiera el caso, y en seguida certificará el dicho auto con la devolucion de él, y la dicha obligacion ú obligaciones para con la corte ó tribunal ante el cual deba hacerse la comparencia; (8) á menos que parezca á dichos lord canceller, lord guardasellos, ó justicia ó justicias, ó baron ó barones, que la parte así presa está detenida por procedimiento

legal, órden ó auto de algun tribunal que tiene jurisdiccion en asuntos criminales, ó por alguna órden firmada y sellada con la firma y sello de alguno de los dichos jueces ó barones, ó alguno ó algunos jueces de paz por materias ó delitos por los cuales no puede admitirse fianza al preso.

IV. Con tal, y así se decreta, Que, si alguna persona hubiese descuidado, por el espacio total de dos términos despues de su prision, pedir un auto de habeas corpus para su soltura, esa persona, que tan voluntariamente descuida lo que le concierne, no obtendrá que se le conceda ningun habeas corpus segun esta ley, en tiempo de vacaciones.

V. Y decretase ademas, por la autoridad antedicha, que si algun empleado ó empleados, su subalterno ó subalternos, subguardian ó subguardianes, ó diputado, descuidare ó rehusare hacer las devoluciones antedichas, ó llevar el cuerpo ó cuerpos del preso ó presos segun se ordene en dicho auto, dentro de los respectivos términos dichos, ó habiéndosele pedido por el preso ú otra persona en su favor, rehusare entregar, ó dentro de seis horas despues de la demanda no entregare, á la persona, que así la pide, una copia verdadera de la órden ú órdenes de prision y detencion de dicho preso que él ó ellos son por las presentes requeridos para que entreguen, de conformidad con lo dicho; todos y cada uno de los jefes de la cárcel y guardian de tal persona, y cualquier otro individuo en cuya custodia se halle el preso, incurrirán por la primera vez que falten en la multa de £ 100, á favor del preso; (2) y por la segunda vez que falten en la multa de £ 200, y serán por esta razon incapaces de tener ó ejercer dicho empleo; (3) teniendo el preso ó la parte agraviada, sus albaceas y fideicomisarios ab intestato, derecho para cobrar del culpable ó de sus albaceas y fideicomisarios ab intestato, el valor de tales multas,

por cualquiera accion de deuda, demanda, billete, queja ó acusacion, ante cualquiera de los tribunales del rey en Westminster, en donde no se admitirá ni acogerá ninguna exencion, proteccion, privilegio, mandamiento, oferta de probar el hecho, ó suspension del procedimiento por « Non vult ulterius prosequi » ó de otra manera, ni cosa otra alguna que una sola sentencia interlocutoria; (4) y cualquier cobro ó sentencia á peticion de la parte agraviada, será prueba suficiente de la primera falta; y cualquier cobro ó sentencia posterior á la primera sentencia será prueba suficiente para someter á los empleados ó persona á la dicha pena por la segunda falta.

VI. Y para impedir injustas vejaciones por reiteradas prisiones por el mismo delito ; (2) se decreta, por la autoridad antedicha, que ninguna persona ó personas, que sean sueltas ó puestas en libertad por algun auto de habeas corpus, serán reducidas de nuevo á prision de aqui adelante por el mismo delito, por ninguna persona ó personas cualesquiera, que no sea por órden ó procedimiento legal del tribunal ante quien, segun la obligacion que hayan suscrito, deban comparecer, ó de otro tribunal que tenga jurisdiccion en la causa ; (3) y si cualquier otra persona ó personas, á sabiendas, y en contravencion á esta ley, arrestare ó aprisionare, ó á sabiendas procurase ó hiciese que se volviese á arrestar ó aprisionar, por el mismo delito ó prétendido delito, á alguna persona ó personas á quienes se haya soltado ó puesto en libertad como se ha dicho, ó á sabiendas ayuden y ausilien para ello, en ese caso el ó los que se hagan culpables de esa falta, perderán á favor de la parte agraviada la suma de £ 500 ; sin que para el cobro de ella obste ningun pretesto , colorido ó variacion en la órden ú órdenes de prision.

VII. Con tal, y así se decreta ademas, Que si alguna

persona ó personas fuesen presas por otra traicion ó felonía, expresándose así esplicitamente en la órden de prision, y suplicaren ó pidieren en tribunal abierto, en la primera semana del término, ó el primer dia de las sesiones de oir y terminar ó libramiento general de cárcel, ser traídas á juicio, y no fueren acusados en algun tiempo en el término siguiente, sesiones de oir y terminar ó libramiento general de cárcel, despues de dicha órden de prision; será y puede ser legal, á y para los jueces de la corte del banco del rey, y para las justicias de oir y terminar ó libramiento general de cárcel, y ellos son por las presentes requeridos, para poner en libertad al preso sobre fianza, siempre que él ó alguno en su favor lo pidan así en tribunal abierto, el dia último del término, sesiones de oir y terminar ó libramiento general de cárcel, á menos que aparezca á los jueces y justicias, segun juramento hecho, que no pudieron producirse los testigos de la parte del rey en el mismo término, sesiones de oir y terminar ó libramiento general de cárcel; (2) y si alguna persona ó personas cuya prision se haya ordenado como se ha dicho, solicitare ó pidiere en tribunal abierto, en la primera semana del término ó primer dia de las sesiones de oir y terminar y libramiento general de cárcel, ser traído á juicio, y no fuere juzgado en el segundo término, sesiones de oir y terminar ó libramiento general de cárcel, despues de haber sido preso, ó si juzgado fuere absuelto, será puesto en perfecta libertad.

VIII. Pero es siempre entendido, que nada de lo dispuesto en esta ley se extenderá á librar de prision á ninguna persona presa por deuda ú otra accion, ó por procedimiento en alguna causa civil, sino que, una vez que sea librado de la prision por la causa criminal, debe ser mantenido en custodia segun la ley por el otro pleito.

IX. Con tal, y se decreta ademas por la autoridad ante-



dicha, Que si alguna persona ó personas, súbditos de este reino, fuese reducido á prision, ó puesto bajo la custodia de algun empleado ó empleados cualesquiera que sean, por causa criminal ó supuesta tal, esa persona no sea removida de dicha prision ó custodia, para ser puesta bajo la custodia de otro empleado ó empleados ; (2) á menos que sea por auto de habeas corpus ú otro legal ; ó cuando se entregue el preso á un comisario de policia ú otro empleado inferior, para conducirlo á una prision comun ; (3) ó cuando alguna persona es enviada por algun juez de asisas, ó juez de paz á alguna casa comun de trabajo ó de correccion ; (4) ó cuando el preso es removido de un lugar ó prision á otra dentro del mismo condado, para ser juzgado ó puesto en libertad segun el debido curso legal ; (5) ó en caso de incendio repentino ó de infeccion, ó de otra necesidad ; (6) y si alguna persona ó personas, despues de tal confinamiento á prision antedicho, expidiese y firmase, ó refrendase alguna orden ú ordenes para dicha remocion, en contravencion á esta ley ; tanto el que expide y firma ó refrenda tal orden ú ordenes, como el empleado ó empleados que las *obedecen* ó *ejecutan*, incurrirán en las penas y multas mencionadas en esta ley, que la parte agraviada podrá cobrar de la manera que queda dicho, por la primera y segunda falta respectivamente.

X. Con tal tambien, y así se decreta por la autoridad antedicha, Que será y puede ser legal á y para cualquiera preso ó presos como los antedichos, promover y obtener su habeas corpus, así de la alta corte de la chancilleria ó de la corte del echiquier, como de las cortes del banco del rey y de los pleitos comunes, ó de alguna de ellas cualquiera (2) ; y si dicho lord canciller ó lord guardasellos, ó algun juez ó jueces, baron ó barones del grado del gorro ó cofia, que lo sean por entónces de alguna de las cortes dichas, en tiempo

de vacaciones, en vista de la copia ó copias de la orden ú órdenes de prision ó detencion, y hecho juramento de que dicha copia ó copias fueron negadas como se ha dicho, negaren el auto de habeas corpus que esta ley ordena sea concedido cuando se promueve del modo dicho, perderán separadamente la suma de £ 500 á favor del preso, quien puede cobrarla de la manera que se ha dicho.

XI. Y se declara y decreta por la autoridad antedicha, Que, segun la verdadera intencion y significacion de esta ley, puede ordenarse y correr un habeas corpus en cualquier condado palatino, en los Cinco Puertos, ó demas lugares privilegiados dentro del reino de Inglaterra, dominio de Gales, ó ciudad de Berwick sobre el Tweed, y las islas de Jersey y Guernsey; no obstante ley ó costumbre alguna en contrario.

XII. Y para impedir aprisionamientos ilegales en prisiones de ultramar, (2) Decrétase ademas por la autoridad antedicha, Que ningun súbdito de este reino, que es ahora ó sea de aqui adelante habitante ó residente de este reino de Inglaterra, del dominio de Gales, ó ciudad de Berwick sobre el Tweed, será ó podrá ser enviado preso á Escocia, Irlanda, Jersey, Guernsey, Tanger, ó á partes, guarniciones, islas ó lugares mas allá de los mares, que estén ó de aqui adelante estuvieren dentro ó fuera de los dominios de Su Magestad, sus herederos ó sucesores; (3) y que toda prision de esa clase es por las presentes declarada y juzgada ilegal; (4) y que si alguno de dichos súbditos es ahora ó fuere en adelante aprisionado de esa manera, toda persona ó personas así aprisionadas, deben y pueden, en virtud de esta ley conservar, por cada prision de esa clase, accion ó acciones por falsa detencion, en cualquiera de las cortes de registro de Su Magestad, contra la persona ó personas que así los hayan reducido á prision, detenido, arrestado, enviado preso ó

trasportado en contravencion á esta ley, y contra todas y cualesquiera personas que formen, combinen, escriban, sellen ó refrenden cualquier órden ó escrito para tal arresto, detencion, prision ó trasportacion, ó que aconsejen, ayuden ó auxilién para las mismas ó cualquiera de ellas ; (5) y el demandante en virtud de tal accion obtendrá sentencia para cobrar triples las costas, ademas de perjuicios, los cuales no serán nunca apreciados en menos de £ 500 ; (6) en la cual accion no se permitirá ninguna demora, suspension ó detencion del procedimiento regular; ni órden ó mandato, ni precepto, proteccion ó privilegio cualquiera, ni otra cosa que una sola sentencia interlocutoria, excepto aquella regla de la corte en que penda la accion, que se haya hecho en tribunal abierto, y que se creyere necesaria en justicia por causa especial que deberá expresarse en dicha regla ; (7) y la persona ó personas que á sabiendas formen, combinen, escriban, sellen y refrenden cualquiera órden para tal arresto, detencion ó trasportacion, ó que arrestaren, detuvieren ó aprisionaren de ese modo, ó trasportaren alguna persona ó personas en contravencion á esta ley, ó por alguna via aconsejaren, ayudaren ó auxiliaren para ello, siendo convencidos legalmente de ello, serán inhabilitados de allí adelante de ocupar ningun empleo de confianza ó lucrativo dentro de dicho reino de Inglaterra, dominio de Gales, ó ciudad de Berwick sobre el Tweed, ó cualquiera de las islas, territorios ó dominios á él pertenecientes ; (8) é incurrirán y sufrirán las penas y multas determinadas, ordenadas y provistas en y por el estatuto de provision y delitos contra el rey y su gobierno (*præmunire*), hecho en el año diez y seis del reinado del rey Richard II ; (9) y serán incapaces de ningun perdon del rey, sus herederos y sucesores, que los exima de las dichas multas, pérdidas ó inhabilitaciones, ó de alguna de ellas.

XIII. Con tal que, siempre, nada en esta ley se extenderá á beneficiar alguna persona que por contrato escrito con algun comerciante, dueño de alguna colonia, ú otra persona cualquiera, convenga en ser trasportado á algunas partes de ultramar, y reciba arras sobre tal contrato, aunque despues dicha persona renuncie á él.

XIV. Con tal que, siempre, y así se decreta, si alguna persona ó personas legalmente condenadas por algun grave delito (*felony*) pidieren en tribunal abierto ser trasportadas mas allá de los mares, y la corte hallare conveniente dejarla ó dejarlas en prision para ese efecto, dicha persona ó personas pueden ser trasportadas á cualesquiera partes de ultramar; no obstante disposicion alguna aqui contenida en contrario.

XV. Con tal tambien, y se decreta, que nada de lo contenido en esta ley se juzgará, construirá ó tomará como que se extiende á prision de persona alguna anterior al 1.º de junio de 1679, ó cosa alguna aconsejada, procurada ó de otro modo hecha relativamente á dicha prision; no obstante cosa alguna en contrario contenida en esta ley.

XVI. Con condicion tambien, que si alguna persona ó personas residentes en este reino en cualquier tiempo, hubiesen cometido algun delito capital en Escocia ó Irlanda, ó en alguna de las islas ó colonias extrangeras del rey, sus herederos ó sucesores, en donde ella ó ellas deban ser juzgadas por tal delito, esa persona ó personas puedan ser enviadas á dicho lugar, para sufrir alli su juicio de la manera que se hubiese acostumbrado ántes de que se hiciera esta ley, no obstante cosa alguna contenida en ella en contrario.

XVII. Con condicion tambien, y así se decreta, que ninguna persona ó personas serán demandadas, procesadas, molestadas ó turbadas por ningun delito contra esta ley, á

menos que la parte ofensora sea demandada ó procesada por el mismo dentro de dos años á lo mas despues del tiempo en que la falta se haya cometido, en caso que la parte agraviada no se hallase entónces en prision ; y si estuviere presa, entónces dentro de dos años despues de la muerte de la persona aprisionada, ó de que sea puesta en libertad (lo que primero sucediere).

XVIII. Y á fin de que nadie pueda evitar su juicio en las asisas ó libramiento general de cárcel, procurando que se le remueva ántes de las asisas, en tiempo en que no pueda ser traído otra vez para que sufra alli su juicio ; (2) se decreta, que despues que se hayan proclamado las asisas para el condado en donde está detenido el preso, ninguna persona será removida de la cárcel comun en virtud de ningun habeas corpus concedido en cumplimiento de esta ley, sino que dicho habeas corpus será traído ante el juez de asisas en tribunal abierto, quien hará respecto de él la justicia que corresponda.

XIX. Con tal, sin embargo, que despues que hayan terminado las asisas, cualquiera persona ó personas detenidas pueden obtener su habeas corpus segun la disposicion é intencion de esta ley.

XX. Y se decreta tambien por la autoridad antedicha, que si se entablase alguna acusacion, demanda ó accion contra alguna persona ó personas por algun delito cometido ó que esté para cometerse contra la forma de esta ley, será legal para los demandados alegar la excepcion general de que no son culpables ó no deben nada, y de presentar tal materia especial en prueba de ello al jurado que este juzgue lo mismo, y si alegada esa materia especial, se ha hallado que es bueno y suficiente fundamento en derecho para haber absuelto á dichos demandado ó demandados de dicha acusacion, demanda ó accion, entónces esa misma materia

aprovechará al demandado ó demandados, para todos intentos y fines, como si hubiesen suficientemente alegado, expuesto ó pleiteado la misma materia en oposicion ó para descargo de tal acusacion, demanda ó accion.

XXI. Y por cuanto muchas personas sindicadas de pequeña traicion ó felonía, ó cómplices de esos delitos, son reducidos á prision sobre sospechas solamente, respecto de los cuales puede admitírseles ó no fianza, segun que las circunstancias que dan lugar á las sospechas son de mas ó menos gravedad, lo cual saben mejor los jueces de paz que arrestaron las personas y tienen el exámen ante ellos, ó los demas jueces de paz del condado ; (2) se decreta, por lo mismo, que cuando apareciere que una persona ha sido arrestada por un juez cualquiera ó por un juez de paz, y se le haga cargo de ser cómplice ántes del hecho, de alguna pequeña traicion ó felonía, ó sobre sospecha de ello, ó con sospecha de pequeña traicion ó felonía, la cual pequeña traicion ó felonía debe estar clara y especialmente expresada en la órden de prision, tal persona no será removida de prision, ni se le recibirá fianza por virtud de esta ley, ni en ninguna otra manera que aquella en que podria haberse hecho ántes de darse esta ley.

APÉNDICE VII.

BILL DE DERECHOS, SANCIONADO EN EL AÑO I, DE GUILLERMO
Y MARIA. SESION 2. CAP. 2. 1689.

Ley declarando los derechos y libertades del súbdito y estableciendo
la sucesion de la corona.

I. W. & M. 1689.

Por quanto los Lores espirituales y temporales y los comunes reunidos en Westminster, representando legítima, plena y libremente todos los estados del pueblo de este reino, presentaron, en 13 de Febrero del año de Nuestro Señor 1688, á Sus Magestades llamadas y conocidas entón-ces con los nombres de Guillermo y María, príncipe y princesa de Orange, hallándose presentes en sus propias personas, cierta declaracion por escrito, hecha por dichos Lores y comunes en los términos siguientes, á saber :

Por quanto el último rey Jacobo II, con el auxilio de diversos malos consejeros, jueces y ministros empleados por él, trató de subvertir y extirpar la religion protestante, y las leyes y libertades de este reino. —

1.º Asumiendo y ejerciendo el poder de dispensar del

cumplimiento de las leyes y de suspender las leyes, ó su ejecución, sin consentimiento del parlamento.

2. Aprisionando y procesando á diversos prelados dignos, por haber pedido humildemente se les excusase de concurrir á los actos de ese poder asumido.

3. Expidiendo y haciendo ejecutar una comision bajo el gran sello, para erigir un tribunal llamado corte de comisarios para causas eclesiásticas.

4. Levantando dinero para el uso de la corona, con la pretension de hacerlo por su prerogativa, para otro tiempo y de diferente manera que era concedido por el parlamento.

5. Levantando y manteniendo dentro de este reino un ejército permanente, en tiempo de paz, sin consentimiento del parlamento, y acuartelando soldados de un modo contrario á la ley.

6. Haciendo que varios buenos súbditos fuesen desarmados, siendo protestantes, al mismo tiempo que los papistas eran armados y empleados en contravencion á la ley.

7. Violando la libertad de las elecciones de los miembros que habian de servir en el parlamento.

8. Persiguiendo ante la corte del Banco del rey, por materias y causas de competencia del parlamento ; y adoptando varios otros cursos arbitrarios é ilegales.

9. Y por cuanto en los últimos años, personas parciales, corrompidas é incompetentes han sido nombradas y servido como jurados en juicios, y particularmente en juicios de alta traicion varios jurados que no eran poseedores de feudos francos (*free holders*).

10. Y se ha exigido fianza excesiva á personas aprisionadas por causas criminales, á fin de eludir el beneficio de las leyes hechas para la libertad de los súbditos.

11. Y se han impueste multas excesivas, é infligido penas crueles é ilegales.

12. Y se han concedido y prometido varias veces multas y confiscaciones, ántes de que se hubiese juzgado y sentenciado á personas á quienes debian infligirse.

Todos los cuales actos son total y directamente contrarios á las leyes, estatutos y libertades de este reino.

Y por cuanto, habiendo el dicho último rey Jacobo II abdicado el gobierno, y dejado por ello vacante el trono, su alteza el príncipe de Orange (á quien Dios todopoderoso se ha servido hacer instrumento para libertar el reino del papismo y del poder arbitrario) hizo (con el consentimiento de los Lores espirituales y temporales, y de diversas personas de los comunes) que se escribiesen cartas á los Lores espirituales y temporales, que fuesen protestantes, y otras cartas á los varios condados, ciudades, universidades, burgos y á los cinco puertos, para la eleccion de personas que los representen y que como de derecho debian enviar al parlamento, para reunirse y celebrar sesiones en Westminster, el dia 22 de Enero de 1688, á fin de establecer lo necesario para que su religion, leyes y libertades no pudiesen ser puestas otra vez en peligro de ser subvertidas: en virtud de las cuales cartas de convocacion se han hecho elecciones al efecto;

Y en consecuencia de esto, dichos Lores espirituales y temporales, y comunes, hallándose ahora reunidos en una plena y libre representacion de la nacion, en conformidad á sus respectivas cartas de convocatoria y elecciones, tomando en la mas seria consideracion los mejores medios para conseguir los fines antedichos, para vindicar, en primer lugar, (como sus antecesores lo han hecho en igual caso) y afirmar sus antiguos derechos y libertades declaran: —

1. Que el pretendido poder de suspender las leyes, ó la ejecucion de las leyes, por autoridad real, sin consentimiento del parlamento, es ilegal.

2. Que el pretendido poder de dispensar del cumplimiento de las leyes, ó de hacerlas por autoridad real, como se ha asumido y ejercido últimamente, es ilegal.

3. Que la comision para erigir la última corte de comisarios para causas eclesiásticas, y todas las demas comisiones y tribunales de naturaleza semejante, son ilegales y perniciosas.

4. Que levantar dinero para el uso de la corona, pretendiendo hacerlo en virtud de la prerogativa real, sin consentimiento del parlamento, por mas largo tiempo y de otro modo que el concedido, es ilegal.

5. Que es un derecho de los súbditos dirigir peticiones al rey, y las prisiones y procesos por haber hecho tales peticiones son ilegales.

6. Que es contra la ley levantar y mantener un ejército permanente en tiempo de paz, á menos que sea con el consentimiento del parlamento.

7. Que los súbditos que son protestantes pueden tener armas para su defensa apropiadas á su condicion y de la manera que lo permite la ley.

8. Que la eleccion de miembros del parlamento debe ser libre.

9. Que la libertad de hablar, y los debates y procedimientos en el parlamento no pueden ser materia de acusacion ni de cuestion en ningun tribunal ó lugar fuera del parlamento.

10. Que no deben exigirse fianzas excesivas, ni imponerse multas excesivas; ni infligirse penas crueles y desusadas.

11. Que el rol de los jurados debe ser hecho y comunicado debidamente, y los jurados que hayan de decidir sobre personas procesadas por alta traicion deben ser poseedores de feudos francos (*free holders*).

12. Que todas las concesiones de promesas de multas y confiscaciones de personas particulares, hechas ántes de que á estas se les juzgue y sentencie, son ilegales y nulas.

13. Y que el parlamento debe reunirse frecuentemente para la reparacion de todo agravio, y para reformar, reforzar y conservar las leyes.

Y reclaman, demandan é insisten sobre todas y cada una de las cosas antedichas, como sus derechos y libertades indubitables; y para que ningunas declaraciones, sentencias, actos ó procedimientos en perjuicio del pueblo, respecto de las cosas antedichas, puedan de aqui adelante tener consecuencias ó ser alegados como ejemplo.

A la cual demanda de sus derechos los ha alentado particularmente la declaracion de su alteza el príncipe de Orange, de que es el solo medio de obtener pleno remedio y reparacion á ese respecto.

Teniendo por lo mismo entera confianza de que su dicha alteza completará la libertad tan adelantada por él, y los preservará de la violacion de los derechos que aquí han afirmado, y de toda otra tentativa contra su religion, derechos y libertades;

II. Dichos Lores espirituales y temporales, y comunes, reunidos en Westminster, resuelven: que Guillermo y María, príncipe y princesa de Orange, sean, y son declarados rey y reina de Inglaterra, Francia é Irlanda, y de los dominios á ellos pertenecientes, para poseer, los dichos príncipe y princesa, la corona y la dignidad real de los dichos reinos y dominios durante sus vidas, y la vida del que sobreviva de ellos; y que el poder real sea ejercido sola y plenamente, y ejecutado por el dicho príncipe de Orange, en nombre de dichos príncipe y princesa, durante sus vidas juntas; y despues de la muerte de ambos, la dicha corona y dignidad real de dichos reinos y dominios pasará á los

herederos del cuerpo de dicha princesa ; y en defecto de descendencia, á la princesa Ana de Dinamarca y á los herederos de su cuerpo ; y en defecto de dicha descendencia, á los herederos del cuerpo de dicho príncipe de Orange. Y los Lores espirituales y temporales, y comunes, suplican á dichos príncipe y princesa de Orange que acepten todo esto de conformidad.

III. Y que se presten los juramentos aquí adelante mencionados, por todas las personas de quienes según la ley eran exigidos, en lugar de los que ántes se tomaban, los cuales juramentos de fidelidad y supremacía quedan derogados :

Yo A. B. prometo y juro sinceramente, que seré fiel y profesaré verdadera lealtad á sus Magestades el rey Guillermo y la reina Maria.

Así, Dios me ayude.

Yo A. B. juro, que aborrezco, detesto y abjuro, como impia y herética, esa doctrina y proposición condenable, que los príncipes excomulgados, ó privados de su poder por el Papa ó por alguna autoridad de la sede romana pueden ser depuestos ó asesinados por sus súbditos, ó por toda otra persona cualquiera. Y declaro, que ningun príncipe extranjero, persona, prelado, estado ó potentado, tiene ni debe tener jurisdicción, poder, superioridad, preminencia ó autoridad alguna, eclesiástica ó espiritual, dentro de este reino.

Así, Dios me ayude.

IV. Después de lo cual, sus dichas Magestades aceptaron la corona y dignidad real de los reinos de Inglaterra, Francia é Irlanda, y los dominios pertenecientes á ellos de acuerdo

con la resolución y deseo de los dichos Lores y comunes contenida en dicha declaración.

V. Y en consecuencia Sus Magestades tuvieron á bien, que dichos Lores espirituales y temporales, y comunes, siendo las dos cámaras del parlamento, continuasen en sesión, é hiciesen, con el consentimiento de Sus Magestades, provision efectiva para el establecimiento de la religion, leyes y libertades de este reino, de manera que ellas no pudiesen otra vez correr el peligro de ser subvertidas; á lo cual dichos Lores espirituales y temporales, y comunes, prestaron su consentimiento, procediendo á obrar de conformidad.

VI. Esto supuesto, en prosecucion de lo antedicho, los dichos Lores espirituales y temporales, y comunes reunidos en parlamento, para ratificar, confirmar y establecer dicha declaración, y los artículos, cláusulas, materias y cosas en ella contenidas, por la fuerza de una ley hecha en debida forma por autoridad del parlamento, suplican que se declare y decrete: Que todos y cada uno de los derechos y libertades afirmados y reclamados en dicha declaración, son los verdaderos, antiguos é indubitables derechos del pueblo de este reino, y que como tales serán estimados, permitidos, juzgados, reputados y tomados que deban ser, y que todos y cada uno de los particulares antedichos serán firme y estrictamente mantenidos y observados, así como están expresados en dicha declaración; y todos los empleados y ministros, quienes quiera que sean, deberán servir á Sus Magestades y sucesores de acuerdo con los mismos, en todos los tiempos venideros.

Las secciones VII, VIII, IX, y X son inaplicables.

XI. Todo lo cual es del agrado y contento de Sus Magestades que sea declarado, decretado y establecido por autoridad del presente parlamento, y que subsista, permanezca

y sea la ley de este reino para siempre ; y Sus Magestades, por y con acuerdo y consentimiento de los Lores espirituales y temporales, y comunes reunidos en parlamento, y por autoridad de los mismos declaran, decretan y establecen de conformidad.

XII. Y ademas se declara y decreta por dicha autoridad : Que desde y despues de la presente sesion del parlamento, no se concederá dispensa alguna por *non obstante* de ninguna ley, ó alguna parte de ella, sino que ella será tenida como nula y de ningun efecto, escepto cuando la dispensa sea concedida en dicha ley ó estatuto, y escepto en aquellos casos á que se haya provisto por una ó mas leyes que hayan de aprobarse en la presente sesion del parlamento.

La seccion XIII es inaplicable.

APÉNDICE VIII.

DECLARACION HECHA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS REUNIDOS EN CONGRESO.

Cuando, en el curso de los acontecimientos humanos, llega á ser necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado con otro, y asumir entre las potencias de la tierra la posición separada é igual á que las leyes naturales y divinas le hacen acreedor, por un decente respeto á las opiniones de la humanidad tienen que declarar las cosas que los mueven á la separacion.

Tenemos como verdades evidentes por sí mismas, que todos los hombres han sido creados iguales; que han sido dotados por el creador de ciertos derechos inenagenables; que entre estos se hallan la vida, la libertad, y la prosecucion de la felicidad. Que para asegurar estos derechos se han establecido los gobiernos entre los hombres, los cuales derivan sus poderes justos del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno llega á ser destructora de estos fines, es un derecho del pueblo alterarla ó abolirla, é instituir un nuevo gobierno, basándolo sobre los principios, y organizando sus poderes en la forma

que crea mas aptos para hacer probablemente su felicidad. Ciertamente, la prudencia aconseja que no se cambien, por leves transitorios motivos, gobiernos por largo tiempo establecidos; y de acuerdo con ella toda la experiencia ha mostrado que la humanidad se halla mas dispuesta á sufrir, mientras los males son soportables, que á buscar el remedio aboliendo las formas á que está acostumbrada. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones que persiguen invariablemente el mismo objeto, revelan el designio de reducirla bajo un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, renunciar á semejante gobierno, y proveer de nuevos guardianes su seguridad futura. Tal ha sido la paciente tolerancia de estas colonias, y tal es ahora la necesidad que las fuerza á alterar sus anteriores formas de gobierno. La historia del presente rey de la Gran Bretaña es la historia de ofensas y usurpaciones repetidas, todas las cuales tienen por objeto directo el establecimiento de una tiranía absoluta sobre estos estados. Para probar esto, sometemos al mundo sincero los hechos.

Ha rehusado su consentimiento á leyes las mas saludables y necesarias para el bien público;

Ha prohibido á sus gobernadores que pasen leyes de importancia inmediata y urgente, suspendiéndolas hasta que se obtuviese su consentimiento; y cuando han sido así suspendidas, ha descuidado totalmente atender á ellas;

Ha rehusado pasar otras leyes convenientes para varios distritos poblados, á menos que sus habitantes abandonasen el derecho de representacion; derecho inestimable para ellos, y solo formidable para los tiranos;

Ha reunido cuerpos legislativos en lugares desusados, incómodos, y distantes de aquel en que están depositados sus registros públicos, con el solo objeto de cansarlos del

ejercicio de sus funciones y hacerlos condescender con sus medidas ;

Ha disuelto varias veces cámaras representativas, porque se oponian con varonil firmeza á sus invasiones de los derechos del pueblo ;

Ha rehusado, durante largo tiempo despues de dichas disoluciones, hacer que fuesen elegidas otras ; en virtud de lo cual los poderes legislativos, que no pueden aniquilarse, han vuelto al pueblo en general para su ejercicio ; permaneciendo entre tanto el estado expuesto á todos los peligros de invasion del exterior, y conmocion en el interior ;

Ha tratado de impedir la poblacion de estos estados ; obstruyendo para ese fin las leyes de naturalizacion de extranjeros ; rehusando establecer otras para promover su emigracion á este pais ; y elevando las condiciones de las nuevas apropiaciones de tierras ;

Ha obstruido la administracion de justicia, rehusando su consentimiento á leyes para establecer poderes judiciarios ;

Ha hecho á los jueces dependientes de su voluntad solamente, en cuanto á la posesion de sus empleos, y en cuanto al monto y pago de sus sueldos ;

Ha creado una multitud de empleos nuevos, y enviado á este pais enjambres de empleados para fatigar á nuestro pueblo y devorar su sustancia ;

Ha mantenido entre nosotros ejércitos permanentes en tiempo de paz, sin el consentimiento de nuestras legislaturas ;

Ha afectado hacer el poder militar independiente del poder civil, y superior á él ;

Ha tratado con otros de sujetarnos á una jurisdicción extraña á nuestra constitucion, y desconocida á nuestras

leyes ; dando su consentimiento á sus actos de pretendida legislacion :

Para acuartelar grandes cuerpos armados entre nosotros ;

Para protegerlos, por una farsa de juicio, de las penas en que incurriesen por los homicidios que cometiesen sobre habitantes de estos paises ;

Para cortar nuestro comercio con todas las partes del mundo ;

Para gravarnos con impuestos sin nuestro consentimiento ;

Para privarnos en muchos casos del beneficio del juicio por jurados ;

Para trasportarnos mas allá de los mares para ser juzgados por pretendidos delitos ;

Para abolir el sistema libre de las leyes inglesas en una provincia vecina, estableciendo en ella un gobierno arbitrario, y ensanchando sus límites, de modo que se hiciese de ella un ejemplo y un instrumento á propósito para introducir el mismo régimen absoluto en estas colonias ;

Para quitarnos nuestras cartas, aboliendo nuestras mas preciosas leyes, y alterando fundamentalmente los poderes de nuestros gobiernos ;

Para suspender nuestras legislaturas propias, declarándose ellos mismos investidos de poder para legislar para nosotros en todas materias, cualesquiera que fuesen ;

Ha abdicado el gobierno de estos paises, declarándonos fuera de su proteccion, y haciéndonos la guerra ;

Ha saqueado nuestros mares, devastado nuestras costas, quemado nuestras ciudades, y destruido las vidas de nuestro pueblo.

Al mismo tiempo está trasportando grandes ejércitos de mercenarios extranjeros, para completar su obra de muerte,

desolacion y tirania, ya empezada, con circunstancias de crueldad y perfidia apenas comparables á las de los siglos bárbaros, é indignos totalmente del jefe de una nacion civilizada;

Ha forzado á nuestros conciudadanos, tomados prisioneros en alta mar, á llevar armas contra su pais, á ser verdugos de sus propios hermanos y amigos, y á caer ellos mismos por manos de estos;

Ha excitado la insurreccion doméstica entre nosotros, y ha procurado lanzar sobre los habitantes de nuestras fronteras los desapiadados indios salvages, cuya regla de guerra conocida es la destruccion indistinta de todas las edades, sexos y condiciones.

En cada caso de estas opresiones, hemos dirigido peticiones pidiendo reparacion en los términos mas humildes; y á nuestras repetidas peticiones se ha respondido siempre con repetidas ofensas. Un príncipe, cuyo carácter está así marcado por todos los actos que pueden definir un tirano, es inepto para ser el gobernante de un pueblo libre.

Ni hemos faltado á la atencion respecto de nuestros hermanos británicos. De tiempo en tiempo les hemos hecho advertencias sobre las tentativas hechas por sus legislaturas para extender sobre nosotros una jurisdiccion insostenible. Les hemos recordado las circunstancias de nuestra emigracion y establecimiento aqui. Hemos apelado á su justicia y magnanimidad nativas, y los hemos conjurado, por los lazos comunes de parentesco con nosotros, á desaprobar esas usurpaciones que inevitablemente interrumpirian nuestras conexiones y correspondencia. Ellos tambien han sido sordos á las voces de la justicia y de la consanguinidad. Debemos por lo mismo conformarnos con la necesidad que aconseja nuestra separacion, y tenerlos, como al resto de

la humanidad, por enemigos en la guerra, y por amigos en la paz.

Por tanto, Nos los representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso General, apelando, sobre la rectitud de nuestras intenciones, al supremo Juez del mundo, en nombre y por autoridad del buen pueblo de estas colonias, solemnemente publicamos y declaramos : Que estas Colonias Unidas son y deben de derecho ser Estados libres é independientes ; que se hallan absueltas de toda fidelidad á la corona británica, y que toda union política entre ellas y el estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar completamente disuelta ; y que como Estados libres é independientes, tienen pleno poder para hacer la guerra, concluir la paz, contraer alianzas, establecer comercio, y hacer todos los demas actos que los estados independientes pueden de derecho ejecutar. Y para sostener esta declaracion, con firme confianza en la proteccion de la Divina Providencia, empeñamos mutuamente nuestras vidas y fortunas, y nuestro honor sagrado.

La precedente declaracion fué escrita, por órden del Congreso, en caracteres gordos, y firmada por los siguientes miembros.

JUAN HANCOCK.

NUEVO HAMPSHIRE.

Josias Bartlett.
Guillermo Whipple.
Mateo Thornton.

RHODE ISLAND.

Estevan Hopkins.
Guillermo Ellery.

CONNECTICUT.

Rogelio Sherman.
Samuel Huntington.
Guillermo William
Oliverio Wolcott.

NUEVA YORK.

Guillermo Hoyd.
Felipe Livingston.
Francisco Lewis.
Luis Morris.

NUEVA JERSEY.

Ricardo Stockton.
 Juan Witherspoon.
 Francisco Hopkinson.
 Juan Hart.
 Abraham Clark.

PENSILVANIA.

Roberto Morris.
 Benjamin Rush.
 Benjamin Franklin.
 Juan Morton.
 Jorge Aymer.
 Diego Smith.
 Jorge Taylor.
 Diego Wilson.
 Jorge Ross.

BAHIA DE MASSACHUSETTS.

Samuel Adams.
 Juan Adams.
 Roberto Tread Paine.
 Elbridge Gerry.

DELAWARE.

Cesar Rodney.
 Jorge Read.
 Tomas M'Kean.

MARILANDIA.

Samuel Chase.
 Guillermo Paca.
 Tomas Stone.
 Cárlos Carroll, de Carrollton.

VIRGINIA.

Jorge Wythe.
 Ricardo Enrique Lee.
 Tomas Jefferson.
 Benjamin Harrison.
 Tomas Nelson, junior.
 Francisco Lightfort Lee.
 Carter Braxton.

CAROLINA DEL NORTE.

Guillermo Hooper.
 José Hewes.
 Juan Penn.

CAROLINA DEL SUR.

Eduardo Rutledge.
 Tomas Hayward, junior.
 Tomas Lynch, junior.
 Arturo Middleton.

GEORGIA.

Button Gwinnett.
 Lyman Hall.
 Jorge Walton.

Resuelto. Que se envíe copias de esta declaracion á las diferentes asambleas, convencion, y comités, ó consejos de seguridad; y á los diferentes comandantes de las tropas continentales, para que sea proclamada en cada uno de los Estados Unidos á la cabeza del ejército.

APÉNDICE IX.

ARTICULOS DE CONFEDERACION Y UNION PERPETUA ENTRE LOS ESTADOS.

A todos aquellos á quienes lleguen los presentes, Nos, los infrascritos delegados de los estados anexos á nuestros nombres enviamos salud : Por cuanto los delegados de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso, en 15 de Noviembre del año de Nuestro Señor 1777, y segundo de la independencia de América, convinieron en ciertos artículos de confederacion y union perpetuas entre los Estados de Nuevo Hampshire, Bahía de Massachusetts, Colonias de Rhode Island y Providencia, Connecticut, Nueva York, Nueva Jersey, Pensilvania, Delaware, Marilandia, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia, en los términos siguientes, á saber :

Artículos de Confederacion y Union perpetuas entre los Estados de Nuevo Hampshire, Bahía de Massachusetts, Colonias de Rhode Island y Providencia, Connecticut, Nueva York, Nueva Jersey, Pensilvania, Delaware, Marilandia, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur, y Georgia.

ARTÍCULO I.

El título de esta confederacion será « Estados Unidos de América. »

ARTÍCULO II.

Cada estado conserva su soberanía, libertad é independencia, y todo poder, jurisdicción y derecho, que por esta confederación no sea expresamente delegado á los Estados Unidos reunidos en Congreso.

ARTÍCULO III.

Dichos estados entran por los presentes en una firme liga de amistad unos con otros, para su defensa comun, para la seguridad de sus libertades, y su bienestar mútuo y general; obligándose á auxiliarse unos á otros contra toda violencia ó ataque que se irroque á todos ó á alguno de ellos, por razón de su religion, soberanía, comercio, ó por cualquier otro pretesto.

ARTÍCULO IV.

Para mejor asegurar y perpetuar la mútua amistad y relaciones entre el pueblo de los diferentes estados de esta Union, los habitantes libres de cada uno de estos estados (con escepcion de los mendigos, vagos y prófugos de la justicia) serán acreedores á los privilegios é inmunidades de ciudadanos libres en los diversos estados; y el pueblo de cada estado tendrá libre ingreso en cada uno de los otros estados y regreso de ellos, y gozará en ellos todos los privilegios de tráfico y comercio, sujeto á los mismos impuestos, cargas y restricciones que los habitantes de ellos respectivamente, con tal que la restriccion no se extienda á impedir la remocion de propiedad importada en el estado para cualquier otro estado de que el dueño es habitante; y con tal que tambien que ningun impuesto, carga ó restriccion se establecerá por ningun estado sobre la propiedad de los Estados Unidos ó de cualquiera de ellos.

Si alguna persona culpable ó sindicada de traicion, felonía ú otro grave delito en algun estado, huyese de la justicia,

y fuese hallado en alguno de los Estados Unidos, será entregado, á virtud de demanda del gobernador del estado del cual fugó, y removido al estado que tenga jurisdicción sobre su delito.

En cada uno de estos estados se dará plena fé y crédito á los registros, actos y procedimientos judiciales de los tribunales y magistrados de todo otro estado.

ARTÍCULO V.

Para el mas conveniente manejo de los intereses generales de los Estados Unidos, se nombrará anualmente delegados de la manera que cada estado disponga, para reunirse en Congreso el primer lunes de Noviembre de cada año, con poder reservado á cada estado para revocar sus delegados, ó cualquiera de ellos en cualquier tiempo dentro del año, y para enviar otros en su lugar por el resto del año.

Ningun estado será representado en el Congreso por menos de dos, ni por mas de siete miembros; y ninguna persona podrá ser delegada por mas de tres años en cualquier término de seis años; ni persona alguna que sea delegada podrá tener empleo ninguno bajo los Estados Unidos, por el cual él ú otro en beneficio suyo, reciba algun salario, gages ó emolumentos de alguna clase.

Cada estado mantendrá sus propios delegados en cualquiera reunion de los estados, y mientras obren como miembros del comité de los estados.

En la determinacion de cuestiones en los Estados Unidos reunidos en Congreso, cada estado tendrá un voto.

La libertad de la palabra ó del debate en el Congreso no será motivo de acusacion ni de cuestion en ningun tribunal ó lugar fuera del Congreso, y los miembros del Congreso serán protegidos en sus personas contra arrestos ó prisiones durante el tiempo de ida á las sesiones del Congreso y de

regreso de ellas, excepto en casos de traicion, felonía ó infraccion de la paz.

ARTÍCULO VI.

Ningun estado enviará ni recibirá, sin el consentimiento de los Estados Unidos reunidos en Congreso, ninguna embajada á ó de ningun rey, príncipe ó estado, ó entrará en ninguna conferencia, convenio, alianza ó tratado con los mismos; ni persona alguna que tenga algun empleo lucrativo ó de confianza bajo los Estados Unidos ó bajo alguno de ellos, aceptará ningun presente, emolumento, empleo, ó título de cualquiera clase que sea de ningun rey, príncipe ó estado extranjero; ni los estados Unidos, ni alguno de ellos concederá ningun título de nobleza.

No podrán dos ó mas estados entrar en ningun tratado, confederacion ó alianza cualquiera entre ellos, sin consentimiento de los Estados Unidos reunidos en Congreso, que especifique cuidadosamente los objetos para los cuales ha de celebrarse, y por quanto tiempo ha de continuar.

Ningun estado establecerá ningunos impuestos ó derechos, que se interpongan con las estipulaciones de los tratados celebrados por los Estados Unidos reunidos en Congreso con algun rey, príncipe ó estado, en prosecucion de los tratados ya propuestos á las cortes de Francia y España.

Ningun estado tendrá en tiempo de paz buques ningunos de guerra, excepto los que sean juzgados necesarios por los Estados Unidos reunidos en Congreso para la defensa de tal estado, ó de su comercio; ni mantendrá ningun estado, en tiempo de paz, cuerpo alguno de fuerzas, sino el que los Estados Unidos reunidos en Congreso juzguen indispensables para guarnecer los fuertes necesarios para la defensa de tal estado; pero cada estado mantendrá siempre una milicia bien reglada y disciplinada, suficientemente armada

y equipada, y proveerá, y tendrá constantemente prontos en almacenes para usarlas, un número debido de piezas de campo y tiendas, y una cantidad conveniente de armas, municiones y tren de campaña.

Ningun estado se empeñará en guerra alguna sin el consentimiento de los Estados Unidos reunidos en Congreso, á menos que tal estado se halle actualmente invadido por enemigos, ó que haya recibido aviso cierto de que alguna nacion de indios ha formado la resolucion de invadir dicho estado, y es tan inminente el peligro que no admita espera hasta que sean consultados los Estados Unidos reunidos en Congreso; ni concederá ningun estado comisiones á naves ó buques de guerra, ni letras de marca ó represalias, sino despues de declaracion de guerra hecha por los Estados Unidos reunidos en Congreso, y solamente entónces, contra el reino ó estado contra el cual se haya declarado la guerra por los Estados Unidos reunidos en Congreso, y contra los súbditos de él, y bajo las reglas que se hayan establecido por los Estados Unidos reunidos en Congreso, á menos que tal estado se halle infestado por piratas, en el cual caso se equiparán buques de guerra para tal ocasion, y se conservarán por el tiempo que continúe el peligro, ó hasta que los Estados Unidos reunidos en Congreso determinen otra cosa.

ARTÍCULO VII.

Cuando se levanten fuerzas terrestres por algun estado para la defensa comun, todos los oficiales, desde el grado de coronel para abajo, serán nombrados por la legislatura del estado, que respectivamente haya levantado dichas fuerzas, ó de la manera que dicho estado ordene, y todas las vacantes se llenarán por el estado que hizo primero el nombramiento.

ARTÍCULO VIII.

Todas las cargas de la guerra, y los demas gastos en que se incurra para la defensa comun ó el bienestar general, y que sean permitidos por los Estados Unidos reunidos en Congreso, serán cubiertos por el tesoro comun, que será provisto por los varios estados en proporcion al valor de todas las tierras concedidas á alguna persona, ó medidas para ella, segun dichas tierras y los edificios y mejoras hechas en ellas sean avaluadas de la manera que de tiempo en tiempo ordenen los Estados Unidos reunidos en Congreso. Los impuestos para pagar esa proporcion serán establecidos y levantados por autoridad y órdenes de las legislaturas de los diversos estados, dentro del tiempo en que se haya convenido por los Estados Unidos reunidos en Congreso.

ARTÍCULO IX.

Los Estados Unidos en Congreso tendrán solos el derecho y poder exclusivo de determinar sobre la paz y la guerra, excepto en los casos mencionados en el artículo VI; de enviar y recibir embajadores; de entrar en tratados y alianzas, con tal que no se haga tratado alguno de comercio por el cual el poder legislativo de los respectivos estados sea restringido privándosele de establecer impuestos sobre los extrangeros, iguales á los que gravan á su mismo pueblo, ó de prohibir la importacion ó exportacion de cualquiera especie de mercaderías ó artículos; de establecer reglas para decidir en todos los casos cuales serán las capturas legales por mar ó por tierra, y de que manera las presas tomadas por las fuerzas terrestres ó navales de los Estados Unidos serán divididas ó apropiadas; de conceder letras de marca ó patentes de curso y represalía en tiempo de paz; de nombrar tribunales para juzgar las piraterías y felonías (delitos graves) cometidas en alta mar;

y de establecer cortes para recibir y determinar definitivamente las apelaciones en todos los casos de presas, con tal que ningun miembro del Congreso sea nombrado miembro de ninguna de dichas cortes.

Los Estados Unidos reunidos en Congreso serán tambien el tribunal de último recurso sobre apelacion en todas las disputas y diferencias ahora subsistentes, ó que de aqui adelante se susciten entre dos ó mas estados, con respecto á límites, jurisdiccion ó cualquiera otra causa — la cual autoridad será ejercida siempre del modo siguiente : Siempre que la autoridad legislativa ó ejecutiva, ó agente legal de algun estado en controversia con otro, presentare una petition al Congreso, exponiendo la materia en cuestion y solicitando audiencia, se notificará por órden del Congreso á la legislatura ó autoridad ejecutiva del otro estado en controversia, y se señalará un dia para la comparecencia de las partes por sus agentes legales, quienes recibirán órdenes de nombrar, por consentimiento de todos, comisarios ó jueces que formen un tribunal para oir y determinar la materia en cuestion; pero si no pueden convenirse, el Congreso nombrará tres personas de cada uno de los Estados Unidos, y de la lista de esas personas cada parte borrará una alternativamente (empezando por el demandante), hasta que el número quede reducido á trece ; y de ese número se sacarán por la suerte, no menos de siete ni mas de nueve personas, segun ordenare el congreso, y las personas cuyos nombres designa la suerte, ó cualesquiera cinco de ellas, serán comisarios ó jueces, para oir y determinar finalmente la controversia, siempre que la mayor parte de los jueces que han oido la causa convengan en la determinacion ; y si una ú otra parte dejare de comparecer el dia señalado, sin alegar razones que el Congreso juzgue suficientes, ó hallándose presente rehusare borrar nombres, el Congreso proce-

derá á nombrar tres personas de cada estado, y el secretario del Congreso borrará en lugar de la parte ausente renuente; y el juicio y sentencia del tribunal así nombrado será final y concluyente; y si alguna de las partes rehusare someterse á la autoridad de dicho tribunal, ó comparecer para defender su demanda ó causa, el tribunal procederá sin embargo á pronunciar sentencia ó juicio, que será del mismo modo final y decisivo — debiéndose transmitir en uno ú otro caso al Congreso el juicio, ó sentencia, y demas procedimientos, para que se les dé entrada entre los actos del Congreso para seguridad de las partes interesadas; con condicion que cada comisario, ántes de sentarse en juicio preste juramento ante uno de los jueces de la suprema corte ó tribunal superior del estado en donde sea juzgada la causa, prometiendo « oír y determinar bien y verdaderamente la materia en cuestion, segun su mejor juicio, sin favor, afecto ó esperanza de recompensa; » con tal que, tambien, ningun estado sea privado de territorio en beneficio de los Estados Unidos.

Todas las controversias concernientes al derecho privado del suelo, fundado en diferentes concesiones de dos ó mas estados, cuyas jurisdicciones en lo respectivo á dichas tierras, y las de los estados que hicieron tales concesiones están arregladas, siendo dichas concesiones ó una ú otra de ellas reclamadas al mismo tiempo como que hubiesen tenido origen ántes del arreglo de tal jurisdiccion, serán finalmente determinadas, á peticion de cualquiera de las partes al Congreso de los Estados Unidos, tan aproximadamente como pueda ser, de la misma manera ántes prescrita para decidir las disputas respecto de jurisdiccion territorial entre diferentes estados.

Los Estados Unidos reunidos en Congreso, tendrán tambien solos el derecho y poder exclusivos de reglar la ley y valor de la moneda acuñada por su propia autoridad ó por

la de los respectivos estados — de fijar el patron de los pesos y medidas en todos los Estados Unidos — reglar el comercio y manejar todos los negocios con los indios, que no sean miembros de alguno de los estados, con tal que no se infrinja ni viole el derecho legislativo de ningun estado dentro de sus límites — establecer y reglar los correos de un estado á otro, por todos los Estados Unidos, y exigir por los papeles que circulen por ellos el parte que sea necesario para sufragar los gastos de dicho servicio — nombrar todos los oficiales de las fuerzas terrestres al servicio de los Estados Unidos, excepto los oficiales de regimiento — nombrar todos los oficiales de las fuerzas navales, y expedir sus comisiones á todos los oficiales, cualesquiera que sean, al servicio de los Estados Unidos — hacer las ordenanzas para el gobierno y arreglo de dichas fuerzas terrestres y navales, y dirigir sus operaciones.

Los Estados Unidos reunidos en Congreso, tendrán autoridad para nombrar un comité que funcione en el receso del Congreso, que se denominará « Comité de los Estados, » y consistirá de un delegado por cada estado; y para nombrar todos otros comités ó empleados civiles que sean necesarios para manejar los negocios generales de los Estados Unidos bajo su direccion — para nombrar uno de su número que presida, con tal que á ninguna persona si le permita servir en el oficio de presidente mas de un año en un espacio de tres años; para fijar las sumas de dinero que sea necesario levantar para el servicio de los Estados Unidos, y aplicar las mismas para hacer los gastos públicos — para contraer empréstitos, y emitir vales sobre el crédito de los Estados Unidos, trasmitiendo cada año á los respectivos estados cuenta de las sumas de dinero así tomadas en empréstito ó emitidas — para construir y equipar una armada — para convenir en el número de fuerzas de tierra,

y hacer requisiciones á cada estado por su cuota en proporcion al número de habitantes blancos en dicho estado; la cual requisicion será obligatoria, y en consecuencia de ella la legislatura de cada estado nombrará los oficiales de regimiento, levantará los hombres y los vestirá, armará y equipará como soldados, á expensas de los Estados Unidos; y los oficiales y soldados así vestidos, armados y equipados marcharán al lugar señalado, y dentro del tiempo convenido por los Estados Unidos reunidos en congreso. Pero si los Estados Unidos reunidos en congreso, en consideracion de las circunstancias, juzgaren conveniente que algun estado no levante soldados, ó que levante un número menor que su cuota, y que algun otro estado levante un número mayor que su cuota, ese número excedente será levantado, provisto de oficiales, vestido, armado y equipado del mismo modo que la cuota de dicho estado, á menos que la legislatura de tal estado juzgue que no puede tomarse del mismo estado tal número excedente de un modo seguro, en cuyo caso los estados levantarán, proveerán de oficiales, vestirán, armarán y equiparán tanta gente de ese número excedente cuanta puedan proporcionar con seguridad. Y los oficiales y soldados así vestidos, armados y equipados, marcharán al lugar señalado, y dentro del término en que hayan convenido los Estados Unidos reunidos en Congreso.

Los Estados Unidos reunidos en Congreso no se empeñarán jamás en ninguna guerra, ni concederán patentes de corso ó represalias en tiempo de paz, ni entrarán jamás en tratados ó alianzas ni acuñarán moneda, ni reglarán el valor de ella, ni fijarán las sumas y gastos necesarios para la defensa y bienestar de los Estados Unidos ó de alguno de ellos, ni emitirán vales ni tomarán prestado dinero sobre el crédito de los Estados Unidos, ni apropiarán dinero, ni convendrán en el número de buques de guerra que se hayan

de construir ó comprar, ó en el número de las fuerzas de tierra ó de mar que hayan de levantarse, ni nombrarán comandante en jefe del ejército y marina, á menos que con vengan en ello nueve estados : ni se determinará cuestion alguna sobre cualquier otro punto, excepto el de emplazarse de dia á dia, sino por los votos de la mayoría de los Estados Unidos reunidos en Congreso.

El Congreso de los Estados Unidos tendrá facultad de emplazarse para cualquier tiempo dentro del año, y para cualquier lugar dentro de los Estados Unidos, de manera que ningun período de su reunion exceda de seis meses, y publicará mensualmente el diario de sus procedimientos, con excepcion de las partes de ellos que se refieran á tratados, alianzas ú operaciones militares, que á su juicio merezcan reserva; y los votos por sí ó no de los delegados de cada estado sobre cualquiera cuestion se registrarán en el diario, cuando lo desee algun delegado; y á los delegados de un estado, ó cualquiera de ellos que lo pida, se les dará copia de dicho diario, excepto de las partes arriba exceptuadas, para que la presenten á la legislatura de los diversos estados.

ARTÍCULO X.

La comision ó comité de los estados, ó de nueve de ellos cualesquiera, estará autorizada para ejercer, en el receso del Congreso aquellos poderes del Congreso, que los Estados Unidos reunidos en Congreso juzguen conveniente investir en ella de tiempo en tiempo, por el consentimiento de nueve estados; con tal que ninguno de los poderes delegados á dicho comité sea de aquellos para cuyo ejercicio por los Estados Unidos reunidos en Congreso es necesario el voto de nueve estados.

ARTÍCULO XI.

El Canadá será admitido en esta confederacion, si accede

á ella y se une á las medidas de los Estados Unidos, y será acreedor á las ventajas de esta union; pero ninguna otra colonia será admitida en ella, á menos que convengan en la admision nueve de los estados.

ARTÍCULO XII.

Todos los vales de crédito, el dinero tomado prestado y las deudas contraídas por autoridad del Congreso, ántes de que los Estados Unidos se reuniesen en prosecucion de la confederacion presente, se juzgarán y considerarán como cargo contra los Estados Unidos, para cuyo pago y satisfaccion dichos Estados Unidos empeñan por las presentes solemnemente la fé pública.

ARTÍCULO XIII.

Todos los estados sostendrán las determinaciones de los Estados Unidos reunidos en Congreso, sobre todas las cuestiones que con arreglo á esta confederacion se someten á ellos. Y los artículos de esta confederacion serán inviolablemente observados por cada estado, y la union será perpetua; y no se hará en ninguno de ellos alteracion en tiempo alguno de aquí adelante, á menos que se convenga en tal alteracion en un Congreso de los Estados Unidos, y sea despues confirmada por la legislatura de cada estado.

Y por cuanto el Gran Gobernador del Mundo ha tenido á bien inclinar los corazones de las legislaturas que nosotros representamos respectivamente en el Congreso, á aprobar y autorizarnos para ratificar los dichos artículos de confederacion y union perpetua; Sabed : que Nos, los infrascritos delegados, en virtud del poder y autoridad que para esto se nos ha conferido, por las presentes, y en nombre y en favor de nuestros respectivos constituyentes, ratificamos y confirmamos plena y enteramente todos y cada uno de dichos artículos de confederacion y union perpetua, y todas y cada

una de las materias en ellos contenidos : Y ademas empeñamos y comprometemos solemnemente la fé de nuestros respectivos constituyentes, ofreciendo que sostendrán las determinaciones de los Estados Unidos reunidos en Congreso sobre todas las cuestiones que por dicha consideracion se someten á ellos; y que los artículos de ella serán observados inviolablemente, y la union será perpetua. En fé de lo cual hemos puesto aquí nuestras firmas en Congreso. Dado en Filadelfia, en el estado de Pensilvania el dia nueve de Julio del año de nuestro Señor mil setecientos setenta y ocho, y tercero de la independendencia de América.

Por parte y en favor del estado de Nuevo Hamsphire :

Josias Bartlett.

Juan Wentworth, jun.

Por parte y en favor del estado de la Bahia de Massachusetts :

Juan Hancock.
Samuel Adams.
Elbridge Gerry.

Francisco Dana.
Diego Lowell.
Samuel Holten.

Por parte y en favor del estado de colonias de Rhode Island y Providencia :

Guillermo Ellery.
Enrique Marchant.

Juan Collins.

Por parte y en favor del estado de Connecticut :

Rogelio Sherman.
Samuel Huntington.
Oliviero Wolcott,

Tito Hosmer.
Andres Adams.

Por parte y en favor del estado de Nueva York :

Diego Duane.
Francisco Lewis.

Guillermo Duer.
Gouvr. Morris.

Por parte y en favor del estado de Nueva Jersey; 26 de noviembre de 1778 :

Ino. Witherspoon.

Nathl Seudder.

Por parte y en favor del estado de Pensilvania :

Roberto Morris.	Guillermo Chingan.
Daniel Roberdean.	José Reed.
Jona Bayard Smith, 22 de julio de 1778.	

Por parte y en favor del estado de Delaware :

Tomas M'Kean, 12 feb. 1779.	Nicolas Vandycke.
Juan Dickinson, 5 mayo 1779.	

Por parte y en favor del estado de Marilandia :

Juan Hanson.	Daniel Carroll.
1.º de marzo 1781.	1.º. Marzo 1781.

Por parte y en favor del estado de Virginia :

Ricardo Enrique Lee.	Ino. Harvie.
Juan Banister.	Francisco Lightfort Lee.
Tomas Adams.	

Por parte y en favor del estado de Carolina del Norte :

Juan Penn.	Corns. Harrett.
21 de julio de 1778.	Ino. Williams.

Por parte y en favor de la Carolina del Sur :

Enrique Laurens.	
Guillermo Enrique, Drayton, Ricardo Hutson.	
Ino. Mathews.	Tomas Hayward, jun.

Por parte y en favor del estado de Georgia :

Ino. Walton.	Eduardo Telfair.
24 julio 1778.	Eduardo Langworthy.

APÉNDICE X.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Nos, el pueblo de los Estados Unidos, á fin de formar una Union mas perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar las bendiciones de la libertad para nosotros mismos y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta constitucion para los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO I.

Seccion 1. Todos los poderes legislativos en esta constitucion concedidos, serán investidos en un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de representantes.

Seccion 2. La Cámara de representantes se compondrá de miembros elegidos cada dos años por el pueblo de los diversos estados, y los electores tendrán en cada estado las calificaciones requeridas para ser electores de la rama mas numerosa de la legislatura de estado.

No deberá ser representante ninguna persona que no haya llegado á la edad de veinte y cinco años, y sido por

siete años ciudadano de los Estados Unidos, y que al tiempo de la eleccion no sea habitante del estado en donde sea elegido.

Los representantes y los impuestos directos serán repartidos entre los diversos estados que sean incluidos en esta Union, segun su respectiva poblacion, cuyo número será determinado agregando al número total de personas libres inclusas las que estén obligadas á servicio por un término de años, y excluyendo los indios no gravados con impuestos, tres quintos de todas las demas personas. La enumeracion efectiva se hará dentro de tres años, despues de la primera reunion del Congreso de los Estados Unidos, y dentro de cada término subsiguiente de diez años, de la manera que se ordenare por la ley. El número de representantes no excederá de uno por cada treinta mil habitantes, pero cada estado tendrá al menos un representante; y hasta que se haga la enumeracion, el estado de Nuevo Hampshire tendrá derecho á elegir tres, el de Colonias de Rhode Island y Providencia uno, Connecticut cinco, Nueva York seis, Nueva Jersey cuatro, Pensilvania ocho, Delaware uno, Mairilandia seis, Virginia diez, Carolina del Norte cinco, Carolina del Sur cinco, y Georgia tres.

Cuando sobrevengan vacantes en la representacion de algun estado, la autoridad ejecutiva de él expedirá órdenes de eleccion para llenar dichas vacantes.

La Cámara de representantes elegirá su presidente y demas empleados; y solo ella tendrá el poder de acusacion pública (*impeachment*).

Seccion 3. El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada estado, elegidos por su legislatura por el término de seis años; y cada senador tendrá un voto.

Inmediatamente despues que se hayan reunido los sena-

dores en consecuencia de la primera eleccion, se dividirán tan igualmente como pueda ser en tres clases. Los asientos de los senadores de la primera clase quedarán vacantes á la expiracion del segundo año, los de la segunda clase á la expiracion del cuarto año, y los de la tercera clase á la expiracion del sexto año, de modo que un tercio sea elegido cada dos años; y si sobrevinieren vacantes por renuncia, ó de otra manera, durante el receso de la legislatura de algun estado, el ejecutivo de él puede hacer nombramientos temporales hasta la siguiente reunion de la legislatura, la cual llenará tales vacantes.

No será senador ninguna persona que no haya llegado á la edad de treinta años, y sido por nueve años ciudadano de los Estados Unidos, y que al tiempo de la eleccion no haya sido habitante del estado que lo elija.

El vicepresidente de los Estados Unidos será presidente del Senado, pero no tendrá voto sino en las cosas de empate.

El Senado elegirá sus demas empleados, y tambien un presidente *pro tempore*, en ausencia del vicepresidente, ó cuando este ejerza el empleo de Presidente de los Estados Unidos.

Solamente el Senado tendrá poder para juzgar todas las acusaciones públicas (*impeachments*). Cuando tenga sesion para ese fin, sus miembros procederán sobre juramento ó afirmacion. Cuando se juzgue al Presidente de los Estados Unidos, presidirá el justicia mayor (*presidente de la Suprema Corte*); y nadie será condenado sin que concurren para ello los votos de los dos tercios de los miembros presentes.

La sentencia en caso de acusacion pública no se extenderá á otra cosa que á remover de su empleo al acusado, á inhabilitarlo para tener ó gozar ningun empleo de honor,

confianza ó lucrativo bajo los Estados Unidos; pero la parte condenada quedará sin embargo obligada y sujeta á acusacion, juicio, sentencia y castigo segun las leyes.

Seccion 4. La legislatura determinará en cada estado los tiempos, lugares y manera de hacer las elecciones para senadores y representantes; pero el Congreso puede en cualquier tiempo hacer ó alterar por ley esos arreglos, excepto por lo que respecta á los lugares de elegir senadores.

El Congreso se reunirá una vez á lo menos en cada año, y tal reunion tendrá lugar el primer lunes de Diciembre, á menos que por ley señale un dia diferente.

Seccion 5. Cada cámara será el juez de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus miembros, y la mayoría de ellos constituirá quorum para despachar los negocios; pero un número menor puede emplazarse de dia á dia, y está autorizado para compeler á los miembros ausentes á que asistan, de la manera y bajo las penas que cada cámara establezca.

Cada cámara puede determinar las reglas de sus procedimientos, castigar á sus miembros por su conducta desordenada, y, con los votos de los tercios, expeler á un miembro.

Cada cámara llevará un diario de sus trabajos, y lo hará publicar de tiempo en tiempo, excepto la parte de ellos que requieran reserva; y en el diario se registrarán los votos nominales por sí y no de los miembros de cada cámara sobre cualquiera cuestion, cuando así lo pida un quinto de los presentes.

Durante la sesion del Congreso, ninguna de las cámaras se emplazará para despues de mas de tres dias, ni para otro lugar que aquel en que estén celebrando sus sesiones, sin que para ello concurra el consentimiento de la otra.

Seccion 6. Los senadores y representantes recibirán por sus servicios una compensacion, que determinará la ley, y será pagada por la tesorería de los Estados Unidos. Estarán exentos de ser arrestados, durante la asistencia á la sesion de sus respectivas cámaras y mientras van á ellas y regresan á su domicilio, en todos los casos, excepto los de traicion, felonía é infraccion de la paz; y no tendrán que responder en ningun otro lugar por ningun discurso ó debate en cualquiera de las cámaras.

Ningun senador ó representante, durante el tiempo por el cual fué elegido, será nombrado para ningun empleo civil bajo la autoridad de los Estados Unidos, que haya sido creado, ó cuyos emolumentos hayan sido aumentados durante dicho tiempo; y ninguna persona que tenga algun empleo bajo la autoridad de los Estados Unidos, será miembro de las cámaras mientras continúe en dicho empleo.

Seccion 7. Todas las leyes para levantar rentas tendrán su origen en la Cámara de representantes; pero el Senado puede proponer modificaciones ó enmiendas, ó concurrir con ellas como respecto de las demas leyes.

Todo proyecto de ley que haya pasado en las Cámaras de representantes y el Senado, ántes de que venga á ser ley, será presentado al presidente de los Estados Unidos. Si él lo aprobare, lo firmará; pero si no lo aprobare, lo devolverá con sus objeciones á la cámara en donde haya tenido origen, la cual insertará las objeciones por extenso en su diario, y procederá á reconsiderarlo. Si después de tal reconsideracion, dos tercios de los miembros de la cámara decidieren pasar el proyecto, será enviado, junto con las objeciones, á la otra cámara, por la cual será igualmente reconsiderado, y si fuese aprobado por los dos tercios de esa cámara, vendrá á ser ley. Pero en todos los tales casos los votos de los miembros serán nominales por sí y no, y se insertarán en el

diario de cada cámara los nombres de los miembros que respectivamente hayan votado en favor ó en contra del proyecto. Si el presidente no devolviere cualquier proyecto dentro de diez días (exceptuados los domingos) despues que se le hubiere presentado, el proyecto será ley, de la misma manera que si lo hubiese firmado, á menos que el Congreso, poniéndose en receso, haya impedido la devolucion, en el cual caso no será ley. Toda órden, resolucion ó voto para el cual sea necesaria la concurrencia del Senado y la Cámara de representantes (excepto sobre cuestiones de emplazamiento) será presentada al presidente de los Estados Unidos, y aprobada por él ántes de que tenga efecto; ó si fuese desaprobada por él tendrá que pasar de nuevo por el voto de los dos tercios del Senado y de la Cámara de representantes, segun las mismas reglas y limitaciones prescritas en el caso de un proyecto de ley.

Seccion 8. El Congreso tendrá poder :

Para establecer y cobrar impuestos, derechos, contribuciones y sisas para pagar las deudas y proveer á la defensa comun y al bienestar general de los Estados Unidos; pero todos los derechos, impuestos y sisas serán uniformes en los Estados Unidos :

Para contraer empréstitos sobre el crédito de los Estados Unidos ;

Para reglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diversos estados, y con las tribus de indios ;

Para establecer una regla uniforme de naturalizacion, y leyes uniformes sobre la materia de quiebras ó bancarrotas en todos los Estados Unidos ;

Para acuñar moneda, reglar el valor de ella y el de la moneda extranjera, y fijar el patron de los pesos y medidas ;

Para establecer penas contra los que falsifiquen los vales y moneda corriente de los Estados Unidos ;

Para establecer correos y caminos postales ;

Para promover el progreso de las ciencias y artes útiles, asegurando por tiempos limitados á los autores é inventores el derecho exclusivo de sus respectivos escritos é invenciones ;

Para establecer tribunales inferiores á la suprema corte ;

Para definir y castigar las piraterías y felonías cometidas en alta mar, y los delitos contra el derecho internacional ;

Para declarar la guerra, conceder patentes de corso y represalia, y hacer las ordenanzas concernientes á presas por tierra y por agua ;

Para levantar y mantener ejércitos ; pero no podrá apropiarse dinero para ese efecto por un término mayor de dos años ;

Para establecer y mantener una flota ;

Para hacer las ordenanzas para el gobierno y arreglo de las fuerzas terrestres y navales ;

Para determinar cuando ha de llamarse la milicia para ejecutar las leyes de la Union, suprimir insurrecciones y repeler invasiones ;

Para disponer el modo de organizar, armar y disciplinar la milicia, y de gobernar la parte de ella que esté empleada en el servicio de los Estados Unidos, reservando á los estados respectivamente el nombramiento de los oficiales, y la autoridad de ejercitar la milicia segun la disciplina prescrita por el Congreso ;

Para legislar exclusivamente, en todos los casos cualesquiera que sean, sobre el distrito (no excedente de diez millas cuadradas) que, por cesion de estados particulares y aceptacion del Congreso, llegue á ser el asiento del gobierno de los Estados Unidos; y para ejercer igual autoridad sobre todos los lugares comprados con consentimiento

de la legislatura del estado en que se hallen, para exigir fuertes, almacenes, arsenales, astilleros, y otros edificios necesarios;

Y para hacer todas las leyes que sean necesarias para poner convenientemente en ejecucion los precedentes poderes, y todos los demas investidos por esta constitucion en el gobierno de los Estados Unidos ó en cualquiera de los departamentos de él.

Seccion 9. La inmigracion ó importacion de las personas que cualquiera de los estados ahora existentes crea conveniente admitir, no será prohibida por el Congreso ántes del año 1808 ; pero podrá imponerse una contribucion no excedente de diez dolares por cada persona que se importe.

El privilegio del auto de *habeas corpus* no será suspendido, á menos que la seguridad pública lo requiera en casos de rebelion ó invasion.

No se dará ninguna ley condenando como por sentencia (*attainder*) ni ninguna ley *ex post facto*.

No se impondrá capitacion alguna ú otro impuesto directo semejante, sino en proporcion al censo é enumeracion que, segun se ha ordenado aqui anteriormente, debe levantarse.

No se establecerá impuesto ó derecho alguno sobre los artículos que se exporten de cualquiera de los estados.

No se dará preferencia, por ningun reglamento de comercio ó de rentas, á los puertos de un estado sobre los de otro ; ni los buques destinados á, ó procedentes de un estado serán obligados á entrar, abrir ó cerrar registro, ó pagar derechos en otro.

No se extraerá dinero del tesoro, sino en consecuencia de apropiacion hecha por ley ; y de tiempo en tiempo se publicará una relacion y cuenta de los dineros recibidos y gastados.

No se concederá ningun título de nobleza en los Estados Unidos; y ninguna persona que tenga algun empleo lucrativo ó de confianza bajo la autoridad de ellos, aceptará ningun presente, emolumento, empleo ó título de cualquier clase que sea, de ningun rey, príncipe ó estado extranjero.

Seccion 10. Ningun estado entrará en ningun tratado, alianza ó confederacion; ni concederá patentes de corso ó represalia; ni acuñará moneda; ni emitirá vales de crédito; ni hará oferta legal para los pagos otra cosa que moneda de oro y plata; ni pasará leyes en que se condene como por sentencia (*attainder*), ni leyes *ex post facto*, ni que invaliden la obligacion de los contratos; ni concederá títulos de nobleza.

Ningun estado establecerá impuestos ó derechos algunos sobre importaciones ó exportaciones, sin consentimiento del Congreso, excepto los que sean absolutamente necesarios para ejecutar sus leyes de inspeccion; y el producto neto de todos los derechos é impuestos, establecidos por algun estado sobre importaciones y exportaciones, serán para el uso del tesoro de los Estados Unidos; y todas las dichas leyes estarán sujetas á la revision y control del Congreso.

Ningun estado establecerá derecho alguno de tonelage, ni mantendrá tropas ó buques de guerra en tiempo de paz, ni entrará en ningun convenio ó pacto con otro estado, ó con una potencia extranjera, ó se empeñará en alguna guerra, sin consentimiento del Congreso, á menos que sea actualmente invadido, ó se halle en peligro tan inminente que no admita demora.

ARTÍCULO II.

El poder ejecutivo será investido en un presidente de los Estados Unidos de América, que durará en su empleo por el término de cuatro años, y que será elegido, junto con un

vicepresidente, por el mismo término, de la manera siguiente.

Cada estado nombrará, del modo que ordene su legislatura, un número de electores igual al número total de senadores y representantes en Congreso que á dicho estado correspondan; pero ningun senador ó persona que tenga un empleo de confianza ó lucrativo bajo los Estados Unidos será nombrado elector.

Los electores se reunirán en sus respectivos estados, y votarán, por boletas, por dos personas, una de las cuales á lo menos no sea habitante del mismo estado que ellos. Y harán una lista de todas las personas por quienes voten, y del número de votos que reuna cada una; la cual lista firmarán y certificarán, y la enviarán en pliego sellado al asiento del gobierno de los Estados Unidos, dirigido al presidente del Senado. El presidente del Senado abrirá todos los certificados, en presencia del Senado y de la Cámara de representantes, y los votos serán en seguida contados. La persona que tenga mayor número de votos será el presidente, si tal número fuese la mayoría del número total de los electores nombrados; y si hubiese mas de uno que tenga dicha mayoría, y que tenga igual número de votos, entónces la Cámara de representantes elegirá inmediatamente por escrutinio uno de ellos para presidente; y si ninguna persona tiene la mayoría, entónces elegirá de la misma manera el presidente de entre los cinco que tengan mayor número de votos en la lista. Pero al elegir el presidente se tomarán los votos por estados, teniendo un voto la representación de cada estado. El quorum para este objeto consistirá de un miembro ó miembros de los dos tercios de los estados, y la mayoría de todos los estados será necesaria para la eleccion. En todo caso, será vicepresidente la persona que, hecha la eleccion de presidente, tenga el mayor

número de votos de los electores. Pero si quedaren dos ó mas con igual número de votos, el Senado escogerá por escrutinio entre ellos el vicepresidente¹.

El Congreso puede determinar el tiempo en que han de nombrarse los electores, y el dia en que deben dar sus votos, el cual dia deberá ser el mismo en todos los Estados Unidos.

Ninguna persona que no sea ciudadano por nacimiento, ó ciudadano de los Estados Unidos al tiempo en que se adopte esta constitucion, será elegible para el empleo de presidente; ni será tampoco elegible para ese empleo ninguna persona que no haya llegado á la edad de treinta y cinco años, y que haya residido catorce años en los Estados Unidos.

En el caso de que el presidente sea removido de su empleo, ó de muerte, renuncia ó incapacidad para desempeñar los poderes y deberes de dicho empleo, entrará á desempeñarlos el vicepresidente, y el Congreso puede determinar por una ley qué empleado obrará como presidente en el caso de remocion, muerte, renuncia ó incapacidad tanto del presidente como del vicepresidente; y dicho empleado obrará como tal hasta que cese la incapacidad ó sea elegido un presidente.

El presidente recibirá en tiempos determinados una compensacion por sus servicios, que no será aumentada ni disminuida durante el período para el cual haya sido elegido; y dentro de ese período no recibirá ningun otro emolumento de los Estados Unidos; ni de ninguno de ellos.

Antes de entrar en el desempeño de su empleo, prestará el siguiente juramento ó afirmacion:

« Juro (ó afirmo) solemnemente que desempeñaré

1. Esta cláusula fué anulada por la enmienda 12ª.

fielmente el empleo de presidente de los Estados Unidos, y que conservaré, protegeré y defenderé la constitucion de los Estados Unidos del modo mejor que yo sea capaz de hacerlo. »

Seccion 2. El presidente será comandante en jefe del ejército y armada de los Estados Unidos, y de la milicia de los diversos estados, cuando sea llamada á actual servicio de los Estados Unidos; puede exigir la opinion por escrito del jefe de cada departamento ejecutivo, sobre asuntos relativos á los deberes de sus respectivos empleos; y tendrá poder para conceder suspensiones de castigo y perdones por delitos contra los Estados Unidos, excepto en los casos de sentencia por acusacion pública (*impeachment*).

Tendrá poder para hacer tratados, con acuerdo y consentimiento del Senado, con tal que para ello concurren dos tercios de los senadores presentes; y designará, y con acuerdo y consentimiento del Senado nombrará los embajadores, otros ministros públicos y cónsules, jueces de la suprema corte, y todos los demas empleados de los Estados Unidos, cuyos nombramientos no ordena esta constitucion hacer de otra manera, y los que sean establecidos por ley; pero el Congreso puede determinar por ley que el nombramiento de los empleados inferiores que crea conveniente se haga por el presidente solo, por los tribunales de justicia, ó por los jefes de departamentos.

El presidente tendrá poder para llenar las vacantes que puedan ocurrir durante el receso del Senado, concediendo comisiones que espirarán al fin de la siguiente sesion.

Seccion 3. De tiempo en tiempo dará informe al Congreso del estado de la Union, y recomendará á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes; en ocasiones extraordinarias puede convocar ambas cámaras, ó una ú otra de ellas; y en caso de desacuerdo entre ellas

respecto del tiempo de su emplazamiento, puede emplazarlas para la época que crea conveniente. Recibirá los embajadores y otros ministros públicos ; cuidará de que las leyes sean fielmente ejecutadas ; y expedirá las comisiones de todos los empleados de los Estados Unidos.

Seccion 4. El presidente, vicepresidente, y todos los empleados civiles de los Estados Unidos, serán removidos de sus empleos en virtud de acusacion pública y condenacion por traicion, cohecho, ú otros grandes crímenes ó mala conducta.

ARTÍCULO III.

Seccion 1. El poder judicial de los Estados Unidos será investido en una suprema corte, y en los tribunales inferiores que el Congreso tenga á bien ordenar y establecer de tiempo en tiempo. Los jueces, tanto de la suprema corte, como de los tribunales inferiores, conservarán sus empleos durante su buena conducta, y en tiempos determinados recibirán por sus servicios una compensacion, que no será disminuida durante su continuacion en el empleo.

Seccion 2. El poder judicial se extenderá á todos los casos en derecho y equidad que emanen de esta constitucion, las leyes de los Estados Unidos, y los tratados hechos ó que se hicieren bajo su autoridad ; á todos los casos que afecten á embajadores, otros ministros públicos y cónsules ; á todos los casos de jurisdiccion de almirantazgo y marítima, á las controversias en que sean parte los Estados Unidos ; á las controversias entre dos ó mas estados ; entre un estado y ciudadanos de otro estado ; entre ciudadanos de diferentes estados ; entre ciudadanos del mismo estado que reclamen tierras bajo concesiones de diferentes estados ; y entre un estado, ó los ciudadanos de él, y estados, ciudadanos ó súbditos extranjeros.

La corte suprema tendrá jurisdiccion original en todos los

casos que afecten á embajadores, otros ministros públicos y cónsules, y en los que sea parte un estado. En todos los demas casos ántes mencionados, la suprema corte tendrá jurisdiccion de apelacion, tanto respecto del derecho como del hecho, con las excepciones y bajo las reglas que determinare el Congreso.

El juicio de todos los delitos, excepto en el caso de acusacion pública, será por jurados ; y dicho juicio tendrá lugar en el estado en donde dichos delitos se hayan cometido ; pero cuando no se hayan cometido dentro de ningun estado, el juicio tendrá lugar en el lugar ó lugares que el Congreso haya determinado por ley.

Seccion 3. La traicion contra los Estados Unidos consistirá solamente en hacer la guerra contra ellos, ó en adherirse á sus enemigos dándoles auxilio y amparo. Ninguna persona será condenada por traicion, á menos que haya el testimonio de dos testigos sobre un mismo hecho manifiesto, ó sobre confesion de la parte en tribunal abierto.

El Congreso tendrá poder para establecer la pena en que se incurre por la traicion ; pero la mancha de traicion no producirá corrupcion de sangre ó confiscacion, excepto durante la vida de la persona estigmatizada con ella.

ARTÍCULO IV.

Seccion 1. En cada estado se dará plena fé y crédito á los actos públicos, registros y procesos judiciales de todo otro estado. Y el Congreso puede prescribir por regla general el modo de probar los actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.

Seccion 2. Los ciudadanos de cada estado tendrán derecho á todos los privilegios é inmunidades de ciudadanos en los diversos estados.

Una persona sindicada en un estado de traicion, felonía

ú otro delito, que huya de la justicia, será entregada, en virtud de demanda de la autoridad ejecutiva del estado de donde fugó, para ser puesta á disposicion del estado que tiene jurisdicción sobre el delito.

Ninguna persona sujeta á servicio ó trabajo en un estado, segun las leyes de él, que se escape á otro, quedará libre del servicio ó trabajo en consecuencia de ninguna ley ó reglamento que haya en el último, sino que será entregada á petición de la parte á quien deba el servicio ó trabajo.

Seccion 3. El Congreso puede admitir en la Union nuevos estados ; pero no se formará ó exigirá ningun nuevo estado dentro de la jurisdicción de cualquier otro estado, ni se formará ningun estado por la union de dos ó mas estados ó partes de estados, sin el consentimiento tanto de las legislaturas de los estados interesados, como del Congreso.

El Congreso tendrá poder para disponer y hacer todas las leyes y reglamentos necesarios respecto del territorio ú otra propiedad que pertenezca á los Estados Unidos ; y nada de lo dispuesto en esta constitucion será construido en perjuicio de cualesquiera derechos que reclamen los Estados Unidos ó cualquier estado particular.

Seccion 4. Los Estados Unidos garantizarán á cada estado una forma republicana de gobierno, y protegerán á cada uno de ellos contra invasión, y contra violencia interior, cuando así lo solicite la legislatura, ó el ejecutivo (cuando la legislatura no pueda reunirse).

ARTÍCULO V.

El Congreso podrá proponer enmiendas de esta constitucion, siempre que los dos tercios de ambas cámaras las juzguen necesarias ; ó si las legislaturas de dos tercios de los

estados lo solicitaren, convocará una convencion para proponer enmiendas, las cuales en uno ú otro caso, serán válidas para todos intentos y fines, como parte de esta constitucion, cuando sean ratificadas por las legislaturas de tres cuartas partes de los estados, ó por convenciones en tres cuartas partes de ellos, segun que el Congreso proponga uno ú otro modo de ratificacion; con tal que ninguna enmienda que se haga ántes del año 1808, afecte en manera alguna lo dispuesto en la primera y cuarta cláusulas de la seccion novena del artículo primero; y que ningun estado sea privado de su voto igual en el senado, sin su consentimiento.

ARTÍCULO VI.

Todas las deudas y obligaciones contraidas ántes de la adopcion de esta constitucion, serán tan válidas contra los Estados bajo de ella, como bajo la Confederacion.

Esta constitucion, y las leyes de los Estados Unidos que se hagan en conformidad de ella, y todos los tratados hechos, ó que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del pais; y los jueces se arreglarán á ellas en todo estado, no obstante cualquier cosa en contrario en la constitucion ó leyes de cualquier estado.

Los senadores y representantes ántes mencionados, y los miembros de las diversas legislaturas de estado, y todos los empleados ejecutivos y judiciares, tanto de los Estados Unidos como de los diversos estados, se obligarán por juramento ó afirmacion á sostener esta constitucion; pero no se exigirá ninguna profesion de fé religiosa como calificacion para ningun empleo ó encargo público bajo los Estados Unidos.

ARTÍCULO VII.

La ratificacion de las convenciones de nueve estados será

suficiente para establecer esta constitucion entre los estados que la ratifiquen.

Hecha en convencion, por el consentimiento unánime de los estados presentes, el 17 de Setiembre del año de nuestro Señor 1787, y duodécimo de la independencia de los Estados Unidos de América. En testimonio de lo cual hemos suscrito aqui nuestros nombres.

Jorge WASHINGTON,

Presidente y diputado por Virginia.

(Siguen los nombres de los firmantes por los diversos estados.)

Artículos adicionales y reformatorios de la constitucion de los Estados Unidos de América, propuestos por el Congreso, y ratificados por las legislaturas de los diversos estados, en conformidad á lo dispuesto en el artículo quinto de la constitucion original.

ARTÍCULO I.

El Congreso no hará ley ninguna respecto al establecimiento de una religion, ó prohibiendo el ejercicio de ella; ni para restringir la libertad de la palabra ó de la prensa, ó el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente, y pedir al gobierno la reparacion de agravios.

ARTÍCULO II.

Siendo necesaria una milicia bien arreglada para la seguridad de un estado libre, no se infringirá el derecho del pueblo para tener y llevar armas.

ARTÍCULO III.

No se acuartelará ningun soldado en ninguna casa, en tiempo de paz, sin consentimiento de su dueño; ni en tiempo de guerra sino en la manera prescrita por la ley.

ARTÍCULO IV.

No se violará el derecho del pueblo á que sus miembros gocen de seguridad en sus personas, casas, papeles y efectos contra registros y embargos desrazonables; y no se expedirán órdenes ningunas, á este respecto, sino en virtud de causa probable, apoyadas por juramento ó afirmacion, y que describan particularmente el lugar que haya de registrarse y la persona que deba ser aprendida ó cosas que deban ser embargadas.

ARTÍCULO V.

Nadie será obligado á responder por ningun crimen capital ó infame de otra manera, sino en virtud de acusacion ó querrela de un gran jurado, excepto en casos que ocurran en las fuerzas de tierra y de mar, ó en la milicia, cuando se halle en actual servicio en tiempo de guerra ó de peligro público; ni será ninguna persona obligada á poner en peligro vida ó miembro dos veces por el mismo delito; ni será compelida á ser testigo en causa criminal contra sí mismo; ni privado de su vida, libertad, ó propiedad sin debido proceso legal; ni se tomará la propiedad privada para uso público sin justa compensacion.

ARTÍCULO VI.

En todas las causas criminales, el acusado tiene derecho á un juicio pronto y público, por un jurado imparcial del estado y distrito en donde se haya cometido el delito, el cual distrito deberá estar fijado previamente por la ley; y á que

se le informe de la naturaleza y causa de la acusacion ; á ser confrontado con los testigos producidos contra él ; á tener medios compulsivos para obtener testigos en su favor ; y á ser auxiliado por un abogado para su defensa.

ARTÍCULO VII.

En demandas en derecho comun, en que el valor en controversia exceda de veinte dolares, se conservará el derecho al juicio por jurados, y ningun hecho juzgado por un jurado será examinado nuevamente en ningun tribunal de los Estados Unidos de otra manera que segun las reglas del derecho comun (*common law*).

ARTÍCULO VIII.

No se exigirá fianza excesiva, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.

ARTÍCULO IX.

La enumeracion de ciertos derechos en la constitucion no se construirá como una denegacion ó desmejora de otros retenidos por el pueblo.

ARTÍCULO X.

Los poderes no delegados á los Estados Unidos por esta constitucion, ni prohibidos por ella á los estados, quedan reservados á los estados ó al pueblo respectivamente.

ARTÍCULO XI.

No se interpretará que el poder judicial de los Estados Unidos se extiende á ningun pleito en derecho y equidad, empezado y proseguido contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro estado, ó por ciudadanos ó súbditos de algun estado extranjero.

ARTÍCULO XII.

Los electores se reunirán en sus respectivos estados, y

votarán, por boletas, para presidente y vicepresidente, uno de los cuales al menos no será habitante del mismo estado que los votantes; nombrarán en sus boletas la persona por quien votan para presidente, y en boleta distinta la persona por quien votan para vicepresidente; y harán listas distintas de todas las personas por quienes votan para presidente, y de todas las personas por quienes votan para vicepresidente, y del número de votos para cada uno de estos puestos, la cual lista firmarán y certificarán y transmitirán en pliego sellado al asiento del gobierno, dirigida al presidente del Senado. El presidente del senado abrirá todos los pliegos certificados, en presencia del Senado y de la Cámara de representantes, y se contarán entónces los votos. La persona que tenga el mayor número de votos será presidente, si tal número fuese la mayoría de todos los electores nombrados; y si ninguna persona tuviere tal mayoría, entónces la Cámara de representantes escogerá inmediatamente, por escrutinio, el presidente de entre las personas no excedentes de tres que tengan mayor número de votos en la lista de aquellas por quienes se ha votado para presidente. Pero, para escoger el presidente, los votos se tomarán por estados, teniendo cada estado un voto; el quorum para este objeto consistirá de un miembro ó miembros de dos tercios de los estados, y para que haya eleccion será necesario que á favor del elegido concurra la mayoría de todos los estados. Y si ántes del cuatro de marzo siguiente, la Cámara de representantes no eligiese presidente en virtud del derecho que se le concede, entónces el vicepresidente obrará como presidente, como en el caso de muerte ú otra incapacidad constitucional del presidente. La persona que tenga el número mayor de votos para vicepresidente será vicepresidente, si tal número fuese la mayoría de los electores nombrados; y si ninguna persona tuviese la mayoría, entónces el Senado elegirá el

vicepresidente de entre los dos que tengan el mayor número de votos en la lista; el quorum para este objeto consistirá de dos tercios del número total de senadores, y para la elección será necesaria una mayoría del número total de los estados. Pero ninguna persona que sea inelegible para presidente podrá ser elegible para vicepresidente de los Estados Unidos.

ARTÍCULO XIII.

1. La esclavitud ó servicio involuntario no existirá en los Estados Unidos, ni en ningun lugar sujeto á su jurisdicción, excepto por crimen de que la parte culpable haya sido convencida legalmente.

2. El Congreso tendrá poder para hacer efectivo este artículo por medio de leyes apropiadas.

ARTÍCULO XIV.

Los representantes serán distribuidos entre los diversos estados segun su respectiva poblacion, contando en cada estado todas las personas que haya en él, con excepcion de los indios que no paguen impuestos. Pero cuando el derecho á votar en alguna elección (sea para electores de presidente ó vicepresidente de los Estados Unidos, sea para representantes en Congreso, el ejecutivo y empleados judiciales de un estado ó miembros de su legislatura), se niegue á cualquiera de los habitantes de dicho estado que tenga veinte y un años de edad, y sean ciudadanos de los Estados Unidos, ó se les restrinja de algun modo el voto, excepto por participacion en rebelion ú otro delito, la base de representacion será reducida en ese estado en la proporcion en que el número de tales ciudadanos varones se halle con los ciudadanos varones de 21 años de edad en dicho estado.

ARTÍCULO XV.

Section 1. Ni los Estados Unidos ni ninguno de los esta-

dos negarán ni limitarán á ningun ciudadano de los Estados Unidos su derecho á votar, por razon de su raza, color, ó previa condicion de esclavo.

Seccion 2. El Congreso tendrá poder para compeler al cumplimiento de este artículo por medio de leyes adecuadas al efecto.

APÉNDICE XI.

CONSTITUCION FRANCESA, ADOPTADA Y PROCLAMADA EL
24 DE JUNIO DE 1793.

Declaraciones de los derechos del hombre y de los ciudadanos.

El pueblo frances, convencido de que el olvido y desprecio de los derechos naturales del hombre, son las solas causas de las calamidades del mundo, ha resuelto exponer estos sagrados é inenagenables derechos en una declaracion solemne, para que los ciudadanos, comparando siempre los actos del gobierno con toda la union social, no sufran que la tiranía los oprima y deshonne; para que el pueblo tenga siempre á su vista las columnas fundamentales de su libertad y bienestar, y las autoridades la norma de sus deberes, y el legislador el objeto de su problema.

Hace en consecuencia, en presencia del Ser supremo, la siguiente declaracion de los derechos del hombre y de los ciudadanos :

1. El objeto de la sociedad es el bien ó felicidad general. El gobierno es instituido para asegurar al hombre el uso libre de sus derechos naturales é inenagenables.

2. Estos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad.

3. Todos los hombres son iguales por naturaleza y ante la ley.

4. La ley es la proclamacion libre y solemne de la voluntad general; es la misma para todos, sea protectora ó penal; solo puede ordenar lo que es justo y benéfico para la sociedad, y prohibir solamente lo que es perjudicial á la misma.

5. Todos los ciudadanos son igualmente admisibles en los empleos públicos. Las virtudes y los talentos son las solas consideraciones que guian á las naciones libres en sus elecciones.

6. La libertad es la facultad que tiene el hombre de hacer todo lo que no interviene en los derechos de otro; su base es la naturaleza, su norma la justicia; su proteccion la ley; su límite moral la máxima: « No hagais á los demas lo que no deseais que se os hiciese á vosotros mismos. »

7. No puede prohibirse el derecho de comunicar los pensamientos y opiniones, ya sea por la prensa ó de otra manera; ni el derecho de reunirse pacíficamente; ni el libre ejercicio de la religion.

La necesidad de vindicar públicamente estos derechos, presupone la existencia actual del despotismo, ó el reciente recuerdo del mismo.

8. La seguridad reposa sobre la proteccion que la sociedad da á cada uno de sus miembros, para la conservacion de su persona, de sus derechos y de su propiedad.

9. La ley debe proteger la libertad general é individual contra la opresion de los que gobiernan.

10. Nadie puede ser acusado, arrestado, ó mantenido en prision sino en los casos especificados por la ley, y segun las formas que ella prescriba; todo ciudadano que es citado

para ante un tribunal ó arrestado en virtud de una ley, debe obedecer inmediatamente; el rehusarlo prueba que es culpable.

11. Toda órden contra una persona en casos no especificados por la ley, es arbitraria y tiránica; la persona contra quien haya de ejecutarse tal órden por la fuerza tiene derecho á resistir á ella por la fuerza.

12. Los que hacen, ayudan, ejecutan ó hacen ejecutar tales actos arbitrarios, son culpables, y deben ser castigados.

13. Puesto que todo hombre se reputa inocente mientras no se le pruebe que es criminal, si su causa exigiere necesariamente arresto, es estrictamente prohibida toda severidad que no sea indispensable para la comparecencia de su persona.

14. Solamente pueden ser castigados los que hayan sido citados y oídos legalmente, y esto únicamente en virtud de ley promulgada ántes de la perpetracion del delito. La ley que castigase trasgresiones anteriores á su publicacion seria tiránica; y seria un crimen dar fuerza retroactiva á las leyes.

15. La ley solamente ordenará las penas que sean absolutamente necesarias; y ellas serán proporcionadas al delito, y benéficas á la sociedad.

16. El derecho de propiedad es aquel por el cual todo ciudadano puede gozar de sus bienes y su renta, de los frutos de su trabajo y de su industria, y disponer de ellos á su arbitrio.

17. Ninguna clase de ocupacion, empleo y oficio puede ser prohibida á los ciudadanos.

18. Cada uno puede disponer á su arbitrio de su tiempo y servicios; pero no puede venderse á sí mismo, ni ser vendido. Su persona es propiedad inenagenable. La ley no

reconoce el estado de servidumbre; entre el que trabaja y el que lo emplea solamente puede existir un convenio por servicios que hayan de prestarse y la compensacion que por ellos haya de darse.

19. Nadie puede ser privado de la menor porcion de su propiedad sin su propio consentimiento, á menos que así lo exija una necesidad general y legalmente especificada, y en ese caso solamente con condicion de una justa compensacion fijada previamente.

20. No se establecerá impuesto alguno sino para el beneficio comun. Todos los ciudadanos tienen derecho á tener voto en el establecimiento de los impuestos, á velar sobre la aplicacion de ellos, y á que se les dé cuenta de su inversion.

21. El mantenimiento público de los pobres es una obligacion sagrada. La sociedad se encarga de mantener á los ciudadanos necesitados, ya sea proporcionándoles trabajos ya dando la subsistencia á los que son inhábiles para trabajar.

22. La instruccion es una necesidad para todos. La sociedad debe fomentar con todo su poder el progreso del bien público, y reglar la instruccion segun las necesidades de los ciudadanos.

23. La seguridad social reposa sobre la actividad de todos para garantir á cada uno el goce y conservacion de sus derechos. Esta garantía se basa sobre la soberanía del pueblo.

24. Ella no puede existir si no se hallan definitivamente especificados por la ley las límites de la administracion pública, y si la responsabilidad de todos los empleados públicos no está asegurada.

25. La soberanía reside en el pueblo. Es una é indivisible, imprescriptible é inenagenable.

26. Ninguna fraccion del pueblo puede ejercer todo el poder del pueblo; pero toda seccion reunida del pueblo soberano tiene el derecho de expresar su voluntad con perfecta libertad.

27. Todo individuo que asuma la soberania deberá ser al momento condenado á muerte por los hombres libres.

28. El pueblo tiene derecho de revisar, reformar y alterar su constitucion. Una generacion no puede someter á sus leyes á las generaciones que le sucedan.

29. Todo ciudadano tiene derecho de tomar parte en la legislacion, y de nombrar sus representantes ó agentes.

30. Las funciones públicas son por su naturaleza temporales; ellas no pueden ser consideradas como distinciones, ni como recompensas, sino como obligaciones.

31. Los delitos de los representantes del pueblo y de sus agentes no deben quedar impunes. Nadie tiene derecho para mantenerse mas inviolable que los demas ciudadanos.

32. No podrá prohibirse, abolirse ni limitarse el derecho de presentar peticiones á las autoridades públicas.

33. La resistencia á la opresion se deduce de los demas derechos del hombre.

34. Se oprime á toda la sociedad si uno solo de sus miembros es oprimido. Existe la opresion de cada miembro singularmente cuando toda la sociedad es oprimida.

35. Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurreccion de este y de toda parte de él es el mas sagrado de los derechos y el mas elevado de los deberes.

Firmado : Collot d'Herbois, Presidente.

Durand Maillane, Ducos, Meaulle,
Cárlos de la Croix, Gossuin, P. A. Laloy,

Secretarios.

CONSTITUCION

DEL 24 DE JUNIO DE 1793.

DE LA REPUBLICA.

1. La República francesa es una é indivisible.

DE LA DIVISION DEL PUEBLO.

2. El pueblo frances, para ejercer su soberanía, se divide en asambleas primarias segun cantones.

3. Para objetos de administracion y de justicia, se divide en departamentos, distritos y municipalidades.

DEL DERECHO DE CIUDADANÍA.

4. Todo hombre nacido y que viva en Francia, de veinte y un años de edad, y todo extranjero, que haya llegado á la misma edad, y haya estado domiciliado en Francia un año, y viva de su trabajo ;

O que ha adquirido propiedad ;

O que se haya casado con muger francesa ;

O que haya adoptado un niño ;

O que sostenga á un anciano ;

y finalmente todo extranjero que el cuerpo legislativo haya declarado benemérito de la raza humana, son admitidos al ejercicio de los derechos de ciudadano frances.

5. El ejercicio de los derechos de ciudadano se pierde :

Por naturalizarse en pais extranjero ;

Por aceptar empleos de estado, ó favores que no procedan de un gobierno democrático ;

Por haber sido condenado á pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion.

6. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende :

Por hallarse en estado de acusacion ;

Por sentencia en rebeldía, mientras dicha sentencia no se rescinda.

DEL GOBIERNO DEL PUEBLO.

7. El pueblo soberano comprende á todos los ciudadanos franceses.

8. Elige sus diputados directamente.

9. Delega á electores la eleccion de administradores, jueces públicos civiles, jueces criminales, y jueces de casacion.

10. Delibera sobre las leyes.

DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS.

11. Las asambleas primarias se forman de los ciudadanos que han residido seis meses en un canton.

12. Consisten de no menos de 200 ciudadanos ni mas de 600 reunidos con el fin de votar.

13. Quedan organizadas luego que se ha nombrado un presidente, un secretario, y colectores de votos.

14. Ejercen su policia propia.

15. Nadie puede presentarse en ellas con armas.

16. Las elecciones se hacen por voto secreto ó en alta voz, al arbitrio del elector.

17. En ningun caso puede una reunion primaria prescribir mas que un modo de votar.

18. Los colectores de votos anotan los de los ciudadanos que no saben escribir, y que sin embargo prefieren votar secretamente.

19. Los votos sobre las leyes se dan por Sí y por No.

20. Las elecciones de las asambleas primarias se publican de la manera siguiente :

33. Procede á ellas cualquiera que sea el número de ciudadanos que haya presentes, que tengan derecho á votar.

34. A petición de un quinto de los ciudadanos elegibles, se tendrán asambleas primarias extraordinarias.

35. En este caso, la reunion será convocada por la autoridad municipal del lugar usual de la asamblea.

36. Estas reuniones extraordinarias no pueden ocuparse en negocios sin que haya presentes al menos la mitad de los votantes calificados.

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES.

37. Los ciudadanos reunidos en asambleas primarias nombran un elector por cada 200 ciudadanos (estén ó no presentes); dos por un número de 301 á 400; tres por un número de 501 á 600.

38. La reunion para elegir, y el modo de hacer las elecciones, son los mismos que en las asambleas primarias.

DEL CUERPO LEGISLATIVO.

39. El cuerpo legislativo es uno, indivisible y continuo.

40. Su sesion dura un año.

41. Se reúne el 1º de julio.

42. La asamblea nacional no puede organizarse á menos que estén presentes la mitad y uno mas de los diputados.

43. En ningun tiempo puede hacerse responsables á los diputados, ni acusárseles ni condenárseles á causa de las opiniones que emitan en el cuerpo legislativo.

44. En casos criminales pueden ser arrestados in flagrante delicto: pero la orden para que se les mantenga en prision no puede ser expedida sino por el cuerpo legislativo.

MODO DE PROCEDER DEL CUERPO LEGISLATIVO.

45. Las sesiones de la asamblea nacional serán públicas.
46. Los debates en sus sesiones se publicarán por la prensa.
47. No podrá deliberar con menos de 200 miembros.
48. No puede rehusar á los miembros la palabra en el órden en que la pidan.
49. Decide por la mayoría de los que se hallan presentes.
50. Cincuenta miembros tienen derecho para pedir que la votacion sea nominal.
51. Tiene el derecho de censurar la conducta de sus miembros en su seno.
52. Ejerce la policía del lugar de sus sesiones y dentro de toda la extension de sus cercanías.

DE LAS FUNCIONES DEL CUERPO LEGISLATIVO.

53. El cuerpo legislativo propone leyes y da decretos.
54. Se entiende por el nombre general de ley todas las disposiciones que convienen :
- A la legislacion civil y penal ;
 - A la administracion general de las rentas y los gastos generales de la República ;
 - A los dominios nacionales ;
 - A la inscripcion, ley, tipo y nombre de la moneda ;
 - A la declaracion de guerra ;
 - A toda nueva division del territorio ;
 - A la instruccion pública ;
 - A demostraciones públicas de honor á la memoria de los grandes hombres.
55. Se entiende por el nombre particular de decretos aquellas disposiciones del cuerpo legislativo concernientes :

Al establecimiento anual de las fuerzas terrestres y navales ;

A permitir ó rehusar el paso de tropas extranjeras por territorio frances ;

A admitir buques extranjeros de guerra en los puertos de la República ;

A las medidas de paz y seguridad comun ;

A la distribucion de socorros anuales y momentáneos y de los trabajos públicos ;

A órdenes para acuñar moneda de toda descripcion ;

A los gastos extraordinarios imprevistos ;

A las órdenes locales y particulares para una administracion, una comun, y cualquier clase de obras públicas ;

A la defensa del territorio ;

A la ratificacion de tratados ;

Al nombramiento y remocion del comandante en jefe del ejército ;

A llevar á efecto la responsabilidad de los miembros del consejo ejecutivo, y de los empleados públicos ;

A la acusacion de conspiraciones descubiertas contra la seguridad comun de la República ;

A toda alteracion en la division del territorio frances ;

A las recompensas nacionales.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

56. A la introduccion de un proyecto de ley debe preceder noticia de él.

57. El debate sobre él no podrá empezar sino despues de quince dias de dada la noticia, y la ley puede ser aceptada temporalmente.

58. La ley propuesta se imprimirá y enviará á todas las comunas de la República con la nota de : *Ley propuesta.*

59. Si dentro de cuarenta dias despues de enviada la ley,

una décima parte de las asambleas primarias de la mayoría absoluta de los departamentos, legalmente reunidas por los departamentos, no hubiere protestado, el proyecto es aceptado y viene á ser ley.

60. Si se protestare, el cuerpo legislativo convocará las asambleas primarias.

DEL ENCABEZAMIENTO DE LAS LEYES Y DECRETOS.

61. Las leyes, decretos, sentencias y todos los actos públicos, serán encabezados de este modo :

« En nombre del pueblo frances, el año de la República francesa. »

DEL PODER EJECUTIVO.

62. Habrá un consejo ejecutivo, compuesto de veinte y cuatro miembros.

63. La asamblea electoral de cada departamento nombrará un candidato. De esta lista general escoge el cuerpo legislativo los miembros del consejo ejecutivo.

64. Será renovado en los últimos meses de la mitad de cada sesion de la legislatura.

65. El consejo ejecutivo tiene el manejo y supervigilancia de la administracion general. Su accion está limitada á la ejecucion de las leyes y decretos del cuerpo legislativo.

66. Nombra, pero no de entre sus miembros, los mas altos agentes de la administracion general de la República.

67. El cuerpo legislativo determina el número de estos agentes y sus atribuciones.

68. Estos agentes no forman consejo. Están separados uno de otro, y no tienen relacion entre ellos. No ejercen poder personal.

69. El consejo ejecutivo nombra, pero no de entre sus miembros, los agentes de la República en el exterior.

70. Negocia los tratados.

71. Los miembros del consejo ejecutivo son acusados por el cuerpo legislativo en caso de violacion de sus deberes.

72. El consejo ejecutivo es responsable por la no ejecucion de las leyes y decretos, y por los abusos de que no da noticia.

73. Destituye y sustituye libremente á los agentes.

74. Tiene obligacion de informar, si fuere posible, á las autoridades judiciales respecto de ellos.

DE LAS RELACIONES MUTUAS ENTRE EL CONSEJO EJECUTIVO
Y EL CUERPO LEGISLATIVO.

75. El consejo ejecutivo tendrá su residencia cerca del cuerpo legislativo. Será admitido en él, y tendrá asiento especial en el lugar de la sesion.

76. Será oido siempre que tenga que dar cuenta.

77. El cuerpo legislativo lo llamará á su seno, en todo ó en parte, cuando lo juzgue necesario.

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y LAS MUNICIPALIDADES.

78. En cada comun de la república habrá una autoridad municipal; y en cada distrito una administracion intermedia; y una administracion central en cada departamento.

79. Los empleados municipales son elegidos por las asambleas de la comun.

80. Los administradores son elegidos por las asambleas electorales de los departamentos y del distrito.

81. Las municipalidades y las autoridades administrativas se renovarán por mitad anualmente.

82. Las autoridades administrativas y los empleados municipales no tienen carácter representativo. No pueden limitar en ningun caso las relaciones del cuerpo legislativo ni la ejecucion de ellas.

83. El cuerpo legislativo determina las atribuciones de

los empleados municipales y de las autoridades administrativas, las reglas relativas á su subordinacion, y las penas á que pueden estar sujetos.

84. Las sesiones de las municipalidades y de las autoridades administrativas deben ser públicas.

DE LA JUSTICIA CIVIL.

85. El código civil y el penal son los mismos para toda la república.

86. No debe usurparse de ningun modo el derecho de los ciudadanos á que sus disputas sean decididas por árbitros de su propia eleccion.

87. La decision de estos árbitros es final, á menos que las partes se hayan reservado el derecho de protestar.

88. Habrá jueces de paz elegidos por los ciudadanos determinados por ley.

89. Conciliarán y juzgarán sin cobrar derechos.

90. Su número y la extension de sus poderes serán determinados por el cuerpo legislativo.

91. Habrá jueces públicos de arbitrage, que serán elegidos por las asambleas electorales.

92. El cuerpo legislativo fijará su número y sus distritos.

93. Decidirán sobre materias controvertidas que no han llegado á una decision final por árbitros privados ó por los jueces de paz.

94. Deliberarán públicamente.

Votarán en alta voz.

Decidirán en último recurso sobre alegatos verbales, ó sobre una simple peticion, sin formas legales y sin costas.

Expondrán las razones de sus decisiones.

95. Los jueces de paz y los árbitros públicos son elegidos anualmente.

DE LA JUSTICIA CRIMINAL.

96. En casos criminales, ningun ciudadano puede ser sometido á juicio sino en virtud de querrela hallada fundada por un jurado, ó por el cuerpo legislativo.

Los acusados tendrán abogados, escogidos por ellos mismos, ó nombrados oficialmente.

Los procedimientos serán públicos.

Un jurado decidirá sobre el estado de los hechos y sobre la intencion.

La pena se ejecutará por una autoridad criminal.

97. Los jueces criminales son elegidos anualmente por las asambleas electorales.

DE LA CORTE DE CASACION.

98. Habrá una corte de casacion para toda la república.

99. Esta corte no conoce del estado de los hechos.

Ella decide sobre violaciones de las materias de forma, y sobre trasgresiones expresadas por la ley.

100. Los miembros de esta corte son nombrados anualmente por las asambleas electorales.

DE LAS CONTRIBUCIONES GENERALES.

101. Ningun ciudadano está exento de la honrosa obligacion de contribuir para los gastos públicos.

DE LA TESORERÍA NACIONAL.

102. La tesoreria nacional es el punto céntrico de las rentas y gastos de la república.

103. Es manejada por contadores públicos, que elegirá el cuerpo legislativo.

104. Estos agentes son inspeccionados por empleados de cuentas elegidos por el cuerpo legislativo, los cuales no podrán ser tomados de su seno : estos son responsables

por los abusos de que no den noticia legal á los tribunales.

DEL RENDIMIENTO DE CUENTAS.

405. Las cuentas de los agentes de la tesorería nacional, y las de los administradores de los caudales públicos, se toman anualmente por comisionados responsables nombrados por el consejo ejecutivo.

406. Las personas nombradas para revisar las cuentas están bajo la supervigilancia de comisionados elegidos por el cuerpo legislativo, que no sean de su seno; y son responsables por los fraudes ó errores de cuentas de que no den noticia.

El cuerpo legislativo conserva las cuentas.

DE LAS FUERZAS MILITARES DE LA REPUBLICA.

407. La fuerza militar general de la república consiste de todo el pueblo.

408. La república sostiene, en tiempo de paz, una fuerza pagada de mar y tierra.

409. Todos los franceses son soldados; todos serán ejercitados en el uso de las armas.

410. No hay generalísimo.

411. La distincion de grado, las insignias militares de distincion y subordinacion, solo existen en el servicio, y durante él.

412. Se usa de la fuerza militar para la conservacion del órden y de la paz en el interior; ella puede solamente obrar á requisicion por escrito de las autoridades constituidas.

413. La fuerza militar general contra enemigos extranjeros, está bajo el mando del consejo ejecutivo.

414. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

DE LA CONVENCION NACIONAL.

415. Si la décima parte de las asambleas primarias, regularmente formadas de la mayoría absoluta de los departamentos, pidiere que la constitucion sea revisada, ó que sean alterados algunos de sus artículos, el cuerpo legislativo tiene obligacion de convocar todas las asambleas primarias de la república, á fin de averiguar si debe convocarse una convencion nacional.

416. La convencion nacional se forma de la misma manera que las legislaturas, y reúne en sí misma el mas alto poder.

417. Se ocupa, en cuanto concierne á la constitucion, solamente en aquellos objetos que motivaron su reunion.

DE LAS RELACIONES DE LA REPUBLICA FRANCESA CON LAS NACIONES
EXTRANGERAS.

418. La nacion francesa es amiga y aliada natural de las naciones libres.

419. Ella no interviene en los negocios de gobierno de las demas naciones, ni sufre intervencion de las demas naciones en los suyos propios.

420. Sirve como un lugar de asilo á todos los que por causa de la libertad son desterrados de su pais natal. Ella rehusa entregar estos á los tiranos.

421. No hace la paz con ningun enemigo que tenga posesion de su territorio.

DE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS.

422. La constitucion garante á todos los franceses la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de la religion, la instruccion general, los socorros públicos, la absoluta libertad de la prensa,

el derecho de peticion, el derecho de celebrar asambleas populares, y el goce de todos los derechos del hombre.

123. La república francesa respeta la lealtad, el valor, la edad, el amor filial, la desgracia. Pone la constitucion bajo la salvaguardia de todas las virtudes.

124. La declaracion de los derechos del hombre y la constitucion serán grabadas en planchas, que se colocarán en el seno del cuerpo legislativo y en los lugares públicos.

*Firmado : Collot d'Herbois, presidente ;
Durand Maillane, Ducos, Meaulle,
Cárlos de la Croix, Gossuin, P. A. Laloy,
secretarios.*

APÉNDICE XII.

CARTA FRANCESA DE 8 DE AGOSTO DE 1830.

(Esta carta es en sustancia la carta de Luis XVIII, con los cambios que las cámaras adoptaron en favor de la libertad. Los artículos nuevos, ó reformas de los antiguos, van impresos en bastardilla, y en notas los antiguos ó suprimidos, de manera que este escrito presenta ambos textos.)

Todo el preámbulo de la antigua carta fué suprimido, como que contenia el principio de la concesion y otorgamiento, incompatible con el reconocimiento de la soberanía nacional.

El siguiente es el preámbulo puesto en su lugar :

Declaracion de la Cámara de diputados.

La Cámara de diputados, teniendo en consideracion la imperiosa necesidad resultante de los acontecimientos del 26, 27, 28 y 29 de julio, y de los dias siguientes ; y de la situacion en que se ha colocado á la Francia en consecuencia de la violacion de la carta constitucional :

Considerando, ademas, que en virtud de esta violacion, y de la resistencia heróica de los ciudadanos de Paris, Su Magestad Cárlos X, su alteza real, el delfin Luis Antonio,

y todos los miembros de la rama primogénita de la casa real se ausentan en este momento del territorio frances,

Declara que el trono se halla vacante *de facto* y *de jure*, y que es necesario llenarlo.

La cámara de diputados declara, en segundo lugar, que de acuerdo con el deseo y por el interes del pueblo frances, queda suprimido el preámbulo de la carta constitucional, como ofensivo de la dignidad nacional, aparentando conceder á los franceses derechos que les pertenecen esencialmente; y que los siguientes artículos de la misma carta deben ser suprimidos ó modificados de la manera siguiente:

Luis Felipe, rey de los Franceses, á todos los que las presentes vieren, salud:

Hemos ordenado y ordenamos, que la carta constitucional de 1814 se publique de nuevo, de la manera como ha sido reformada por las dos cámaras el 7 de agosto, y adoptada por Nos el 9, en los términos siguientes:

DERECHO PUBLICO DE LOS FRANCESES.

Art. 1. Los franceses son iguales ante la ley, cualesquiera que sean sus títulos ó su rango.

Art. 2. Ellos contribuyen en proporcion á sus fortunas para los gastos del estado.

Art. 3. Son admisibles igualmente en los empleos civiles y militares.

Art. 4. Su libertad individual es igualmente garantida. Ninguna persona puede ser procesada ó arrestada, sino en los casos determinados por la ley, y en la forma que ella prescribe.

Art. 5. Cada uno puede profesar su religion con igual libertad, y recibirá la misma proteccion para su culto religioso.

Art. 6. *Los ministros de la religion católica, apostólica, romana, que profesa la mayoría de los franceses, y los de otros cultos cristianos, recibirán estipendios del tesoro público* ¹.

Art. 7. Los franceses tienen el derecho de publicar y hacer imprimir sus opiniones, con tal que se conformen á las leyes.

La censura no podrá ser nunca restablecida ².

Art. 8. Toda propiedad es inviolable, sin excepcion de la llamada *nacional*, no haciendo la ley diferencia ninguna entre ellas.

Art. 9. El estado puede exigir el sacrificio de la propiedad por el bien público, legalmente justificado, pero previa indemnizacion.

Art. 10. Queda prohibido todo exámen de las opiniones y votos emitidos ántes de la restauracion, y se ordena el mismo olvido tanto á los tribunales como á los ciudadanos.

Art. 11. Queda abolida la conscripcion. La ley determinará el método de recrutar el ejército de tierra y de mar.

Forma del gobierno del rey.

Art. 12. La persona del rey es inviolable y sagrada. Sus ministros son responsables. Solo al rey pertenece el poder ejecutivo.

Art. 13. El rey es el jefe supremo del estado; manda las

1. Este art. sustituye á los 6º y 7º de la antigua carta, que dicen así:

6. La religion católica, apostólica, romana, es sin embargo la religion del estado.

7. Solamente reciben estipendios del tesoro público los ministros de la religion católica, apostólica, romana, y los de las demas confesiones cristianas.

2. Art. 8 de la antigua carta :

Los franceses tienen el derecho de publicar, y de hacer publicar sus opiniones, conformándose á las leyes, que deberán impedir el abuso de esta libertad.

fuerzas de mar y tierra; declara la guerra; hace los tratados de paz, alianza y comercio; nombra para todos los empleos en la administracion pública; y hace todos los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes, *sin tener nunca ni el poder de suspender las leyes, ni el de dispensar su ejecucion.*

Sin embargo, no podrán admitirse tropas extranjeras al servicio del estado sin una ley expresa ¹.

Art. 14. El poder legislativo será ejercido colectivamente por el rey, la cámara de los pares y la cámara de diputados ².

Art. 15. *La proposicion de las leyes corresponde al rey, á la cámara de los pares y á la cámara de diputados.*

Sin embargo, todas las leyes sobre impuestos deben ser votados primero por la cámara de diputados ³.

Art. 16 Toda ley es discutida libremente, y votada por la mayoría de las dos cámaras.

Art. 17. *Si una ley propuesta fuese rechazada por alguno de los tres poderes, no puede proponerse de nuevo en la misma sesion* ⁴.

1. Art. 14 de la antigua carta :

El rey es jefe supremo del estado, manda las fuerzas de tierra y de mar, declara la guerra, hace tratados de paz, alianza y comercio, nombra para todos los empleos en la administracion pública, y hace los reglamentos y órdenes necesarios para la ejecucion de las leyes y la salud del estado.

2. En el art. 15 de la antigua carta habia : *y la cámara de diputados de los departamentos.* Estas palabras fueron suprimidas.

3. El art. 15 está en lugar de los 16 y 17 de la antigua, que decian :

Art. 16. El rey propone la ley.

Art. 17. La proposicion de una ley se hace, al arbitrio del rey, á la cámara de los pares ó á la cámara de diputados, escepto la de las leyes de impuestos, que debe dirigirse á la cámara de diputados.

4. El artículo 17 sustituye á los 19, 20 y 21, suprimidos como inútiles, despues de las disposiciones precedentes. Decian así :

Art. 19. Las cámaras tienen derecho de pedir al rey que proponga una

Art. 18. Solamente el rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 19. La lista civil será fijada para toda la duracion del reinado por la primera legislatura despues de la accesion del rey.

De la Cámara de los pares.

Art. 20. La cámara de los pares es una porcion esencial del poder legislativo.

Art. 21. Es convocada por el rey al mismo tiempo que la cámara de diputados. La sesion de la una empieza y termina al mismo tiempo que la de la otra.

Art. 22. Toda reunion de la cámara de los pares que se celebre fuera del tiempo de sesion de la cámara de diputados, es ilícita y nula de pleno derecho, *salvo solamente el caso en que se reuna como corte de justicia, y entónces puede solo ejercer funciones judiciarias* ¹.

Art. 23. El nombramiento de los pares de Francia corresponde al rey. Su número es ilimitado ; puede variar sus dignidades, y nombrarlos pares vitalicios, ó hacerlos hereditarios á su arbitrio.

Art. 24. Los pares tienen entrada á la cámara á los veinte y cinco años de edad, pero no tienen voto deliberativo sino á la edad de treinta años.

Art. 25. La cámara de los pares será presidida por el

ley sobre una materia cualquiera, y de indicar lo que creen conveniente que la ley haya de contener.

Art. 20. Esta peticion debe hacerse por cada una de las cámaras, pero despues de haber sido discutida en comision secreta; no se enviará por la cámara que la hace á la otra cámara sino despues de diez diaz.

Art. 21. Si la proposicion fuere adoptada por cada una de las cámaras, se presentará al rey. Si fuere rechazada, no se podrá presentar de nuevo en la misma sesion.

1. Este artículo es el 26 de la antigua carta, aumentado con esta disposicion, que no estaba en la primera, y suprimidas las siguientes palabras : *ó que así lo ordene el rey.*

canciller, y en su ausencia por un par nombrado por el rey.

Art. 26. Los príncipes de la sangre son pares por derecho de nacimiento; tienen asiento inmediatamente después del presidente ¹.

Art. 27. *Las sesiones de la cámara de los pares son públicas como las de la cámara de diputados* ².

Art. 28. La cámara de los pares conoce de los delitos de alta traición, y de los atentados contra la seguridad del estado, que serán definidos por la ley.

Art. 29. Ningun par puede ser arrestado sino por autoridad de la cámara, ni juzgado en materia criminal sino por la misma.

De la Cámara de diputados de los departamentos.

Art. 30. La cámara de diputados se compondrá de los diputados elegidos por los colegios electorales, cuya organización será determinada por leyes ³.

Art. 31. Los diputados serán elegidos por cinco años ⁴.

Art. 32. Ningun diputado puede ser admitido en la cá-

1. Art. 30 de la antigua carta :

Los miembros de la familia real y los príncipes de la sangre, son pares por derecho de nacimiento; tienen asiento inmediatamente detrás del presidente; pero no tienen voto deliberativo antes de los veinte y cinco años.

El artículo 31 decía así :

Los príncipes no pueden tomar asiento en la cámara sino por orden del rey, expresada por un mensaje para cada sesión, bajo la pena de hacer nulo todo lo que se ha hecho en su presencia. Fué suprimido.

2. Art. 32 de la antigua carta : Todas las deliberaciones de la cámara de los pares son secretas.

3. El artículo 36 decía así :

Todo departamento tendrá el mismo número de diputados que había tenido antes. Fué suprimido.

4. Art. 37 de la antigua carta :

Los diputados serán elegidos por cinco años, y de manera que cada año se renueve un quinto de la cámara.

mara si no tiene la edad *de 30 años, y si no reúne las demás condiciones requeridas por la ley* ¹.

Art. 33. Sin embargo, si en el departamento no hubiese cincuenta personas que paguen *la suma de impuestos fijada como condicion de elegibilidad por la ley*, su número será completado por los que paguen mayor suma, inferior á la suma fijada por la ley, y estos podrán ser elegidos concurrentemente con los primeros ².

Art. 34. *Ninguna persona puede ser elector si no tiene veinte y cinco años de edad, y posee las demás condiciones que determina la ley* ³.

Art. 35. Los presidentes de los colegios electorales serán nombrados por *los electores* ⁴.

Art. 36. Deberá elegirse á lo menos la mitad de los diputados de entre las personas que tienen su domicilio político en el departamento.

Art. 37. El presidente de la cámara de diputados *es elegido por ella misma al principio de cada sesion* ⁵.

1. Art. 38 de la antigua carta :

Ningun diputado será admitido en la cámara si no tiene cuarenta años de edad, y si no paga mil francos de contribucion directa.

2. Artículo 39 de la antigua carta :

Sin embargo, si en el departamento no hubiere cincuenta personas de la edad indicada, que paguen mil francos de contribuciones directas, su número será completado con los que paguen contribucion próximamente menor de 1,000 francos, y estos pueden ser elegidos concurrentemente con los otros.

3. Art. 40. de la antigua carta :

Los electores que concurren á elegir un diputado, no pueden tener el derecho de sufragio si no pagan una contribucion directa de 300 francos, y si son menores de 30 años de edad.

4. Art. 41 de la antigua carta :

Los presidentes de los colegios electorales serán nombrados por el rey, y serán de derecho miembros del colegio.

5. Art. 43 de la antigua carta :

El presidente de la cámara de diputados es nombrado por el rey, de una lista de miembros presentada por la cámara.

Art. 38. Las sesiones de la cámara son públicas; pero la petición *de cinco* de sus miembros es bastante para que se forme en comisión secreta.

Art. 39. La cámara se divide en comisiones para discutir los proyectos que le han sido presentados de parte del rey.

Art. 40. *No puede establecerse ni imponerse contribucion alguna, si no ha sido consentida por ambas cámaras y sancionada por el rey.*

Art. 41. El impuesto sobre inmuebles no será votado sino por un año. Los impuestos indirectos pueden serlo por muchos años.

Art. 42. El rey convoca cada año ambas cámaras; las proroga, y puede disolver la de diputados; pero en este caso debe convocar una nueva dentro de tres meses.

Art. 43. Durante la sesión no puede ejercerse ningun apremio corporal contra un miembro de la cámara; ni tampoco en las seis semanas que la hayan seguido ó precedido.

Art. 44. Ningun miembro de la cámara puede durante la sesión ser procesado ni arrestado por causa criminal, salvo el caso de fragante delito, si no despues que la cámara ha dado permiso para ello.

Art. 45. Toda petición á una ú otra cámara debe hacerse y presentarse por escrito; la ley prohíbe llevar ninguna á la barra.

De los ministros.

Art. 46. Los ministros pueden ser miembros de la cámara de diputados ó de la cámara de los pares. Tienen entrada en una y en otra cámara, y deben ser oídos cuando lo piden.

Art. 47. La cámara de diputados tiene el derecho de

acusar á los ministros, y traerlos ante la cámara de los pares, lo cual solamente tiene el derecho de juzgarlos ¹.

Del orden judicial.

Art. 48. Toda justicia emana del rey; ella es administrada en su nombre por jueces que él nombra é instituye.

Art. 49. Los jueces nombrados por el rey son inamovibles.

Art. 50. Se conservan las cortes y tribunales ordinarios que actualmente existen; nada se cambiará en ellos sino en virtud de una ley.

Art. 51. Se conserva la institucion actual de los jueces de comercio.

Art. 52. Consérvase igualmente la justicia de paz. Los jueces de paz, aunque nombrados por el rey, no son inamovibles.

Art. 53. Nadie puede ser distraido de sus jueces naturales.

Art. 54. No podrá en consecuencia crearse comisiones y tribunales extraordinarios, *con cualquier título y bajo cualquiera denominacion que sea* ².

Art. 55. Los debates en materias criminales serán públicos, á menos que la publicidad sea peligrosa para el orden y las costumbres; y en ese caso el tribunal debe así declararlo por una sentencia.

Art. 56. Se conserva la institucion de los jurados. Los

1. El artículo 56 de la antigua carta, suprimido, decia así:

Ellos no pueden ser acusados sino por traicion y peculado. Leyes particulares especificarán esta clase de delitos, y determinarán como deben ser perseguidos.

2. Art. 63 de la antigua carta:

En consecuencia no puede haber comisiones y tribunales extraordinarios. Las jurisdicciones prevostales, si fuese necesario restablecerlas, no están comprendidas en esta denominacion.

cambios que una experiencia mas larga haga creer necesarios, no pueden efectuarse sino en virtud de una ley.

Art. 57. Queda abolida la pena de confiscacion de bienes, y no podrá ser restablecida.

Art. 58. El rey tiene el derecho de hacer gracia y de conmutar las penas.

Art. 59. El código civil y las leyes en la actualidad existentes, que no son contrarias á la presente carta, quedan en su fuerza y vigor hasta que sean legalmente derogadas.

Derechos particulares garantidos por el estado.

Art. 60. Los militares en servicio activo, los oficiales y soldados retirados, las viudas, los oficiales y soldados pensionados, conservarán sus grados, honores y pensiones.

Art. 61. Queda garantida la deuda pública. Toda obligacion contraida por el estado con sus acreedores es inviolable.

Art. 62. La nobleza antigua toma nuevamente sus títulos, la nueva conserva los suyos. El rey crea nobles á su arbitrio, pero no les concede sino rango y honores, sin ninguna exencion de las cargas y deberes de la sociedad.

Art. 63. Se conserva la legion de honor. El rey determinará los reglamentos interiores y la decoracion.

Art. 64. Las colonias serán gobernadas por leyes *particulares* ¹.

Art. 65. El rey y sus sucesores jurarán á su accesion, *en presencia de ambas cámaras*, observar fielmente la carta constitucional ².

1. Art. 73 de la antigua carta :

Las colonias serán gobernadas por leyes y reglamentos particulares.

2. Art. 74. de la antigua carta :

El rey y sus sucesores jurarán en su coronacion observar fielmente la presente carta constitucional.

Art. 66. *La carta presente y todos los derechos que ella consagra quedan confiados al patriotismo y valor de la guardia nacional y de todos los ciudadanos franceses.*

Art. 67. *La Francia reasume sus colores. En lo venidero no se llevará otra escarapela que la tricolor¹.*

Disposiciones particulares.

Art. 68. Decláranse nulos y sin valor todos los nombramientos y creaciones de pares hechos durante el reinado del rey Carlos X. El artículo 23 de la carta será sometido á un nuevo exámen en la sesion de 1831.

Art. 69. Por leyes separadas se proveerá sucesivamente, y en el mas corto plazo posible, sobre los objetos siguientes :

1º La aplicacion del jurado á los delitos de imprenta y á los delitos políticos.

2º La responsabilidad de los ministros y otros agentes del poder.

3º La reeleccion de los diputados promovidos á puestos públicos lucrativos.

4º El voto anual del contingente del ejército.

5º La organizacion de la guardia nacional, con intervencion de los guardias nacionales en la eleccion de sus oficiales.

6º Disposiciones que aseguren de una manera legal el estado de los oficiales de todo grado de tierra ó de mar.

7º Instituciones departamentales y municipales fundadas sobre un sistema electivo.

1. Art. 75 y 76, suprimidos. Decian así :

75. Los diputados de los departamentos de Francia que ocuparon sus asientos en la última sesion, continuarán hasta que sean reemplazados.

76. La primera renovacion del 1/5 de la cámara de diputados se hará en 1816, segun el órden establecido.

8º La instruccion pública y la libertad de enseñanza.

9º La abolicion del voto doble, y la fijacion de las condiciones electorales y de elegibilidad.

Art. 70. Todas las leyes y ordenanzas, en cuanto sean contrarias á las disposiciones reformatorias de la carta, son y quedan desde ahora anuladas y abrogadas.

Ordenamos á nuestras cortes y tribunales, cuerpos administrativos, y á todos los demas, que observen y sostengan, y hagan observar, sostener y seguir la presente carta constitucional, y que para hacerla mas conocida á todos, se haga publicar en todas las municipalidades del reino, y en todas partes en donde sea necesario; y para que ella sea firme y estable para siempre le hemos hecho poner nuestro sello.

Dada en el Palacio Real en Paris el 14 de Agosto de 1830.

Firmado : LUIS FELIPE.

Por el Rey :

*El ministro secretario del
departamento del interior.*

Firmado : GUIZOT.

Examinada y sellada con el gran sello.

*El guarda-sellos, ministro secretario de estado
del departamento de la justicia.*

Firmado : DUPONT (de l'Eure).

APÉNDICE XIII.

CONSTITUCION FRANCESA DE 1848.

En presencia de Dios, y en nombre del pueblo frances, la asamblea nacional proclama :

I. La Francia se constituye en república. Adoptando esta forma definitiva de gobierno, se propone por fin marchar mas libremente en la via del progreso y de la civilizacion, asegurar una distribucion mas equitativa de las cargas y beneficios de la sociedad, aumentar el bienestar de cada uno, por la reduccion gradual de los gastos públicos y de los impuestos, y hacer llegar todos los ciudadanos, sin nuevas conmociones, y por la accion sucesiva y constante de las instituciones y las leyes, á un grado siempre mas elevado de moralidad, de luces y bienestar.

II. La república francesa es democrática, una é indivisible.

III. Ella reconoce derechos y deberes anteriores y superiores á las leyes positivas.

IV. Ella tiene por principios : la libertad, la igualdad, la fraternidad. Tiene por bases : la familia, el trabajo, la propiedad, el órden público.

V. Ella respeta las nacionalidades extranjeras, así como entiende hacer respetar la suya, no emprende guerra ninguna por motivos de conquista, y nunca emplea sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo.

VI. Deberes recíprocos obligan á los ciudadanos para con la república, y á la república para con los ciudadanos.

VII. Los ciudadanos deben amar la patria, servir á la república, defenderla á costa de su vida, participar de las cargas del estado en proporción de su fortuna; deben asegurarse medios de existencia por el trabajo, y recursos para el porvenir por la prevision; deben concurrir al bienestar comun ayudándose unos á otros fraternalmente, y al orden general observando las leyes morales y las leyes escritas que rigen la sociedad, la familia y el individuo.

VIII. La república debe proteger al ciudadano en su persona, su familia, su religion, su propiedad, su trabajo, y poner al alcance de cada uno la instruccion indispensable á todos los hombres: debe asegurar por un auxilio fraternal la existencia de los ciudadanos necesitados, sea procurándoles trabajo en los límites de sus recursos, sea dando, en defecto de la familia, socorros á los que están inhabilitados para trabajar.— A fin de cumplir estos deberes, y para garantía de todos estos derechos, la asamblea nacional, fiel á las tradiciones de las grandes asambleas que han inaugurado la revolucion francesa, decreta de la manera que sigue la constitucion de la República.

CONSTITUCION.

CAPÍTULO I. — *De la soberanía.*

1. La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos franceses. — Ella es inenagenable é imprescriptible.

— Ningun individuo, ninguna fraccion del pueblo puede atribuirse el ejercicio.

CAPÍTULO II. — *Derechos de los ciudadanos garantidos por la Constitucion.*

2. Nadie puede ser arrestado sino segun lo prescriba la ley.

3. La casa de toda persona que habite el territorio frances es inviolable, no es permitido penetrar en ella sino segun las formas y en los casos previstos por la ley.

4. Nadie será distraido de sus jueces naturales. No podrán crearse comisiones y tribunales extraordinarios, por cualquier título y con cualquiera denominacion que sea.

5. Queda abolida la pena de muerte en materia política.

6. La esclavitud no puede existir en ninguna tierra francesa.

7. Cada uno profesa su religion libremente, y recibe del estado una proteccion igual para el ejercicio de su culto. Los ministros, sea de los cultos reconocidos actualmente por la ley, sea de los que sean reconocidos en lo futuro, tienen el derecho de recibir un salario del estado.

8. Los ciudadanos tienen el derecho de asociarse, de reunirse pacíficamente y sin armas, de hacer peticiones, de manifestar sus pensamientos por medio de la prensa ó de otra manera. — El ejercicio de estos derechos no tiene por límites sino los derechos y la libertad de otro y la seguridad pública. — La prensa no puede en ningun caso ser sometida á censura.

9. La enseñanza es libre. La libertad de enseñanza se ejerce segun las condiciones de capacidad y moralidad determinadas por las leyes, y bajo la inspeccion del estado. — Esta inspeccion se extiende á todos los establecimientos de educacion y de enseñanza, sin excepcion alguna.

10. Todos los ciudadanos son igualmente admisibles á todos los empleos públicos, sin otro motivo de preferencia que su mérito, y segun las condiciones que fijaren las leyes. Quedan abolidos para siempre todo título de nobleza, toda distincion de nacimiento, de clase ó de casta.

11. Todas las propiedades son inviolables. El estado puede sin embargo exigir el sacrificio de una propiedad por causa de utilidad pública legalmente comprobada, y mediante una justa y previa indemnizacion.

12. No podrá ser restablecida nunca la confiscacion de bienes.

13. La constitucion garante á los ciudadanos la libertad del trabajo y de la industria. — La sociedad favorece y fomenta el desenvolvimiento del trabajo por la enseñanza primaria gratuita, la educacion profesional, la igualdad de las relaciones entre el patron y el obrero, las instituciones de prevision y crédito, las instituciones agrícolas, las asociaciones voluntarias, y el establecimiento por el estado, los departamentos y los comunes de trabajos públicos propios á emplear los brazos desocupados; ella provee de auxilios á los niños abandonados, á los inválidos y á los ancianos sin recursos y á quienes sus familias no pueden socorrer.

14. Queda garantida la deuda pública. Toda obligacion contraida por el estado para con sus acreedores es inviolable.

15. Todo impuesto se establece para utilidad comun. Cada uno contribuye á él en proporcion de sus facultades y fortuna.

16. No puede establecerse ni percibirse ningun impuesto sino en virtud de una ley.

17. El impuesto directo no es consentido sino por un año. Los impuestos indirectos pueden serlo por muchos años.

CAPÍTULO III. — *De los poderes públicos.*

18. Todos los poderes públicos, cualesquiera que sean, emanan del pueblo; y no pueden ser delegados hereditariamente.

19. La separacion de los poderes es la primera condicion de un gobierno libre.

CAPÍTULO IV. — *Del poder legislativo.*

20. El pueblo frances delega el poder legislativo á una asamblea única.

21. El número total de representantes del pueblo será de setecientos cincuenta, comprendidos en él los representantes de la Argelia y de las colonias francesas.

22. Este número se elevará á novecientos para las asambleas que sean llamadas á revisar la constitucion.

23. La eleccion tiene por base la poblacion.

24. El sufragio es directo y universal. El escrutinio es secreto.

25. Son electores, sin calificacion de propiedad, todos los franceses mayores de veinte y un años, y que se hallen en el goce de sus derechos civiles y políticos.

26. Son elegibles, sin condicion de domicilio, todos los electores mayores de veinte y cinco años.

27. La ley electoral determinará las causas que pueden privar á un ciudadano frances del derecho de elegir y de ser elegido. — Ella designará los ciudadanos que no podrán ser elegidos en un departamento ó jurisdiccion territorial, por haber ejercido ó ejercer funciones en ellos.

28. Toda funcion pública retribuida es incompatible con el mandato de representante del pueblo. — Ningun miembro de la asamblea nacional puede, durante el período de la legislatura, ser nombrado ó promovido á funciones públicas lucrativas, cuyos titulares sean escogidos por el poder eje-

cutivo á su arbitrio. — La ley electoral orgánica determinará las excepciones á los dos párrafos precedentes.

29. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables á las asambleas elegidas para la revision de la constitucion.

30. La eleccion de los representantes se hará por departamento, y por escrutinio de lista. — Los electores votarán en la cabecera ó capital de canton : sin embargo, el canton podrá dividirse, en razon de circunstancias locales, en muchas circunscripciones, en la forma y con las condiciones que determinará la ley electoral.

31. La asamblea nacional es elegida por tres años. — Cuarenta y cinco dias á lo mas tarde ántes del fin de la legislatura, una ley determinará la época de las elecciones. — Si no se diere ley ninguna en el plazo fijado por el párrafo precedente, los electores se reunirán de pleno derecho treinta dias ántes de que termine la legislatura. — La nueva asamblea queda convocada de pleno derecho para el dia siguiente al en que termina el mandato de la asamblea precedente.

32. La asamblea es permanente. — Puede sin embargo emplazarse para el dia que ella fije. — Mientras dure la proroga, una comision compuesta de los miembros de la comision de la mesa presidencial, y de veinte y cinco representantes, elegidos por la asamblea por escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, tiene el derecho de convocarla en caso de urgencia. — El presidente de la república tiene tambien el derecho de convocar la asamblea. — La asamblea nacional determina el lugar de sus sesiones; fija la importancia de las fuerzas militares establecidas para su seguridad, y dispone de ellas.

33. Los representantes son siempre reelegibles.

34. Los miembros de la asamblea nacional son represen-

tantes, no del departamento que los elige, sino de la Francia entera.

35. No pueden recibir mandato imperativo.

36. Los representantes del pueblo son inviolables. — No podrán ser pesquizados, acusados, ni juzgados en ningun tiempo por las opiniones que hayan emitido en el seno de la asamblea nacional.

37. No pueden ser presos por causa criminal, salvo los casos de delito in fraganti, ni procesados sino despues que la asamblea lo haya permitido. — En caso de arresto por delito in fraganti, se dará parte á la asamblea inmediatamente, la cual autorizará ó rehusará la continuacion del proceso. — Esta disposicion es aplicable al caso en que un individuo procesado es elegido representante.

38. Cada representante del pueblo recibe una indemnizacion á la cual no puede renunciar.

39. Las sesiones de la asamblea son públicas. — Puede sin embargo formarse la asamblea en comision secreta, á peticion del número de representantes que fije el reglamento.

40. La presencia de la mitad mas uno de los miembros de la asamblea es necesaria para votar las leyes.

41. Ningun proyecto de ley será votado definitivamente, salvo los casos de urgencia, sino despues de tres deliberaciones, con intervalos no menores de cinco dias.

42. Toda proposicion que tenga por objeto declarar la urgencia será precedida de una exposicion de los motivos. — Si la asamblea está de acuerdo en dar curso á la proposicion de urgencia, ordena que se pase á las comisiones, y fija el momento en que ha de presentársele el informe sobre la urgencia. — En vista de ese informe, si la asamblea reconoce la urgencia, la declara, y fija el momento de la discusion. — Si decide que no hay urgencia, el proyecto sigue el curso de las proposiciones ordinarias.

CAPÍTULO V. — *Del poder ejecutivo.*

43. El pueblo frances delega el poder ejecutivo á un ciudadano que recibe el título de presidente de la república.

44. El presidente debe ser frances de nacimiento, de edad de treinta años á lo menos, y no haber perdido la calidad de frances.

45. El presidente de la república es elegido por cuatro años, y no es reelegible sino despues de un intervalo de cuatro años. En el mismo intervalo no pueden tampoco ser elegidos, ademas de él, ni el vicepresidente, ni ninguno de los parientes ó afines del presidente hasta el sexto grado inclusive.

46. La eleccion tiene lugar de pleno derecho el segundo domingo del mes de mayo. — En el caso de que, por muerte, dimision, ú otra causa, el presidente fuere elegido en otra época, sus poderes espirarán el segundo domingo del mes de mayo del cuarto año que siga á su eleccion. — El presidente es nombrado por escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, por el sufragio directo de todos los electores de los departamentos franceses y de la Argelia.

47. Los procesos verbales de las operaciones electorales serán trasmitidos inmediatamente á la asamblea nacional, la cual estatuye sin demora sobre la validez de la eleccion, y proclama el presidente de la república. — Si ningun candidato ha obtenido mas de la mitad de los votos emitidos, y al menos dos millones de sufragios, ó si no se han cumplido las condiciones exigidas por el artículo 44, la asamblea nacional elige presidente de la república, por mayoría absoluta de votos y escrutinio secreto, entre los cinco candidatos elegibles que hayan reunido mayor número de sufragios.

48. El presidente de la república presta, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones en el seno de la asamblea nacional, el siguiente juramento : « En presencia de Dios y ante el pueblo frances, representado por la asamblea nacional, juro permanecer fiel á la república democrática, una é indivisible, y cumplir todos los deberes que me impone la constitucion. »

49. El presidente tiene derecho de presentar proyectos de ley á la asamblea por medio de los ministros. Vigila y asegura la ejecucion de las leyes.

50. Dispone de la fuerza armada, sin poder mandarla jamás en persona.

51. Ni puede ceder ninguna porcion del territorio, ni disolver, ni prorogar la asamblea nacional, ni suspender de manera alguna el imperio de la constitucion y de las leyes.

52. Expone á la asamblea nacional ánuualmente, por un mensage, el estado general de los negocios de la república.

53. Negocia y ratifica los tratados. — Ningun tratado es definitivo, sino despues de aprobado por la asamblea nacional.

54. Vela en la defensa del estado, pero no puede emprender ninguna guerra sin consentimiento de la asamblea nacional.

55. Tiene derecho de hacer gracia ; pero no puede ejercer este derecho sino despues de haber oido el dictámen del consejo de estado. — No pueden concederse amnistias sino por una ley. — Al presidente de la república, á los ministros, así como á las demas personas condenadas por la alta corte de justicia, no puede hacérseles gracia sino por la asamblea nacional.

56. El presidente de la república promulga las leyes en nombre del pueblo frances.

57. Las leyes urgentes son promulgadas en el término de tres días, y las demás en el término de un mes, á partir del día en que hayan sido adoptadas por la asamblea nacional.

58. Dentro del plazo fijado para la promulgación, puede el presidente pedir, por un mensaje motivado, una nueva deliberación. — La asamblea delibera; su resolución es definitiva, y se trasmite al presidente de la república. — En este caso, la promulgación tiene efecto en el plazo fijado para las leyes urgentes.

59. En defecto de la promulgación por el presidente de la república, en los términos fijados, el presidente de la asamblea nacional dispondrá que se haga.

60. Los enviados y embajadores de las potencias extranjeras, son acreditados cerca del presidente de la república.

61. Él preside las solemnidades nacionales.

62. Es alojado á expensas de la república, y recibe un sueldo de seiscientos mil francos al año.

63. Reside en el lugar en donde se reúne la asamblea nacional, y no puede salir del territorio continental de la república, sin ser autorizado á ello por una ley.

64. El presidente de la república nombra y revoca los ministros. — Nombra y revoca, en consejo de ministros, los agentes diplomáticos, los comandantes en jefe de las fuerzas de tierra y de mar, los prefectos, el comandante superior de los guardias nacionales del Sena, los gobernadores de la Argelia y de las colonias, los procuradores generales y demás funcionarios de un orden superior. — Nombra y revoca, á propuesta del ministro competente, y en las condiciones reglamentarias determinadas por la ley, los agentes secundarios del gobierno.

65. Tiene el derecho de suspender, por un término que

no podrá exceder de tres meses, los agentes del poder ejecutivo elegidos por los ciudadanos. — No puede revocarlo sino de acuerdo con el consejo de estado. — La ley determinará los casos en que los agentes revocados quedan inhábiles para ser elegidos para las mismas funciones. — La declaración de inhabilidad no podrá ser pronunciada sino por una sentencia.

66. El poder legislativo fija el número de los ministros y sus atribuciones.

67. Los actos del presidente de la república, excepto los de nombramiento ó revocación de los ministros, no tendrán efecto si no están refrendados por un ministro.

68. El presidente de la república, los ministros, los agentes y depositarios de la autoridad pública, son responsables cada uno en lo que les concierne, de todos los actos del gobierno y de la administración. — Toda medida por la cual el presidente de la república disuelve la asamblea nacional, la proroga ó pone obstáculo al ejercicio de su mandato, es crimen de alta traición. — Por este solo hecho, el presidente queda destituido de sus funciones; los ciudadanos están obligados á rehusarle obediencia; el poder ejecutivo pasa de pleno derecho á la asamblea nacional, los jueces de la alta corte de justicia se reúnen inmediatamente, bajo pena de perder el empleo; convocan los jurados en el lugar que designan para proceder al juicio del presidente y sus cómplices; y nombran ellos mismos los magistrados encargados de ejercer las funciones del ministerio público. — Una ley determinará los demás casos de responsabilidad, así como las formas y condiciones del proceso.

69. Los ministros tienen entrada en el seno de la asamblea nacional; son oídos siempre que lo piden, y pueden hacerse ausiliar por comisarios nombrados por un decreto del presidente de la república.

70. Hay un vicepresidente de la república, nombrado por la asamblea nacional de entre tres candidatos presentados por el presidente de la república en el mes que sigue á su eleccion. — El vicepresidente presta el mismo juramento que el presidente. — El vicepresidente no podrá ser elegido entre los parientes y afines del presidente hasta el sexto grado inclusive. En caso de impedimento del presidente, el vicepresidente lo reemplaza. — Si la presidencia llega á quedar vacante, por muerte, dimision ú otra causa, dentro del mes se procede á la eleccion de un presidente.

CAPÍTULO VI. — *Del consejo de estado.*

71. Habrá un consejo de estado, del cual será presidente de derecho el vicepresidente de la república.

72. Los miembros de este consejo son nombrados por la asamblea por seis años. Serán renovados por mitad en los dos primeros meses de cada legislatura, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos. — Son reelegibles indefinidamente.

73. Los miembros del consejo de estado que hayan sido escogidos en el seno de la asamblea nacional, serán reemplazados inmediatamente como representantes del pueblo.

74. Los miembros del consejo de estado no pueden ser revocados sino por la asamblea, y á propuesta del presidente de la república.

75. El consejo de estado es consultado sobre los proyectos de ley del gobierno que, segun la ley, deban ser sometidos previamente á su exámen, y sobre los proyectos de iniciativa parlamentaria que la asamblea le haya enviado. — Él prepara los reglamentos de administracion pública, y hace solo aquellos de esos reglamentos respecto de los cuales la asamblea nacional le ha hecho una delegacion especial. — Ejerce sobre todas las administraciones públicas

todos los poderes de control y vigilancia que le son deferidos por la ley. — La ley reglará sus otras atribuciones.

CAPÍTULO VII. — *De la administracion interior.*

76. Subsistirá la division del territorio en departamentos, distritos (*arrondissements*), cantones y comunes. — Las circunscripciones electorales no podrán ser cambiadas sino por ley.

77. En cada departamento hay : 1º Una administracion compuesta de un prefecto , de un consejo general, de un consejo de prefectura ; 2º en cada distrito un subprefecto ; 3º en cada canton un consejo cantonal , estableciéndose sin embargo un solo consejo cantonal en las ciudades que estén divididas en muchos cantones ; 4º en cada comun , una administracion compuesta de un alcalde (*maire*), de adjuntos, y de un consejo municipal.

78. Una ley determinará la composicion y las atribuciones de los consejos generales , cantonales y municipales , y el modo de nombrar los alcaldes y adjuntos.

79. Los consejos generales y municipales son elegidos por el sufragio directo de todos los ciudadanos domiciliados en el departamento ó en la comun. Cada canton elige un miembro del consejo general. — Una ley especial reglará el modo de eleccion en el departamento del Sena , en la ciudad de Paris, y en las ciudades de mas de veinte mil almas.

80. Los consejos generales , cantonales y municipales pueden ser disueltos por el presidente de la república con el dictámen del consejo de estado. La ley fijará el término en que se procederá á la reeleccion.

CAPÍTULO VIII. — *Del poder judicial.*

81. La justicia será administrada gratuitamente en nom-

bre del pueblo. — Los debates son públicos, á menos que la publicidad sea peligrosa para el orden ó las costumbres; y en este caso el tribunal lo declara así por un juicio.

82. Continuará la aplicacion del jurado en materia criminal.

83. Al jurado pertenece exclusivamente el conocimiento de todos los delitos políticos y de todos los delitos cometidos por medio de la prensa. — Las leyes orgánicas determinarán la competencia en materia de injuria y difamacion contra los particulares.

84. El jurado estatuye solo sobre los daños y perjuicios reclamados por hechos ó delitos de imprenta.

85. Los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de primera instancia y de apelacion, los miembros de la corte de casacion y de la corte de cuentas, son nombrados por el presidente de la república, segun el orden de candidatura ó condiciones que reglarán las leyes orgánicas.

86. Los magistrados del ministerio público son nombrados por el presidente de la república.

87. Los jueces de primera instancia y de apelacion, los miembros de la corte de casacion y de la corte de cuentas, son nombrados por vida. — No pueden ser revocados ni suspendidos sino por un juicio, ni retirados sino por causas y en la forma determinadas por las leyes.

88. Los consejos de guerra y de revision de los ejércitos de tierra y de mar, los tribunales maritimos y los de comercio, los de hombres buenos y otros tribunales especiales, conservan su organizacion y sus atribuciones actuales, hasta que hayan sido derogadas por una ley.

89. Los conflictos de atribuciones entre la autoridad administrativa y la judiciaria, serán reglados por un tribunal especial de miembros de la corte de casacion y del consejo de estado, designados cada tres años en número igual por

sus respectivos cuerpos. — Este tribunal será presidido por el ministro de la justicia.

90. Los recursos por incompetencia y exceso de facultades contra las decisiones de la corte de cuentas, se interpondrán para ante la jurisdicción de conflictos.

91. La alta corte de justicia juzga, sin apelación ni recurso de casación, las acusaciones presentadas por la asamblea nacional contra el presidente de la república ó los ministros. — Juzga igualmente todas las personas sindicadas de crímenes, atentados ó tramas contra la seguridad interior ó exterior del estado, que la asamblea nacional haya enviado ante ella. — Salvo el caso previsto por el artículo 68, ella no puede reunirse para proceder sino en virtud de un decreto de la asamblea nacional, que designará el lugar en donde la corte haya de tener sus sesiones.

92. La alta corte se compone de cinco jueces y treinta y seis jurados. — Cada año, en los primeros quince días del mes de Noviembre, la corte de casación nombra, por escrutinio secreto y mayoría absoluta, de entre sus miembros, el número de cinco jueces y dos suplentes para la alta corte. — Los cinco jueces que sean llamados á funcionar elegirán su presidente. — Los magistrados que desempeñan las funciones del ministerio público, serán designados por el presidente de la república, y en caso de acusación del presidente y de los ministros, por la asamblea nacional. — Los jurados, en número de treinta y seis, y cuatro suplentes, serán tomados de entre los miembros de los consejos generales de los departamentos. — Los representantes del pueblo no pueden formar parte de ellos.

93. Cuando un decreto de la asamblea nacional haya ordenado la formación de la alta corte de justicia, y en el caso previsto en el artículo 68, el presidente de la corte de apelaciones, y á falta de este, el del tribunal de primera

instancia de la capital judicial del departamento, á requisición del presidente ó de uno de los jueces de la alta corte, sacará á la suerte, en audiencia pública, el nombre de un miembro del consejo general.

94. El día indicado para el juicio, si hubiese presentes menos de sesenta jurados, se completará este número por jurados suplementarios, sacados á la suerte por el presidente de la alta corte, de entre los miembros del consejo general del departamento en donde funcione la corte.

95. Los jurados que no hayan presentado excusa fundada, serán condenados á una multa de mil hasta diez mil francos, y á privación de los derechos políticos por cinco años á lo mas.

96. El acusado y el ministerio público ejercen el derecho de recusación como en materia ordinaria.

97. La declaración del jurado decidiendo que el acusado es culpable, no puede pronunciarse sino por una mayoría de dos tercios de votos.

98. En todos los casos de responsabilidad de los ministros, la asamblea nacional puede, según las circunstancias, enviar al ministro inculcado, sea ante la alta corte de justicia, sea ante los tribunales ordinarios, para las reparaciones civiles.

99. La asamblea nacional y el presidente de la república pueden, en todo caso, deferir al consejo de estado el examen de los actos de todo funcionario, que no sea el presidente de la república, y se publicará el informe del consejo.

100. El presidente de la república no es justiciable sino por la alta corte de justicia; fuera del caso previsto por el artículo 68, no puede ser procesado sino en virtud de acusación presentada por la asamblea nacional, por crímenes y delitos que determine la ley.

CAPÍTULO IX. — *De la fuerza pública.*

401. La fuerza pública es instituida para defender el estado contra los enemigos externos, y para asegurar en el interior la conservacion del orden y la ejecucion de las leyes. — Ella se compone de la guardia nacional y del ejército de tierra y de mar.

402. Todo frances, salvas las excepciones fijadas por la ley, debe al pais el servicio militar y el de la guardia nacional. — La ley de reclutamiento reglará la facultad de cada ciudadano de librarse del servicio militar personal.

403. La ley reglará la organizacion de la guardia nacional y la constitucion del ejército.

404. La fuerza pública es esencialmente obediente. — Ningun cuerpo armado puede deliberar.

405. La fuerza pública empleada para mantener el orden en el interior no obra sino á requisicion de las autoridades constituidas, segun las reglas determinadas por el poder legislativo.

406. Una ley determinará los casos en los cuales podrá declararse el estado de sitio, y reglará las formas y los efectos de esta medida.

407. No podrá entrar tropa alguna extranjera en el territorio frances, sin consentimiento previo de la asamblea nacional.

CAPÍTULO X. — *Disposiciones particulares.*

408. Queda subsistente la legion de honor. — Sus estatutos serán revisados y puestos en armonía con la constitucion.

409. El territorio de la Argelia y de las colonias queda declarado territorio frances, y será regido por leyes particulares, hasta que una ley especial lo coloque bajo el régimen de la presente constitucion.

110. La asamblea nacional confía el depósito de la presente constitucion á la guardia y al patriotismo de todos los franceses.

CAPÍTULO XI. — *De la revision de la Constitucion.*

111. Cuando la asamblea nacional haya emitido, en el último año de una legislatura, el voto que la constitucion sea modificada en todo ó en parte, se procederá á la revision de la manera siguiente. — El voto expresado por la asamblea no será convertido en resolucion definitiva, sino despues de tres deliberaciones consecutivas, con un mes de intervalo cada una y con tres cuartos de los votos en su favor. El número de votantes deberá ser de quinientos á lo menos. — La asamblea de revision no será nombrada sino por tres meses. — Ella no deberá ocuparse sino de la revision de la constitucion. — Podrá, sin embargo, en caso de urgencia, proveer á las necesidades legislativas.

CAPÍTULO XII. — *Disposiciones transitorias.*

112. Las disposiciones de los códigos, leyes y reglamentos existentes, que no sean contrarias á esta constitucion, quedan en vigor hasta que sean legalmente derogadas.

113. Todas las autoridades constituidas por las leyes actuales quedan en ejercicio hasta la promulgacion de las leyes orgánicas que les conciernen.

114. La ley de organizacion judicial determinará el modo especial de nombramiento para la composicion primera de los nuevos tribunales.

115. La asamblea nacional procederá, despues del voto de la constitucion, á la redaccion de las leyes orgánicas, cuya enumeracion será determinada por una ley especial.

116. A la primera eleccion de presidente de la república se procederán conforme á la ley especial dada por la asamblea nacional el 28 de Octubre de 1848.

APÉNDICE XIV.

LA PRESENTE CONSTITUCION DE FRANCIA.

Cuando escribí para la Enciclopedia Americana el artículo « Constitucion, » que fué antes de la revolucion francesa de 1830, clasifiqué las constituciones en tres capítulos : 1.º Las establecidas por el poder soberano, real ó así llamado. Subdividí estas en constituciones establecidas por un pueblo soberano para su propio gobierno, como son las nuestras; y las que son concedidas, al menos teóricamente, por el poder plenario de un monarca absoluto, tales como la que existia entónces en Francia — ley fundamental llamada por los franceses *otorgada*. 2.º Constituciones formadas por contratos entre naciones y ciertos individuos á quienes ellas aceptan por gobernantes con ciertas condiciones. 3.º Constituciones que forman un pacto entre un número de estados. En ninguna de estas clases está comprendida la presente constitucion de Francia. Su generacion, como sabe el lector, fué que un individuo adquirió primero el poder por una conspiracion ó golpe de estado, y en seguida hizo que el pueblo votase si le concedia pleno poder para prescribir una constitucion; habiendo recibido el poder por

mas de siete millones de votos, y expedido el siguiente documento, copiado de la constitucion que Napoleon I habia prescrito al principio de este siglo. Si el lector insistiere en llamar esto una constitucion (nosotros no damos á Francia el nombre de pais constitucional), la llamaremos constitucion *per saltum*, porque en otros tiempos, uno de los modos de elegir papa, ó al jefe de una gran sociedad, como los Templarios, era elegir un individuo con el derecho de elegir el jefe, y esto se llamaba elegir *per saltum*, por salto. Dividia yo tambien las constituciones en acumulativas, como la de Inglaterra ó la de la antigua Roma, y en constituciones redactadas (ó escritas), como son las nuestras. Tampoco puede clasificarse la presente constitucion de Francia entre estas. Puede tal vez llamarse decretada ó con cualquier nombre que el lector prefiera. Dificil es hallar nombre apropiado para una cosa que es una mezcolanza confusa de ideas de absolutismo, soberanía popular, violencia, infraccion de juramentos y prescripcion de otros, golpe de estado, y ratificacion por aquellos cuya obra fué destruida por la soldadesca, y por la idea de la « encarnacion » del poder popular en una persona.

A Luis Napoleon se le ha llamado la encarnacion de un gran principio. No pretendo encontrar un nombre filosófico con que bautizar este acto. Probablemente la constitucion toda pertenece á las « ideas Napoleónicas, » acerca de las cuales leemos tantos escritos ahora; ó podremos llamarla constitucion imperatoria ó cesarea.

He aquí la presente constitucion francesa, como apareció en el *Monitor* de 15 de Enero de 1852, precedida por una proclama de Luis Napoleon :

LUIS NAPOLEON,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

En nombre del Pueblo Frances 1.

¡Franceses ! Cuando os manifesté con toda sinceridad, en mi proclama del 2 de Diciembre, cuales eran, segun mis ideas, las condiciones vitales del gobierno en Francia, no tuve la pretension, tan comun en nuestros dias, de sustituir una teoría personal á la experiencia de los siglos. Por el contrario, busqué en el pasado los mejores ejemplos que seguir, quienes eran los hombres que los habian dado, y qué beneficios habian resultado de ellos.

Hecho esto, consideré que solo era proceder lógicamente prefiriendo los preceptos del genio á las doctrinas especiosas de los hombres de ideas abstractas. Tomé por modelo las instituciones políticas, que ya á principios de este siglo habian, en circunstancias análogas, reforzado la sociedad, cuando se hallaba vacilante, y elevado la Francia á un alto grado de prosperidad y grandeza.

Escogí por modelo las instituciones que, en lugar de desaparecer al primer soplo de las agitaciones populares, fueron destruidas solamente por haberse coligado toda la Europa contra nosotros.

En una palabra, me dije, puesto que Francia solo ha existido durante los últimos cincuenta años, en virtud de la administracion militar, judicial, religiosa, y de la organizacion financiera del consulado y del imperio ¿ porqué no hemos de adoptar igualmente las instituciones políticas de

1. En una página subsiguiente se verá que toda esta constitucion fué retenida bajo el imperio, con excepcion de pocos pasages relativos á la sucesion á la corona imperial.

aquella época? Como ellas fueron creadas por el mismo espíritu, deben tener en sí mismas el mismo carácter de nacionalidad y utilidad práctica.

En el hecho, como dije en mi proclama, es esencial declarar que nuestra sociedad presente no es otra cosa que la Francia regenerada por la revolucion de 89 y organizada por el emperador. Nada queda del antiguo régimen sino grandes reminiscencias y grandes beneficios. Pero todo lo que entónces se habia organizado fué destruido por la revolucion, y lo que todavía existe fué hecho por Napoleon.

Ya no tenemos provincias, ó *paises de estados*, parlamentos, arrendatarios generales, derechos feudales, clases privilegiadas en posesion de los empleos civiles y militares ó jurisdiccion religiosa diferente.

La revolucion habia efectuado una reforma radical en tantas cosas incompatibles con ella misma, pero sin fundar cosa alguna definitiva. El primer cónsul solo restableció la unidad, los diversos rangos, y los verdaderos principios de gobierno. Ellos están todavía en vigor.

Así, se encargó la administracion de la Francia á prefectos, subprefectos, y alcaldes, que sustituyeron la unidad á las comisiones del directorio; y, por el contrario, se trasfirió al departamento la division de los negocios deferidos ántes á los consejos comunales. La magistratura fué robustecida por la inamovilidad de los jueces, por los varios órdenes de tribunales; la justicia se facilitó mas por el deslinde de las atribuciones, desde los jueces de paz hasta la corte de casacion. Todo esto existe todavía.

Del mismo período datan igualmente nuestro admirable sistema financiero, el banco de Francia, el establecimiento de los presupuestos, la corte de cuentas, la organizacion de la policia, y nuestras ordenanzas militares.

El código Napoleon es el que ha reglado durante cin-

cuenta años los intereses de los ciudadanos entre ellos mismos; y el concordato es el que regla todavía las relaciones entre el estado y la iglesia.

Decretos de aquel tiempo fueron, en fin, los que fijaron la mayor parte de las medidas concernientes al progreso de las manufacturas, del comercio, las letras, las ciencias y las artes, desde los reglamentos del teatro frances hasta los del instituto—desde la institucion de los *hombres buenos* (*prud'hommes*) hasta la creacion de la legion de honor.

Puede, pues, afirmarse que la armazon de nuestro edificio social es obra del emperador, y que ha resistido á su caida y á tres revoluciones.

¿Porqué las instituciones políticas, viniendo del mismo origen, no han de tener las mismas probabilidades de suceso?

Mucho tiempo ha que mi conviccion está formada sobre este punto, y es por este motivo que someto á vuestro juicio las bases principales de una constitucion, prestadas por las del año VIII. Cuando sean aprobadas por vosotros vendrán á ser la base de nuestra constitucion política.

Examinemos cuál es su espíritu.

En nuestro pais, monárquico como ha sido por ochocientos años, el poder central ha ido siempre en aumento. La reyesad destruyó los grandes vasallos; las revoluciones mismas barrieron los obstáculos que se oponian al ejercicio rápido y uniforme de la autoridad. En este pais de centralizacion, la opinion pública ha atribuido incesantemente al jefe del gobierno tanto el bien como el mal. Y de esta manera escribir á la cabeza de una carta que ese jefe es irresponsable, es ir contra el sentimiento público—es necesitar establecer una ficcion, que se ha desvanecido tres veces al ruido de las revoluciones.

La constitucion presente declara, por el contrario, que el

jefe á quien habeis elegido es responsable ante vosotros ; y que tiene siempre el derecho de apelar á vuestro juicio, para que , en circunstancias solemnes , podais retirar le vuestra confianza.

Siendo responsable, su accion debe ser libre y desembarazada. De aquí la necesidad de tener ministros que sean honrados y poderosos auxiliares de su pensamiento, pero que no formen por mas tiempo un consejo responsable, compuesto de miembros mutuamente responsables, un obstáculo diario al impulso particular del jefe del estado, la expresion de una política procedente de las cámaras, y por esa misma circunstancia expuesta á cambios frecuentes, que impiden todo espíritu de unidad y toda aplicacion de un sistema regular.

Sin embargo, cuanto mas alto se halla colocado un hombre mas independiente es, y cuanto mayor es la confianza que [el pueblo ha colocado en él mas necesidad tiene de consejos ilustrados y concienzosos. De aqui la creacion del consejo de estado, en adelante un verdadero consejo de gobierno, primera rueda en nuestra organizacion, coleccion de hombres prácticos, que elaboran los proyectos de ley en comisiones especiales, que los discuten á puerta cerrada, sin ostentacion oratoria en una asamblea general, y que los presentan despues á la aceptacion del cuerpo legislativo.

De esta manera, el gobierno es libre en sus movimientos, é ilustrado en lo que hace.

¿Cuál debe ahora ser el control que ejercen las asambleas ?

Una cámara, que toma el título de cuerpo legislativo, vota las leyes y los impuestos. Es elegida por el sufragio universal, *sin escrutinio de lista*. El pueblo, eligiendo separadamente á cada candidato, puede apreciar mas fácilmente los méritos de cada uno.

La Cámara no debe componerse en adelante de mas de 260 miembros. Esta es una primera garantía de la calma en las deliberaciones, porque con demasiada frecuencia se ha visto que la inconsistencia y el ardor de las pasiones aumentan en las asambleas en proporcion de su número.

La relacion de lo que pasa en las sesiones, que tiene por objeto informar á la nacion de los procedimientos de la cámara, no queda por mas tiempo entregada, como anteriormente, al espíritu de partido de cada diario; una publicacion oficial, redactada por el cuidado del presidente de cada cámara, será la única permitida.

El cuerpo legislativo discute libremente cada ley, y la adopta ó rechaza. Pero no puede introducir de repente esas enmiendas que desconciertan toda la economia de un sistema y el conjunto del proyecto original. Mas aun, no posee esa iniciativa parlamentaria, que era la fuente de tan graves abusos, y que permitia á cada diputado sustituirse á cada paso en lugar del gobierno, presentando proyectos los menos cuidadosamente estudiados y meditados.

No hallándose ya la cámara en presencia de los ministros, y siendo los varios proyectos de ley sostenidos por oradores pertenecientes al consejo de estado, no se pierde el tiempo en vanas interpelaciones y debates apasionados, cuyo solo objeto era derribar á los ministros para poner otros en su lugar.

Así, pues, las deliberaciones del cuerpo legislativo serán independientes, pero se habrán suprimido las causas de agitaciones estériles, y se habrá dado el tiempo y deliberacion conveniente para cada modificacion de la ley. En realidad, los representantes de la nacion desempeñarán con madurez sus serias funciones.

Otra asamblea toma el nombre de Senado. Ella se compondrá de los elementos que en todo el pais crian una legi-

tima influencia — un nombre ilustre, la fortuna, el talento, los servicios prestados.

El Senado no es por mas tiempo, como la Cámara de los pares, el pálido reflejo de la Cámara de diputados, repitiendo, con algunos dias de intervalo, la misma discusion en otro tono. Es el depositario del pacto fundamental, y de las libertades compatibles con la constitucion ; y es solamente con respecto á los grandes principios sobre que está basada nuestra sociedad que examina todas las leyes y propone otras nuevas al poder ejecutivo. Interviene en resolver toda dificultad grave que pueda surgir en ausencia del cuerpo legislativo, ó en explicar el texto de la constitucion, ó en asegurar lo necesario para que se obre segun ella. Tiene el derecho de anular todo acto ilegal y arbitrario, y gozando así de esa consideracion que incumbe á un cuerpo exclusivamente ocupado en el exámen de grandes intereses, ó en la aplicacion de grandes principios, ocupa en el estado la posicion independiente, saludable y conservadora de los antiguos parlamentos.

El Senado no será trasformado en corte de justicia como la Cámara de los pares ; conservará su carácter de moderador supremo ; porque siempre el disfavor alcanza á los cuerpos políticos, cuando el santuario de los legisladores llega á ser un tribunal criminal. Se pone con frecuencia en duda la imparcialidad del juez, y pierde una porcion de su prestigio en la opinion pública, la cual va algunas veces hasta acusarlo de ser instrumento de la pasion ó del odio.

Una alta corte de justicia, escogida de entre los mas altos magistrados, teniendo por jurados miembros de los consejos generales de toda la Francia, decidirá sola en los casos de *atentados* contra el jefe del estado ó la seguridad pública.

El emperador acostumbraba decir al consejo de estado :
« Una constitucion es la obra del tiempo, y no será nunca

demasiado el margen que se deje para mejorarla, » En consecuencia, la presente constitucion ha fijado solamente lo que era imposible dejar incierto. Ella no ha encerrado dentro de un círculo impasable los destinos de un gran pueblo ; ha dejado al cambio un margen bastante ancho para permitir que, en las grandes crisis, se empleen otros medios de salud que el expediente desastroso de las revoluciones.

El Senado puede, de acuerdo con el gobierno, modificar todo lo que no es fundamental en la constitucion ; pero en cuanto á las modificaciones efectuadas en sus bases primarias, sancionadas por vuestros sufragios, ellas no pueden ser definitivas hasta que reciban vuestra ratificacion.

Así el pueblo permanece siempre señor de sus destinos, puesto que nada fundamental puede hacerse independientemente de su voluntad.

Tales son las ideas y principios que me habeis autorizado á aplicar. ¡ Pueda la constitucion traer á nuestro pais dias de calma y de prosperidad ! ¡ Pueda ella impedir la vuelta de esas luchas intestinas, en que la victoria, aunque legítima, se compra siempre caramamente ! ¡ Pueda la sancion que habeis dado á mis esfuerzos recibir la bendicion del cielo ! En ese caso, la paz quedará asegurada en el interior y en el exterior, mis preces habrán sido acogidas, y mi mision quedará cumplida !

LUIS NAPOLEON BONAPARTE.

Palacio de las Tullerías 14 de Enero de 1852.

Constitucion hecha en virtud de los poderes delegados por el pueblo frances á Luis Napoleon Bonaparte, por el voto de 20 y 21 de Diciembre de 1851.

El presidente de la república :

Considerando que el pueblo frances ha sido llamado á pronunciar su opinion sobre la resolucion siguiente :

El pueblo desea que Luis Napoleon Bonaparte conserve su autoridad, y le da los poderes necesarios para hacer una constitucion, segun las bases establecidas en su proclama de 2 de Diciembre ;

Considerando que las bases propuestas á la aceptacion del pueblo fueron :

- 1º Un jefe responsable nombrado por 10 años.
- 2º Ministros dependientes del poder ejecutivo solamente.
- 3º Un consejo de estado, compuesto de los hombres mas distinguidos, que prepare las leyes y sostenga la discusion de ellas ante el cuerpo legislativo.
- 4º Un cuerpo legislativo que discuta y vote las leyes, elegido por el sufragio universal, *sin escrutinio de lista*, el cual falsifica la eleccion.
- 5.º Una segunda asamblea, formada de los hombres mas ilustres del pais, como un poder ponderador, guardian del pacto fundamental y de las libertades públicas.

Considerando que el pueblo respondió afirmativamente por siete millones quinientas mil votos.

Promulga la constitucion, cuyo tenor es el siguiente :

CAPÍTULO I.

Art. 1. La constitucion admite, confirma y garante los grandes principios proclamados en 1789, y que son las bases del derecho público de los franceses.

CAPÍTULO II.

Forma del gobierno de la República.

Art. 2. Se confía el gobierno de la República francesa por diez años al príncipe Luis Napoleón Bonaparte, actual presidente de la república.

Art. 3. El presidente de la república gobierna por medio de ministros, del consejo de estado, del senado y del cuerpo legislativo.

Art. 4. El presidente de la república, el senado y el cuerpo legislativo ejercen colectivamente el poder legislativo.

CAPÍTULO III.

Del presidente de la República.

Art. 5. El presidente de la república es responsable al pueblo francés, á quien tiene siempre derecho de apelar.

Art. 6. El presidente de la república es jefe del estado ; manda las fuerzas de tierra y de mar, declara la guerra, hace tratados de paz, alianza y comercio, nombra para todos los empleos, y hace los reglamentos y decretos necesarios para la ejecución de las leyes.

Art. 7. La justicia se administra en su nombre.

Art. 8. Él solo tiene la iniciativa de las leyes.

Art. 9. Tiene el derecho de hacer gracia.

Art. 10. Sanciona y promulga las leyes y senado-consultos.

Art. 11. Presenta cada año al senado y al cuerpo legislativo, por medio de un mensaje, el estado de los negocios de la república.

Art. 12. Tiene el derecho de declarar el estado de sitio en uno ó varios departamentos, con condicion de dar cuenta al senado dentro del mas corto término posible. La ley reglará las consecuencias del estado de sitio.

Art. 13. Los ministros dependen solamente del jefe del estado; son responsables por los actos del gobierno solamente en cuanto individualmente les concierna; no hay responsabilidad conjunta entre ellos, y solamente por el senado pueden ser acusados.

Art. 14. Los ministros, los miembros del senado, del cuerpo legislativo, y del consejo de estado, los oficiales de las fuerzas de mar y tierra, los magistrados y funcionarios públicos, prestan el siguiente juramento: « Juro obediencia á la constitucion y fidelidad al presidente. »

Art. 15. Un senado-consulta fija la suma que se concederá anualmente al presidente durante todo el período de sus funciones.

Art. 16. Si el presidente de la república muere ántes de que espire el período de su empleo, el senado debe convocar la nacion para que proceda á nueva eleccion.

Art. 17. El presidente de la república tiene derecho de indicar al pueblo, por un acto secreto depositado en los archivos del senado, el nombre de los ciudadanos á quienes recomienda al interes de la Francia, á la confianza del pueblo y á sus sufragios.

Art. 18. Mientras se hace la eleccion de nuevo presidente de la república, el presidente del senado gobierna con la cooperacion de los ministros en funciones, quienes se constituyen en consejo de gobierno, y deliberan por mayoría de votos.

CAPÍTULO IV.

Del Senado.

Art. 19. El número de senadores no excederá de 150; por el primer año será de 80.

Art. 20. El senado se compone: 1.º de los cardenales, mariscales y almirantes; 2.º de los ciudadanos á quienes el

presidente de la república juzgue conveniente elevar á la dignidad de senadores.

Art. 21. Los senadores son nombrados por vida.

Art. 22. Las funciones de senador son gratuitas; sin embargo, el presidente de la república puede conceder á los senadores, por razon de servicios prestados, ó de su posicion con respecto á fortuna, una dotacion personal, que no podrá exceder de 30,000 francos por año.

Art. 23. El presidente y los vicepresidentes del senado son nombrados por el presidente de la república, tomándolos de entre los senadores. Son nombrados por un año. El salario del presidente del senado será fijado por un decreto.

Art. 24. El presidente de la república convoca y proroga el senado, y fija por un decreto la duracion de sus sesiones. Las sesiones del senado no son públicas.

Art. 25. El senado es el guardian del pacto fundamental y de las libertades públicas. No puede promulgarse ley alguna sin ser sometida á él.

Art. 26. El senado puede oponerse á la promulgacion :

1.º De leyes que sean contrarias á la constitucion, ó que ataquen á esta, ó la religion, ó la moral, ó la libertad de culto, ó la libertad individual, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la inviolabilidad de la propiedad, y el principio de inamovibilidad de la magistratura.

2.º De las que comprometan la defensa del territorio.

Art. 27. El senado establece por un senado-consulta :

1.º La constitucion de las colonias y de la Argelia;

2.º Todo lo que no está reglado por la constitucion y que sea necesario para su marcha ;

3.º El sentido de los artículos de la constitucion que den lugar á diferentes interpretaciones.

Art. 28. Los senado-consultos serán sometidos á la

sancion del presidente de la república, y promulgados por él.

Art. 29. El senado mantiene, ó anula todos los actos sobre los cuales se haga referencia á él por el gobierno como inconstitucionales, ó que sean denunciados como tales por peticiones de los ciudadanos.

Art. 30. El senado puede, por un informe dirigido al presidente de la república, establecer bases de proyectos de ley de grande interes nacional.

Art. 31. Puede tambien proponer modificaciones en la constitucion. Si la proposicion fuese adoptada por el poder ejecutivo, debe establecerse por un senado-consulta.

Art. 32. Sin embargo, todas las modificaciones en las bases fundamentales de la constitucion, como las que fueron indicadas en la proclama del dos de Diciembre, y adoptadas por el pueblo frances, serán sometidas al sufragio universal.

Art. 33. En caso de disolucion del cuerpo legislativo, y mientras se le convoca de nuevo, el senado, á propuesta del presidente de la república, decretará las medidas urgentes que sean necesarias para la marcha del gobierno.

CAPÍTULO V.

Del cuerpo legislativo.

Art. 34. La eleccion tiene por base el número de la poblacion.

Art. 35. Habrá un diputado al cuerpo legislativo por cada 35,000 electores.

Art. 36. Los diputados son elegidos por el sufragio universal, sin escrutinio de lista.

Art. 37. No recibirán salario alguno.

Art. 38. Son nombrados por seis años.

Art. 39. El cuerpo legislativo discute y vota los proyectos de ley y las constituciones.

Art. 40. Cualquiera enmienda adoptada por la comision encargada de examinar un proyecto de ley, debe ser enviada sin discusion al consejo de estado por el presidente del cuerpo legislativo. Si la enmienda no es adoptada por el consejo de estado, no puede ser sometida á discusion en el cuerpo legislativo.

Art. 41. Las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo duran tres meses ; son públicas ; pero á peticion de cinco miembros, puede el cuerpo legislativo formarse en comision secreta.

Art. 42. La relacion de las sesiones del cuerpo legislativo por los diarios, ó por cualquier otro medio de publicacion, consistirá solamente en la reproduccion de las minutas de la sesion, redactadas al fin de ella bajo la direccion del presidente del cuerpo legislativo.

Art. 43. El presidente y los vicepresidentes del cuerpo legislativo son nombrados por el presidente de la república por un año ; deben ser escogidos de entre los diputados. El salario del presidente del cuerpo legislativo será fijado por un decreto.

Art. 44. Los ministros no pueden ser miembros del cuerpo legislativo.

Art. 45. El derecho de peticion puede solo ejercerse con respecto al senado. Al cuerpo legislativo no puede dirigirse ninguna peticion.

Art. 46. El presidente de la república convoca, emplaza, proroga, y disuelve el cuerpo legislativo. En el caso de disolverlo, el presidente de la república debe convocar uno nuevo dentro de seis meses.

CAPÍTULO VI.

Del consejo de estado.

Art. 47. El número de consejeros de estado en servicio ordinario es de cuarenta á cincuenta.

Art. 48. Los consejeros de estado son nombrados por el presidente de la república, y pueden ser despedidos por él.

Art. 49. El consejo de estado es presidido por el presidente de la república, y en su ausencia por la persona á quien nombre como vicepresidente del consejo de estado.

Art. 50. El consejo de estado está encargado de redactar, bajo la direccion del presidente de la república, proyectos de ley y reglamentos de administracion pública, y de resolver las dificultades que puedan ocurrir en materias administrativas.

Art. 51. Sostiene en nombre del gobierno la discusion de los proyectos de ley ante el senado y el cuerpo legislativo. Los consejeros de estado encargados de hablar en nombre del gobierno deben ser nombrados por el presidente de la república.

Art. 52. El salario de cada consejero de estado es de 25,000 francos.

Art. 53. Los ministros tienen rango, asiento y voto deliberativo en el consejo de estado.

CAPÍTULO VII.

De la alta corte de justicia.

Art. 54. Una alta corte de justicia juzgará sin apelacion, ó recurso de casacion, á todas las personas que sean llevadas ante ella sindicadas de crimen, *atentados*, ó conspiraciones contra el presidente de la república, y contra la seguridad interior y exterior del estado. Puede formarse solamente en virtud de un decreto del presidente de la república.

Art. 55. Un senado-consulta determinará la organizacion de esta alta corte.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 56. Las disposiciones de los códigos, leyes y reglamentos que no sean contrarias á la presente constitucion, quedan vigentes hasta tanto que hayan sido legalmente revocadas.

Art. 57. La ley determinará la organizacion municipal. Los alcaldes serán nombrados por el poder ejecutivo, y pueden ser escogidos entre personas que no pertenezcan al consejo municipal.

Art. 58. La presente constitucion se pondrá en vigor desde el dia en que se hayan constituido los grandes cuerpos del estado. Los decretos dados por el presidente de la república desde el 2 de Diciembre hasta esa época tendrán fuerza de ley.

Dada en el Palacio de las Tullerías el 14 de Enero de 1852.

LUIS NAPOLEON.

Sellada con el gran sello.

El lector debe recordar que todos los decretos que se dieron despues del golpe de estado, y ántes de su ratificacion por el pueblo, se consideraron igualmente ratificados ; por ejemplo, la ley que todavía existe, en virtud de la cual el gobierno deporta á los miembros de las sociedades políticas secretas, sin juicio, y por autoridad de la cual muchas otras personas reputadas peligrosas fueron trasportadas á Cayena. Lo mismo debe decirse de la restrictiva ley de la prensa, segun la cual todo diario existe á voluntad del gobierno, bajo arreglos que pueden ser completamente ruinosos para el editor y el redactor. Los minuciosos reglamentos sobre casacas y calzones de los senadores y miembros del cuerpo

legislativo, no deben probablemente ser mencionados aquí como leyes orgánicas; pero en 22 de marzo de 1852 salió á luz el siguiente decreto importante :

Luis Napoleon, Presidente de la República Francesa.

Considerando lo dispuesto en el artículo 4 de la constitucion, y viendo que en el momento en que el Senado y el cuerpo legislativo están próximos á entrar en su primera sesion, es importante reglar sus relaciones con el presidente de la república y el consejo de estado, y establecer de acuerdo con la constitucion las condiciones orgánicas de sus trabajos, decreto :

Tercera division. — Del Cuerpo Legislativo.

CAPÍTULO I.

Reunion del cuerpo legislativo, formacion y organizacion de las comisiones, y verificacion de los poderes.

Art. 41. El cuerpo legislativo debe reunirse el dia señalado por el decreto de convocacion.

Art. 42. Al abrir la primera sesion, el presidente del cuerpo legislativo, acompañado por los cuatro miembros mas jóvenes, que desempeñarán las funciones de secretarios durante la sesion, procederá á distribuir la asamblea en siete comisiones sacadas por la suerte.

Art. 43. Estas siete comisiones, nombradas para toda la sesion, serán presididas cada una por el miembro de mas edad, haciendo el mas joven las veces de secretario.

Art. 44. Ellas procederán inmediatamente á examinar los registros de eleccion de los miembros que les haya distribuido el presidente del cuerpo legislativo, y nombrarán uno ó varios de sus miembros para que presenten un informe sobre ellos en sesion pública.

Art. 45. La asamblea examina estos informes ; si se de-

clara válida la eleccion, el miembro, hallándose presente, presta inmediatamente el juramento prescrito por el artículo 44 de la constitucion ; si se halla ausente, lo prestará la primera vez que asista, despues de lo cual el presidente del cuerpo legislativo pronuncia su admision. El diputado que no ha prestado el juramento dentro de quince dias despues de su eleccion, se reputa que dimite. En caso de ausencia, puede prestarse el juramento por escrito,

Art. 46. Despues del exámen de los registros, y sin aguardar la decision de elecciones disputadas ó aplazadas, el presidente del cuerpo legislativo hará saber al presidente de la república que el cuerpo legislativo está constituido.

CAPÍTULO II.

Presentacion, discusion, y votos de los proyectos de ley.

Art. 47. Los proyectos de ley presentados por el presidente de la república deben ser introducidos y leidos en el cuerpo legislativo por consejeros de estado nombrados para ese objeto, ó trasmitidos, de órden del presidente de la república por el ministro de estado al presidente del cuerpo legislativo, quien hace que sean leidos en sesion pública. Esos proyectos de ley serán impresos, distribuidos y puestos al órden del dia de las comisiones, las cuales los discutirán, y nombrarán por escrutinio, á una simple mayoría, una comision de siete miembros, que informe sobre ellos.

Art. 48. Cualquiera enmienda, procedente de la iniciativa de uno ó mas miembros, debe ser entregada al presidente, y trasmitida por él á la comision. Ninguna enmienda puede, sin embargo, ser recibida despues que se haya presentado el informe en sesion pública.

Art. 49. Los autores de la enmienda tienen el derecho de ser oidos ante la comision.

Art. 50. Si la comision adoptare la enmienda, trasmitirá el tenor de ella al presidente del cuerpo legislativo, el cual la envia al consejo de estado, y se suspenderá el informe de la comision hasta que el consejo de estado haya pronunciado su opinion sobre ella.

Art. 51. Si la opinion del consejo de estado, trasmitida á la comision por medio del presidente del cuerpo legislativo, es favorable, ó si una nueva redaccion propuesta por el consejo de estado fuese adoptada por la comision, el texto del proyecto de ley que haya de discutirse en sesion pública será modificado conforme á la nueva redaccion adoptada. Si, por el contrario, la opinion fuese desfavorable, ó si la nueva redaccion propuesta no fuese adoptada por la comision, se considerará la enmienda como que no hubiese sido presentada.

Art. 52. El informe de la comision sobre el proyecto de ley examinado por ella, será leído en sesion pública, é impreso y distribuido veinte y cuatro horas á lo menos ántes de la discusion.

Art. 53. En la sesion fijada por el órden del dia se abrirá la discusion sobre el conjunto del proyecto de ley, y despues sobre los diferentes artículos ó capítulos, si fuere una ley sobre hacienda. No habrá nunca lugar á deliberar sobre la cuestion de decidir si debe pasarse á la discusion de los artículos en el órden en que sean puestos á votacion por el presidente. El voto se dará poniéndose de pié ó quedándose sentado, y si el resultado es dudoso se procederá á un escrutinio.

Art. 54. Si fuese rechazado un artículo, se le envia de nuevo á la comision para que lo examine. Entónces cada diputado presenta las enmiendas que le agradan, en la forma especificada en los artículos 48 y 49 del presente decreto. Si la comision opinare que debe hacerse una propo-

sicion nueva, trasmite el tenor de ella al presidente del cuerpo legislativo para que la trasmita al consejo de estado. Entónces se procede sobre el asunto en conformidad á lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 del presente decreto, y cuando tiene lugar el voto público es definitivo.

Art. 55. Despues de votados los artículos, se votará públicamente sobre el conjunto del proyecto por la mayoría absoluta. Para que el voto sea válido, es menester que se halle presente la mayoría absoluta de los diputados. Los proyectos de ley de interes local serán votados poniéndose en pié ó quedándose sentado, á menos que se pida el escrutinio por diez miembros al menos.

Art. 56. El cuerpo legislativo no da razones de sus decisiones, las cuales se expresarán en esta forma : « El cuerpo legislativo ha adoptado, » ó « El cuerpo legislativo no ha adoptado. »

Art. 57. La minuta del proyecto de ley adoptado por el cuerpo legislativo será firmada por los presidentes y secretarios, y depositada en los archivos. Una copia del mismo, firmada igualmente, se trasmite al presidente de la República.

CAPÍTULO III.

Mensajes y proclamas dirigidas por el presidente de la República al cuerpo legislativo.

Art. 58. Los mensajes y proclamas del presidente de la República son llevados al cuerpo legislativo por los ministros ó consejeros de estado nombrados al efecto. No pueden ser sometidos á votacion, á menos que contengan una proposicion para ese objeto.

Art. 59. Las proclamas del presidente de la República emplazando, prorogando, ó disolviendo el cuerpo legislativo, deben ser leidas en sesion pública, quedando suspensa

toda tarea ulterior, y separándose los miembros inmediatamente despues.

Art. 60. El presidente del cuerpo legislativo anuncia la apertura y clausura de cada sesion. Al fin de cada sesion, señala la hora de la sesion del dia siguiente, despues de haber consultado á los miembros, y se fija el órden del dia en un lugar de la asamblea. Este órden del dia se dirige inmediatamente al ministro de estado, siendo responsable el presidente del cuerpo legislativo de que todas las noticias y comunicaciones serán debidamente dirigidas á este.

Art. 61. Ningun miembro puede hablar sin haber pedido y obtenido permiso del presidente, y solamente desde su asiento.

Art. 62. Los miembros del consejo de estado designados para sostener en nombre del gobierno la discusion de las leyes no están sujetos á la formalidad de hablar á su turno, sino siempre que lo requieran.

Art. 63. El miembro llamado al órden por haber interrumpido no puede obtener permiso para hablar. Si el orador se desvia de la cuestion, el presidente puede llamarlo á ella. Si llamado dos veces á la cuestion en el mismo discurso continuare en desviarse, el presidente consulta á la asamblea para establecer si el derecho de hablar debe prohibirse al orador por el resto de la sesion sobre la misma cuestion. La decision se vota poniéndose en pié ó sentándose, sin debate.

Art. 64. Solo el presidente llama al órden al orador que interrumpe. Se concederá el derecho de hablar al que llamado al órden se somete y pide se le oiga su justificacion; solo él tendrá derecho de hablar. Cuando el orador ha sido llamado al órden dos veces en el mismo discurso, el presidente, despues de haberle permitido hablar para justificarse, si lo pide, consulta á la asamblea para saber si

debe ó no retirarse al orador el derecho de hablar por el resto de la sesion sobre la misma cuestion. La decision se adopta poniéndose en pié ó quedándose sentado, sin debate.

Art. 65. Son prohibidas todas las personalidades, y todas las señales de aprobacion ó improbacion.

Art. 66. Si un miembro del cuerpo legislativo turba el órden, el presidente lo llamará á él por su nombre. Si insiste, el presidente dispondrá que el llamamiento al órden sea inscrito en la minuta del diario. En caso de resistencia, la asamblea pronuncia, á propuesta del presidente y sin debate, la exclusion de la cámara por un término que no exceda de cinco dias. Puede ordenarse que se fije esta decision en el departamento que haya elegido al diputado á quien ella concierne.

Art. 67. Si la asamblea llega á ser tumultuosa, y el presidente no puede calmarla, se cubrirá. Si continúa el desórden, anunciará que suspende la sesion. Si aun entónces no se restableciere la calma, suspenderá la sesion durante una hora, y entre tanto los diputados se reunen en sus diferentes comisiones. Al espirar la hora se reasume la sesion; pero si vuelve á empezar el tumulto, el presidente interrumpe la sesion y la pospone hasta el dia siguiente.

Art. 68. Las proposiciones de órden del dia, de prioridad, y de apelacion á órdenes vigentes, tienen preferencia sobre la cuestion principal, y suspenden la discusion de ella. Las proposiciones de órden del dia jamás serán *motivadas*. La cuestion previa — es decir, que no hay fundamento para deliberar — se pone á votacion ántes de la cuestion principal. Ella no puede pedirse sobre proposiciones hechas por el presidente de la República.

Art. 69. Las demandas de sesion secreta, autorizadas por el artículo 14 de la constitucion, son firmadas por los

miembros que las hacen, y puestas en manos del presidente, quien las lee, hace que se ejecuten, y que se mencionen en el diario.

Art. 70. Cuando se pida la autorizacion requerida por el artículo 44 de la ley de 2 de Febrero de 1852, el presidente indicará solamente el objeto de la demanda, y la referirá inmediatamente á las comisiones, las cuales nombrarán una que examine si hay fundamento para autorizar un proceso.

CAPÍTULO IV.

Minutas.

Art. 71. La redaccion de las minutas de los diarios de sesiones será colocada bajo la alta direccion del presidente del cuerpo legislativo, y confiada á amanuenses especiales nombrados y amovibles por él libremente. Las minutas contendrán los nombres de los miembros que han hablado, y el *resúmen* de sus operaciones.

Art. 72. Las minutas son firmadas por el presidente, leídas por uno de los secretarios en la sesion siguiente, y copiadas en dos registros firmados tambien por el presidente.

Art. 73. El presidente del cuerpo legislativo regla, por órden especial, el modo de comunicar las minutas á las publicaciones diarias, en conformidad con el artículo 42 de la constitucion.

Art. 74. Cualquier miembro puede, despues de obtenida la autorizacion de la asamblea, hacer que se imprima y distribuya á su propia costa el discurso que haya pronunciado. La impresion y distribucion no autorizadas, serán castigadas con una multa de 500 francos á 5,000 contra los impresores, y « de 5 á 500 francos contra los distribuidores. »

APÉNDICE X V.

INFORME DE LA COMISION DEL SENADO FRANCES SOBRE LAS PETICIONES PARA QUE SE CAMBIE LA REPUBLICA EN IMPERIO, EN NOVIEMBRE DE 1852¹, Y SENADO CONSULTO ADOPTADO EN CONFORMIDAD CON ELLAS.

Señores Senadores : La Francia , atenta y excitada, pide ahora á vosotros un grande acto político , que ponga fin á sus ansiedades y que asegure su porvenir.

Pero este acto, aunque serio, no encuentra con ninguna de esas dificultades capitales que mantienen en suspenso la sabiduría de los legisladores. Conoceis los deseos manifestados por los consejos generales, por los consejos de distrito (*arrondissement*) y por las peticiones de las comunes de Francia ; deseos por la estabilidad del gobierno de Luis Napoleon, y por la vuelta de una forma política que asombró al mundo

1. Este informe fué leído por Mr. Troplong, presidente de la comision. Generalmente se le atribuye á él, y Mr. Troplong es ahora presidente del senado. Ya sea que este notable escrito se considere como un credo ó confiteor político, ya como una intentona de lógica para relacionar ciertas ocurrencias y explicar giros sorprendentes, ó como un documento de estado singularmente superficial — es evidente que bajo cualquier aspecto que se le vea merece conservarse.

por la magestad de su poder y la sabiduría de sus leyes. Habeis oido esa inmensa peticion de todo un pueblo precipitándose sobre los pasos de su libertador, y esos clamores entusiastas, que podemos casi llamar un plebiscito por anticipacion, procedente de los corazones de millares de agricultores y trabajadores, fabricantes y artesanos. Manifestaciones semejantes simplifican la tarea de los hombres de estado. Hay circunstancias en que necesidades fatales impiden al legislador mas firme obrar de acuerdo con la opinion pública y con su propia razon; hay otras en que es necesaria una larga consideracion para resolver cuestiones sobre las cuales el pais no ha decidido suficientemente. Vosotros, Señores, no estais expuestos ni á la restriccion ni al embarazo. La voluntad nacional os insta y suplica, y vuestra elevada experiencia os dice que al acceder á sus súplicas contribuireis á restablecer la Francia en la via adaptada para promover sus intereses, á su grandeza y á las necesidades imperiosas de su situacion. Todo esto se halla en efecto explicado por los acontecimientos que pasan á vuestra vista.

Sucede siempre que las naciones, despues de grandes agitaciones políticas, se arrojan con gusto en los brazos de un hombre fuerte, que la Providencia les envia. Fué el cansancio de las guerras civiles el que hizo un monarca del vencedor de Accio; fué el horror de los excesos revolucionarios, tanto como la gloria de Marengo, lo que elevó el trono imperial. Este hombre fuerte se mostró el 10 de Diciembre de 1848 y el 2 de Diciembre de 1851, en medio de los recientes peligros del pais, y la Francia le confió su bandera, que estaba pronta á perecer. Si ella ha declarado en esa memorable jornada su voluntad de confiársela para siempre, es porque, por su valor y prudencia, el hombre se ha mostrado capaz de la tarea; es porque, cuando una

nacion se siente agitada por un gobierno tempestuoso, una reaccion necesaria la lleva hácia aquel que puede asegurar mejor el órden, la estabilidad y el reposo.

Luis Napoleon se halla, por lo mismo, en esa admirable situacion, en que solamente él tiene en sus manos estas inestimables cualidades. Él tiene á los ojos de la Francia sus inmensos servicios, la magia de su popularidad, los recuerdos de su raza, la memoria imperecedera de órden, organizacion y heroismo, que hace palpitar los corazones de todos los franceses. Él revive ademas el nombre mas grande de los tiempos modernos á los ojos de la Europa, no ya por los triunfos militares con que enriqueció la historia, sino encadenándolos tempestades políticas y sociales, dotando á la Francia con las conquistas de la paz, y reforzando y fertilizando las buenas relaciones de los estados. Tanto en el interior como en el exterior se halla ligado con él un vasto porvenir de trabajo pacífico y civilizacion. Ese porvenir no debe entregarse á los azares de los sucesos y á las sorpresas de las facciones.

He aquí porque la Francia pide la monarquia del emperador; es decir, el órden en la revolucion, y regla en la democracia. Ella la deseaba el 10 de Diciembre, cuando los artificios de una constitucion enemiga impidieron al pueblo expresar su opinion. La deseaba otra vez el 20 de Diciembre, cuando la moderacion de un noble carácter impidió que la pidiese. Pero ahora el sentimiento público se desborda como un torrente; y hay momentos en que el entusiasmo tiene tambien derecho de resolver las cuestiones. Durante algun tiempo pasado, signos visibles anunciaban cual debia ser la mision de Luis Napoleon, y la razon previsorá de los hombres de estado se puso de acuerdo con el instinto popular para fijar el carácter de ella. Despues del acerbo sarcasmo que ponia al heredero

de una corona á la cabeza de una república, era evidente que Francia, aunque democrática por sus costumbres, jamás cesó de ser monárquica en sus instintos, y que ella deseaba el restablecimiento de la monarquía en la persona de un príncipe que se revelaba á ella como el conciliador de dos siglos y dos pensamientos, la línea de union del gobierno y del pueblo, el símbolo monárquico de la democracia organizada.

Al fin del siglo último, la preponderancia del elemento democrático dió origen, en almas ardientes y especulativas, á la creencia que Francia debía señalar la nueva era en que habia entrado por un divorcio entre el gobierno y la forma monárquica. Se tomó prestada la república de los recuerdos de la antigüedad. Pero en Francia raras veces han tenido éxito las imitaciones políticas. Nuestro país, aunque se le tacha de frívolo, es invenciblemente apegado á ciertas ideas nacionales y á ciertos hábitos tradicionales, por los cuales conserva la originalidad de que se enorgullece.

La república no podia aclimatarse en suelo frances. Pereció por sus propios excesos, y se precipitó en ellos porque no estaba en los instintos de la nacion. Ella no fué sino un intervalo entre dos monarquías, brillante en el exterior, y terrible dentro del país.

En aquella época, la gloria habia elevado al poder á uno de esos hombres que fundan las dinastias y atraviesan los siglos. Es en esa nueva estirpe que la Francia vió florecer una monarquía adaptable á los tiempos modernos, y que á ninguna otra cedió en grandeza y poder. ¿No era una gran leccion ver, cincuenta años despues, reservada una fortuna semejante para una segunda prueba de la forma republicana? ¿No es este un ejemplo sorprendente de la perseverancia del espíritu frances en cosas que son como

la sustancia de su propia vida política? ¿No es esta una prueba completa y decisiva?

Lo será mucho mas, cuanto que la forma imperial monárquica tiene todas las ventajas de la república sin sus peligros. Los demas regímenes monárquicos (cuyos ilustres servicios no intento despreciar) han sido acusados de haber colocado el trono muy lejos del pueblo, y la república, jactándose de su origen popular, se parapetó diestramente contra ellos en las masas, que se habian creido olvidadas y desdeñadas. Pero el imperio, mas fuerte que la república sobre bases democráticas, aleja esa objecion. El fué el gobierno mas enérgicamente sostenido, y mas profundamente sentido por el pueblo. Es el pueblo quien lo ha hallado en su memoria, para oponerlo á los sueños de los idéologos, y á las tentativas de los perturbadores. Por una parte, es el solo que puede gloriarse en el derecho reconocido por la antigua monarquía, « que es á la nacion francesa á quien corresponde elegir su rey; » y por otra, es el solo que no ha tenido querellas que dirimir con el pueblo. Cuando desapareció en 1814, no fué por una lucha de la nacion contra su gobierno. Los azares de una guerra extranjerá desiguala trajeron consigo ese divorcio violento. Pero el pueblo jamás ha dejado de ver al imperio como emanacion y obra suya; y en sus afecciones le ha dado un lugar preferente á la república — gobierno anónimo y tumultuoso, que recuerda mucho mas por la violencia de sus procónsules, que por las victorias que fueron el precio del valor frances.

Esta es la razon por que la monarquía Napoleónica absorvió la república la primera vez, y por la cual debe absorverla la segunda. La república está virtualmente en el imperio, en razon del carácter parecido á contrato de la institucion, y de la comunicacion y delegacion expresa del

poder por el pueblo. Pero el imperio es superior á la república, porque es tambien la monarquía; es decir, el gobierno de todos confiado á la accion moderadora de uno solo, con la sucesion hereditaria como condicion, y con la estabilidad como consecuencia. La monarquía tiene la excelente cualidad de ceder admirablemente á todos los progresos de la civilizacion; feudal á veces, absolutista y mixta; siempre antigua y siempre moderna, le resta solamente abrir la era de su trasformacion democrática, la cual fué inaugurada por el emperador. Eso es lo que la Francia desea ahora; esto es lo que os pide un pais cansado de las ideas utópicas, incrédulo respecto de las abstracciones políticas, y cuyo genio, reunion de buen sentido y de poesía, está constituido de manera que solo cree en el poder bajo la figura de un heroe ó un príncipe.

Aun cuando el amor de los franceses á la monarquía fuese solamente una preocupacion, debe ser respetado; un pueblo puede ser gobernado solamente de acuerdo con sus ideas. Pero debe ser particularmente respetada, porque es inspirada por las necesidades mas esenciales y los intereses mas legítimos del pais.

Francia es un gran estado que desea conservar en el interior y el exterior la fuerza que dan un vasto territorio y treinta y cinco millones de habitantes. Ella es agricultora y comerciante. Apesar de la fertilidad de su suelo, seria pobre si las manufacturas no agregasen un inmenso capital real y personal, y si el gusto por los goces cultos y el lujo moderado no diesen al trabajo un alimento siempre nuevo. Pero para que el trabajo llegue al resultado de sus empresas tiene que ser favorecido por tantos adelantos de fondos, y una tan perseverante continuacion de esfuerzos, que todo éxito se escaparia si fuese interrumpido ó turbado por las borrascas de una política inquieta y subversiva. Exige por lo mismo

estabilidad de las instituciones, como fuente de la confianza y madre del crédito.

La monarquía procura á la Francia todas estas condiciones de una vida próspera y regular; cualquiera otra forma no puede sino comprometerlas.

La monarquía es el gobierno de los grandes estados, á los cuales son adaptables maravillosamente instituciones hechas para durar, así como para un grande edificio se requieren cimientos sólidos. Por el contrario, la república es el gobierno solamente de los pequeños estados, si exceptuamos los Estados Unidos, que por su situación geográfica forman una excepcion á todas las reglas, y que, ademas de esto, son solamente una federacion; una república jamás ha podido establecerse sino en pequeñas naciones, en las cuales los embarazos de esa difícil y complicada forma de gobierno son corregidos por la pequeña extension de territorio y de poblacion.

La antigua Roma, lejos de contradecir esta regla, la confirma plenamente. La república era solamente en la ciudad y para la ciudad. Mas allá de ella, solamente habia señores avarientos y súbditos oprimidos. Si puede decirse que Francia se ha aproximado en algun tiempo á la república, fué en la edad media, cuando el espíritu republicano, extinguido desde el tiempo de los Césares, se habia despertado en una parte de Europa; cuando Francia era un tablero de provincias casi independientes; y cuando los principados feudales eran en todas partes amenazados por el movimiento comunal. Pero desde aquel movimiento toda la accion interior de la Francia la ha alejado de la forma republicana. Francia en particular se ha separado de ella, cuando se dió un territorio unido y treinta y cinco millones de habitantes, que viven bajo las mismas leyes, en el mismo pais, y unidos por una cadena infinita de intereses dependientes, que el

mismo movimiento de circulación hace terminar en un solo centro. Tal pueblo no debe ser agitado como lo eran los ciudadanos de una sola ciudad, llámese Atenas ó Roma. Un país que vive por su trabajo, y no por el trabajo de esclavos y por regalos del estado, no puede ocuparse de discursos del foro, de la permanente agitación de los comicios, de las ansiedades de una política siempre en efervescencia. Esa fiebre á que las repúblicas democráticas dan el nombre de vida política, no puede comunicarse con impunidad á una nación cuyo esplendor consiste particularmente en el desenvolvimiento pacífico de su riqueza, y en la regular é inteligente actividad de sus intereses privados.

Nuestros padres aprendieron estas verdades en la dura escuela de las desgracias públicas y privadas. Ellas componen toda la política interior del principio de este siglo¹. ¿Por qué razón innovadores incorregibles nos han infligido á nosotros la demostración demasiado palpable de ellas? Hemos visto elevar altares á la inestabilidad y á las convulsiones periódicas — las dos plagas del cuerpo social; hemos visto hacer leyes para reducir á preceptos solemnes la febril y terrible crisis que puede arruinar á un pueblo; hemos visto la nave del estado lanzada sobre un mar desconocido, sin punto fijo que la guiase, sin ancla con que sostenerse, y nadie puede decir cual habria sido el porvenir de Francia, si la Providencia, que vela sobre ella, no hubiese hecho surgir el hombre de corazón intrépido que le extendió su mano.

Francia, con pleno conocimiento de lo que está haciendo, trata de volver á su estado natural; suspira por hallar otra vez su posición real y por reasumir su equilibrio. El pueblo

1. Véanse los discursos pronunciados en el tribunoado sobre la vuelta á la monarquía en 1804.

frances, en su admirable sentido comun, no se halla tan infatuado con sus superiores cualidades que no se aperciba de sus puntos débiles. Se siente á sí mismo variable en sus impresiones, pronto á ceder á influencias, y á ser extrañado. Y porque desconfia de la rapidez de un primer movimiento, busca un punto fijo en sus instituciones, y desea ser retenido sobre una base estable y sólida. Frecuentemente se ha comparado la democracia francesa á la de Atenas. No tenemos objecion que hacer en cuanto concierne á la cortesanía y elegancia del espíritu ; pero en todo otro respecto desconocemos la semejanza. Las democracias griegas no eran sino un flujo y reflujo perpetuo, que no aceptaban nunca ningun correctivo de su ligereza. Eran ademas ociosas y rapaces, que vivian de los óbolos cívicos y de las distribuciones de víveres. Por otra parte, la democracia francesa de un carácter mas varonil y altivo, no mira al estado para que cuide de su bienestar ; confia en sus propios esfuerzos para sostenerse, y se somete muy gustosa á la eterna ley de Dios — el trabajo diario. Sus especulaciones abrazan el mundo entero ; cultiva la tierra con sus manos libres ; surca el vasto pielago con sus naves ; multiplica sus creaciones industriales, engendra el capital, y hace al porvenir tributario de sus hábiles é inmensas combinaciones. Cuando una nacion funda así sus empresas sobre el crédito y la durabilidad ; cuando á veces no menos de medio siglo es necesario para cosechar el producto útil de sus operaciones, no son instituciones de un dia las que pueden darle esperanza alguna de suceso. Seria una insensata si no desease hacer que la móvil esfera de sus intereses no girase sobre el eje fijo de la monarquía.

Es verdad que en Francia la igualdad es objeto de un culto absoluto, y una monarquía posee como primera condicion la existencia privilegiada de esas grandes y raras individua-

lidades que Dios eleva sobre sus co-criaturas para formar dinastías, y que menos son seres humanos que la personificación de un pueblo y la radiación centralizada de una civilización. Pero la igualdad como nosotros la concebimos en Francia, admite sin celos esas grandezas privilegiadas, legitimadas por razones de estado, y bajo las cuales halla su nivel. En Roma y Atenas la igualdad consistía en hacer á cada ciudadano capaz de la suprema autoridad; y es por eso que los hombres consideraron que toda igualdad había concluido cuando Augusto convirtió la república en una monarquía¹. En Francia la consideramos salva y confirmada para siempre bajo el reinado del emperador. La razón es que en este país de igualdad nada es menos soportable que el gobierno de los iguales de uno; porque allí la igualdad está plenamente satisfecha con tener todo á su alcance, puestos, crédito, riqueza y fama y en tener un vasto camino abierto ante sí para llegar á todo, excepto ese punto extremo del poder, que es la cima inaccesible, que el cuidado de la tranquilidad pública ha puesto fuera de toda competencia privada. Por esto la democracia se concilia admirablemente con la monarquía, y esta unión es tanto más sólida cuanto que el sentido común se reúne con hábitos del pueblo para cimentarla.

Pero si espíritus cavilosos, creyéndose más sabios que el país entero, presentan como una objeción al deseo manifestado en favor del imperio hereditario, el inconveniente que príncipes en menor edad ó malos producen en los estados monárquicos, les responderemos que todas las instituciones humanas contienen en sí mismas ciertos defectos y debilidades. La monarquía no tiene el privilegio de la

1. Omnes exuta æqualitate, jussa principis adspectare. TACITO. *Anales*, I, 4.

perfeccion ; tiene simplemente para Francia el mérito de una incontestable superioridad sobre el sistema de perpetua eleccion, que solamente ofrece una serie de luchas y accidentes, y solamente resuelve una dificultad con el fin de dejar inmediatamente otras en suspenso.

Algunos estados antiguos, creyendo mejorar el sistema monárquico, habian colocado en asambleas soberanas é inamovibles ese elemento de estabilidad que representan las dinastías. Pero ¿no han tenido tambien esas asambleas sus momentos de debilidad ? ¿No nos muestra su historia ejemplos melancólicos de venalidad ó tiranía ? ¿No las ha puesto su bajeza en poder de guardianes insolentes y sediciosos ? Y bajo el punto de vista de la responsabilidad moral, que es uno de los grandes frenos de la conciencia, no hay la mas ligera comparacion entre un hombre y una asamblea. En las asambleas, la responsabilidad del cuerpo eclipsa la del individuo ; y como una responsabilidad colectiva es casi ilusoria, viene á suceder que la irresponsabilidad, que á veces constituye la fuerza é independenciam de las asambleas, es tambien la causa de sus excesos. En un príncipe, la responsabilidad es, por el contrario, indivisa é inevitable, y gravita con todo su peso sobre el lado del deber. En fin, cuando el mal se insinua en un cuerpo político soberano, continúa en él como un precedente, se aumenta como una tradicion, y la cosa misma puede solo conservarse conservando el mal. Por el contrario, si el mal brilla en el trono, causa alarma solamente por peligros temporales é intermitentes que son ademas atenuados por las instituciones y modificaciones que con mas facilidad se efectúan en el caso de un hombre que en el de una asamblea. Al débil Luis XIII siguió el gran Luis XIV ; y ademas, Luis XIII está cubierto á los ojos de la posteridad por su ministro, Richelieu.

Parece que consideraciones generales os prueban, señores, suficientemente, que el sentimiento nacional que se dirige á vosotros como á prudentes mediadores entre el pueblo y el príncipe, ni es un frívolo capricho, ni una pasajera infatuación. Detras de la fascinación de un gran nombre, y sobre la gratitud que se siente por los actos de valor noble y patriótico, hay grandes pensamientos, intereses poderosos, y una admirable percepción intuitiva de las necesidades públicas. Francia desea, señores, tener la vida de una gran nación, y no esa existencia precaria y enfermiza que hace descaecer el cuerpo social. Durante los últimos cuatro años, mientras estaba sujeta á experimentos peligrosos, ella ha sabido como corregir por su buen sentido los males de una situación deplorable. Pero es necesario que á esa situación se ponga un término. Hasta ahora la Francia ha podido encontrar, en medio de las tempestades que la han asaltado, solamente destellos transitorios de seguridad, sobre los cuales no es posible basar un porvenir próspero. Al presente, está próxima á entrar al puerto, á fundar por medio del afortunado piloto á quien saluda con gozo, el edificio de su prosperidad, sobre el sólido cimiento de la monarquía.

Véamos ahora los pormenores del proyecto de senado-consulta.

Luis Napoleón toma el nombre de Napoleón III. Es el nombre que resonaba á las aclamaciones del pueblo; el nombre que estaba inscrito en los arcos y trofeos triunfales. Nosotros no lo hemos escogido especialmente; lo aceptamos meramente de una elección natural y espontánea. El tiene además el profundo buen sentido que se encuentra siempre en los admirables instintos del pueblo. Es un homenaje á Napoleón I, á quien jamás olvida el pueblo; y es una piadosa reminiscencia por su joven hijo, que

fué proclamado constitucionalmente emperador de los franceses, y cuyo reinado, corto como fué, no ha sido eclipsado por la oscura existencia del destierro. Resuelve para el porvenir la cuestion de sucesion, y significa que el imperio será hereditario despues de Luis Napoleon, como lo ha sido para él mismo. Enfin, liga la faz política á que debemos nuestra salud con el nombre glorioso que fué tambien la salud de los tiempos pasados.

Y aun mas, respecto del elemento tradicional, los acontecimientos contemporáneos conservan su valor propio y su significacion peculiar. Si Luis Napoleon es ahora llamado á reasumir la obra de su tio, no es meramente porque es el heredero del emperador, sino porque merece serlo; es á causa de su consagracion á la Francia, y de esa accion personal y espontánea que ha rescatado el pais de los horrores de la anarquía. No basta para él ser el heredero del emperador; debe ser elegido por tercera vez por el pueblo. Así la sucesion y la eleccion estarán acordes en doblar su fuerza, rejuveneciendo el hecho moderno al antiguo, y vigorizándolo por el poder de un consentimiento reiterado y de un segundo contrato.

El senado-consulta inviste en seguida á Napoleon del derecho de adoptar un heredero, á falta de un sucesor directo. La adopcion, que es un derecho comun en las familias privadas, no puede ser una escepcion en las familias dinásticas; porque cuando no existe ningun heredero natural, es un principio en derecho público que la eleccion del monarca pertenece al pueblo. Pero esa regla es la de los tiempos ordinarios, y no puede aplicarse de un modo absoluto á un órden de cosas que reasume otra vez un nuevo curso, despues de una larga interrupcion, y en medio de las circunstancias mas extraordinarias.

Luis Napoleon, depositario de la confianza del pueblo,

encargado por él de redactar una constitucion, puede, con fundamentos infinitamente mayores, recibir el mandato de proveer á ciertas eventualidades, y de impedir ciertas crisis en que la constitucion podria perecer. Los golpes de la naturaleza han sido con frecuencia terribles para las familias reinantes, y han reducido á la nada los consejos de la sabiduria. El pueblo frances no imaginará que hace un sacrificio demasiado grande de sus derechos abandonándose una vez á la prudencia del príncipe á quien ha hecho árbitro de sus destinos. Esta disposicion es ademas tomada de la constitucion imperial. El imperio que revive no debe ser menos poderoso en sus medios que lo fué el imperio en su principio. Y para que permanezca dentro de la letra y el espíritu de aquel precedente, el senado-consulta os propone que no admitais la adopcion sino entre los descendientes varones naturales y legítimos, de los hermanos de Napoleon I. El derecho de adopcion ilimitada se hallaria en contradiccion manifiesta con el deseo popular por el restablecimiento del imperio, que es la estrella que guia nuestras deliberaciones. En el hecho, el imperio es inseparable del nombre de Bonaparte; y no puede concebirse sin un miembro de esa familia, con la cual se estipuló la nueva forma de la monarquía en Francia. Todo debe permanecer consistente en la obra que estamos considerando.

Pero arriba de esta combinacion, de un carácter puramente político, Francia coloca una esperanza que mas que cualquier otra cosa constituye su fé en el porvenir; y esta es, que una esposa tomará, en un período no muy distante, su lugar sobre el trono que está próximo á levantarse, y dará al emperador renuevos dignos de su gran nombre y de este gran pais. Al príncipe se le impuso la deuda el dia en que al pasar fué saludado con los gritos de « viva el emperador; » y él la aceptará virtual pero necesariamente

el día en que se coloque la corona sobre sus sienes. Porque desde que el imperio se establece en vista del porvenir, él debe arrastrar consigo todas las consecuencias legítimas que preservan ese porvenir de la incertidumbre y de los choques.

En defecto de la línea directa y de la adoptiva, debe proveerse al caso de la sucesión en la línea colateral. Sobre este punto os proponemos una cláusula, según la cual el pueblo debe conferir á Luis Napoleón el derecho de reglar por un decreto orgánico ese orden de sucesión en la familia Bonaparte. Por ese medio nuestro senado-consulta quedará mas perfectamente acorde con el deseo popular, que en su ilimitada confianza ha puesto en manos de Luis Napoleón los destinos del país; de la misma manera, estará tambien mas en conformidad con los cambios políticos en que ha entrado Francia desde el 2 de Diciembre. El mas gran genio político de Italia en el siglo xvi, acostumbraba decir, que la voluntad de un solo hombre era indispensable en esos raros y solemnes momentos en que la cuestión es fundar un nuevo estado. Esto es lo que la nación comprendió tan admirablemente cuando encargó á Luis Napoleón la tarea de redactar la constitución que nos gobierna. Al presente, cuando va á tener lugar una modificación capital en las bases mismas de esa constitución, parece natural y lógico conferir otra vez á Luis Napoleón una porción del poder constituyente, á fin de que, en el punto especial que mas íntimamente concierne á los intereses de la dinastía de que la nación le declara jefe, pueda él fijarse en las disposiciones que le parezcan mas apropiadas al interés público y al del monarca. Luis Napoleón es el hombre de una situación excepcional, tanto para su familia como para el país, y ningun temor debe haber de aumentar su poder, á fin de que, con el consentimiento de todos, pueda reglar el

punto por la autoridad de una sola persona. Os proponemos, por lo mismo, despues de una conferencia con los órganos del gobierno, que ha conducido á la unanimidad de opinion, un artículo así concebido : « Art. 4. Luis Napoleon Bonaparte reglará, por un decreto orgánico dirigido al senado y depositado en los archivos, el orden de sucesion al trono en la familia Bonaparte, en caso que él no deje ningun sucesor directo ó adoptivo. »

No necesitamos decirnos que en este sistema la fórmula que ha de someterse al pueblo frances debe contener una mencion expresa de esa delegacion. Segun la constitucion, será necesario que el pueblo frances sea llamado á declarar si desea ó no investir á Luis Napoleon del poder que concebimos debe conferírsele.

Despues de haber hablado en estos términos de la sucesion á la corona imperial, el senado-consulta lleva la atencion á la condicion de la familia del emperador. La divide en dos partes : 1º la familia imperial propiamente llamada así, compuesta de las personas que pueden posiblemente ser llamadas al trono, y de sus descendientes de ambos sexos; y 2º, de los demas miembros de la familia Bonaparte.

La situacion de los príncipes y princesas de la familia imperial debe ser reglada por un senado-consulta; y ellos no pueden casarse sin consentimiento del emperador. El artículo 6 pronuncia la pena de pérdida de todo derecho á la sucesion por cualquier infraccion de este arreglo de intereses público, con una disposicion, sin embargo, de que en caso de disolucion del matrimonio por muerte de la muger, sin descendencia, se recobra de nuevo el derecho.

En cuanto á los demas miembros de la familia Bonaparte que componen le familia civil, es al emperador, y no á senado-consultos, á quien corresponde fijar por estatutos sus

títulos y situación. Es inútil insistir sobre esta distinción, pues ella está explicada por la diferencia que existe entre la familia civil y la que une en sí misma el doble carácter de familia civil y política.

Tenemos que pedir vuestra atención especial al párrafo final del art. 6, que confiere al emperador autoridad plena y entera sobre todos los miembros de su familia. Graves consideraciones demandan estos poderes especiales, que pertenecen al derecho generalmente instituido de las familias reinantes. Los príncipes están colocados en posición tan elevada por el derecho público y el interés nacional, que se hallan, en muchos respectos, fuera de la órbita del derecho común. Cuanto mas grandes son sus privilegios, mayores y mas inmensos son sus deberes para con el país. Montesquieu ha dicho : « No es por la familia reinante que se establece el orden de sucesión, sino porque es el interés del estado que haya una familia reinante. » Los príncipes pertenecen por lo mismo al estado por vínculos mas estrechos que los demas ciudadanos, y aun, con motivo de su grandeza misma, deben ser retenidos en una especie de tutela, bajo la guarda del emperador, defensor de su dignidad, apreciador de sus acciones, y que les sirve tanto de padre como de tutor, á fin de conservar en el hecho este patrimonio á la nación.

Si estas razones no se aplican en toda su extensión á los miembros de la familia privada, hay otras de no menos importancia, que se deducen de la responsabilidad conjunta impuesta por un nombre, que es la propiedad de la nación, tanto como de las personas que tienen el honor de llevarlo.

Varias de estas personas tienen ademas el privilegio de ser las solas en el estado á quienes el emperador puede colocar por adopción entre las que pueden suceder á la co-

rona. Pero no hay privilegio público que no tenga que pagarse con deberes creados especialmente para justificar su necesidad, y para cooperar al objeto de su establecimiento.

Hay otro punto que basta traerlo á vuestra memoria — la conservacion de la ley sálica en la dinastía imperial. En Francia, la ley sálica está, por decirlo así, incorporada con la monarquía, y aunque su origen data de las épocas mas remotas, ha penetrado de tal modo en nuestro modo de pensar, y está tan completamente acorde con las reglas de la política francesa, que es inseparable de todas las trasformaciones en el principio monárquico.

Finalmente, señores, el senado-consulta provee al caso en que el trono se halle vacante; « si alguna vez la nacion fuese tan desgraciada que experimentase este infortunio » (para usar de las palabras del edicto de Julio de 1717), « á la nacion tocara repararlo. » El art. 5 reconoce este derecho fundamental, esencial, inenagenable. Provee al mismo tiempo los medios de preparar una eleccion digna del pueblo frances, por su prudencia y madurez. En consecuencia, un senado-consulta orgánico, propuesto al senado por los ministros constituidos en consejo de gobierno, con adiccion del presidente del senado, el presidente del cuerpo legislativo, y el presidente del consejo de estado, será sometido á la aceptacion del pueblo, y dará á la Francia un nuevo emperador.

Tales son, Señores, las principales disposiciones del senado-consulta sometido ahora á vuestra consideracion, y que preparará el augusto contrato de la nacion con su jefe. Si lo adoptareis, ordenareis por un artículo final, que el pueblo sea consultado, en virtud de la constitucion, respecto del restablecimiento de la dignidad imperial en la persona de Luis Napoleon, con la sucesion cuyas combina-

ciones acabamos justamente de explicaros. Pero entre tanto que nos inclinamos ante una voluntad pública que solo pide la ocasion de manifestarse de nuevo, podemos afirmar que el imperio está hecho. Y ese imperio, el alba del cual lució al pasar Luis Napoleon por los departamentos del sur, se levanta en Francia rodeado de los mas favorables auspicios. En todas partes revive la esperanza en los espíritus de los hombres; en donde quiera el capital restringido por la incertidumbre en el porvenir, se lanza con ardor en la via de los negocios; y en donde quiera circula la savia nacional, y vivifica para producir los frutos mas abundantes.

Este reinado, señores, no tendrá su cuna en medio de las armas y en el campo de guardias pretorianas insurgentes. Es la obra del sentimiento nacional, expresado del modo mas espontáneo; él ha brotado en nuestras ciudades comerciales, en nuestros puertos, en los centros mas pacíficos de la agricultura y las manufacturas, y en medio de la alegría de un pueblo afectuoso; será, por consiguiente, el *imperio de la paz* — es decir, la revolucion de 89 sin sus ideas revolucionarias, la religion sin intolerancia, la igualdad sin locuras igualitarias, el amor al pueblo sin charlatanismo socialista, y el honor nacional sin las calamidades de la guerra. Ah! si la gran sombra del emperador echase una mirada á esta Francia que tanto amó, se estremecería de gozo al ver desmentidas totalmente las lúgubres predicciones de Santa-Elena, tan próximas á realizarse en un momento. No; la Europa no será entregada al desórden y á la anarquía. No; Francia no perderá la grandeza de sus instituciones, y las ideas de Napoleon, dirigidas á la paz por un príncipe de alma generosa, serán la salvaguardia de la civilizacion.

SENADO-CONSULTO.

En el mes de noviembre de 1852, el Senado adoptó el siguiente senado-consulta :

Proposicion para modificar la constitucion en conformidad con los artículos 31 y 32.

Art. 1. Se restablece la dignidad imperial. Luis Napoleon Bonaparte es el emperador, bajo el nombre de Napoleon III.

Art. 2. La dignidad imperial es hereditaria en la sucesion directa y legítima de Luis Napoleon Bonaparte, de varon en varon en el órden de primogenitura, y con exclusion perpetua de las mugeres y sus descendientes.

Art. 3. Luis Napoleon Bonaparte puede adoptar, en defecto de hijo varon, á los hijos y descendientes legítimos en la línea masculina de los hermanos de Napoleon I.

Las formas de la adopcion serán regladas por un senado-consulta.

Si despues de la adopcion nacieren hijos varones de Luis Napoleon, sus hijos adoptivos no pueden sucederle, excepto despues de sus descendientes legítimos.

Los sucesores de Luis Napoleon, y sus descendientes, no pueden adoptar.

Art. 4. Luis Napoleon regla, por un decreto orgánico dirigido al senado y depositado en sus archivos, el órden de sucesion al trono en la familia Bonaparte, en caso que no deje ningun heredero legítimo ó adoptivo.

Art. 5. En defecto de algun heredero legítimo ó adoptivo de Luis Napoleon Bonaparte, y de sucesores en la línea colateral, que puedan derivar su derecho del decreto orgánico

arriba mencionado, un senado-consulta, propuesto al senado por los ministros constituidos en consejo de gobierno, con adición de los presidentes del senado, del cuerpo legislativo, y del consejo de estado, y sometido al pueblo para su adopción, nombra el emperador, y regla en su familia el orden hereditario de varón en varón, con exclusión perpetua de mugeres y sus descendientes.

Mientras se consuma la elección de nuevo emperador, los negocios del estado son gobernados por los ministros actuales, que se constituirán en consejo de gobierno y deliberarán por mayoría de votos.

Art. 6. Los miembros de la familia de Luis Napoleon llamados eventualmente á sucederle, y sus descendientes de ambos sexos, forman parte de la familia imperial. Un senado-consulta regla su posición. No pueden casarse sin autorización del emperador. Su matrimonio sin tal autorización priva del derecho de herencia tanto al que lo contrae como á sus descendientes.

Sin embargo, si no resultaren hijos de ese matrimonio, y muriese la muger, el príncipe que lo haya contraído recobra su derecho de herencia.

Luis Napoleon fija los títulos y la condición de los demás miembros de su familia.

El emperador tiene plena autoridad sobre todos los miembros de su familia. Él regla sus deberes y obligaciones por estatutos que tienen fuerza de leyes.

Art. 7. Se mantiene la constitución de 15 de Enero de 1852 en todas las disposiciones que no son contrarias al presente senado-consulta; ella no puede ser modificada sino por los medios prescritos en la misma.

Art. 8. La siguiente proposición será presentada á la aceptación del pueblo en las formas determinadas por los decretos de 2 y 4 de Diciembre de 1851 :

« El pueblo quiere el restablecimiento de la dignidad imperial en la persona de Luis Napoleon Bonaparte, con herencia en sus descendientes legítimos ó adoptivos, y le da el derecho de reglar el órden de sucesion al trono en la familia Bonaparte, en la manera descrita en el senado-consulto de 7 de Noviembre de 1852. »

El senado adoptó este senado-consulto por 86 votos de 87 senadores.

Mas de ocho millones de individuos votaron *sí*, segun las publicaciones oficiales.

Todos los franceses de la edad de 21 años, que estuviesen en posesion de sus derechos civiles y políticos fueron llamados á votar por un decreto algo extenso, de 7 de Noviembre de 1852.

El tratado sobre elecciones (el primero de estos apéndices) contiene los detalles de este y otros votos, así como la opinion del autor sobre ellos.

En adicion á los escritos aquí dados, debe recordarse que el senado puede decretar leyes orgánicas, y en consecuencia se ha pasado un senado-consulto, segun el cual el cuerpo legislativo (ya tan desnudo de poder é influencia) queda privado del derecho de votar capítulos, aislados del presupuesto. Debe adoptar ó rechazar en su totalidad los departamentos de cada ministerio. Esto significa, por supuesto que hay que adoptar el todo — porque el gobierno quedaria necesariamente paralizado si el presupuesto entero de un ministerio fuese rechazado; y el gobierno ejecutivo ordenaria simplemente otra vez á la soldadesca que hiciese desocupar la sala legislativa, asumiria el poder dictatorial, y haria que el pueblo rectificase el hecho.

APÉNDICE XVI.

CARTA DIRIGIDA POR EL MINISTRO DEL INTERIOR FRANCES,
M^r. DE MORNY, A LOS PREFECTOS DE LOS DEPARTAMENTOS,
EN 1852.

Señor prefecto : Usted tendrá que proceder dentro de poco á las elecciones del cuerpo legislativo. Es una grave operacion, que será ó un corolario ó una contradiccion del voto del 20 de diciembre, segun el uso que U. haga de su legítima influencia. Tenga U. bien en cuenta que el sufragio universal es un elemento nuevo y desconocido, fácil de conquistar por un nombre glorioso único en la historia, y que representa á los ojos de las poblaciones autoridad y poder, pero muy difícil de fijar sobre individualidades secundarias. Por consiguiente, no será siguiendo errores anteriores que tendrá U. buen éxito. Deseo hacer conocer á U. las vistas del jefe del estado. U. percibe que la constitucion ha tratado de evitar toda la parte dramática y teatral de las asambleas, prohibiendo la publicacion de los discursos pronunciados; de esta manera los miembros de esas asambleas, no ocupándose del efecto que sus palabras en la tribuna hayan de producir, pensarán mas en tratar seriamente los negocios de su pais.

La ley electoral pronunciará sobre las incompatibilidades. La situacion de los funcionarios públicos en una asamblea política es siempre materia delicada, pues que votando con el gobierno rebajan su propio carácter, y votando contra él debilitan el principio de autoridad. La exclusion de los funcionarios y la supresion de toda indemnizacion, debe necesariamente limitar el número de hombres que quieren desempeñar tales deberes, en un pais en donde las fortunas se hallan tan divididas como en el nuestro. Sin embargo, como el gobierno está firmemente decidido á no hacer jamás uso de la corrupcion, directa ó indirecta, y á respetar la conciencia de todo hombre, el medio mejor para conservar al cuerpo legislativo la confianza de las poblaciones es llamar á él á hombres perfectamente independientes por su situacion y carácter. Cuando un hombre ha hecho su fortuna por el trabajo, las manufacturas ó la agricultura, si se ha ocupado en mejorar la condicion de sus obreros, si se ha hecho popular por un noble uso de su propiedad, él es preferible á lo que convencionalmente se llama un hombre político, porque traerá á la preparacion de las leyes un espíritu práctico, y segundará al gobierno en su obra de pacificacion y reedificacion. Tan pronto como U. me haya indicado los candidatos que, reuniendo las condiciones arriba indicadas, crea U. que tienen mas probabilidades de obtener la mayoría de votos, el gobierno no vacilará en recomendarlos abiertamente á la eleccion de los sufragantes. Hasta aqui se ha tenido en Francia la costumbre de formar comisiones electorales y reuniones de delegados. Ese sistema era muy útil cuando la votacion se hacia por *escrutinio de lista*. El escrutinio de lista creaba tal confusion, y tal necesidad de llegar á entenderse, que la union de una comision era indispensable ; pero ahora esa especie de reuniones no pueden traer ventaja alguna, desde que la elec-

cion tiene que contraerse á un solo nombre; tendria solamente el inconveniente de crear prematuros vínculos, y apariencias de derechos adquiridos, que únicamente servirian para embarazar al pueblo, y privarlo de toda libertad. Por tanto, U. disuadirá á los partidarios del gobierno de organizar comisiones electorales. En otro tiempo, cuando el sufragio estaba restringido, cuando la influencia electoral estaba dividida entre pocas familias, el abuso de esa influencia era vergonzoso. Unas pocas cruces, poco merecidas y unos pocos empleos, podian siempre asegurar una eleccion en un colegio pequeño. Era muy natural que este abuso causase gran desagrado, y que al gobierno se le pidiese se abstuviera de toda intervencion ostensible. Entónces su accion y sus preferencias eran ocultas, y por esa misma razon comprometian su dignidad y su autoridad. Pero ahora ¿por que especie de favores podria suponerse que el gobierno fuese capaz de influir sobre el inmenso cuerpo de los electores? ¿Por los empleos? Todo el gobierno de Francia no tiene establecimientos bastante vastos para contener la poblacion de un canton. ¿Por el dinero? Sin hablar de la susceptibilidad honorable de los electores, todo el tesoro público no seria suficiente para ese objeto. U. recordará el resultado que tuvieron los esfuerzos del gobierno, el 10 de diciembre de 1848, en favor del candidato para la presidencia que se hallaba entónces en el poder. Con el sufragio universal no hay sino una fuente poderosa, que ningun brazo humano puede restringir ó extraviar de la corriente en que se dirige, y esa es la opinion pública; ese sentimiento imperceptible é indefinible que abandona ó acompaña á los gobiernos, sin que ellos puedan explicárselo, pero que raras veces es errado. Nada se le escapa, nada le es indiferente; no solamente aprecia los actos, sino que adivina las tendencias; nada olvida, nada perdona, porque

no tiene ni puede tener sino un poder — el propio interés de cada uno; está atento á todo desde los grandes actos que emanan del jefe del estado hasta los mas triviales procedimientos de las autoridades locales, y la opinion política del departamento depende mas de lo que generalmente se cree del espíritu y conducta de su administracion. Por mucho tiempo pasado las administraciones locales han estado subordinadas á exigencias parlamentarias; y se han ocupado mas en agradar á ciertos hombres influentes en Paris que en satisfacer los legítimos intereses de las comunes y del pueblo. Puede felizmente decirse que esos dias han pasado. Haga U. entender á todos los funcionarios completamente que deben ocuparse cuidadosamente de los intereses de todos, y que los mas débiles y humildes deben ser tratados con mayor celo y benevolencia. La mejor de las políticas es la benevolencia para con las personas, y la facilidad para los intereses — y que los funcionarios no se supongan creados para poner objeciones, embarazos y demoras, cuando lo han sido para proceder con expedicion y regularidad. Si doy tanta importancia á estos detalles, es porque he observado que los agentes inferiores creen frecuentemente que aumentan su importancia poniendo dificultades y embarazos. No saben cuántas maldiciones é impopularidad traen así sobre el gobierno central. Ese espíritu administrativo tiene que ser modificado inflexiblemente; de U. depende; entre U. con firmeza en la via. Esté U. seguro que entónces el pueblo, en vez de ver enemigos en el gobierno y la administracion local, solamente los considerará como un apoyo y ayuda. Y cuando despues recomiende U., en nombre de este gobierno leal y paternal, un candidato al sufragio de los electores, ellos oirán vuestra voz y seguirán vuestro consejo. Todas las viejas acusaciones de las oposiciones caerán ante esta línea de política nueva y sen-

cilla, y el pueblo acabará en Francia por entender que el orden, el trabajo y la seguridad pueden solamente establecerse de un modo duradero en un país regido por un gobierno atendido y respetado.

Acceptad, etc.

A. DE MORNAY.

FIN DEL TOMO SEGUNDO Y ULTIMO.

INDICE

DEL TOMO SEGUNDO

CAPIT. XXVII.	Efectos y usos del desenvolvimiento institucional espontáneo.	1
— XXVIII.	Peligros é inconvenientes del self-government institucional.	17
— XXIX.	Ventajas del gobierno institucional, consideradas mas extensamente.	31
— XXX.	El gobierno institucional, único que impide la generacion de demasiado poder. Libertad, riqueza y longevidad de los estados.	45
— XXXI.	Inseguridad de los gobiernos ininstitucionales. Poder popular inarticulado, no organizado.	53
— XXXII.	Soberania imperatoria	67
— XXXIII.	Soberania imperatoria (<i>continuacion</i>). Exámen de su origen y carácter	77
— XXXIV.	Centralizacion. Influencia de las ciudades capitales.	87
— XXXV.	Vox populi vox Dei	99

APÉNDICES.

APÉNDICE I.	Elecciones, estadística electoral, y votos generales por sí y no	115
-------------	--	-----

APÉNDICE II.	Sobre el abuso del poder de perdonar.	139
— III.	Sobre materias conexonadas con el juicio inquisitorio y las leyes sobre pruebas	165
— IV.	Magna Carta del rey Juan.	175
	Gran Carta del rey Enrique III.	192
— V.	La peticion de derecho por Ed. Coke.	203
— VI.	Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito &c. Ley de <i>habeas corpus</i>	211
— VII.	Bill de derechos, sancionado en el año I de Guillermo y Maria. Ses. 2. Cap. 2. 1689.	225
— VIII.	Declaracion hecha por los representantes de los Estados Unidos reunidos en congreso.	233
— IX.	Artículos de confederacion y union perpetua entre los Estados.	241
— X.	Constitucion de los Estados Unidos de América.	255
— XI.	Constitucion francesa adoptada y proclamada el 24 de Junio de 1793.	277
— XII.	Carta francesa de 8 de agosto de 1830.	295
— XIII.	Constitucion francesa de 1848.	307
— XIV.	La presente Constitucion de Francia.	325
— XV.	Informe de la comision del Senado frances sobre las peticiones para que se cambie la república en imperio, en noviembre de 1852, y Senado-consulto adoptado en conformidad de ellas.	349
— XVI.	Carta dirigida por el ministro del interior frances, Mr. de Morny, á los prefectos de los departamentos, en 1852.	371

FIN DEL INDICE DEL TOMO SEGUNDO.

OBRAS RECIEN PUBLICADAS

Ciencia y derecho constitucional. Naturaleza y tendencia de las instituciones libres, por Federico Grinke, traducida del inglés al español, por Florentino Gonzales, con una introduccion por el mismo. 2 t. 8.

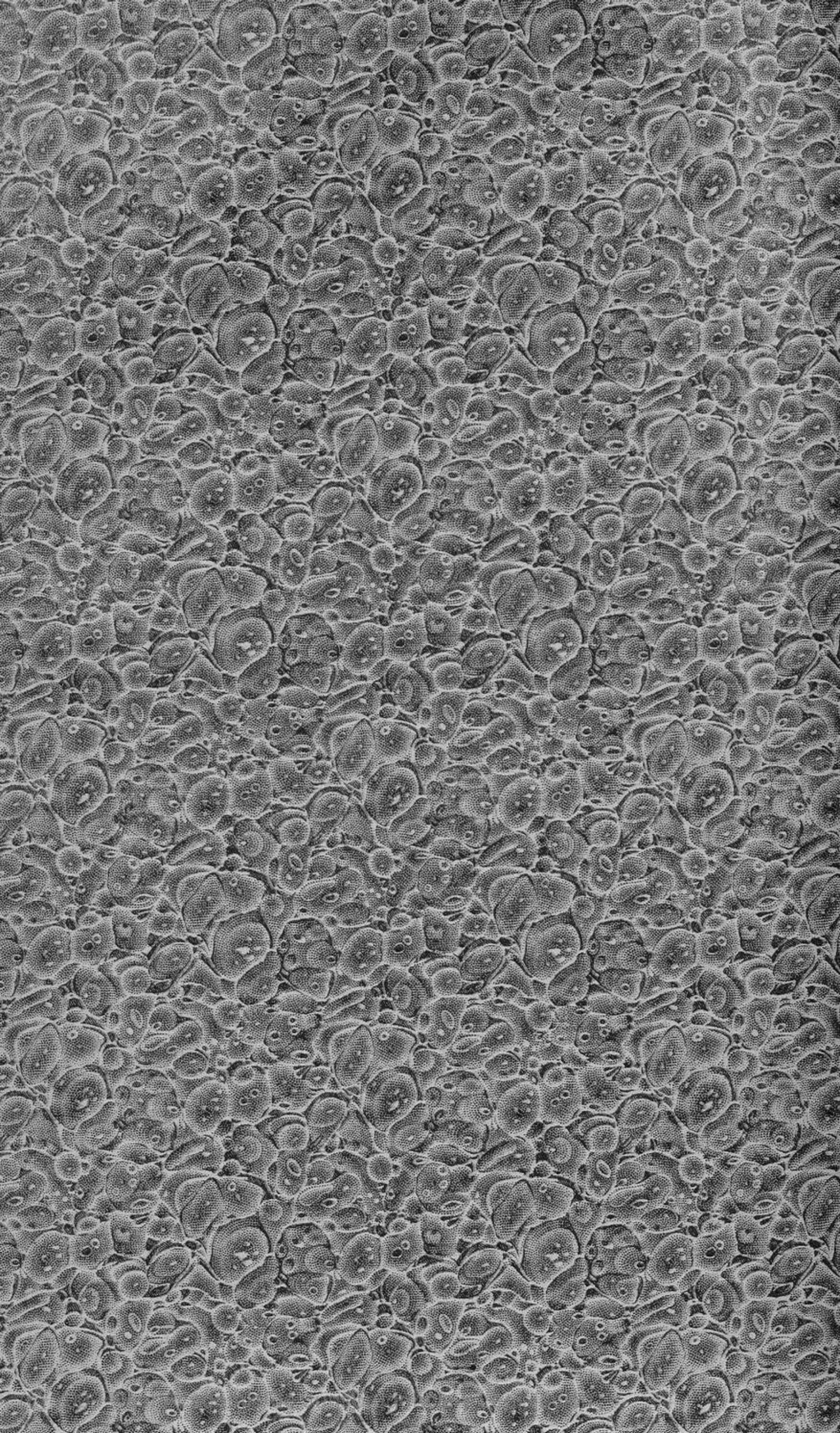
Lecciones de derecho constitucional, por Florentino Gonzales, profesor de la materia en la universidad de Buenos-Aires, para servir á la enseñanza en dicha universidad. Segunda edicion, revista, corregida y aumentada. 1 t. 8.

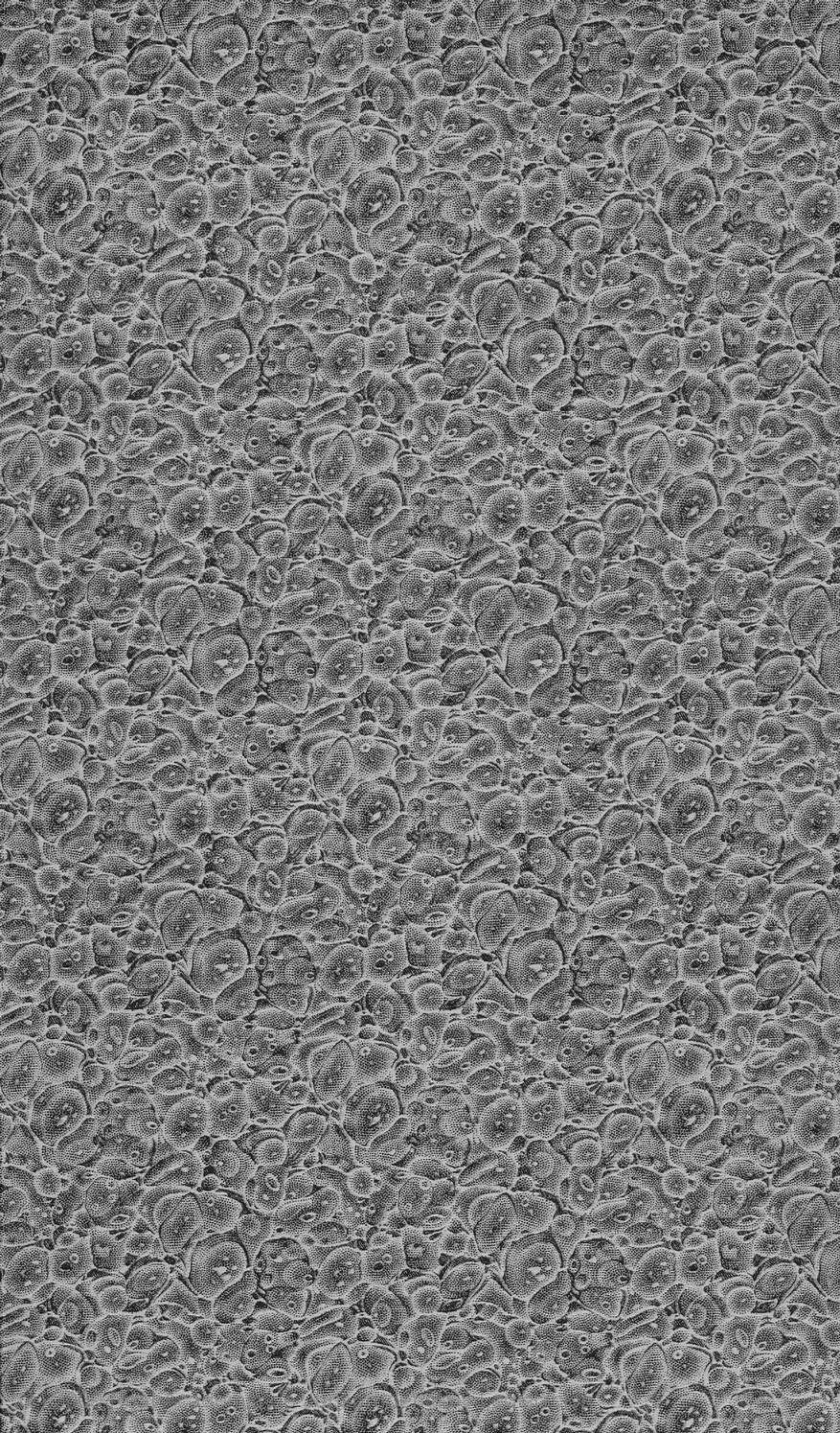
Tratado teórico y práctico de economía política, por J. G. Courcelle-Seneuil, profesor de economia politica en el instituto nacional de Chile. Nueva edicion revista y corregida por el autor. 2 t. 8.

Formulario de los formularios de medicina, que contiene un cuadro sinóptico de los medicamentos mas usados en la actualidad. — El arte de recetar. — Nociones de farmacia. — Un formulario. — El memorandum terapéutico. — Contra-venenos y auxilios á los envenenados y asfixiados. — Un compendio de las aguas minerales, naturales y artificiales. — La Farmacia homeopática y veterinaria, y gimnástica médica, por José Sanchez y Sanchez, licenciado en farmacia é individuo de número del colegio de farmaceúticos de Madrid. 1 t. grueso 8º á dos columnas.

Tratado elemental de química, arreglado al programa oficial de la segunda enseñanza con las principales aplicaciones á las artes, industria, medicina é higiene. Adornado con 421 bellos grabados en el texto, por L. Troost, catedrático del liceo de Bonaparte. Version castellana con autorizacion del autor, por Ant. Sanchez de Bustamante.

Ganot. Tratado elemental de fisica experimental y aplicada, y de metereologia, adornado con 685 bellos grabados de madera intercalados en el texto, vertido al castellano y adicionado por D. Antonio Sanchez de Bustamante. Nueva y única traduccion autorizada por el autor y arreglada á la décima tercera y última edicion francesa, aumentada con 140 grabados. 1 t. grueso.







LIEBER
LIBERTAD
CIVIL

2

1/12739